Séptima Sesión del Primer Período Ordinario de Sesiones.
Primer Año de Ejercicio Constitucional.
Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.
2 de febrero de 2012.

Diputado Presidente Fernando De la Fuente Villarreal:
Diputadas y Diputados:

Esta es la Séptima Sesión del Primer Período Ordinario de Sesiones de la Quincuagésima Novena Legislatura, conforme a lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley Orgánica del Congreso, se designa a los Diputados José Luis Moreno Aguirre y José Refugio Sandoval Rodríguez para que funjan como Secretarios en esta sesión, les ruego nos acompañen en esta Mesa, asimismo, se informa que la Diputada Lucía Azucena Ramos, dio aviso de que no asistirá a la presente sesión por causas de fuerza mayor.

Se informa que atendiendo una solicitud formulada por el Diputado Juan Alfredo Botello Nájera y conforme a lo dispuesto en el artículo 36 Tercer Párrafo de la Ley Orgánica del Congreso, esta Presidencia resolvió conceder licencia al mencionado legislador hasta por 30 días, en virtud de que por prescripción médica se encuentra en período de recuperación por motivo del proceso quirúrgico al que fue sometido recientemente.

Las Diputadas y Diputados deberán registrar mediante el sistema electrónico su asistencia. Diputado Secretario José Luis Moreno Aguirre, sírvase informar el número de Diputadas y Diputados presentes.

Diputado Secretario José Luis Moreno Aguirre:
Diputado Presidente, se informa que están presentes 23 Diputadas y Diputados, que son la mayoría de los integrantes del Pleno del Congreso, por lo que existe quórum legal para el desarrollo de la sesión.

Diputado Presidente Fernando De la Fuente Villarreal:
Habiendo quórum, se declara abierta esta sesión y válidos los acuerdos que se aprueben en la misma.

Diputado Secretario José Refugio Sandoval Rodríguez, sírvase dar lectura al Orden del Día propuesto para el desarrollo de esta sesión.

Diputado Secretario José Refugio Sandoval Rodríguez:
Con gusto, Diputado Presidente.

Orden del día de la Séptima Sesión del Primer Período Ordinario de Sesiones, de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza.

2 de febrero del año 2012.

1.- Lista de asistencia de las Diputadas y Diputados de la Quincuagésima Novena Legislatura.

2.- Lectura, discusión y, en su caso, aprobación del orden del día propuesto para el desarrollo de esta sesión.

3.- Lectura, discusión y, en su caso, aprobación de la minuta de la sesión anterior.

4.- Lectura del informe de correspondencia y documentación recibida por el Congreso del Estado.

5.- Lectura del informe sobre el trámite realizado respecto a las proposiciones con puntos de acuerdo que se presentaron en la sesión anterior.

6.- Lectura de dictámenes relativos a reformas constitucionales:

A.- Primera lectura de un dictamen presentado por la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, con relación a una iniciativa de decreto por el que se modifican diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con las materias de seguridad pública y procuración de justicia, planteada por el Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, Rubén Ignacio Moreira Valdez.

7.- Lectura, discusión y en su caso, aprobación de dictámenes e informes en cartera:

A.- Dictamen presentado por la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, con relación a una iniciativa por la cual se expide el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, planteada por el Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza, Rubén Ignacio Moreira Valdez.

B.- Informe presentado por las Comisiones Unidas de Fomento Agropecuario y del Trabajo y Previsión Social, con relación a la proposición con punto de acuerdo, planteada por el Diputado Fernando de la Fuente Villarreal, del Grupo Parlamentario "Profesora Dorotea de la Fuente Flores", del Partido Revolucionario Institucional, sobre "solicitud a la Junta de Gobierno a que designe una comisión de diputados para visitar los ejidos de la Región Desértica de los municipios de Cuatro Ciénegas y Ocampo, para conocer directamente la situación en que se encuentran los habitantes de estos lugares, elaboren un informe para estar en posibilidad de apoyar sus gestiones y promover mejoras a sus condiciones de vida".

8.- Proposiciones de Grupos Parlamentarios y Diputados:

A.- Proposición con punto de acuerdo que presenta el diputado Cuauhtémoc Arzola Hernández, del Grupo Parlamentario "Profesora Dorotea de la Fuente Flores", del Partido Revolucionario Institucional, conjuntamente con las Diputadas y Diputados que lo suscriben, "mediante el cual se propone que una comisión del Congreso, se traslade a los municipios de la frontera norte del Estado, a fin de que se cerciore directamente de las condiciones que imperan en las actividades económicas, turísticas y sociales de dichos municipios, así como para que se obtenga información que permita promover iniciativas y hacer gestiones que contribuyan a promover e impulsar el desarrollo de dicha región".

9.- Clausura de la Sesión y citatorio para la próxima sesión.

Diputado Presidente, cumplida la lectura del Orden del Día.

Diputado Presidente Fernando De la Fuente Villarreal:
Se somete a consideración el Orden del Día.

No habiendo intervenciones, se somete a votación el Orden del Día, pidiéndose a las Diputadas y a los Diputados presentes que mediante el sistema electrónico emitan su voto en el sentido que determinen, y al Diputado Secretario José Refugio Sandoval Rodríguez, que tome nota de la votación y que una vez que se cierre el registro de los votos, informe sobre el resultado.

Ábrase el sistema electrónico de votación. Ciérrese el sistema.

Diputado Secretario José Refugio Sandoval Rodríguez:
Diputado Presidente, habiéndose cerrado el sistema de votación le informo el resultado: 23 votos a favor; 0 votos en contra y 0 abstenciones.

Diputado Presidente Fernando De la Fuente Villarreal:
Conforme al resultado de la votación, se aprueba por unanimidad el Orden del Día propuesto para el desarrollo de esta sesión, en los términos en los que fue presentado.

Solicito al Diputado Secretario José Luis Moreno Aguirre, se sirva dar lectura a la Minuta de la sesión anterior.

Diputado Secretario José Luis Moreno Aguirre:

MINUTA DE LA SEXTA SESIÓN DEL PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES DE LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

EN LA CIUDAD DE SALTILLO, COAHUILA, EN EL SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, SIENDO LAS 11:00 HORAS, CON 11 MINUTOS, DEL DÍA 31 DE ENERO DE 2012, DIO INICIO LA SESIÓN, ESTANDO PRESENTES 23 DE 25 DIPUTADAS Y DIPUTADOS, E INFORMÁNDOSE POR LA PRESIDENCIA QUE EL DIPUTADO JUAN ALFREDO BOTELLO NÁJERA, NO ASISTIRÍA A LA SESIÓN POR ESTAR EN RECUPERACIÓN DEL PROCEDIMIENTO QUIRÚRGICO AL QUE FUE SOMETIDO; ASÍ COMO QUE EL DIPUTADO JORGE ALANÍS CANALES, DIO AVISO DE QUE NO ASISTIRÍA A LA SESIÓN POR CAUSAS DE FUERZA MAYOR.

1.- SE DIO LECTURA AL ORDEN DEL DÍA, APROBÁNDOSE POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EN LOS TÉRMINOS QUE FUE PRESENTADA.

2.- SE DIO LECTURA A LA MINUTA DE LA SESIÓN ANTERIOR, AL TÉRMINO DE LA MISMA LA PRESIDENCIA LA PUSO A CONSIDERACIÓN DEL PLENO, INTERVINIENDO EL DIPUTADO EDMUNDO GÓMEZ GARZA, PARA MANIFESTAR QUE SE HABÍA ACORDADO EN LA SESIÓN ANTERIOR, QUE SE FIJARA EL 19 DE FEBRERO PRÓXIMO COMO FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA SESIÓN SOLEMNE, PARA CONMEMORAR EL DÍA DEL EJÉRCITO, ASÍ COMO PARA RENDIR HOMENAJE A DON VENUSTIANO CARRANZA Y A LOS DIPUTADOS DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. ACTO SEGUIDO, LA PRESIDENCIA PUSO A VOTACIÓN LA MINUTA, APROBÁNDOSE POR UNANIMIDAD.

3.- SE DIO LECTURA AL INFORME DE CORRESPONDENCIA Y DOCUMENTACIÓN RECIBIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO.

4.- SE DIO LECTURA AL INFORME SOBRE EL TRÁMITE REALIZADO RESPECTO A LAS PROPOSICIONES CON PUNTOS DE ACUERDO QUE SE PRESENTARON EN LA SESIÓN ANTERIOR.

5.- SE DIO SEGUNDA LECTURA A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, EN RELACIÓN CON LAS MATERIAS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, PLANTEADA POR EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, AL TÉRMINO DE LA LECTURA LA PRESIDENCIA DISPUSO QUE SE TURNARA A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, PUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA, PARA LOS EFECTOS DE ESTUDIO Y DICTAMEN.

6.- DIPUTADO EVARISTO LENIN PÉREZ RIVERA DEL PARTIDO UNIDAD DEMOCRÁTICA DE COAHUILA, SOLICITÓ A LA PRESIDENCIA LA DISPENSA DE SEGUNDA LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO, INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, POR LO QUE LA PRESIDENCIA PUSO A CONSIDERACIÓN DEL PLENO DICHA SOLICITUD, APROBÁNDOSE POR UNANIMIDAD. ACTO SEGUIDO, LA PRESIDENCIA PUSO A COMENTARIOS LA INICIATIVA, INTERVINIENDO A FAVOR LOS DIPUTADOS SAMUEL ACEVEDO FLORES Y EVARISTO LENIN PÉREZ RIVERA Y, NO HABIENDO MÁS INTERVENCIONES, FUE TURNADA A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, PUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA, PARA LOS EFECTOS DE ESTUDIO Y DICTAMEN.

7.- El DIPUTADO SAMUEL ACEVEDO FLORES, DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE COAHUILA, SOLICITÓ A LA PRESIDENCIA LA DISPENSA DE SEGUNDA LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA EL ARTÍCULO 173 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, POR LO QUE LA PRESIDENCIA PUSO A CONSIDERACIÓN DEL PLENO DICHA SOLICITUD, APROBÁNDOSE POR UNANIMIDAD. ACTO SEGUIDO, LA PRESIDENCIA PUSO A COMENTARIOS LA INICIATIVA, INTERVINIENDO A FAVOR LOS DIPUTADOS FERNANDO DE LA FUENTE VILLARREAL Y SAMUEL ACEVEDO FLORES Y, NO HABIENDO MÁS INTERVENCIONES, FUE TURNADA A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, PUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA, PARA LOS EFECTOS DE ESTUDIO Y DICTAMEN.

8.- SE APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EN LO GENERAL, Y EN LO PARTICULAR, ASÍ COMO EN LOS TÉRMINOS QUE SE DIO LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, PUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA, CON RELACIÓN A UNA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA DIVERSAS MODIFICACIONES A LA LEY DE TURISMO PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, PLANTEADA POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ.

9.- EL DIPUTADO EVARISTO LENIN PÉREZ RIVERA, DEL PARTIDO UNIDAD DEMOCRÁTICA DE COAHUILA, DIO LECTURA A SU PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO, SOBRE "RESTABLECER LA ECONOMÍA Y CALIDAD DE VIDA DE LOS CIUDADANOS DE ACUÑA Y PIEDRAS NEGRAS, COAHUILA", CON LA SOLICITUD A LA PRESIDENCIA DE QUE LA MISMA, SE CONSIDERARÁ DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN, POR LO QUE LA PRESIDENCIA PUSO A CONSIDERACIÓN DEL PLENO DICHA SOLICITUD, RECHAZÁNDOSE POR MAYORÍA DE VOTOS; DISPONIÉNDOSE QUE FUERA TURNADA A LAS COMISIONES UNIDAS DE FOMENTO ECONÓMICO Y TURISMO, OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTE, ASUNTOS MUNICIPALES Y DE FINANZAS, PARA LOS EFECTOS PROCEDENTES.

10.- SE DIO LECTURA A UN PRONUNCIAMIENTO "EN EL MARCO DEL DÍA MUNDIAL DE LA LUCHA CONTRA EL CÁNCER QUE SE CONMEMORA CADA 4 DE FEBRERO", PRESENTADO POR EL DIPUTADO JOSÉ REFUGIO SANDOVAL RODRÍGUEZ, CONJUNTAMENTE CON LOS DEMÁS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE SALUD, MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y AGUA.

11.- INMEDIATAMENTE DESPUÉS, SE LLEVO A CABO LA ELECCIÓN DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTES DE LA MESA DIRECTIVA, QUE ESTARÁN EN FUNCIONES DURANTE EL SEGUNDO MES DEL PRIMER PERIÓDO ORDINARIO DE SESIONES, DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL, DE LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA, APROBÁNDOSE POR UNANIMIDAD DE VOTOS QUE QUEDARÁ INTEGRADA POR LOS SIGUIENTES DIPUTADOS:

PRESIDENTE:	**DIP. FERNANDO DE LA FUENTE VILLARREAL.**
VICEPRESIDENTA:	**DIP. ANA MARÍA BOONE GODOY.**
VICEPRESIDENTE:	**DIP. FRANCISCO JOSÉ DÁVILA RODRÍGUEZ.**

LA PRESIDENCIA DIO POR TERMINADA LA SESIÓN SIENDO LAS 13:00 HORAS CON 5 MINUTOS DEL DÍA 31 DE ENERO DEL AÑO 2012, CITÁNDOSE A LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS PARA SESIONAR A LAS 11:00 HORAS, DEL DÍA JUEVES 2 DE FEBRERO DEL 2012.

SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA, A 31 DE ENERO DE 2012

DIP. ELISEO FRANCISCO MENDOZA BERRUETO.
PRESIDENTE.

DIP. EDMUNDO GÓMEZ GARZA.
SECRETARIO

DIP. SIMÓN HIRAM VARGAS HERNÁNDEZ.
SECRETARIO

Diputado Presidente, cumplida la lectura de la Minuta de la sesión anterior.

Diputado Presidente Fernando De la Fuente Villarreal:
Se somete a consideración la Minuta de la sesión anterior.

No habiendo intervenciones, se somete a votación la Minuta de la sesión anterior, pidiéndose a las Diputadas y Diputados presentes que mediante el sistema electrónico emitan su voto en el sentido que determinen, y al Diputado Secretario José Luis Moreno Aguirre, que tome nota de la votación y que una vez que se cierre el registro de los votos, informe sobre el resultado.

Ábrase el sistema electrónico de votación. Se cierra el sistema.

Diputado Secretario José Luis Moreno Aguirre:

Diputado Presidente, se informa que el resultado de la votación es el siguiente: 23 votos a favor; 0 votos en contra y 0 abstenciones.

Diputado Presidente Fernando De la Fuente Villarreal:
Conforme al resultado de la votación, se aprueba por unanimidad la Minuta de la sesión anterior en los términos en que fue presentada.

Solicito al Diputado Secretario José Refugio Sandoval Rodríguez, se sirva a dar lectura al informe de correspondencia y documentación recibida.

Diputado Secretario José Refugio Sandoval Rodríguez:

Informe de correspondencia y documentación recibida por el Congreso del Estado
2 de febrero de 2012

1.- Escrito presentado por el ciudadano Amos Martínez Rangel, Coordinador de Alianza Braceroproa en Coahuila, mediante el cual solicita al Congreso del Estado se elabore un exhorto al Congreso de la Unión para la elaboración de una iniciativa de ley a favor de los ex trabajadores migratorios mexicanos.

Túrnese a la Comisión Asuntos Fronterizos

2.- Escrito presentado por las ciudadanas Lourdes Bustos Martínez y Guillermina Hernández Juárez, mediante el cual solicitan la intervención del Congreso del Estado, con relación a la regularización del predio denominado El Lagarto, del municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza.

Túrnese a la Comisión de Finanzas

3.- Escrito presentado por Gestores Sociales del Oriente A.C. mediante el cual solicitan la intervención del Congreso del Estado, para llevar a cabo los trámites de escrituración de las colonias Santiago Ramírez y ampliación Santiago Ramírez, del municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza.

Túrnese a la Comisión de Finanzas

Cumplida la lectura de la correspondencia y documentación recibida por el Congreso del Estado.

Diputado Presidente Fernando De la Fuente Villarreal:
Muchas gracias Diputado.

Solicito al Diputado Secretario José Luis Moreno Aguirre, se sirva dar lectura al informe sobre el trámite realizado respecto a las proposiciones con Puntos de Acuerdo que se presentaron en la sesión anterior.

Diputado Secretario José Luis Moreno Aguirre:

INFORME SOBRE EL TRÁMITE REALIZADO RESPECTO A LAS PROPOSICIONES CON PUNTOS DE ACUERDO PRESENTADAS EN LA SESIÓN CELEBRADA POR EL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO EL 31 DE ENERO DE 2012.

Sobre el trámite realizado respecto a las Proposiciones con Puntos de Acuerdo que se presentaron en la sesión celebrada el 31 de enero de 2012, la Presidencia de la Mesa Directiva informa lo siguiente:

1.- Se formuló una comunicación mediante la cual se turna a las Comisiones Unidas de Fomento Económico y Turismo, Obras Públicas y Transporte, Asuntos Municipales y de Finanzas, la Proposición con Punto de Acuerdo, “Con el propósito de restablecer la economía y calidad de vida de los ciudadanos de Acuña y Piedras Negras, Coahuila”, planteada por el Diputado Evaristo Lenin Pérez Rivera, del Partido Unidad Democrática de Coahuila, para los efectos procedentes.

A T E N T A M E N T E.
SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA, A 2 DE FEBRERO DE 2012.
EL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO.

DIP. FERNANDO DE LA FUENTE VILLARREAL.

Diputado Presidente, cumplida la lectura del informe relativo al trámite de las proposiciones con Punto de Acuerdo de la sesión anterior.

Diputado Presidente Fernando De la Fuente Villarreal:
Muchas gracias Diputado.

Solicito al Diputado Secretario José Refugio Sandoval Rodríguez, se sirva dar primera lectura a un dictamen de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, con relación a una iniciativa de decreto por el que se modifican diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con las materias de seguridad pública y procuración de justicia, planteada por el Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, Rubén Ignacio Moreira Valdez.

Diputado Secretario José Refugio Sandoval Rodríguez:
Con gusto, Diputado Presidente.

DICTAMEN de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia de la Quincuagésimo Novena Legislatura del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, relativo a la Iniciativa de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la constitución política del Estado de Coahuila de Zaragoza suscrita por el Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza, Rubén Ignacio Moreira Valdez; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que en sesión celebrada por el Pleno del Congreso el día 31 del mes de enero del año en curso, se acordó turnar a esta Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, la Iniciativa a que se ha hecho referencia.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento de dicho acuerdo, se turnó a esta Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, la Iniciativa de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la constitución política del Estado de Coahuila de Zaragoza suscrita por el Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza, Rubén Ignacio Moreira Valdez; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que esta Comisión, con fundamento en los artículos 61 y 68 fracción I, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, es competente para emitir el presente dictamen.

SEGUNDO.- Que la Iniciativa de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la constitución política del Estado de Coahuila de Zaragoza suscrita por el Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza, Rubén Ignacio Moreira Valdez, se basa en las consideraciones siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Coahuila, al igual que el resto de las entidades federativas que integran la Nación, ha resentido el efecto adverso de las conductas generadas por la delincuencia. Ante ello, las administraciones públicas estatales continuamente proponen esquemas de organización para mejorar la atención y combate a los fenómenos delictivos que afectan el orden público y ponen en riesgo la seguridad de las personas.

Día a día, la violencia con que actúan los delincuentes es mayor y se puede convertir en una amenaza real contra nuestros derechos y bienestar. Nuestro estado cuenta con un amplio marco normativo en materia de seguridad pública y procuración de justicia y con instituciones públicas especializadas para dar atención a la investigación y persecución de los delitos, sin embargo es necesario realizar una serie de adecuaciones que aseguren la eficacia en la consecución de los fines que, tanto leyes como instituciones, persiguen.

La procuración de justicia es una labor extraordinariamente compleja y delicada, porque implica la posible afectación de derechos humanos de especial relevancia, tales como la libertad y la seguridad jurídica de las personas. Ante ello, las instituciones encargadas de esta tarea deben ser las no sólo las primeras en respetar y proteger los derechos y libertades de los ciudadanos, sino sus principales promotoras.

La pasada administración, presentó ante esa honorable asamblea un modelo de procuración de justicia y seguridad pública unitario, a través de la creación de la Fiscalía General del Estado[1] como la dependencia en la que se concentraron todas las áreas relacionadas con la materia. Esta institución fue diseñada para operar bajo el esquema de organismo de la administración pública central, con autonomía constitucional técnica, operativa y de criterio jurídico.

Las circunstancias que se presentaron entre 2007 y 2009 en que se hizo evidente el grado de violencia y capacidad de operación de la delincuencia organizada y su impacto en la delincuencia común, así como la debilidad y obsolescencia de las instituciones de seguridad y procuración de justicia, hicieron ver la necesidad de conformar un aparato de seguridad y procuración de justicia sólido y con unidad de mando, autonomía y un esquema operativo que favoreciera el aprovechamiento óptimo de los medios para hacer frente a la problemática, con el mayor despliegue coordinado de los recursos existentes.

En el esquema propuesto para la Fiscalía General del Estado, se consideró pertinente la fusión de las atribuciones en materia de procuración de justicia y de seguridad pública en un sólo órgano, para sentar

1 Reforma a la Constitución Política del Estado de Coahuila, publicada en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* el 16 de marzo de 2009.

las bases de un crecimiento óptimo y eficiente con bases organizativas sólidas, con visión compartida y un claro enfoque hacia las necesidades y requerimientos que planteaban las condiciones en que se vive la lucha cotidiana contra la inseguridad, la violencia y la delincuencia.

Sin embargo, la procuración de justicia se refiere a labores propias de investigación y persecución de delitos consumados es decir, de aquellos que habiéndose producido, reclaman acciones por parte del Estado a efecto de que sus autores no queden impunes. En cambio, las funciones de seguridad pública se refieren a la elaboración, instrumentación y ejecución de todos los planes programas, políticas y acciones encaminadas a la coordinación entre instituciones, la articulación de esfuerzos y la suma de capacidades para controlar la violencia, reducir espacios a la delincuencia y recuperar la tranquilidad y la paz públicas en todas las ciudades del estado, y deben llevarse a cabo por instituciones especializadas.

Ahora bien, la consideración de que las funciones en materia de procuración de justicia se deben mantener en su área sin que se involucren con otras que tienen que ver con la seguridad pública, se justifica debido a que, tanto la investigación del delito como su prevención, entrañan singular complejidad. De ahí que estas funciones se regulen por separado en la Constitución General de la República y se ejerzan por diferentes órganos altamente especializados para desempeñarlas.

A fin de dar respuesta a la creciente necesidad de garantizar el irrestricto respeto de los derechos humanos y a su vez abordar y enfrentar el importante reto que entraña la transformación de nuestro actual sistema procesal penal, para arribar con éxito a la construcción de un nuevo sistema acusatorio y adversarial basado en los juicios orales, al tiempo que estructuremos un sistema de seguridad eficiente y eficaz para atender los graves problemas de seguridad pública que vive el país, consideramos pertinente establecer una distinción institucional entre las dependencias encargadas de la seguridad pública y la procuración de justicia.

Para ello, planteamos retomar la figura de la Procuraduría General de Justicia como la dependencia en que se integra la institución del Ministerio Público y sus auxiliares directos, conservando los avances y aspectos positivos que resultaron de la creación de la Fiscalía General del Estado, tales como: la autonomía del Ministerio Público; la facultad de que a través de su titular puedan presentarse iniciativas de ley en las materias de su competencia y que ésta institución pueda expedir su reglamentación; la profesionalización en el servicio; y el fortalecimiento de la representación social como autoridad investigadora, entre otros aspectos.

Esto con una clara orientación a transformar y modernizar a la Procuraduría con miras a consolidarla como el órgano altamente especializado en la conducción juridica de las investigaciones y en la

persecución de los delitos ante los jueces, que exige la correcta implementación del nuevo sistema de justicia penal.

Respecto a las funciones en materia de seguridad pública, la presente iniciativa propone un nuevo esquema en el que eleva a rango constitucional y se establecen las directrices y contenido del Sistema de Seguridad Pública del Estado y prevé que las funciones de seguridad pública estarán a cargo de una dependencia de la administración pública estatal, denominada Secretaría de Seguridad Pública, con naturaleza de órgano centralizado del poder ejecutivo.

En función de ello, la propuesta que hoy presentamos, atiende específicamente la necesidad de reestructurar las disposiciones constitucionales que a su vez sirvan como base para la adecuación a las leyes secundarias que de esta modificación se deriven.

Con lo anterior, nos proponemos establecer una reestructura en las bases constitucionales para la atención por parte del Estado del rubro de procuración de justicia y seguridad pública, buscando mejorar los mecanismos de funcionalidad en las instituciones públicas y con ello, lograr mejores condiciones de paz, seguridad jurídica, armonía y justicia a las que todos tenemos derecho, en función de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales y en nuestro marco normativo estatal.

TERCERO.- En efecto, los tiempos actuales, exigen que nuestras instituciones sean especializadas a efecto de brindar los mejores servicios y de calidad, logrando con ello una formación altamente especializada en temas de crucial interés e importancia para el desempeño de la función que desempeña cada área de la administración pública.

En el ámbito de Procuración de Justicia, como acertadamente se refiere en la iniciativa de mérito, su labor es propiamente de investigación y persecución de delitos, es decir su especialización principalmente debe reflejarse en los temas de derecho penal de fondo, derecho procesal, cuestiones básicas relacionadas con las garantías constitucionales del proceso, pruebas en general y el desarrollo de los procesos.

Es así en virtud de la exigencia que implica la transformación del nuevo sistema procesal penal, debemos de contar con las estructuras institucionales necesarias, que permitan atender con éxito el arribo al sistema acusatorio adversarial, por lo que se deberá garantizar el objetivo de dar certeza jurídica a las garantías individuales de los sujetos que intervendrán en el mismo, prevaleciendo la presunción de inocencia y la tramitación de un debido proceso penal.

Por lo que, quienes integramos esta comisión dictaminadora, coincidimos en la necesidad de retomar la figura de la Procuraduría General de Justicia, como la dependencia que integre la institución del Ministerio Publico, conservando aquellos avances y aspectos que mostraron su eficacia en la institución de la Fiscalía, como lo son la autonomía del

Ministerio Público, la facultad de presentar iniciativas en la materia de su competencia, la profesionalización en el servicio; y el fortalecimiento de la representación social como autoridad investigadora.

Seguros que con ello se avanza a la consolidación de una institución moderna y con el objetivo de conformar un órgano altamente técnico y especializado que garantice el desenvolvimiento práctico necesario de quienes formen parte de ella, para hacer frente a las modificaciones radicales que representara el nuevo sistema penal acusatorio, y parte de esa especialización, lo es, el no tener distracción con lo que corresponde a otra área como lo es la seguridad pública.

Por lo que es conveniente y necesario reestructurar las disposiciones Constitucionales que se proponen en la iniciativa que se analiza y dictamina por esta comisión.

De esta forma, de igual manera se implementa la institución que estará a cargo de la Seguridad Pública en el Estado y que se denominara Secretaría de Seguridad Pública, siendo esta un órgano centralizado de la administración pública, con ello se propone a rango constitucional las directrices y contenidos del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

El contar con una institución denominada Secretaría de Seguridad Pública que salvaguarde la integridad y los derechos de los Coahuilenses, que garantice la paz y la tranquilidad social, debe de ser un objetivo primordial para todos nosotros, el tener la oportunidad de contar con una institución que tenga como función establecer las estrategias, políticas, planes, programas y acciones de las instituciones responsables de la seguridad pública y logre tener la capacidad de contrarrestar la violencia que aqueja a nuestro país, de la cual por desgracia no escapa nuestro Estado, es una exigencia social que requiere de una institución especializada.

Consideramos necesario el establecimiento de las bases Constitucionales, a fin de que se restablezca el esquema de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para contar con una institución especializada que revierta el deterioro social que ha creado la delincuencia, Recuperando la confianza de la sociedad a través de mejores resultados derivados, tanto de una estrategia integral en materia de seguridad pública, así como de una institución de seguridad honesta y eficiente.

Por lo que consecuentes con las consideraciones que anteceden, resulta pertinente emitir el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman la fracción IV del artículo 36, el párrafo segundo del artículo 53, la fracción VIII del artículo 59, el segundo párrafo de la fracción XVII y la fracción XXVIII del artículo 67, la fracción V del artículo

76, el párrafo segundo del artículo 89, el artículo 92, la denominación de la Sección Primera del Capítulo V del Título Cuarto "De la Seguridad Pública", 108, 109, 110, 111, 112, la denominación de la Sección Segunda del Capítulo V del Título Cuarto "De la Procuración de Justicia", 113, 114, 115, el numeral 1 del párrafo cuarto de la Fracción I y el inciso a) del numeral 1 del párrafo segundo de la Fracción II, del artículo 158, 159, párrafo primero del artículo 163 y los párrafos primero y tercero del artículo 165, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

Artículo 36. …

I a **III**. …

IV. No ser Secretario de la Administración Pública Estatal, Procurador General de Justicia del Estado, Magistrado del Poder Judicial, Presidente Municipal, Síndico o Regidor, Consejero o integrante del órgano de dirección de los organismos públicos autónomos, titular de algún organismo descentralizado, miembro de los órganos directivos y técnicos o integrante del cuerpo del servicio profesional electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, ni secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, salvo que se separe de su encargo en los términos que señale la legislación reglamentaria.

Artículo 53. …

El Congreso del Estado, podrá solicitar del gobernador la comparecencia de los secretarios del ramo, así como la de quienes dirijan entidades paraestatales, para que informen cuando se discuta una ley, o se estudie un asunto concerniente a sus respectivos ramos o actividades. Asimismo, podrá solicitar la comparecencia del Procurador General de Justicia del Estado.

Artículo 59. …

I a **VII**. …

VIII. A la Procuraduría General de Justicia en todo lo concerniente a sus funciones y competencias. La Iniciativa se presentará por conducto del Procurador General de Justicia del Estado.

Artículo 67. …
I. a **XVI.** …

XVII. …

Igualmente, ratificar, el nombramiento que el titular del ejecutivo haga del Procurador General de Justicia del Estado y, en su caso, acordar su remoción, siempre que concurra alguna de las causales de procedencia previstas en esta Constitución y leyes aplicables.

XVIII a XXVII ….

XXVIII. Expedir la ley que organice al Ministerio Público y sus auxiliares.

XXIX. a **XLIX.** …

Artículo 76. …

I. a **IV.** …

V. No ser secretario de la administración pública estatal, Procurador General de Justicia del Estado, magistrado del Poder Judicial, presidente municipal, síndico o regidor, consejero o integrante del órgano de dirección de los organismos públicos autónomos, titulares de los organismos descentralizados, miembro de los órganos directivos y técnicos o integrante del cuerpo del servicio profesional electoral del Instituto, ni secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, salvo que se separe de su encargo en los términos que señale la legislación reglamentaria.

VI. a **VII.** …

Artículo 89. …

El Procurador General de Justicia del Estado, previa solicitud del Legislativo al Gobernador, podrá concurrir ante el Congreso cuando las leyes que se discutan sean de su competencia.

Artículo 92. Los reglamentos interiores de cada una de las secretarías del ramo serán expedidos por el Gobernador del Estado y en ellos se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas.

Los reglamentos que requiera la procuración de justicia para hacerla pronta y expedita, deberán tener como principios rectores el respeto a los derechos humanos de las víctimas, de los indiciados y los probables responsables de los delitos, teniendo el Procurador General de Justicia la facultad de expedirlos, en los términos que disponga la ley que rija su función.

CAPITULO V
De la Seguridad Pública y la Procuración de Justicia
Sección Primera
De la Seguridad Pública

Artículo 108.- La seguridad pública es una función a cargo de la federación, el estado y los municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, su investigación y persecución, la reinserción social del sentenciado, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en esta Constitución.

La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, transparencia y respeto a los derechos humanos.

El Estado desarrollará políticas en materia de prevención social de la delincuencia con carácter integral, sobre las causas que generan violencia, adicciones, la comisión de delitos y otras conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.

ARTICULO 109.- Para el cumplimiento de la función de seguridad pública la ley establecerá una secretaría especializada en la materia y conformará el Sistema Estatal de Seguridad Pública, como instancia de coordinación de los tres órdenes de gobierno con amplia participación social.

Las instituciones encargadas de la seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional.

El Sistema Estatal de Seguridad Pública estará sujeto a las bases siguientes:

I. Formulará políticas públicas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, tendientes a prevenir la comisión de delitos y otras conductas antisociales;

II. Propiciará la coordinación de los órdenes de gobierno estatal, municipal y federal, para la vinculación y el mejor desarrollo de la función de seguridad pública;

III. Normará el sistema de desarrollo policial del estado y los municipios, mediante el servicio profesional de carrera, la certificación y el régimen disciplinario;

IV. Establecerá y actualizará permanentemente las bases de datos criminalísticos y de personal de las instituciones de seguridad pública y seguridad privada, a fin de que ninguna persona pueda ingresar al servicio si no ha sido debidamente certificada y registrada en el sistema;

V. Garantizará la participación de la sociedad civil en los procesos de elaboración y evaluación de las políticas públicas de prevención del delito y de la delincuencia, así como de las instituciones de seguridad pública;

VI. Verificará que los fondos destinados a seguridad pública, se utilicen única y exclusivamente para esos fines;

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales del estado y los municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional laboral resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Las autoridades estatales y municipales, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social para el personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales y de sus familias y dependientes.

ARTICULO 110.- El Gobierno del Estado y los ayuntamientos, podrán celebrar convenios de coordinación para formular planes, desarrollar programas y ejecutar acciones de manera conjunta a fin de lograr los objetivos en materia de seguridad pública.

Cuando a juicio de un ayuntamiento sea necesario, porque no cuente con suficientes y adecuados recursos humanos o de equipamiento, podrá celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo de la prestación del servicio de seguridad pública o bien se ejerza coordinadamente por ambos.

En caso de ocurrir situaciones graves que pongan en riesgo el orden y la paz pública de una comunidad, el Estado de manera oficiosa o a petición del propio municipio, podrá asumir el mando temporal de la policía preventiva municipal a través de la dependencia competente, hasta en tanto se restablezcan las condiciones de normalidad.

Frente a una situación de emergencia, natural o humana, que rebase las posibilidades de los municipios afectados, el mando y la coordinación de las policías preventivas municipales quedará bajo la responsabilidad del gobierno estatal, hasta en tanto cese la emergencia.

Artículo 111.- La función de seguridad pública estatal comprende el sistema penitenciario, que se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción a la sociedad de las personas sentenciadas y procurar que no vuelvan a delinquir, observando los beneficios que para ellas prevé la ley.

El Estado formará un cuerpo policial especializado en la vigilancia de los centros de reinserción social.

Artículo 112.- Los particulares podrán prestar servicios de seguridad privada previa autorización que otorgue el estado, según las disposiciones que al efecto se expidan. Las corporaciones de seguridad privada serán auxiliares de las autoridades estatales de seguridad pública.

Sección Segunda

De la Procuración de Justicia

ARTICULO 113.- La procuración de justicia es una función esencial y por tanto indelegable del Estado que tiene por objeto proteger los intereses de la sociedad y resguardar la observancia de la ley, particularmente por lo que toca a la investigación y persecución de los delitos del orden común. Se ejerce a través de un órgano de la administración pública centralizada, denominado Procuraduría General de Justicia del Estado que se integra por el Ministerio Público, sus órganos auxiliares y áreas de apoyo.

El Ministerio Público es una institución de buena fe, única e indivisible, que tiene como propósito velar, en el ámbito de su competencia, por la constitucionalidad y legalidad como principios rectores de la convivencia social, así como participar en el diseño, implementación y evaluación de la política contra el crimen en el Estado. En el ejercicio de su función de investigación y persecución de los delitos, el Ministerio Público goza de total autonomía, por lo que ningún funcionario del Poder ejecutivo o de cualquier otro poder podrá intervenir en sus decisiones.

La actuación del personal de procuración de justicia se regirá bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad, transparencia, objetividad, independencia y respeto a los derechos humanos.

El Procurador General de Justicia presidirá al Ministerio Público y será el titular de la dependencia, con las facultades y obligaciones que establecen esta Constitución y las leyes. En el ámbito de la investigación y persecución de los delitos, las decisiones del Procurador únicamente estarán sujetas al mandato de la ley.

Artículo 114.- El Procurador General de Justicia del Estado será designado por el gobernador y deberá de ser ratificado por el Congreso del Estado o en los recesos por la diputación permanente, de acuerdo a lo previsto por el segundo párrafo de la fracción XVII del artículo 67 de esta Constitución. En ambos casos bastará con la mayoría

relativa. Los requisitos, el ejercicio y la conclusión del cargo de Procurador General, se sujetará a las bases siguientes:

I. Para ocupar el cargo se requerirá:

1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
2. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;
3. Contar, con antigüedad mínima de 10 años, con título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y cédula profesional que acredite su registro ante autoridad competente;
4. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por la comisión de delito doloso, y
5. Haber residido en el Estado durante los cinco años anteriores al día de la designación.

II. Antes de tomar posesión de su cargo deberá rendir la protesta de ley ante el Gobernador del Estado;

III. El período constitucional del Procurador General será de seis años;

IV. Sólo podrá ser separado del cargo, antes del vencimiento de su ejercicio, en la forma y términos que fije esta Constitución, la ley de la materia y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales;

V. La separación, en los términos antes previstos, será propuesta por el Gobernador del Estado y resuelta en definitiva por el Congreso o en los recesos por la Diputación Permanente;

VI. En tanto se designe nuevo Procurador General, se apruebe su nombramiento y rinda la protesta de ley, ocupará el cargo el subprocurador que conforme a la ley deba cubrir su ausencia;

VII. El cargo será incompatible con cualquier otro empleo, cargo o comisión de carácter público o privado, así como con el ejercicio libre de la profesión de abogado. Sin embargo, podrá realizar labores docentes y actividades de investigación académica y/o científica, en los términos previstos por la ley de la materia.

Artículo 115.- El Procurador General de Justicia tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

I. Ser el titular y rector de la Procuraduría General de Justicia del Estado y presidir al Ministerio Público;

II. Velar por el respeto de las instituciones constitucionales y los derechos humanos, con cuantas actuaciones exijan su defensa;

III. Participar en el Sistema Nacional de Seguridad Pública y en el Sistema de Seguridad Pública del Estado;

IV. Formular iniciativas de ley ante el Congreso del Estado, en materia de procuración de justicia;

V. Emitir los reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas que regulen los procedimientos, materias, funciones y servicios públicos de su competencia;

VII. Atender las visitas, quejas, propuestas de conciliación y recomendaciones de la Comisión Nacional y de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos;

VIII. Nombrar y remover de conformidad con la ley, a los servidores públicos bajo su dependencia, siempre y cuando el nombramiento no esté previsto de manera especial por esta Constitución o las leyes;

IX. Asignar y desplazar libremente a los servidores públicos en las labores de procuración de justicia, investigación y atención de procesos. Asimismo, determinar el criterio y la posición que la Procuraduría General de Justicia del Estado asumirá en cada caso;

X. Coordinar los trabajos tendientes a conformar las políticas públicas de procuración de justicia en el Estado;

XII. Investigar, por sí o por conducto del personal de su dependencia, de oficio o con base en la denuncia o querella formuladas, los hechos que puedan constituir delito;

XIII. Ejercitar las acciones penales y civiles dimanantes de delitos o de situaciones jurídicas en que exista interés público u oponerse a las ejercitadas por otros, cuando proceda**;**

XIV. Suministrar al Gobernador información sobre las investigaciones cuando sea necesario para la preservación del orden público;

XV. Elaborar cada año el proyecto de presupuesto de la Procuraduría General de Justicia del Estado y hacerlo llegar al Gobernador, para su inclusión en el presupuesto de egresos. Por la especialidad de la función, cualquier modificación deberá ser puesta a consideración del Procurador General para que fundamente las necesidades planteadas o establezca prioridades;

XVI. Denunciar ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia las tesis que estime contradictorias para su depuración; y

XVIII. Las demás que le atribuyan las leyes aplicables.

Artículo 158. …

…

…

…

I...

1 a 8 ….

…

…

...

1. Podrán promoverse por cualquiera de las partes, según la controversia de que se trate. En las que el Ejecutivo sea parte, podrá estar representado por el titular de la Consejería Jurídica

   El Procurador General de Justicia, podrá promover todas las que tengan por materia la procuración de justicia;

2… a 4.

II. ….

…

1. …

   a) El Ejecutivo del Estado por sí o por conducto de quien le represente legalmente. En la materia de procuración de justicia podrán ser promovidas por el Procurador General de Justicia del Estado.

   b) …. a f)

   2…

   3. ….

   a) a f)

4. …

….

….

Artículo 159. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título, se considerarán servidores públicos, los representantes de elección popular, los miembros del Poder Judicial y de la Procuraduría General de Justicia del Estado, los funcionarios y empleados del Estado, y de los Municipios, y en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública, Estatal o Municipal y en las entidades paraestatales y paramunicipales, así como a los integrantes de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, quienes serán responsables por los actos y omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones.

Artículo 163. Podrán ser sujetos de juicio político los diputados del Congreso del Estado; el Auditor Superior del Estado; el Gobernador del Estado; los Secretarios del ramo; los subsecretarios; el Procurador General de Justicia del Estado, los Subprocuradores; los directores generales o su equivalente en las entidades y los directores de las dependencias del Poder Ejecutivo y de la Procuraduría General de Justicia del Estado; los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; del Tribunal Electoral; del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo; del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; de los Tribunales Distritales; los jueces de primera instancia; los presidentes, regidores y síndicos de los Ayuntamientos del Estado; los integrantes de los concejos municipales; los directores generales o sus

equivalentes de las entidades paraestatales y paramunicipales; así como los titulares e integrantes de los consejos y asambleas generales de los organismos públicos autónomos, cualquiera que sea su denominación.

…

Artículo 165. Para proceder penalmente contra el Gobernador del Estado; los diputados del Congreso del Estado; el Auditor Superior del Estado; los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; del Tribunal Electoral; del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo; del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; de los Tribunales Distritales; los jueces de primera instancia; los secretarios del ramo; el Procurador General de Justicia del Estado y los Subprocuradores; los presidentes, regidores y síndicos de los Ayuntamientos; los integrantes de los consejos municipales; y así como los titulares e integrantes de los consejos o asambleas generales de los organismos públicos autónomos, cualquiera que sea su denominación, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, el Congreso del Estado deberá declarar mediante resolución de las dos terceras partes del total de sus miembros, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado, sujetándose a la garantía de audiencia.

…

Si el Congreso declara que ha lugar a proceder, el inculpado quedará a disposición de las autoridades competentes, para que actúen con arreglo a la ley. Cuando se trate del Gobernador del Estado, de los Diputados al Congreso del Estado, del Auditor Superior del Estado, de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Electoral, del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, del Procurador General de Justicia del Estado y los Subprocuradores y los titulares e integrantes de los consejos de los organismos públicos autónomos, cualquiera que sea su denominación, éstos quedarán sujetos a la acción del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, el cual fallará en definitiva, previas las formalidades esenciales del procedimiento y con audiencia del inculpado, del Ministerio Público y del acusador, si lo hubiere.

…

…

…

…

…

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

TERCERO. En tanto se expidan e inicien su vigencia las leyes que organicen las funciones de seguridad pública y procuración de justicia, conforme a esta reforma, seguirán en vigor las disposiciones relativas a la Fiscalía General del Estado y vigente el nombramiento de su titular.

CUARTO. En tanto se designa a los titulares de la Procuraduría General de Justicia del Estado y de la Secretaría de Seguridad Pública, el Gobernador del Estado designará a los respectivos encargados del despacho.

QUINTO.- De conformidad con la naturaleza de las funciones de cada una de las áreas que actualmente integran la Fiscalía General del Estado, deberán transferirse los recursos financieros, humanos y materiales a la Procuraduría General de Justicia o la Secretaría de Seguridad Pública, según correspondan respetando los derechos laborales de todos los trabajadores.

Así lo acuerdan los Diputados integrantes de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia de la Quincuagésimo Novena Legislatura del Congreso del Estado, Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, Diputado Ricardo López Campos, (Coordinador), Dip. Fernando de la Fuente Villarreal (Secretario), Dip. Edmundo Gómez Garza, Dip. Rodrigo Fuentes Ávila, Dip. Simón Hiram Vargas Hernández, Dip. Eliseo Francisco Mendoza Berrueto, Dip. José Refugio Sandoval Rodríguez. **En la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a 1 de febrero de 2012.**

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, PUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA

NOMBRE	VOTO Y FIRMA		
DIP. RICARDO LOPEZ CAMPOS COORDINADOR	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
DIP. FERNANDO DE LA FUENTE VILLARREAL SECRETARIO	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
DIP. EDMUNDO GOMEZ GARZA	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
DIP. RODRIGO FUENTES ÁVILA	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
DIP. SIMÓN HIRAM VARGAS HERNÁNDEZ	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
DIP. ELISEO FRANCISCO MENDOZA BERRUETO	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA

DIP. JÓSE REFUGIO SANDOVAL RODRÍGUEZ	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA

Cumplida la lectura del dictamen, Diputado Presidente.

Diputado Presidente Fernando De la Fuente Villarreal:
Conforme a lo dispuesto en el artículo 196 de la Constitución Política del Estado, a este dictamen se le debe de dar segunda lectura con un intervalo de 6 días, por lo que en su oportunidad será agendado para tal efecto.

Solicito al Diputado Secretario José Luis Moreno Aguirre, se sirva dar lectura al dictamen de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, con relación a una iniciativa por la cual se expide el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, planteada por el Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza, Rubén Ignacio Moreira Valdez.

Diputado Secretario José Luis Moreno Aguirre:

DICTAMEN de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia de la Quincuagésimo Novena Legislatura del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, relativo a la iniciativa con proyecto de decreto mediante el que se expide el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, suscrita por el Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza, Rubén Ignacio Moreira Valdez; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que en sesión celebrada por el Pleno del Congreso el día 20 del mes de enero del año en curso, se acordó turnar a esta Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, la Iniciativa a que se ha hecho referencia.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento de dicho acuerdo, se turnó a esta Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, la Iniciativa con proyecto de decreto mediante el que se expide el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, suscrita por el Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza, Rubén Ignacio Moreira Valdez; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que esta Comisión, con fundamento en los artículos 61 y 68 fracción I, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, es competente para emitir el presente dictamen.

SEGUNDO.- Que la iniciativa con proyecto de decreto mediante el que se expide el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, suscrita por el Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza, Rubén Ignacio Moreira Valdez, se basa en las consideraciones siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I INTRODUCCIÓN

Coahuila hoy vive tiempos nuevos de transformación profunda en todos los rubros: en lo político, en lo social, en lo económico, en lo jurídico. Son tiempos para abrir nuevos ciclos y cerrar viejos capítulos.

Frente a nosotros está la oportunidad histórica de sumar esfuerzos en torno al gobierno que tengo el honor de presidir. Es el momento de ver hacia el futuro, de pensar en el Estado justo, seguro y democrático que merecen los coahuilenses; es el momento de reformar nuestros sistemas de seguridad pública, procuración e impartición de justicia y adecuarlo a la nueva realidad, como primer paso de una reforma integral de nuestro sistema jurídico.

Sabemos, que muchas de nuestras disposiciones legales que en el pasado brindaron certeza jurídica y seguridad, hoy han sido rebasadas por la complejidad del momento que nos ha tocado vivir.

Entre la realidad y la norma existe hoy un vacío que obstaculiza la certidumbre que nos debemos los coahuilenses y que exige de nuestra atención. Hay que decirlo: La lucha contra la delincuencia es y ha sido una lucha compleja: A la criminalidad tradicional, que no desaparece, se han agregado otras formas de delincuencia, llamadas modernas, que se valen de recursos diferentes. Esta no solo emplea la fuerza física, el arma contundente: emplean la astucia, la inteligencia, la tecnología, la violencia que suscita la ira y la venganza. Son los acompañantes de la vida diaria, la sombra obscura que sigue la marcha del progreso.

Sin duda en estos años, ha habido un gran esfuerzo por vincular el trabajo de las instituciones para que en una unidad de objetivos y esfuerzos, nos permitan en un frente integral, combatir esta delincuencia cruel y desenfrenada.

Hoy tenemos la oportunidad de transformar nuestro sistema jurídico y por ello es el momento de impulsar los cambios legales necesarios para darle a las instituciones una nueva misión y visión que cumpla con las exigencias sociales.
Hemos considerado siempre que el Estado de Derecho no puede subsistir si las leyes quedan rezagadas frente a las exigencias de la sociedad, sobre todo si esta se haya inmersa en un profundo proceso de cambio político, económico y social.

Estamos ciertos, que cuando no se actualiza el orden jurídico al que están sujetas las autoridades encargadas de la investigación de los delitos y el enjuiciamiento de los imputados, y se mantienen los supuestos normativos del pasado, estos se convierten en causales que favorecen el ensanchamiento de la brecha entre una criminalidad que avanza sin ataduras, y un aparato de persecución que se mueve pesadamente con normas superadas por la realidad.

Son conocidos los pronunciamientos de las diferentes Oficinas de la Organización de las Naciones Unidas, emitidos en diversos diagnósticos sobre el estado que guarda el sistema de justicia penal en nuestro país.

En dicho informe, se expresa la necesidad de que el Estado Mexicano adecúe el sistema procesal a un modelo acusatorio, en el que el imputado, el Ministerio Público y la víctima u ofendido del delito gocen de plena equidad procesal, de tal suerte que sea el juez quien resuelva el asunto sobre la base de los elementos probatorios aportados por las partes, en el marco de los principios de oralidad, publicidad, concentración y contradicción.

Hoy, el Gobierno del Estado en uno de sus actos iniciales, da un paso más, puntual y definitivo, para fortalecer sus sistemas de procuración e impartición de justicia y reafirmar así su indeclinable compromiso con la sociedad, tal y como lo viene haciendo la Federación y la mayoría de los Estados de la República Mexicana.

Las reformas que ahora presentamos ante esa Soberanía, permitirán renovar por completo nuestro sistema judicial. Sabemos que en ello habrá debate, disenso y porque no propuestas que enriquezcan la que ahora planteamos, pero sobre todo sabemos que habrá unidad en el esfuerzo y sensibilidad suficiente, para que los coahuilenses obtengan lo que legítimamente vienen reclamando de las instituciones del Estado: certidumbre jurídica y paz social.
Sin caer en reducciones ligeras, vale observar que la injusticia que nos lastima, duele, lacera, tiene que ver, no poco, con la pobreza que nos avergüenza, con el salario que no basta para satisfacer el hambre de la familia y con el desempleo que en estos momentos obscurece no solo el horizonte de México, si no del mundo entero. Aquí se cruzan y combinan la justicia y la economía.

Cuando hablamos de justicia entendemos que se trata de las condiciones que nos permitan vivir, trabajar, estudiar, divertirnos, progresar sin sobresaltos. Condición de la paz pública que siembra la confianza y el sosiego. Protección de los bienes de todos y de cada uno, merced a la acción, suficiente y oportuna del Estado.

Pero al logro de esa justicia se encaminarán otros programas y acciones de nuestro gobierno. En esta iniciativa, solo queremos referirnos a la justicia que tiene por fin juzgar a fondo y en forma profesional los delitos, perseguir con eficacia a los delincuentes, con el propósito de desterrar la impunidad y lograr para cada uno el justo castigo; pero no solo eso, sino la efectiva protección de la víctima del delito y el resarcimiento íntegro de los daños y perjuicios que haya resentido por la conducta dañosa.

“Una justicia que tarda, no es justicia”, reza el aforismo romano. El nuevo modelo que proponemos consagra procedimientos más ágiles y promueve una gestión más eficiente de los despachos de procuración e impartición de justicia, permitiendo reducir los tiempos de duración de los procesos.

El acceso a una justicia penal oportuna y transparente como parte del servicio de administración de justicia es quizás uno de los puntos más sensibles y delicados de cara al ciudadano. La percepción de la administración de justicia adquiere especial énfasis en un contexto de inseguridad ciudadana y alto nivel delincuencial.

En este escenario, la implementación de un nuevo sistema procesal penal se presenta como una alternativa necesaria para agilizar la actuación de la justicia en la expectativa que, con su aplicación, disminuya gradualmente la incidencia de delitos comunes y por ende mejore la calidad de vida del ciudadano.

II SISTEMAS PROCESALES PENALES

Las políticas públicas de una sociedad inciden en el sistema procesal penal que ésta utiliza. Por ello los modelos de corte inquisitivo se caracterizan por partir de la presunción de que la persona indiciada es culpable de la comisión de un delito en tanto no se pruebe lo contrario. En este tipo de sistemas el juez procede de oficio a la búsqueda, recolección y valoración de las pruebas, llegándose al juicio después de una instrucción escrita y secreta de la que están excluidos o, en cualquier caso, limitados los principios de contradicción e inmediación, restringiendo el derecho a una adecuada defensa.

Por su parte, el sistema acusatorio resulta propio de regímenes democráticos en donde la libertad y la dignidad del ciudadano ocupan un lugar preferente en la protección brindada por regímenes democráticos utilizan sistemas procesales en los que imperan la presunción de inocencia y el esclarecimiento judicial de los hechos; así como la oralidad, la inmediación, la publicidad y la contradicción como principios rectores del proceso penal, entre otros.

Hoy en día, en el Estado priva un modelo procesal de carácter mixto, ya que a pesar de la exclusión de la autoridad jurisdiccional en la tramitación de las indagatorias, persiste la ausencia de los principios de

oralidad, inmediación, contradicción y publicidad de los procesos penales, toda vez que a nadie escapa la importancia que posee en la actualidad la averiguación previa, etapa procedimental en la que se desahogan infinidad de diligencias probatorias que, en su momento, sustentan las sentencias del Poder Judicial del Estado.

III REFERENCIA ESPECIAL AL SISTEMA ACUSATORIO

Para entender el sistema acusatorio que esta iniciativa propone debemos tener en cuenta, aunque sea muy someramente, su origen histórico y respecto de ello podemos decir que es el primero en aparecer en la historia. Nace en Grecia, de donde se extendió a Roma y a sus orígenes se vinculan con una concepción Democrática, tan es así que fue adoptado por los antiguos regímenes democráticos y republicanos y prevaleció hasta el siglo XIII, cuando fue sustituido por el sistema inquisitivo.

La denominación de Sistema Acusatorio toma ese nombre porque en él ubicamos de manera latente el Principio Acusatorio. El Principio Acusatorio implica la repartición de tareas en el proceso penal puesto que el juzgamiento y la acusación recaen en diferentes sujetos procesales; es por eso que el Juez no puede efectuar investigaciones por cuenta propia ni siquiera cuando se cometa un delito durante el juicio entiéndase delante de él, en este caso deberá comunicarlo al fiscal de turno; sin embargo, el Sistema Acusatorio no solo implica la separación de funciones entre juzgador, acusador, acusador y defensor sino también que trae consigo otras exigencias fundamentales tales como que necesariamente deben existir indicios suficientes de que un individuo haya cometido un hecho constitutivo de delito y no solo meras sospechas para poder realizar una imputación o iniciar un proceso afectando de esta manera la dignidad del sujeto imputado.

Del mismo modo igualmente se establece que debe haber igualdad de armas antes y durante todo el proceso, pues el derecho de defensa que tiene el imputado es una derivación del principio de presunción de inocencia e *in dubio pro reo* reconocido como un derecho fundamental; otra exigencia es que el imputado no tiene el deber de ofrecer prueba en su contra sino que la carga de la prueba le corresponde al Ministerio Público como titular de la acción penal; así mismo también otra exigencia fundamental es que sin acusación no hay posibilidad de llevar a cabo juzgamiento alguno sobre la base del principio *"nemo iudex sine actore"* es decir sin acusación externa no puede iniciarse un proceso.

Otra de las exigencias en este sistema es la evidente correlación que debe existir entre la acusación y sentencia y solo cuando el fiscal o el querellante pida la ampliación de acusación al Juez, el órgano jurisdiccional podrá sancionar al imputado por hechos no contemplados en la acusación inicial pues la acusación debe contener todos los puntos o delitos que se atribuyen al imputado para no sorprender a la defensa y se respete el derecho de defensa que tiene el imputado y limitar su competencia fáctica a los hechos objeto del proceso.

Además en este sistema se encuentra vigente también la exigencia de la interdicción de *reformatio in peius* que se debe seguir como garantía del imputado recurrente; esta prohibición implica analizar el derecho a recurrir el fallo ante un tribunal superior que se produce cuando la condición jurídica del recurrente resulta empeorada a consecuencia exclusivamente de su recurso, si el imputado recurre en forma exclusiva a un tribunal *A Quem*, a fin de mejorar su situación jurídica, el tribunal por este mérito no podrá agravar su situación, en la medida que este debe sujetarse a la pretensión de las partes.

De lo dicho se desprenden las características del sistema acusatorio que se resumen en las cinco siguientes:

- El proceso se pone en marcha cuando el Ministerio Público o un particular la formula la acusación. El juez no procede de oficio.
- La acusación determina los ámbitos objetivo y subjetivo del proceso, es decir el hecho punible y la persona que se va a procesar.
- Rige el brocado *iuxta alegata et probata* es decir el juez no investiga hechos ni practica pruebas no ofrecidas por las partes.
- El juez no puede condenar ni a persona distinta de la acusada ni por hechos distintos de los imputados. Es el principio de inmutabilidad de la imputación.

- El proceso se desarrolla conforme a los principios de contradicción e igualdad, permaneciendo el acusado en libertad como regla general.

Así pues, el proceso penal acusatorio que hoy se acoge en la iniciativa, dejando de lado el proceso penal mixto, permitirá sancionar los delitos en una forma práctica y equilibrada, redimensionando la relevancia de los tres actores básicos del proceso, es decir, del Juez como ente imparcial regulador del enjuiciamiento, del Ministerio Público como parte responsable de probar su imputación dentro del juicio y representar a la víctima u ofendido del delito, y de la Defensa como sujeto procesal responsable de velar porque no se violen los derechos del imputado durante el proceso, y realizar las diligencias necesarias para impedir que se desvirtúe la presunción de inocencia.

IV VENTAJAS DE UNA REFORMA INTEGRAL DE LA JUSTICIA SOBRE LA BASE DEL SISTEMA ACUSATORIO

Este nuevo sistema traerá consigo indiscutibles ventajas:

Garantizar la verdad y que se condene a los responsables de cometer los delitos más graves. Con el proyecto de Nuevo Código de Procedimientos Penales, los casos se resuelven con base a pruebas derivadas de una investigación profesional forense y científica y no de declaraciones arbitrarias. La información que se recaba durante la investigación se debate públicamente en juicio, asegurando la calidad y veracidad de la misma.

Una justicia penal humana y accesible. La reforma garantiza que los jueces conozcan, y escuchen a los acusados, víctimas y testigos en vez de que juzguen a una persona a través de un documento. El nuevo proceso permite que el acusado conozca las razones por las que se le acusa y todas las partes cuentan con la oportunidad de presentar sus argumentos ante un juez. El proceso garantiza que todos los involucrados sean tratados con dignidad y no se violen sus derechos humanos. **Una justicia penal más ágil y rápida**. Dentro del nuevo proceso, no todos los casos tienen que llegar a juicio; cuando las partes están de acuerdo, los conflictos se pueden solucionar a través de la conciliación, mediación u otra salida alterna. Asimismo, cuando hay pruebas suficientes o las partes están de acuerdo, las decisiones son tomadas dentro tempranamente en el proceso, evitando que éste se alargue innecesariamente o que las partes gasten recursos en vano. Cuando el caso llega a juicio, después de que el acusado y la víctima presentan sus pruebas y argumentos oralmente y públicamente ante un juez, éste tiene la obligación de dictar una sentencia en un período máximo de 24 horas, después de celebrado el juicio oral.

Las opciones alternas para solucionar los conflictos, así como la oportunidad de hacer uso del juicio abreviado permiten que se restituya el daño ocasionado a la víctima de manera inmediata, que el agresor se reintegre a la sociedad de manera pacífica y en menor tiempo y que, se dicten sentencias a días de haberse cometido el delito.

Asimismo, el nuevo proceso concede al Ministerio Público facultades para desestimar ciertos casos, permitiéndole racionalizar y aplicar los recursos públicos para perseguir de manera pronta y efectiva los delitos que más le afectan a la sociedad.

La adecuada atención y protección de las víctimas de los delitos. La nueva Ley de Atención a Víctimas del Delito y Abuso del Poder y el Nuevo Código de Procedimientos Penales garantizan que las víctimas sean tratadas dignamente y no como delincuentes: que sus necesidades y su persona sean protegidas y atendidas adecuadamente.

Que la voz de las víctimas sea escuchada dentro del proceso penal. La reforma a la justicia penal también garantizará que la voz y versión de la víctima sea escuchada, permitiéndole reclamar y demandar ante un juez accesible que se le repare el daño que se le causó.

Una justicia penal transparente y entendible para todos. Las decisiones más importantes dentro del proceso penal, incluyendo la sentencia que determina la culpabilidad o inocencia del acusado, se emiten frente al público, en forma oral y en un lenguaje comprensible por todos. Por primera vez, la sociedad podrá cerciorarse que los servidores públicos que se encargan de impartir la justicia sean imparciales, transparentes y justos.

Prevenir que las personas vuelvan a cometer un delito a través de la justicia restaurativa. La justicia restaurativa brinda una gama de oportunidades para el diálogo y la solución de problemas entre las víctimas, los inculpados, sus familias y la sociedad en general. Ofrece a los agresores la oportunidad de desarrollar sus competencias y reintegrarse a la vida productiva de la comunidad, fortaleciendo así la seguridad pública.

En este contexto, resulta impostergable para el Estado rediseñar el sistema procesal vigente, en aras de tornarlo acorde con el sistema democrático que, día a día, estamos construyendo los diferentes actores políticos de la mano con los gobernados.

V LA DEMOCRATIZACIÓN DE LA JUSTICIA PENAL COMO PROPÓSITO DE LA REFORMA

El fortalecimiento de nuestra democracia y los crecientes reclamos sociales de eficiencia, participación y transparencia pública han puesto en el tapete el funcionamiento de la justicia, tanto como medio idóneo para la canalización de dichas demandas como para el desarrollo mismo de las democracias.

Sin duda existe dentro de la administración de justicia una extendida sensación de crisis. Las nuevas formas de cultura política, una mayor sensibilidad internacional frente a las violaciones de derechos humanos, la presión generalizada de los sectores castigados por la violencia exacervada, la escasez de recursos y un nuevo contexto económico mundial, entre otros factores, han puesto en relieve que el proceso de profundización y estabilización de las sociedades democráticas requiere de la profunda transformación de las administraciones de justicia.

Por otro lado, no se debe perder de vista que los sistemas latinoamericanos de administración de justicia conservan, en general, las estructuras, las formas y los procedimientos de la época colonial. Si se advierte que en aquella época regían los modelos y las prácticas absolutistas, es posible comprender el grado de atraso real que nuestras estructuras y procedimientos judiciales tienen en la actualidad. Ello a pesar de que muchas de las leyes fundamentales de nuestros países establecen estados republicanos desde hace casi doscientos años.

Los factores mencionados con anterioridad, sin duda, profundizan y evidencian la imposibilidad e ineficiencia del actual modelo de impartición de justicia penal para responder a las exigencias de una sociedad dinámica y cada vez más compleja. La discordancia entre las estructuras semi-inquisitivas de nuestras administraciones de justicia penal y las exigencias propias de la sociedad contemporánea, ha provocado un estado de parálisis del servicio judicial que posterga indefinidamente la solución de los conflictos e incluso, en muchos casos, profundiza dicha conflictividad. Es imprescindible, entonces, rediseñar las instituciones de modo tal que ellas respondan a las exigencias actuales y contribuyan al fortalecimiento de los objetivos de desarrollo institucional que persigue nuestro Estado.

Asimismo el mejoramiento de la administración de justicia implica adecuarla tanto a las actuales condiciones y necesidades cambiantes de la sociedad como a las nuevas dimensiones de la delincuencia y de la reacción social contra ella. Para Estados como el nuestro que buscan recrear las condiciones básicas de una convivencia pacífica y democrática, la solución de esta tensión se torna en una tarea ineludible, en un imperativo de subsistencia.
Un servicio de justicia eficiente se vincula con la consolidación del sistema democrático. Cuando se asienta en los principios cardinales de inmediación, celeridad, transparencia y seguridad, se convierte en uno de los instrumentos fundamentales para asegurar la paz social.
La vida en democracia necesita de un sistema que pueda canalizar de forma pacífica los conflictos sociales, requiere un árbitro independiente de la conflictividad, de forma que medie entre el poder y los ciudadanos y logre finalmente reconocer y dar vigencia a los derechos de cada uno.

Una sociedad democrática se constituye a partir de la aceptación colectiva de ciertos valores básicos como la tolerancia, la paz, la justicia, el respeto al derecho “justo” según consenso, etc. La principal institución social encargada de custodiar la efectiva vigencia de esos valores, referidos tanto a la convivencia ciudadana como a la actividad del Estado, es el Poder Judicial. Cuando él es ineficiente en

esta tarea, el cuerpo social se desorienta, las prácticas viciosas dejan de ser advertidas y comienza el doloroso camino de la intolerancia y la ilegalidad. Por último, no hay democracia sin vigencia del Estado de Derecho y ello significa que las políticas sociales desarrolladas por el Estado se canalizan, fundamentalmente, a través del Derecho y las normas jurídicas, como instrumentos racionalizadores del poder.

La consolidación del sistema democrático pasa también por la efectividad de esas políticas y la vigencia real del derecho. La institución encargada de asegurar esa vigencia y efectividad del derecho es el Poder Judicial: cuando falla ese cometido, crece la desconfianza pública en él como instrumento rector de la convivencia social, apareciendo el autoritarismo y la arbitrariedad estatal.

El principal camino para afianzar la eficiencia del Derecho es contar con una administración de justicia moderna, transparente, eficaz, segura, independiente y al alcance de todos los sectores sociales.

Otra serie de exigencias que nos conducen a la necesidad de la reforma judicial está ligada al proceso de mundialización. En los últimos años se observa la proliferación de normas internacionales referidas a los derechos y libertades de las personas, ya en la forma clásica de los pactos de derechos humanos, ya que una serie muy compleja e inédita de instrumentos jurídicos. Esto implica, entonces, que todos nuestros países se encuentran interrelacionados, lo que significa por un lado la creación de un compromiso voluntario mutuo y, por otro, la formalización de ciertas normas mínimas que unen nuestras concepciones del Derecho. Todo ello nos informa sobre la existencia en cierta medida de un derecho común de la humanidad que sin negar las diferencias de culturas y de tradiciones, nos reconocen como parte de una misma familia humana.

Así, nuevos instrumentos jurídicos internacionales establecen estándares mínimos de respeto de los derechos individuales, la protección contra la discriminación y el reconocimiento de los derechos especiales de la mujer, los niños y las minorías culturales. Tales normas han sido voluntariamente asumidas por los Estados y su falta de respeto provoca la responsabilidad internacional, que conlleva hoy fuertes consecuencias. No sólo este orden jurídico supranacional es obligatorio para los Estados, sino también en muchos países estas normas prevalecen sobre las normas internas e incluso son directamente aplicables por los tribunales locales.

Este nuevo panorama torna a la reforma de la justicia también en una obligación asumida por los Estados frente a la comunidad internacional de adaptar nuestras legislaciones a estos estándares mínimos.

VI OBJETIVOS Y BASES DE LA REFORMA

En este contexto, la iniciativa se propone con la reforma los siguientes objetivos:

1. Obtener una mayor claridad y precisión en los roles de los diversos órganos que intervienen en el proceso penal;
2. Acentuar el principio acusatorio y simplificar el proceso;
3. Preservar y fortalecer el poder de los jueces, reservando su intervención a lo estrictamente jurisdiccional;
4. Valorizar el juicio como instancia institucional para la vigencia de la ley y para la resolución de los conflictos penales;
5. Afianzar la vigencia del principio de imparcialidad de los jueces, mediante el retiro de aquellas funciones que pueden condicionar sus pronunciamientos;
6. Procurar una mayor eficacia global del sistema de justicia penal, tanto en relación a la persecución de los delitos como en la tutela de los derechos humanos y garantías individuales;
7. Brindar solución a la sobrecarga de trabajo que aqueja a algunos organismos judiciales;
8. Procurar un mayor acortamiento en los plazos de duración de los procesos;
9. Desarrollar una mayor capacidad de investigación especialmente en relación a delitos complejos o de alto impacto social;
10. Regular el Procedimiento para asuntos especiales;
11. Favorecer una mayor intervención de la víctima del delito;

12. Contemplar formas compositivas del conflicto penal, a efectos de atenuar la aplicación de los instrumentos punitivos y posibilitar que se destinen mayores recursos institucionales a la persecución y castigo de los delitos que más afectan a la sociedad;
13. Optimizar y racionalizar el empleo de los bienes, recursos e instrumentos de órganos e instituciones vinculados con la investigación y el juzgamiento de delitos;
14. Extender la oralidad a todos aquellos aspectos del procedimiento que lo hagan conveniente, a fin de simplificar y flexibilizar el trámite; y
15. Considerar la participación del cuidado en el juzgamiento de los delitos.

A su vez, las *Bases* de la Reforma, contienen las siguientes *directrices:*
1) Atribuir la investigación al Ministerio Público y a las policías sujetas a su dirección;
2) Mejorar la participación de la víctima en el proceso penal;
3) Acentuar el principio acusatorio;
4) Acentuar la judicialización de la ejecución penal;
5) Racionalizar el sistema de impugnaciones;
6) Considerar formas compositivas del conflicto y la aplicación de medidas alternativas;
7) Considerar la participación del ciudadano en la Justicia Penal;
8) Prever nuevos criterios de organización judicial para la materia penal;
9) Reorganizar el Ministerio Público y a las policías, particularmente la investigadora;
10) Fortalecer y mejorar la organización de la Defensa Pública.

VII EL PAPEL DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL NUEVO SISTEMA

El diseño de una etapa de investigación flexible y única a cargo del Ministerio Público donde éste solo investiga, apoyado por las policías es otra de las innovaciones. Es aquí donde la iniciativa que se propone da un fuerte golpe de timón, pues sustituye el sistema mixto que actualmente impera en esta materia por uno acusatorio en el que el Ministerio Público ya no tendrá las excesivas facultades con las que ahora cuenta en orden al valor de las pruebas que recaba por escrito, casi sin intervención del imputado, anulando su defensa y que permite que en la práctica, los casos que llegan a ser del conocimiento de un juez tengan una fuerte carga procesal en contra del acusado, ya que los expedientes llegan ante el juzgador correspondiente ya integrados.

Las amplias atribuciones investigativas del fiscal se hallan balanceadas por los impedimentos para que sus resultados puedan ser traídos al juicio sin control del imputado o su defensa. Se pretende con ello que la investigación constituya realmente un procedimiento *preparatorio* y que pierda la importancia que aún hoy mantiene la etapa de instrucción en la incorporación de prueba definitiva. La informalidad de la investigación y las sanciones que aseguran el cumplimiento de los plazos tienden a que las prácticas de los operadores penales se adecuen teniendo en mira el campo de confrontación principal en donde habrán de decidirse las cuestiones: el juicio oral y público.

Todo esto no implica, por otra parte, que la realización del juicio sea un camino prácticamente ineludible. Hoy es cuando ocurre tal cosa, resultando así una cantidad excesiva de debates cuyo número –tal como sucede con toda congestión- conspira contra la calidad y profundidad que debieran ser sus características. Nos encontramos nuevamente ante la observación de que la importancia del enjuiciamiento depende también de su estricta necesidad y la promoción de mecanismos alternativos que permitan eludirlo cuando ello sea posible sin mengua de justicia.

De este modo el nuevo procedimiento estimula tanto las posibilidades de resolver el conflicto sin aplicar la ley penal (disponibilidad de la acción, composición, suspensión a prueba) como la autonomía de las partes para abreviar los procedimientos y acordar la decisión final. Este contexto pleno de negociaciones no implica la pérdida de centralidad del juicio sino su realzamiento, puesto que un debate que asegure la máxima amplitud posible de prueba y discusión estará sujeto a menor cantidad de imponderables y será naturalmente el trasfondo tenido en mira por las partes al decidir evaluar la aplicación de soluciones alternativas.

En esta perspectiva, la iniciativa de nuevo Código Procesal Penal ha definido con mayor precisión las competencias del Ministerio Público y de la policía en el ámbito de la investigación del delito,

estableciendo que en el informe que la policía presente al fiscal debe abstenerse de hacer calificaciones jurídicas y de imputar responsabilidades.

VIII EL ROLL DEL NUEVO JUEZ PENAL

Los jueces penales adquieren en el proyecto un trascendental compromiso con la comunidad, puesto que se convirtieron en los directores del proceso, en los moderadores de las audiencias y en los garantes de los derechos y libertades de los ciudadanos. En efecto, por virtud del nuevo sistema penal acusatorio se deja a un lado los ritualismos, lo escritural, imprimiéndole celeridad y eficiencia a nuestra justicia penal. De este modo aseguran el postulado constitucional de justicia pronta, expedita y completa.

Los nuevos jueces tendrán, entonces, el compromiso ineludible de orientar el proceso hacia el equilibrio, no siempre fácil, entre dos propósitos estatales de máxima importancia como son la realización de la justicia y la garantía de los derechos fundamentales de los gobernados. Por esta razón, de ser aprobada esta iniciativa que privilegia la oralidad y que pretende dar desarrollo al principio acusatorio, resulta necesario y urgente garantizar la articulación de las entidades que operan el sistema procesal penal. Esto significa, ni más ni menos, adquirir plena conciencia de que la trascendencia de los intereses en juego dentro del nuevo proceso penal, exigen la comprensión de sus instituciones, por encima de su aplicación mecánica.

Al dar aplicación a las normas que se contendrán en el nuevo Código de Procedimiento Penal, el funcionario judicial deberá estar en capacidad de advertir que cada una de ellas desarrolla valores y principios de raigambre constitucional. Y si bien no es forzoso ni oportuno que en cada ocasión se realicen extensas explicaciones sobre el trasfondo de cada precepto, sí se debe actuar de manera coherente con el contexto normativo.

Las reformas normativas, por relevantes que estas parezcan, no constituyen por si mismas una solución a las deficiencias del sistema judicial. Es el componente humano, el elemento fundamental para que el sistema no solo sea eficiente, sino que se transforme en un verdadero instrumento de realización de justicia material, con pleno respeto de los derechos fundamentales.

El Juez de Control. En la primera etapa del proceso penal de corte acusatorio que se propone, es función del juez ponderar, por una parte, el legítimo interés del Estado de adelantar una persecución eficaz de los hechos y actos punibles que comprometan las condiciones de existencia y desarrollo de la comunidad, y por la otra, salvaguardar los derechos constitucionales y legales del imputado, los cuales en principio, no deben ser afectados en modo alguno por la mera existencia de una imputación en su contra.

Esta contraposición de intereses legítimos, representa el núcleo de la intervención de los jueces de control y les impone la obligación de ponderar dichos intereses, que deben estar siempre balanceados, a efectos de evitar que sus decisiones se inclinen a favor de alguno de ellos, dejando en desprotección al otro.

Nuestro antiguo sistema de justicia penal, adolecía de un problema recurrente, que consistía en una absurda tendencia a prolongar excesivamente los procesos.
Esto se explicaba, en muchos casos, por la concepción tradicional propia del sistema mixto y por el excesivo formalismo. En este sentido, los jueces del nuevos sistema acusatorio, cuentan con un potencial muy grande y tienen importantes funciones, tanto más cuanto que además poseen los instrumentos necesarios para hacer del proceso una herramienta más ágil y accesible a los ciudadanos, quienes deberán visualizar positivamente la percepción del funcionamiento del nuevo sistema de justicia y contrastarlo con nuestra democracia.

En el sistema que propone, el juez penal, para preservar su imparcialidad, está obligado a abstenerse de intervenir oficiosamente en materia probatoria. El concepto de verdad que se acoge es un concepto formal, en el que al Juez le corresponde, en primer lugar, desde la perspectiva del debido proceso, exigir el cumplimiento riguroso de las reglas que atañen al descubrimiento de las pruebas y la exclusión de

pruebas ilícitas y, en segundo lugar, desde la perspectiva del derecho de defensa, garantizar al imputado adecuadas oportunidades de contradicción.

En este contexto el proceso penal se rige por parámetros idénticos a los de un proceso ordinario, en el que la relación jurídico-procesal se traba exclusivamente entre partes antagónicas (esquema adversarial) que comparecen ante el juez en pie de igualdad y en el que la carga de diligencia de las partes les lleva a asumir las consecuencias negativas de su actuar negligente. Esto supone que el conflicto surgido por la comisión de un delito se concibe como una discusión entre dos partes en pie de igualdad, la acusadora y la acusada, llamada a ser resuelta por un tercero imparcial, el juez, dentro de los límites precisos señalados por la ley.

El Juez, entonces, tiene el compromiso político y social de hacer Justicia.
CARNELUTTI enseñaba que "cualquiera sea la sistemática procesal que se siga, el fin último de todo proceso penal, es el descubrimiento de la verdad". Por eso, la exhortación de CARRAR a los Jueces, que "la ley no te impida ser Justo".
Además, un Juez en tiempos de Modernidad –y todavía más, de Posmodernidad- legitima su importante función fundamentado en la racionalidad y la razonabilidad, en presencia del a ciudadanía. Estos criterios, que deben ser los únicos fundamentos de su trabajo, lo alejan del Juez desinteresado y sin compromiso político-social y evitan que se convierta en un momento determinado, en un simple "espectador" de desigualdades ofensivas del valor Justicia.

El esquema derivado del nuevo marco constitucional del proceso penal, propone básicamente dos frases o etapas procesales principales, con una etapa intermedia o de transición, a saber: La primera, es una etapa de preparación, en la cual el Ministerio Público y el procesado (o su defensa) son conocedores de la existencia de un proceso y cuentan con un lapso breve para prepararse para un eventual juicio, que deberá llevarse a acabo salvo que se presente alguna forma anticipada de culminación. Es una etapa procesal propiamente dicha porque la actividad de los intervinientes en su desarrollo se regula detalladamente, su inicio es punto de referencia para la contabilización de dos términos importantes, como son la interrupción de la prescripción de la acción penal y su nueva contabilización, de una parte, y el término de investigación, de otra.

La segunda etapa, suele denominarse en la doctrina foránea como fase intermedia, en la cual los extremos del debate (acusador y acusado) ya están preparados y se presentan ante el juez para aproximarlo al objeto de la discusión y definir la dinámica de desarrollo del juicio. Las partes descubren los elementos de convicción recaudados durante la investigación, se define cuales de ellos tienen aptitud legal y pertinencia para ser llevados a juicio, qué temas no requieren discutirse por estar comúnmente aceptados y se otorgan las últimas oportunidades para que el acusado admita voluntariamente su responsabilidad respecto de los delitos que se le imputan o llegue a un acuerdo con el Ministerio Público, si es posible. Hasta aquí la intervención del juez de control.

El juez de juzgamiento o conocimiento. La tercera etapa que prevé la iniciativa, correspóndela juicio oral, en el cual se practican las pruebas previamente decretadas por el Juzgador y se exponen los alegatos de los sujetos procesales. Una vez culminadas las tres etapas anteriores, salvo que se haya dado lugar a alguna forma de terminación anticipada, el Juez procede a dictar sentencia.

El juez de ejecución. En cuanto al juez de ejecución como su nombre lo indica, dará cumplimiento a la sentencia y otorgará al sentenciado los beneficios que la ley le concede en esta fase procesal.

En resumen, dentro del nuevo sistema penal acusatorio a que se refiere la iniciativa, los jueces son los garantes y responsables de inspeccionar que las actuaciones que se surtan dentro del proceso de investigación por parte de la Policía y la Fiscalía, las cuales afecten los derechos de las personas investigadas, se lleven a cabo siguiendo los parámetros legales. Esta función se denomina de control o de garantías. De otro lado, los jueces llamados de conocimiento son los responsables de determinar en un fallo, la culpabilidad o inocencia del imputado, teniendo en cuenta exclusivamente las pruebas presentadas o practicadas en el mismo juicio por la Defensa y la Fiscalía.

Así mismo, las audiencias realizadas dentro del proceso penal son de carácter público y pueden ser observadas, en principio, por cualquier persona. Sin duda esto le otorga a la majestad del juez, un elemento adicional, de responsabilidad frente al cambio de concepción que tiene el ciudadano de la justicia. De esta manera se legitima la prestación del servicio de justicia por parte del Estado, se recupera la credibilidad en el sistema judicial y se reducen los índices de impunidad.

Por todo lo anterior, afirmamos categóricamente que de ser aprobada la iniciativa propuesta, la justicia penal en Coahuila sufrirá una transformación radical, una verdadera revolución en su procedimiento que no tiene marcha atrás, más importante incluso, que cualquiera otra que se haya realizado en nuestro Estado, pues coloca al juez como su principal protagonista y responsable, tanto de su éxito, como de su fracaso. Es él, como coordinador, garante y director del proceso penal y de los derechos de los ciudadanos, quien tendrá el compromiso de maximizar las virtudes y corregir las deficiencias, que se vayan presentando en la implementación de este nuevo sistema acusatorio.

Ese es, pues, el gran reto pedagógico y de responsabilidad político-jurídica que asumirá el nuevo Juez penal. El compromiso en la obra colosal de superar el procesalismo tradicional y de dotar al Estado de un instrumento ágil, expedito, oportuno y propio de las sociedades civilizadas, en cuyo concierto se integra Coahuila.

IX EL JUICIO COMO ETAPA ESTELAR DEL PROCESO

De otro lado, los principios de oralidad, inmediación, contradicción y publicidad son la base para el desarrollo del juicio oral, como etapa estelar del proceso común. El nuevo Código elimina para esta fase los formalismos innecesarios; una de las manifestaciones de este cambio se puede apreciar en la introducción de la posibilidad del registro electrónico de las audiencias. Dado que la oralidad es la nota esencial del juzgamiento, se establece que toda petición o cuestión propuesta en la audiencia será argumentada oralmente al igual que la recepción de las pruebas y, en general, toda intervención de quienes participen en ella quedando prohibido dar lectura a escritos presentados con tal fin. En esta misma línea se establecen reglas claras para que las resoluciones sean dictadas y fundamentadas oralmente durante el transcurso de las audiencias, especialmente cuando se traten de incidentes promovidos durante el juicio.

El proceso diseñado por el nuevo Código, busca que exista un equilibrio entre el valor garantía y el de seguridad, brindando una serie de posibilidades para que el imputado afronte el proceso dentro del marco de las garantías que establecen la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos, pero al mismo tiempo posibilitarlo al sistema de justicia penal, la utilización de las herramientas necesarias para redefinir los conflictos penales y cumplir con la obligación del Estado de garantizar la seguridad ciudadana. Son estas razones las que explican el contenido extenso del nuevo Código y a veces complejo, por lo que es necesario su estudio detenido y por que no, crítico.

X CONTENIDO

Para su mejor comprensión, aparte de los lineamientos generales que se han anticipado en los párrafos precedentes, conviene que la Exposición de Motivos se refiera de manera amplia y pormenorizada al contenido de la iniciativa del Código Procesal Penal que se plantea: Así, bastará la lectura de la misma para tener una idea del conjunto.

Se estimó conveniente dividir el contenido del Proyecto en Libros, Títulos, Capítulos y Secciones. A cada artículo se le colocó un rubro o apostilla, identificador de su contenido, que facilita su consulta y hace más fácil y expedita la localización del precepto.

Esta presentación permite que la regulación de la materia se realice en forma gradual y sistemática, de tal suerte que los temas se suceden uno a otro de manera ordenada y metódica como podrá verse en los párrafos subsecuentes.

La sistemática adoptada se complementa con la división de los Títulos en Capítulos y cuando ello es necesario, la subdivisión de estos en sesiones, de tal suerte que las distintas materias de cada Título se va explicitando, para su exhaustiva regulación.

El proyecto regula los conceptos relativos a la estructura procedimental, de tal suerte que los temas se suceden uno a otro de manera ordenada y metódica y los operadores y usuarios del sistema lo conozcan con claridad y comprensión en función de la secuela procesal, teniendo como línea principal la cronología de sus etapas.

1. Libro Primero

Establece las normas genéricas o disposiciones generales del procedimiento y se compone de cinco títulos denominados: disposiciones preliminares, principios y derechos procedimentales, jurisdicción y competencia, actividad procedimental y sujetos procesales y sus auxiliares.

1.1. Disposiciones preliminares

En este título se establece el ámbito de aplicación y observancia del Código en todo el territorio del Estado, así como su objeto y la posibilidad de privilegiar los mecanismos alternativos de solución de controversias siempre que resulte procedente.

1.2. Principios y derechos procedimentales

Eje toral del proyecto, es la inclusión expresa de título dedicado específicamente a los principios procesales que habrán de regular su aplicación. Este apartado representa el sustento del sistema y la fuente de interpretación directa respecto del contenido y alcance de todo el cuerpo normativo ante una ocasional falta de claridad del sentido y alcance de determinadas disposiciones del propio Código.

Los principios generales que se regulan en la iniciativa son los de la publicidad, contradicción, concentración, continuidad, inmediación, oralidad, presunción de inocencia y carga de la prueba, además de los principios del proceso como los relativos al juicio previo y debido proceso, el de juzgado o tribunal previamente establecido, el de imparcialidad judicial, el de igualdad ante la ley, el de la carga de la prueba, el de prohibición de doble juzgamiento, entre otros, que son los que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 20.

Acorde con los principios, se especificaron los derechos a favor de las partes intervinientes en el procedimiento, como el respeto a la dignidad de la persona, a la libertad, a la intimidad y privacidad, a una defensa adecuada y a una justicia pronta y expedita, entre otros.

1.3. Jurisdicción y competencia

En cuanto a la jurisdicción se precisó que es la facultad propia y exclusiva de la autoridad judicial, conocer y sancionar todos los delitos previstos en el Código Penal del Estado y en las leyes especiales, que se hayan cometido en el territorio estatal o cuyos efectos se produzcan en él, así como resolver acerca de la imposición, modificación, duración y extinción de las penas. Se desarrolló también, de manera pormenorizada, el ámbito de competencia en materia del fuero común.

1.3.1 Diversos tipos de competencia

Se contemplan criterios en torno a delitos cometidos dentro del territorio del Estado, a aquéllos cuyo lugar de comisión se desconoce; se desarrolla también la competencia respecto del supuesto de si el delito produce efectos en dos o más distritos judiciales o si se cometió en los límites de dos circunscripciones judiciales o en varias de ellas, o cuando el delito haya sido preparado o se haya iniciado en un distrito judicial y consumado en otro.

Se regula la competencia por delitos continuados y continuos permanentes, por razón de la seguridad, a fin de que un juez distinto al del lugar de la comisión de los hechos conozca de un asunto, en consideración a las características del hecho investigado, por razones de seguridad en las prisiones o por otras que impidan garantizar el desarrollo adecuado del procedimiento.

1.3.2 Competencia auxiliar
Con objeto de evitar obstáculos a la impartición de justicia para salvaguarda de la garantía de seguridad jurídica del imputado, respetando los plazos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se atribuye competencia de carácter auxiliar a las autoridades jurisdiccionales para conocer de asuntos que, siendo ajenos a su competencia original, puedan ser resueltos por tratarse de cuestiones urgentes a fin de evitar impunidad, tales como el control de la detención, la formulación de la imputación, la aplicación de medidas cautelares y la vinculación a proceso.

En el proyecto se establecen las formas y procedimientos para dirimir controversias de carácter competencial que se susciten, mediante los sistemas tradicionales por declinatoria o por inhibitoria.

1.3.3. Acumulación y separación de procesos
Se establecen pormenorizadamente las reglas inherentes a la acumulación y a la separación de procesos, para evitar sentencias contradictorias u omisiones en la aplicación de la reglas de punición en casos de concurso de delitos y para facilitar la estrategia de defensa del imputado o bien de la acusación para el Ministerio Público.

1.3.4. Impedimentos, recusaciones y excusas
La aplicación de los principios de objetividad e imparcialidad en la procuración e impartición de justicia se aseguran, mediante la regulación casuista de los impedimentos, recusaciones y excusas, que obstaculicen la participación de los jueces en procedimientos penales cuando, de acuerdo a sus circunstancias personales en relación con las partes, se pongan en riesgo aquellos principios. Las causales de impedimentos también serán aplicables en la medida de lo posible a los agentes del Ministerio Público, peritos, traductores e intérpretes.

1.4. Actividad procedimental

1.4.1. Formalidades
Este nuevo sistema de justicia será predominantemente oral, pudiendo auxiliarse las partes con documentos o con cualquier otro medio, por lo cual, la aportación de elementos en audiencia será de forma directa y oral. Lo anterior no obsta, para que aquellas resoluciones judiciales de trascendencia que ponen fin al procedimiento o constituyen actos privativos o de molestia al imputado, se plasmen por escrito, a fin de fortalecer la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El idioma en el que debe desarrollarse el procedimientos penal es el español, sin embargo, en los casos en que el imputado o cualquier interviniente no comprenda o no se exprese con facilidad en español, se le brindará la ayuda necesaria para tal efecto. También se prevé la intervención de intérpretes o traductores, pensando particularmente en los supuestos de las personas pertenecientes a etnias o puebles indígenas, que no saben o no entienden el idioma español, para no hacer nugatorio el efectivo acceso a la justicia, así como de aquéllas que tengan alguna capacidad disminuida para oír o hablar. Las declaraciones e interrogatorios también se realizarán con la asistencia de intérpretes o traductores.

El juez o tribunal celebrará las audiencias y debates en la sala de audiencias, salvo casos de excepción en que se realizarán en el lugar que designe el juez para ello. Los actos procedimentales podrán ser realizados en cualquier día y hora, sin necesidad de habilitación previa, con registro de dichos datos. En el caso de la protesta de ley que se exige a las personas que declaren ante la autoridad judicial, a efecto de asegurar la fidelidad de sus declaraciones, en este proyecto, se exige la protesta también a los menores de dieciocho, pero mayores de doce años de edad, ya que, si bien éstos no pueden cometer delito alguno al conducirse con falsedad o negarse a declarar, sí pueden incurrir en conductas previstas como delito por la ley sustantiva penal y hacerse acreedores a medidas sancionadoras en términos del o previsto por la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado.

Una innovación del nuevo sistema de justicia penal es la sustitución de registros escritos por medios de grabación audiovisuales que, por un lado, evitan el manejo de expedientes voluminosos y, por otro,

permiten apreciar de forma directa y objetiva el desarrollo de todo tipo de audiencias y el contenido de las pruebas desahogadas permitiendo, en consecuencia, la emisión de resoluciones judiciales que proporcionen mayor certeza jurídica a los ciudadanos y permitan la revisión judicial del procedimiento en forma fidedigna e integral. Como se ha dicho, la escritura no es suprimida de manera absoluta, aunque solo permanece esta forma de registro excepcionalmente, pero no constituye la regla como los sistemas inquisitivos y mixtos.

1.4.2. Medios informáticos

Los medios digitales se convierten en parte fundamental en la aplicación y ejecución del nuevo sistema de justicia, ya que se privilegia el empleo de los mismos, como instrumentos indispensables a lo largo de la actividad procedimental. En efecto, se incorpora la utilización de medios tecnológicos para procurar, por un lado, una mejor comunicación dentro del propio sistema de justicia penal y, por el otro, agilizar los trámites inherentes a solicitudes de determinadas diligencias de investigación que haga el Ministerio Público ante el órgano jurisdiccional por medios informáticos, a fin de asegurar éxito en las investigaciones criminales. Para ello se disponen de medidas de control de acceso a los medios electrónicos con objeto de asegurar la certeza de tales solicitudes y de las resoluciones que las autoricen o nieguen, así como de un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre los jueces de control y el Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Se prevé que las partes puedan consultar las resoluciones que se encuentren disponibles en medios digitales para efectos de notificación, siempre que no sea indispensable la reserva para evitar la destrucción, alteración u ocultamiento de pruebas, la intimidación o amenaza o influencia a los testigos del hecho, a fin de asegurar el éxito de la investigación, o para la protección de personas o bienes jurídicos.

1.4.3. Audiencias

El proceso se desarrollará bajo un mecanismo de audiencias, en el que se respeten las formalidades del procedimiento, se asegure la presencia del juez y de las partes en igualdad de condiciones y se dote de transparencia a cada etapa del procedimiento a fin de obtener resoluciones justas, imparciales, objetivas y totalmente apegadas a derecho. Se cuidará el orden, la disciplina y el respeto, la debida identificación de los intervinientes, la publicidad de la audiencia o la restricción de la misma, así como la prohibición de acceso a determinadas personas. En este tema se plantea un apartado específico para regular pormenorizadamente los requisitos legales que se deben cubrir en las audiencias, tanto en etapas o fases preliminares, como las de juicio oral, en las cuales se deberán observar los principios de publicidad, contradicción, inmediación continuidad y concentración.

Asimismo, cuando se trate de los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual que pongan en riesgo la intimidad y la privacidad de la víctima u ofendido, de testigos o menores de edad, se podrá restringir la publicidad de las audiencias o impedir la difusión por los medios de comunicación para garantizar su protección.

1.4.4. Resoluciones judiciales

La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos, mismas que deberán de ser congruentes con la petición o acusación e ir firmadas y tener el sello oficial. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al proceso y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar la autoridad que resuelve, el lugar y fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso. Las resoluciones de los jueces o magistrados serán emitidas oralmente y cuando constituyan actos de molestia o privativos constarán por escrito. En cualquier momento, el juez o tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá aclarar los términos oscuros, ambiguos o contradictorios de las resoluciones.

1.4.5. Comunicación entre autoridades

Se precisan las reglas a observar cuando los jueces o en Ministerio Público encomienden a otra autoridad la práctica de un acto procesal, ya sea a través de exhortos o requisitorias, con la posibilidad de autorizar el uso de cualquier medio que garantice la autenticidad de la diligencia realizada, con lo que se modernizan y agilizan estos procedimientos para el logro de una justicia más pronta y expedita.

1.4.6. Notificaciones y citaciones
Se establecen las reglas y criterios para las citaciones y notificaciones e incluso los formas en que podrán realizarse así como la posibilidad de emplear medios como el fax, el correo electrónico o excepcionalmente el teléfono, siempre que permitan dotar de seguridad y de autenticidad el contenido de las mismas que requerirán de confirmación posterior. De igual forma se prevén las causales que dan origen a la nulidad de las notificaciones practicadas ilegalmente.

1.4.7. Plazos
Los actos procesales deberán ser cumplidos en los plazos establecidos que serán perentorios e improrrogables. Los plazos sujetos al arbitrio judicial serán determinados conforme a la naturaleza del proceso y a la importancia de la actividad que se deba desarrollar, teniendo en cuenta los derechos de las partes. Los plazos serán comunes para los interesados y correrán a partir del día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación. En los plazos señalados por días no se incluirán los sábados, los domingos ni los días que sean determinados inhábiles. Las partes podrán renunciar a los plazos que les hayan sido otorgados, o bien solicitar la reposición de mismos en los supuestos en que así proceda.

1.4.8. Nulidad de los actos procesales
Se establecen los casos en los que podrán anularse las actuaciones o diligencias judiciales, cuya falta de formalidad o requisitos legales puedan trascender al fallo.

1.4.9. Gastos Procedimentales
Los gastos que se originen durante el procedimiento serán cubiertos por quienes promuevan las diligencias, sin embargo, tratándose de pruebas periciales, si el imputado o la víctima u ofendido acreditan su incapacidad económica y que la omisión de la diligencia que pretende efectuar puede afectar su derecho de defensa, el juez podrá ordenar –siempre que no exista impedimento material para ello–, que intervengan peritos de instituciones públicas con el fin de fortalecer el derecho de defensa.

1.4.10. Acceso a la información
Sólo las partes legitimadas tendrán acceso a la información concerniente a las investigaciones en trámite y a aquéllas en las que se ha ejercitado la acción penal. En las investigaciones en que se haya determinado el no ejercicio de la acción penal, público podrá acceder a esa información cuando aquélla determinación hubiere quedado firme, no se ponga en riego investigación alguno y no resulte procedente clasificar la información como reservada.

1.4.11. Medidas de apremio
A efectos de hacer cumplir sus determinaciones se prevé que tanto jueces como Ministerios Públicos según corresponda, puedan emplear diversos medios coercitivos o de apremio que pueden consistir en la amonestación, la multa, la expulsión de la sala de audiencias o del recinto judicial, el auxilio de la fuerza pública o el arresto hasta por treinta y seis horas.

1.5. Sujetos procesales

1.5.1 Disposiciones comunes
El nuevo esquema acusatorio obliga a replantear las atribuciones, facultades, obligaciones y derechos no sólo de las partes, sino de los sujetos procesales en general. En tal sentido, dentro de la iniciativa, el juez carece de facultades de investigación y de recolección de pruebas de manera oficiosa, es decir, no puede desahogarse prueba alguna que no hubiere sido ofrecida por algunas de las partes.

De igual forma, a fin de hacer eficiente las actividades de investigación y persecución de los delitos, se precisan puntualmente las atribuciones del Ministerio Público y de la Policía, quedando la actuación de ésta bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de la función de investigación del delito.

Por otro lado, como un sistema de contrapesos, se robustece la figura de la defensoría, la cual sólo podrá ejercerse por licenciados en derecho o abogados que tengan cédula profesional, con lo cual se garantiza la defensa técnica a favor del imputado.

Derivado del replanteamiento de participantes en el procedimiento, se consideran como sujetos procesales a la víctima u ofendido, al imputado, al defensor, al Ministerio Público, a la policía, así como a los órganos jurisdiccionales, estableciéndose al efecto sus atribuciones dentro del procedimiento penal.

Los sujetos procesales que tendrán la calidad de partes en el procedimiento, incluyendo los procedimientos especiales, son: el imputado, el Ministerio Público y la víctima u ofendido, quienes deberán de conducirse con probidad, evitando los planteamientos dilatorios meramente formales y cualquier abuso de las facultades que se les concede.

1.5.2. Víctima u ofendido

Partiendo de la premisa para lograr un adecuado equilibrio entre derechos de la víctima u ofendido del delito y los derechos del imputado, en donde no forzosamente unos excluyen a los otros, es que dentro del proyecto se regulan de manera amplia e incluyente los derechos de los primeros de conformidad con lo establecido por el apartado C del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para los efectos de esta iniciativa se considerará víctima del delito a la persona que haya sufrido directamente un daño con motivo de la comisión de un delito, en tanto que ofendido, al titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito.

De igual forma se prevé que en los delitos cuyo resultado sea la muerte de la víctima o en caso de que el ofendido no pudiere ejercer personalmente los derechos que este Código le otorga, se considerarán como ofendido a los familiares de aquél en el siguiente orden de prelación: cónyuge, concubina o concubinario o los parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado y en la colateral por consanguinidad inclusive hasta el segundo grado, así como sus dependientes económicos.

Se confieren nuevos derechos a las víctimas de los delitos, fundamentalmente, una participación más activa en el proceso, ya que se reconoce la calidad de parte a la víctima y que ésta puede intervenir directamente en el juicio e imponer recursos en los términos previstos en el Código y demás disposiciones legales.

En términos generales, cabe señalar que este proyecto plantea más de treinta fracciones que se traducen en derechos de las víctimas, entre los que destacan:

- La igualdad ante la ley.
- El respeto a la dignidad de la persona.
- El respeto a la intimidad y protección de la información que se refiere a la vida privada y los datos personales.
- La restricción de la publicidad de las audiencias por motivos de protección.
- La autorización previa para la fijación de imágenes de rostro, divulgación de datos personales y transmisión simultánea o grabación, por parte de los medios de comunicación.
- El derecho a ser escuchada, cuando el Ministerio Público renuncie a un plazo o consienta en su abreviación.
- La calidad del sujeto procesal y también de parte del procedimiento, con todos sus efectos consecuentes.
- El que la condición de víctima u ofendido del delito subsiste con independencia de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable o de que exista una relación familiar, laboral o afectiva con éste.
- A que tratándose de menores de 18 años que sean víctimas, el juez o el Ministerio Público tendrán en cuenta los principios del interés superior del niño o del adolescente, la prevalencia de sus derechos, su protección integral y sus derechos consagrados en la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Local, en instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en el Código.

- A contar con una asesor jurídico, aun de oficio cuando no pueda designar a uno particular, el cual deberá ser licenciado en derecho o abogado.
- A contar con información sobre los servicios que en su beneficio existan.
- A comunicarse, inmediatamente después de haberse cometido el delito, con un familiar o con su asesor jurídico para informarles sobre su situación y ubicación.
- A solicitar al juez que ordene, como medida provisional, la restitución de sus bienes, objetos, instrumentos o productos del delito, la reposición o restablecimiento de las cosas al estado que tenían entes del hecho, siempre que haya suficientes elementos para decidirlo.
- A adherirse a la acusación formulada por el Ministerio Público.
- A que el Ministerio Público realice acciones necesarias para garantizar la seguridad y proporcionar auxilio a víctimas u ofendidos, cuando exista un riesgo objetivo para su vida o su integridad corporal.
- A que la policía le proporcione protección y auxilio inmediato.
- A recibir información sobre sus derechos; y ser canalizado a instituciones que le proporcionen atención médica y psicológica cuando sea necesaria; las medidas tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica; y llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos.
- A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor desde la denuncia hasta la conclusión del procedimiento penal, cuando la víctima u ofendido pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena o no conozca o no comprenda el español.
- A solicitar al Ministerio Público todas aquellas diligencias que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos, pudiendo inconformarse ante el Procurador General de la Republica, en caso negativa de la solicitud por parte del Ministerio Público.
- A acceder a los registros durante el procedimiento y a obtener copia de los mismos para informarse sobre su estado y avance, por lo que hace a las actuaciones relacionadas con su interés jurídico, salvo la información que ponga en riesgo la investigación o la identidad de personas protegidas.
- A solicitar al juez providencias precautorias para evitar intimidación o amenazas sobre su persona o de sus bienes.
- A solicitar directamente la reparación del daño, sin perjuicio de lo que realice a su vez el Ministerio Público para tal efecto.
- A impugnar las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, el no ejercicio de la acción penal o sobre criterios de oportunidad.
- A que se considere el pago de la reparación del daño a la víctima como presupuesto para la procedencia del criterio de oportunidad, de los acuerdos reparatorios o de la suspensión condicional del proceso.
- A solicitar la imposición de medidas cautelares para la protección de su persona, bienes y derechos.
- A solicitar la revisión de medidas cautelares.
- A que se considere la protección de la víctima u ofendido como uno de los factores para la imposición de la medida cautelar de la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizarla.
- A que se considere que existe un riesgo para la víctima cuando se presuma que el imputado puede cometer un delito doloso contra la propia víctima u ofendido o así resulte atendiendo a las circunstancias del hecho, la gravedad del mismo su resultado.
- A que se reciba como prueba anticipada las declaraciones de víctimas de delitos que atenten contra el libre desarrollo de la personalidad o que afecten el normal desarrollo psíquico sexual o bien que el delito fuese cometido con cualquier tipo de violencia y la víctima o testigo sea mayor de seis años y menor de dieciocho años de edad.
- Al establecimiento de medidas de protección policial para víctimas y testigos.
- A considerar como uno de los objetos del proceso el que los daños causados a la víctima u ofendido se reparen.

- A ser informado del significado y consecuencias jurídicas del otorgamiento del perdón en los delitos de querella.
- A oponerse fundadamente al procedimiento simplificado o abreviado.
- A impugnar las resoluciones judiciales, entre otras.

La asesoría jurídica a la víctima tiene como propósito proteger y hacer valer los derechos de la víctima u ofendido del delito en el procedimiento penal. El asesor jurídico podrá orientar, asesorar o intervenir, legalmente en el procedimiento penal en representación de la víctima u ofendido. Además, se establece que en cualquier etapa del procedimiento, las víctimas podrás actuar por sí o a través de su asesor jurídico.

1.5.3. Imputado

Se considera imputado a la persona que el Ministerio Público señale como autor o participe de un hecho que la ley señale como delito, esta denominación prevalecerá en tanto no haya formulado acusación, ya que a partir de este momento procesal será considerado acusado y, una vez que se hubiera dictado sentencia en su contra, ya sea dentro del juicio oral o dentro de los procedimientos de algunas de las formas de terminación anticipada del proceso previstos en este Código, se le denominará sentenciado. Lo anterior con objeto no sólo de diferenciar nominalmente la calidad de autor o participe en cada estado procesal, sino en aras de la protección del principio de presunción de inocencia que debe prevalecer a su favor.

En este apartado se regulan los derechos del imputado dentro del procedimiento penal de conformidad con lo establecido por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo la óptica del respeto a la presunción de inocencia, entre dichos derechos, destacan los siguientes:

- A ser considerado y tratado como inocente.
- A comunicarse con un familiar o con su defensor cuando sea detenido.
- A declarar o guardar silencio, el cual no será utilizado en su perjuicio.
- A declarar con asistencia de su defensor y a entrevistarse previamente con él.
- A que su defensor esté presente en el momento de rendir su declaración, así como en cualquier actuación en la que intervenga.
- A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten, así como, en su caso, el motivo de la privación de su libertad y el servidor público que la ordenó, exhibiéndosele, según corresponda, la orden emitida en su contra.
- A no ser sometido a técnicas ni métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o atenten contra su dignidad.
- Tener acceso a los registros de investigación cuando se encuentre detenido, se pretenda entrevistarlo o recibir su declaración y a obtener copia de los mismos.
- A que se le reciban testigos y los demás medios pertinentes de prueba que ofrezca, concediéndole el tiempo necesario para tal efecto y auxiliándole para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite y que no pueda presentar directamente.
- A ser juzgado en audiencia por un juez o tribunal antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa.
- A tener una defensa adecuada por licenciado en derecho o abogado, con cédula profesional, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención y, a falta de éste, por un defensor público, así como a reunirse o entrevistarse con él en estricta confidencialidad.
- Ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma español.
- Ser presentado al Ministerio Público o al juez de control, según el caso, inmediatamente después de ser detenido.
- A oponerse a la aplicación de una salida alterna al proceso penal.
- No ser objeto de información por los medios de comunicación o presentado ante la comunidad como culpable, sin su consentimiento, entre otros.

1.5.4. Defensor

La iniciativa pretende garantizar una defensa técnica adecuada a los imputados quienes tendrán el derecho de designar un defensor de su confianza desde el momento de su detención o comparecencia ante el Ministerio Público o el juez. Dicho defensor deberá de ser licenciado en derecho o abogado con cédula profesional. Si el imputado se encontraré privado de libertad, cualquier persona podrá proponer para aquel un defensor, o bien solicitar se le nombre uno; también se reconoce la asistencia del defensor particular o público, según lo requiera el imputado.

Los derechos del imputado, representado a través de su defensor obligan a este último para que en cada etapa procedimental realice las acciones que mejor convenga a los intereses de su defendido y prepare su estrategia de acuerdo a su teoría del caso.

1.5.5. Ministerio Público

La función del Ministerio Público es de conducir la investigación y resolver el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar o no la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión. Su deber es actuar con absoluta lealtad hacia el objeto del proceso y hacia las partes. La investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo. Igualmente, al concluir la investigación formalizada puede solicitar el sobreseimiento del proceso, o en la audiencia de juicio oral puede concluir requiriendo la absolución o una condena más leve que aquélla que sugiere la acusación, cuando surjan elementos que conduzcan a esa determinación, de conformidad con lo previsto en este Código. Durante la investigación, el imputado o su defensor podrán requerir al ministerio Público medidas para verificar la inexistencia de un hecho punible o la existencia de circunstancias que excluyan el delito o atenúen la punibilidad o su culpabilidad.

En la iniciativa se enfatiza la facultad del Ministerio Público, relativa a la conducción y mando en la investigación de los delitos. Se establecen por tanto, obligaciones y facultades relacionadas con aspectos esenciales para la certeza en la investigación como la cadena de custodia, la protección de víctimas, el ejercicio de criterios de oportunidad, o solicitudes al órgano jurisdiccional de aplicación de salidas alternas, entre otras atribuciones.

Principales obligaciones del Ministerio Público:

- Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito o a través de medios digitales, incluso mediante informaciones anónimas, en términos de las disposiciones aplicables, sobre hechos que puedan constituir delito, así como ordenar en su caso a la policía que investigue la veracidad de los datos aportados;
- Ejercer la ejecución y mando de la investigación de los delitos;
- Dictar, en su caso, medidas y providencias necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia del hecho que pueda constituir un delito, así como cerciorarse de que se han seguido las disposiciones para su preservación y procesamiento;
- Ejercer funciones de investigación respecto de los delitos en materias concurrentes cuando las leyes le otorguen competencia a las autoridades del fuero común;
- Determinar los hechos concretos, personas, domicilios y demás lugares u objetos que deban ser investigados;
- Ordenar a la policía, a sus auxiliares o a otras autoridades del Estado o de los municipios, en el ámbito de su competencia, la práctica de diligencias conducentes para el esclarecimiento del hecho probablemente delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado;
- Instruir o asesorar a la policía de investigación sobre la legalidad, conducencia, pertinencia, suficiencia y fuerza demostrativa de los indicios recolectados o por recolectar, así como respecto de las demás actividades de investigación:
- Requerir informes y documentación a otras autoridades o a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y demás medios de investigación;

- Solicitar a la autoridad jurisdiccional autorización para la práctica de técnicas de investigación y de más actuaciones que la requieran y resulten indispensables para la investigación;
- Solicitar a la autoridad jurisdiccional providencias precautorias y medias cautelares en los términos de este Código;
- Ordenar la detención de los imputados cuando proceda;
- Pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar que le soliciten durante la investigación inicial en términos de este Código;
- Decidir la aplicación de alguna forma de terminación anticipada de la investigación prevista en este Código;
- Decidir la aplicación de criterios de oportunidad;
- Realizar las acciones necesarias para garantizar la seguridad y proporcionar auxilio a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del Ministerio Público, policías peritos y en general, de todos los sujetos que con motivo de su intervención en el procedimiento, corran un riesgo objetivo para su vida o integridad corporal;
- Ejercer la acción penal cuando proceda;
- Solicitar cuando fuere procedente la orden de aprehensión o de comparecencia;
- Poner a disposición de la autoridad judicial a las personas dentro de los plazos establecidos por la ley;
- Promover la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal;
- Solicitar las medidas cautelares aplicables al imputado en el proceso, en atención a las disposiciones conducentes y al riesgo o peligro del imputado, y promover su cumplimiento;
- Aportar los medios de prueba para la debida comprobación de la existencia del delito y la plena responsabilidad del acusado, de las circunstancias en que hubiese sido cometido, de la existencia de los daños, así como para la fijación del monto de su reparación;
- Solicitar a la autoridad judicial la imposición de las penas o medidas de seguridad que correspondan, observando las atenuantes o agravantes que procedan en términos del Código Penal;
- Solicitar el pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito, sin perjuicio de que éstos lo pudieran solicitar directamente.

1.5.5. Policía

Las facultades de la policía en la función de investigación, son replanteadas, además de enfatizarse que actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público. Entre las obligaciones de la policía que se establecen en la iniciativa se encuentran las siguientes:

- Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito sólo cuando debido a las circunstancias del caso aquéllas no puedan ser formuladas directamente ante el Ministerio Público, al que deberán informar de inmediato, así como de las diligencias practicadas. También podrán recibir las denuncias anónimas y cerciorarse de la veracidad de los datos aportados. De confirmarse la información, lo notificará de inmediato al Ministerio Público;
- Practicar detenciones en los casos de flagrancia y cuando el Ministerio Público lo ordene por escrito en caso de urgencia;
- Impedir que los hechos produzcan consecuencias ulteriores en caso de flagrancia;
- Actuar en la investigación de los delitos, en la detención de personas o en el aseguramiento de bienes relacionados con la investigación de los delitos;
- Poner a disposición de las autoridades ministeriales competentes a las personas detenidas, con estricto cumplimiento de los plazos legalmente establecidos;
- Registrar de inmediato en el Registro Administrativo de Detenciones del Centro Nacional de Información, la detención de cualquier persona, así como remitir sin demora y por cualquier medio la información al Ministerio Público;
- Practicar los actos de investigación necesarios que permitan el esclarecimiento de los hechos delictivos y la identidad de quien lo cometió o participó en su comisión. Cuando para el cumplimiento de estas diligencias se requiera de una autorización judicial, la policía lo informará al Ministerio Público para que éste la solicite con base en los elementos que le proporcione;

- Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo, la integridad de los indicios y dar aviso al Ministerio Público conforme a las disposiciones aplicables. La policía de investigación deberá procesar y trasladar los indicios encontrados en el lugar de los hechos o del hallazgo en términos de las disposiciones aplicables;
- Identificar y entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación;
- Requerir a las autoridades competentes y a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación, en caso de negativa, informarán al Ministerio Público para que éste los requiera en los términos de este Código;
- Garantizar que se deje registro de cada una de sus actuaciones, así como llevar un control y seguimiento de éstas de acuerdo con lo previsto en el artículo 154 de este Código;
- Proporcionar atención a víctimas u ofendidos o testigos del delito para tal efecto deberá:
- Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- Informar a la víctima u ofendido sobre los derechos que en su favor se establecen;
- Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria;
- Adoptar las medidas que se consideren necesarias en el ámbito de su competencia, tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica; y
- Asegurar que puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos;
- Dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión y demás mandatos ministeriales y jurisdiccionales, de forma inmediata y sin más trámite;
- Emitir los informes, partes policiales y demás documentos que se generen, con los requisitos de fondo y forma que establezcan las disposiciones aplicables, para tal efecto se podrán apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello constituya dictámenes periciales.

La policía de investigación llevará un control y seguimiento de cada actuación que realice y dejará constancia de las mismas en el informe policial homologado. La policía podrá entrevistar al imputado, con pleno respeto de los derechos que lo amparan y documentará toda la información que el imputado le proporcione en el informe policial homologado sin perjuicio de poder video grabarlas.

1.5.7. Jueces y Magistrados

Se contempla a los juzgadores como sujetos procesales, desprovistos de cualquier acercamiento a la calidad de parte en la causa, por el contrario, se denomina al título respectivo “sujetos procesales” y no “partes” dentro del proceso. Se crea la figura del juez de control que resuelve, en forma inmediata y por cualquier medio informático, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad que así lo requieran, cuidando se respeten las garantías de las partes y siempre que la actuación de la parte acusadora sea apegada a derecho. Su competencia comprende desde el inicio de la etapa de investigación inicial hasta el dictado del auto de apertura a juicio oral.

Se crea también el Tribunal de juicio oral, ante el cual se celebrará la audiencia de debate de juicio oral, dictará la sentencia y en su caso, conocerá de la prueba anticipada.

En el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, son deberes comunes de los jueces de control, de juicio oral y, en lo conducente, de los magistrados del tribunal de alzada, los siguientes:

- Resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional y los del procedimiento;
- Respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el proceso;
- Realizar personalmente las funciones que les confiere la ley y responder por el uso de la autoridad que les haya sido otorgada en el ámbito de su competencia;
- Guardar reserva sobre los asuntos relacionados con su función, aún después de haber cesado en el ejercicio del cargo;
- Atender oportuna y debidamente las peticiones dirigidas por los sujetos que intervienen dentro del procedimiento penal;
- Abstenerse de presentar en público al imputado o acusado como culpable.

1.5.8. Auxiliares de las partes
Al final de este título, se incluyen como sujetos auxiliares de las partes a los consultores técnicos, con la función de asistir a las partes en las audiencias, apoyando con conocimientos técnicos o especializados, sin que pueda tener la calidad de testigo.

2. Libro Segundo

En este Libro se contemplan todas las etapas y fases del procedimiento penal de corte acusatorio, de manera secuencial, cronológica y directa, iniciando con la presentación de la denuncia o querella y hasta la emisión e individualización de la sentencia, incluidos los medios de impugnación.

2.1. Disposiciones generales

Se detallan las etapas y las fases del nuevo procedimiento penal, iniciando con la investigación inicial, seguidos de la del proceso y la segunda instancia.

En ese tenor, se establece que el procedimiento comprende estas etapas:

I. La de investigación inicial; que abarca desde la presentación de la denuncia, querella o su equivalente, hasta el ejercicio de la acción penal;

II. La de proceso; con las siguientes fases:

a. De control previo; que comprende desde que el imputado queda a disposición del juez de control; hasta el auto que resuelva sobre la vinculación a proceso;

b. De investigación formalizada; que abarca desde que se notifique al imputado el auto de vinculación a proceso hasta el vencimiento del plazo para formular la acusación;

c. Intermedia; que abarca desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio oral, y

d. De juicio oral; que abarca desde que se recibe el auto de apertura a juicio oral hasta la emisión de la sentencia que pone fin al proceso e individualizará la sanción.

III. La de segunda instancia; que comprende la realización de diligencias y actos tendientes a resolver los medios de impugnación.

2.2. Etapa de investigación

Tiene como finalidad que el ministerio público reúna indicios orientados al esclarecimiento los hechos y, en su caso, ejercer la acción penal.

La etapa de investigación pretende fundamentalmente implementar métodos eficientes de investigación de los delitos, sobre la base de una colaboración directa entre el ministerio público, los agentes policiales de investigación de los delitos, los servicios periciales y demás auxiliares.

Se establece que la investigación debe realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan la identificación de quien cometió o participó en la comisión del hecho que la ley señala como delito.

Desde la primera etapa se observan y atienden los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, imparcialidad, lealtad y honradez respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los instrumentos jurídicos internacionales y en la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; por ello, el ministerio público, desde el momento mismo de tener la noticia del hecho delictivo, debe abocarse a la investigación reuniendo los indicios o evidencias, para tomar la decisión sobre el ejercicio de la acción penal. En esta etapa, en caso de que el imputado o su defensor y la víctima u ofendido soliciten determinadas diligencias para el esclarecimiento de los hechos y el ministerio público se niegue a practicarlas, aquéllos tendrán derecho a inconformarse ante el Procurador General del Estado ante quien se delegue dicha función.

A fin de lograr una debida integración de la carpeta de investigación por el ministerio público, se prevé la obligación de toda persona o servidor público de proporcionar oportunamente la información de que disponga y que le requiera el ministerio público, considerándose las sanciones respectivas para el caso de incumplimiento. Aspecto importante en este sentido consiste en que la información obtenida por la policía debe comunicarse al ministerio público durante la investigación; si dicha información no se integra a los registros de la investigación, no podrá tomarse en cuenta por los jueces, esto en aras de salvaguardar el derecho de defensa

Para efectos de un control efectivo de las constancias que integran esta etapa, se regula el registro de las actuaciones, debiendo contener los requisitos mínimos de fecha, hora y lugar de realización, nombre de los servidores públicos que participan, así como una breve descripción de la actuación y, en su caso, de los resultados obtenidos de dicha diligencia.

Para el equilibrio entre la preservación de las investigaciones iniciales y el derecho de defensa, las actuaciones de la investigación deberán ser reservadas hasta que comparezca el imputado ante el ministerio público o la policía, éste sea detenido, o se pretenda recibir su declaración o entrevista. De igual forma, antes de su primera comparecencia ante el juez, el imputado tendrá derecho de consultar los registros de la investigación, incluso, a que se le entregue copia de los mismos con la oportunidad necesaria para preparar una defensa adecuada. Una vez que el imputado haya comparecido ante el Juez, sólo permanecerán en reserva aquellas actuaciones cuando sea indispensable para evitar la destrucción, alteración u ocultamiento de pruebas, la intimidación o amenaza o influencia a los testigos del hecho, o para proteger a las personas o bienes jurídicos. Dicha reserva no excederá la mitad del plazo máximo de la investigación formalizada, teniendo la opción el imputado o su defensor de solicitar al juez que la limite o le ponga fin.

2.2.1. Inicio de la investigación

Los requisitos de procedencia en general exigidos para iniciar una investigación son la denuncia, la querella o sus equivalentes; sin embargo, para delitos que se persiguen de forma oficiosa, basta la

comunicación de cualquier persona o el parte informativo que rinda la policía a la autoridad investigadora para que inicie esta etapa.

En caso de denuncias anónimas, la policía deberá constatar la veracidad de los hechos, realizando todas las diligencias consecuentes y, en caso de que estos se hayan comprobado, se iniciará la investigación respectiva. Cuando el delito sea solo perseguible por querella o se requiera información de alguna autoridad, lo hará saber el ministerio público por escrito a la persona o autoridad que corresponda y ésta a su vez responderá a la representación social.

En esta iniciativa se establecen como requisitos mínimos de una denuncia los siguientes: la identificación del denunciante, su domicilio, una breve narración del hecho delictivo, la indicación de quién o quiénes pudieron realizarlo, las personas que lo hayan presenciado o que tengan noticia de él y todo cuanto le constare al denunciante.

2.2.2. Conducción y mando del ministerio público sobre la policía en la investigación de los delitos

Un punto tradicionalmente poco explorado en diversos cuerpos normativos es la delimitación precisa de las facultades entre el ministerio público y la policía en la investigación de los delitos, incluso se ha llegado a considerar a la policía sólo como un auxiliar dependiente del ministerio público. Este proyecto pretende delimitar con precisión la relación del ministerio público y la policía de investigación durante el desarrollo de la investigación de los delitos, partiendo que la reforma constitucional establece que dicha función corresponde a ambas instancias, en donde la policía podrá realizar formalmente labores de investigación, siempre bajo la conducción y mando del ministerio público.

El esquema planteado respecto de la conducción y mando del ministerio público sobre la policía en la investigación de los delitos, es el siguiente:

• Se establece un diseño legal flexible que permita, por una parte, que el ministerio público, en el ejercicio de su facultad constitucional, pueda ejercer la conducción de la investigación con mando sobre la policía en el desarrollo de las diligencias realizadas por ésta, a partir del momento en que informe al ministerio público de acuerdo con las características y gravedad del delito que se investiga, en términos de lo que se establezca en los protocolos de investigación que para tal fin se expidan.

• Por otra parte, permanece la posibilidad de que, en determinados casos y dadas las características del delito, la policía de investigación desarrolle diligencias inmediatas propias de una oportuna investigación en los términos que al efecto se establezcan en los referidos protocolos de investigación.

• En otras palabras, se establece un esquema en el que la policía desarrolle con mayor libertad la investigación de un delito, pero siempre bajo la conducción y mando del ministerio público.

• Se establece la obligación para la policía de informar siempre al ministerio público del inicio de las investigaciones.

• No será necesaria la autorización del ministerio público para realizar las diligencias iniciales de investigación, pero el ministerio público podrá intervenir en la misma ejerciendo su conducción y mando cuando así lo estime necesario.

•El ministerio público podrá conducir la investigación, estableciendo diferentes mecanismos de comunicación con la policía de investigación.

• Se fortalecen los canales de comunicación constante entre ministerio público y policía de investigación en las labores de investigación de los delitos.

En general, en la iniciativa, partiendo del referido esquema de investigación flexible, se contempla la posibilidad de que la policía participe con mayor libertad en la investigación de los delitos, previendo algunos mecanismos de control; por ejemplo, en diligencias que requieren control judicial, donde es menester un primer filtro a cargo del propio ministerio público, como conductor de la investigación, para que determine si tal diligencia es necesaria para la integración de la carpeta, de tal manera que permita que en determinado momento pueda ejercerse la acción penal y posteriormente sustentarse la acusación.

De igual forma, en la investigación de los delitos se regularon diligencias específicas que por sus implicaciones y trascendencia solamente pueda autorizarlas o, en su caso, solicitarlas el ministerio público al juez, tales como el aseguramiento de bienes o derechos relacionados con operaciones bancarias, financieras o fiduciarias, lo mismo en el caso de operaciones encubiertas o de agentes infiltrados, los cateos, las intervenciones de comunicaciones, entre otras.

2.2.3. Cadena de custodia

Se regula la cadena de custodia para mejorar el control y registro de los indicios, instrumentos o productos del hecho delictuoso, particularmente para asegurar su inalterabilidad y autenticidad, lo que permite, además, la debida preservación de las pruebas desde su localización, descubrimiento, aportación, hasta la conclusión de la cadena de custodia mediante acuerdo de la autoridad competente. Además se regula la actuación inicial del ministerio público, las policías –incluida la de investigación- y los funcionarios encargados de practicar en su auxilio diligencias de investigación cuando tengan conocimiento de la probable existencia de un hecho delictuoso que se persiga de oficio.

Un aspecto importante de la cadena de custodia es la intervención primigenia de las policías, en consecuencia, dentro del proyecto se especifican las obligaciones de la policía de investigación respecto del manejo profesional de los indicios encontrados, para dar certeza de que las pruebas encontradas no sean contaminadas y logren un valor probatorio acorde con el trabajo de procesamiento realizado por la policía. Sin embargo, cuando el ministerio público observe un manejo inadecuado de los indicios por parte de la policía, tendrá la facultad de asentarlo y dar vista a las autoridades administrativas y penales conducentes para efectos de su responsabilidad.

Otro aspecto fundamental dentro de la cadena de custodia es la regulación del trabajo de los peritos, incluida su obligación de informar al ministerio público sobre el indebido resguardo de los indicios.

Es necesario un registro de los servidores públicos que tuvieron contacto con los indicios recolectados, para delimitar la responsabilidad sobre posibles alteraciones en la cadena de custodia, por esta razón se plantea dicho registro acompañado de un esquema que permita sancionar las indebidas actuaciones de los servidores públicos que hayan contaminado tanto la escena del crimen como los indicios recolectados.

Finalmente, se establecen también reglas especiales para el tratamiento de la cadena de custodia en casos de flagrancia, en asuntos que importen peligro de pérdida de la vida o pongan en riesgo la integridad física de las autoridades que tengan conocimiento de los hechos.

2.2.4. Aseguramiento de bienes

Una de las atribuciones más importantes de la policía de investigación es el aseguramiento de bienes durante la cadena de custodia, con ello se evita que los instrumentos, objetos o productos del delito se alteren, destruyan o desaparezcan. Se propone un procedimiento acucioso respecto de dichos aseguramientos, así como del almacenamiento de aquellos indicios que serán utilizados durante el procedimiento y el juicio.

Para garantizar el derecho de defensa respecto de cuestiones relativas a objetos asegurados, el ministerio público notificará de dicho aseguramiento al imputado o su representante dentro de los sesenta días naturales siguientes a su ejecución para que manifieste lo que a su derecho convenga, en caso de que no lo haga después de noventa días, se declarará, por parte del ministerio público, el abandono del objeto asegurado a favor del gobierno.

Por ser tema relevante, el aseguramiento de objetos, instrumentos o productos del delito se sujetará al uso de medios que permitan tener un mayor control y seguridad, como videos y fotografía, cuando por las circunstancias de tiempo, modo, lugar, volumen o naturaleza de los bienes asegurables no sea posible realizar inventarios en el lugar en el que se encuentren los bienes. Además, se prevén reglas específicas para el destino y manejo de bienes asegurados, como numerario, frutos, naves, aeronaves, vehículos automotores, máquinas, grúas, flora y fauna, obras de arte, arqueológicas, históricas, armas de fuego, explosivos, inmuebles, entre otros.

En caso de aseguramiento de empresas, negociaciones o establecimientos con actividades lícitas podrán continuar sus actividades; además, se contemplan excepciones respecto de bienes no susceptibles de aseguramiento, tales como comunicaciones escritas entre el imputado y personas que puedan abstenerse de declarar como testigos por razón de parentesco o secreto profesional, y las notas que hubieran tomado las referidas personas sobre comunicaciones confiadas por el imputado o sobre cualquier circunstancia, a quienes les asiste el derecho de abstenerse a declarar o el secreto profesional. Incluso, se estipula que en cualquier momento del proceso, si se llega a probar que las cosas aseguradas caen en los supuestos anteriores, se declararán inadmisibles.

Un añejo problema de los aseguramientos realizados por el ministerio público estriba en el engorroso procedimiento administrativo para la devolución y entrega de los bienes, siendo una labor compleja para los propietarios o poseedores de éstos; por este motivo, se agiliza el procedimiento de devolución en favor de propietarios o poseedores en cada etapa del proceso penal.

Por otro lado, con la finalidad de evitar la impunidad, se instituye la figura del aseguramiento por valor equivalente, consistente en que el producto, instrumento u objeto del hecho delictuoso que hayan desaparecido o no se localicen por causas atribuibles al imputado, el ministerio público decretará o solicitará al órgano jurisdiccional el embargo, aseguramiento y, en su caso, el decomiso de bienes del imputado con valor equivalente a dicho producto.

2.2.5. Providencias precautorias

Como medida para proteger y evitar la destrucción, alteración u ocultamiento de indicios, o en casos de intimidación o amenaza a la víctimas de delito, se regula la figura de las providencias precautorias, que podrán solicitarse desde la investigación inicial por el ministerio público, la víctima o el ofendido al juez, tomando en consideración las disposiciones previstas para medidas cautelares, pudiendo levantarse dichas providencias cuando haya desaparecido la causa que les da origen.

2.2.6. Detención

Se regula este acto procesal estableciendo límites a la ejecución de la medida, atendiendo a los principios constitucionales y respetando las garantías individuales del imputado. Se redefinen los supuestos de la flagrancia, la que podrá ser percibida no solamente de manera directa, esto es, por los sentidos, sino también por medios tecnológicos como video grabaciones y otros que sirvan para dar certidumbre de la aplicación de esta figura.

En el mandato de detención por caso urgente se especifica que, además de la debida fundamentación y motivación, deberán expresarse todos los datos que la sustenten, dando certidumbre al quehacer del ministerio público. En concordancia, sólo procederá este tipo de detención cuando se trate de delitos graves y para ello se estructuró un catálogo específico, distinto a aquel contemplado para efectos de la prisión preventiva oficiosa, y ubicado en distinto apartado del proyecto de Código.

2.2.7. Derechos de toda persona detenida

Se garantiza el derecho fundamental de toda persona detenida a guardar silencio. Así mismo, se establece la obligación a cargo de la policía de registrar las detenciones e informar a los detenidos su derecho designar a un defensor público o particular, así como de los motivos de la detención y los hechos que se le imputan de manera inmediata, o cuando no sea materialmente posible por las características de la detención, en cuanto sea superado el obstáculo. Posteriormente, atendiendo a la protección de los derechos humanos del imputado, en la iniciativa también se propone la obligación para el ministerio público de que nuevamente informe de sus derechos al detenido, además de revisar constantemente que no sean vulnerados desde el momento de la detención y mientras dure ésta.

En no pocas ocasiones los familiares de los detenidos tienen que efectuar cansadas búsquedas en las agencias del ministerio público para encontrar a su familiar, por ello, se prevé la obligación al ministerio público y a la policía de informar a quien lo solicite, previa identificación, si una persona está detenida y, en su caso, la autoridad a cuya disposición se encuentre, además de que se contempla, para el caso de que el detenido sea de procedencia extranjera, que se le haga saber que tendrá derecho a la protección consular.

2.2.8. Registro de la detención

Se establece la obligación de hacer constar en el registro correspondiente la detención de las personas, para tener certeza sobre el momento de la propia detención, de la autoridad que la realizó, las condiciones en que se hizo y el lugar donde se encuentra detenido. Se establecen los requisitos mínimos que debe llevar ese registro, que será reservado y confidencial, restringido al público en general por tratarse de datos de trascendencia legal y personal y al que sólo tendrán acceso la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, cuando medie queja, las autoridades competentes en materia de investigación de delitos y los imputados para utilizarlo en el ejercicio del derecho de defensa, para la rectificación de sus datos personales o para solicitar que se asiente en el mismo el resultado del procedimiento penal.

Para tener certeza sobre la identidad de los detenidos, el ministerio público deberá actualizar los datos de identificación de éstos una vez que se hayan puesto a su disposición por parte de la policía, debiendo recabar o, en su caso, verificarlos.

En general, con el registro se trata de evitar excesos en las detenciones, para no vulnerar derechos de los detenidos por parte de la autoridad administrativa.

2.2.9. Puesta a disposición

Se propone delimitar este acto al definir que la puesta a disposición del detenido por parte de la policía surtirá sus efectos desde el momento en que sea entregado al ministerio público física y formalmente.

2.2.10. Orden de aprehensión

Siguiendo los requisitos exigidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que el juez de control emita una orden de aprehensión, se precisan los que deberán observarse en este acto procesal de trascendencia, a saber: cuando se ha presentado denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y derivado de la investigación correspondiente, obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

También se especifica que la orden de comparecencia procederá a solicitud del ministerio público por delito que sea sancionado con pena no privativa de la libertad, pena alternativa o en los casos en que el imputado se encuentre gozando de una medida cautelar anticipada y que además, derivado de la investigación correspondiente obren datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

2.2.11. Hecho que la ley señala como delito

En la iniciativa, se respeta la redacción constitucional, al establecer que el hecho delictivo implica la existencia de elementos objetivos o externos, así como los normativos y subjetivos, que requiera la descripción típica en particular, considerándose existente ese hecho cuando obren datos de prueba que así lo establezcan.

Dicha figura constitucional influye directamente en el dictado de una orden de aprehensión o comparecencia, así como en la vinculación a proceso y tiene carácter fundamental en virtud de que otorga certeza jurídica al contenido y alcance de estas resoluciones.

El párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala: “No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión”; mientras que el párrafo primero del artículo 19 del mismo ordenamiento, refiere: “Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión”.

De lo anterior tenemos que para librar una orden de aprehensión se exigen los siguientes requisitos:

1) Que sea librada por la autoridad judicial;

2) Que preceda denuncia o querella;

3) Que el delito sea sancionado con pena privativa de libertad;

4) Que obren datos que establezcan que se ha cometido el hecho que la ley señala como delito, y

5) Que obren datos que establezcan que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Por su parte, para dictar el auto de vinculación a proceso, se exige que se exprese:

1) El delito que se imputa al acusado;

2) El lugar, tiempo y circunstancias de ejecución;

3) Los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito, y

4) Los datos que establezcan que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

De tales supuestos se advierten, entre otros, dos elementos comunes para la procedencia de la orden de aprehensión y del auto de vinculación a proceso: a) La existencia de datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y, b) Datos que establezcan que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

De esos elementos comunes se advierte que el Constituyente dejó al legislador secundario la facultad de determinar el alcance de los supuestos normativos que se refieren a: 1) Los datos de prueba para determinar la existencia del hecho delictivo o el grado de intervención del activo en el mismo, y 2) El hecho que la ley señala como delito.

En cuanto al dato de prueba, nos habremos de referir con mayor profundidad en el punto 2.5 de esta exposición, en este apartado solamente diremos que para los efectos del Código propuesto se considera dato de prueba: “la referencia al contenido de un determinado medio de prueba aún no desahogado ante el juez de juicio oral, que se advierta idóneo, pertinente y suficiente, para establecer que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión”.

Lo anterior, partiendo de la premisa de que el Constituyente pretendió racionalizar la actual exigencia probatoria que debe reunir el ministerio público para plantear los hechos ante el juez y solicitar una orden de aprehensión o la vinculación a proceso, a un nivel internacionalmente aceptado, de manera que baste que el órgano de acusación presente al juzgador datos probatorios que establezcan la realización concreta del hecho que la ley señala como delito y la probable intervención del imputado en el mismo; ello en virtud de que en el nuevo proceso resulta inviable mantener un nivel probatorio alto para solicitar orden de captura o de vinculación a proceso, en razón de que no presentará pruebas formalizadas que puedan acreditar el hecho y menos la responsabilidad penal del perseguido, pues de ser así, no se colmaría el objetivo de reducir la formalidad de la actual averiguación previa, ni la de fortalecer la relevancia del proceso penal y particularmente del juicio.

En ese sentido, se advierte que el Constituyente varió en cuanto al estándar probatorio, requiriendo solamente datos de prueba, para determinar la existencia del hecho delictivo o el grado de intervención del activo en el mismo, sin embargo, quiso conservar los supuestos relativos a los elementos integradores de la descripción típica, a efecto de evitar vulneración a las garantías de los gobernados, de manera que aquellos datos probatorios deberán ser suficientes para establecer la existencia de los

elementos objetivos o externos, así como los normativos y subjetivos, según lo requiera la descripción típica.

2.2.12. Desahogo de la solicitud de orden de aprehensión

Se ha previsto que el ministerio público deberá solicitar por escrito a la autoridad jurisdiccional el libramiento de órdenes de aprehensión, cumpliendo diversos requisitos y, posteriormente, el juez de control, dentro del plazo previsto para ello, resolverá en audiencia sobre la procedencia de dicha emisión, con facultad para reclasificar los delitos propuestos por el ministerio público en su solicitud e, incluso, la forma de participación de los indiciados.

En caso de que el juez no resuelva oportunamente sobre el libramiento de la orden de aprehensión, el ministerio público podrá impugnar mediante queja dicha omisión.

2.2.13. Ejecución de la orden de aprehensión

Se propone que el ministerio público ejecute la orden de aprehensión por conducto de la policía, teniendo obligación, una vez ejecutada, de poner al sujeto aprehendido inmediatamente a disposición del juez, en un lugar distinto al destinado para el cumplimiento de la prisión preventiva o de sanciones privativas de libertad, pues la persona detenida debe estar separada de la población penitenciaria, hasta en tanto se resuelva su situación jurídica particular.

2.2.14. Otorgamiento de recompensa

Se incorpora la figura de la recompensa que se realizará conforme al acuerdo que emita el Procurador General de Justicia del Estado para estimular a la sociedad a la denuncia del delito y al logro de una adecuada cooperación con las instituciones de seguridad pública y con el ministerio público en la persecución de los delitos; así como para la localización de víctimas o para asegurar indicios, objetos, instrumentos o productos del hecho delictuoso. Toda autoridad que haga uso de esta herramienta deberá garantizar la confidencialidad del informante.

2.3. Ejercicio de la acción penal

En el proyecto se añade que la acción penal no podrá suspenderse, interrumpirse o hacerse cesar, salvo en los casos en que opere un principio de oportunidad.

El momento específico en que para efectos del Código se considera ejercida la acción penal, lo será cuando el ministerio público realice la puesta a disposición del detenido ante el juez de control o en caso de que no exista persona detenida, cuando haga la solicitud de orden de aprehensión o comparecencia, en razón de las importantes implicaciones que conlleva para los fines del proceso.

2.3.1. Impugnación de la víctima u ofendido

Se regula el procedimiento de inconformidades respecto de los actos del ministerio público, ahora, el denunciante, la víctima o el ofendido podrán impugnar ante el Procurador General de Justicia del Estado o ante quien se delegue esta función, las determinaciones relativas a la abstención de investigar, archivo temporal, no ejercicio de la acción penal o, en su caso, sobre criterios de oportunidad. De igual, forma se propone que las resoluciones emitidas por el Procurador General de Justicia en estas materias puedan

ser recurridas ante un juez de control y se prevé un procedimiento específico con audiencia para resolver lo conducente, como un derecho a favor de la víctima u ofendido del delito.

2.3.2. Criterios de oportunidad

El ejercicio de la acción penal pública corresponde al ministerio público, órgano acusador, de acuerdo con el principio de legalidad. De este modo, el ministerio público deberá investigar y, en su caso, plantear la acusación respecto de los delitos que lleguen a su conocimiento. No obstante, se reconoce la posibilidad de que el ministerio público no ejercite la acción penal, basándose en diversas consideraciones de oportunidad, que rigen su actividad.

En la iniciativa se regula el criterio de oportunidad contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, definiendo los supuestos por los cuales el ministerio público puede prescindir total o parcialmente de la persecución penal. Con el fin de acotar la utilización de este criterio por el ministerio público, se hace solamente útil en casos específicos que no revistan gran relevancia penal. Su aplicación es procedente sólo hasta antes de que se ejercite la acción penal. También debe entenderse que la aplicación de estos criterios conlleva a la extinción de la acción penal con respecto al autor o participe del delito.

2.4. Medidas cautelares

Otro tema relevante en este sistema de justicia es el de las medidas cautelares, entendidas como aquellos instrumentos legales previstos en este proyecto y otras leyes especiales, que el juzgador puede aplicar a solicitud de las partes, para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido, evitar la obstaculización del procedimiento o asegurar el pago de la reparación del daño.

Las medidas cautelares implican, en ciertos casos, órdenes de protección a favor de las víctimas u ofendidos del delito a fin de prevenir actos violentos, abusivos o intimidatorios en su contra, mismas que los jueces pueden imponer atendiendo a las condiciones específicas y circunstancias particulares de cada asunto, conforme a los datos de prueba que le sean presentados por la parte que lo solicite, para lo cual el juez debe ponderar la apariencia del buen derecho y el peligro de retardo al momento de resolver.

La importancia de estas medidas cautelares radica en que la prisión preventiva deja de ser considerada como la más importante, mientras que otras adquieren relevancia, en razón de que, de acuerdo a los fines del procedimiento acusatorio, toda medida cautelar persigue asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido, evitar la obstaculización del procedimiento o asegurar el pago de la reparación del daño, por lo que; el ministerio público o la víctima u ofendido, al solicitarlas, deberán justificar ante el juez, a través de datos de prueba, la necesidad de la imposición. La decisión sobre las medidas impuestas es revisable. Se trata de un aspecto esencial, ya que las razones que justifican las medidas durante el procedimiento hasta la resolución definitiva de la controversia, hacen indispensable la utilización de las medidas cautelares para evitar que se haga inútil la sentencia de fondo y para lograr que la misma tenga eficacia práctica.

2.4.1. Principio de proporcionalidad

Se establece que el juez, al imponer una o varias de las medidas cautelares deberá observar el principio de proporcionalidad, para lo cual tomará en consideración los elementos que la autoridad competente para medidas cautelares y salidas alternas, el ministerio público o, en su caso, la víctima u ofendido le proporcionen, en términos del párrafo segundo del artículo 19 constitucional.

En la iniciativa se enuncian catorce tipos distintos de medidas cautelares y se consideran también las previstas en otras leyes especiales que podrán solicitarse por el ministerio público y serán resueltas por la autoridad jurisdiccional en audiencia. Además se prevé la forma de aplicación, duración y requisitos mínimos de la resolución que imponga dicha medida o medidas, incluso se faculta a la autoridad jurisdiccional para adoptar medidas legales que aseguren su debido cumplimiento, teniendo la facultad el ministerio público o el derecho el imputado o, en su caso, la víctima u ofendido, de apelar la decisión del juez de control en cuanto a la decisión tomada respecto a dichas medidas; en caso de que hayan cambiado las condiciones que sirvieron de base para imponer la medida cautelar, las partes podrán solicitar al juez de control la revocación, suspensión o modificación, lo que se resolverá en una audiencia con presencia de las partes, pudiendo ofrecer los medios de prueba que sustenten su solicitud.

También se prevé la creación de una base de datos para el control sobre el cumplimiento de las medidas cautelares, la que forzosamente deberá ser consultada por el ministerio público y la autoridad jurisdiccional antes de solicitar y conceder alguna de ellas, la base será operada por la autoridad competente para medidas cautelares y salidas alternas.

2.4.2. Prisión preventiva

Esta medida cautelar está planteada como la última ratio en el nuevo proceso penal, en el que se privilegia la libertad con base en el principio de presunción de inocencia, pues las consecuencias de la prisión preventiva son más gravosas para el imputado debido a que se le priva de la libertad para que la autoridad se asegure de su presencia en el desarrollo del proceso. La prisión preventiva no podrá combinarse con otras medidas cautelares. Tomando en consideración las nuevas disposiciones constitucionales, la prisión preventiva no debe superar los dos años, salvo que se prolongue por el ejercicio del derecho de defensa del imputado.

La medida cautelar de prisión preventiva podrá admitir excepciones, atendiendo a determinadas circunstancias especiales: cuando el imputado sea una persona mayor de setenta y cinco años de edad, cuando se trate de mujeres embarazadas, de madres lactantes o personas que se encuentren enfermas de forma grave o terminal. No obstante, dicha excepción no procederá cuando el imputado pueda sustraerse de la acción de la justicia o manifieste una conducta de alto riesgo social.

El proyecto establece requisitos generales que deben acreditarse para la imposición de la prisión preventiva, es decir, que procederá cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en juicio, el desahogo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos, o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, de modo que perjudique lo menos posible a los afectados y tengan, incluso, posibilidad de solicitar su revisión.

A partir de las disposiciones constitucionales relativas a la procedencia de la prisión preventiva oficiosa se diseñan los supuestos de aplicabilidad de dicha medida, por lo que se establece su procedencia en los delitos de homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos, así como delitos contra la seguridad del Estado, contra el libre desarrollo de la personalidad y contra la salud en su modalidad de narcomenudeo.

No obstante que se aplique dicha medida cautelar, el imputado y su defensor podrán solicitar la revisión de la prisión preventiva en cualquier momento cuando sobrevengan situaciones que alteren las consideraciones judiciales que la sustentan y existan razones que la hagan revisable. Queda bajo la potestad del juez celebrar una audiencia en donde se determinará sobre la revocación, continuidad o sustitución por otra medida menos lesiva. La prisión preventiva oficiosa también será revocable cuando en el auto de vinculación a proceso o en la formulación de acusación sea reclasificado el hecho delictivo de manera tal que la nueva situación jurídica haga improcedente la medida. Por último, se prevé también

la inaplicación de esta medida cautelar cuando un precario estado de salud del imputado la haga incompatible con su situación personal.

2.4.3. Otras medidas cautelares

El catálogo de medidas cautelares contiene otras menos lesivas para el imputado que la prisión preventiva y que tienden a garantizar su presentación ante el juez o la autoridad que aquél designe, tales como permisos para salir de la entidad o del país, internamiento en alguna institución, colocación de localizadores electrónicos, prohibición de concurrir a determinadas reuniones; prohibición de visitar ciertos lugares, prohibición de convivir, comunicarse o acercarse a determinada distancia de personas o víctimas, ofendidos o testigos; separación del domicilio, suspensión temporal en el ejercicio del cargo, suspensión temporal en el ejercicio de una actividad profesional o laboral, vigilancia policial, embargo precautorio de bienes y la presentación de garantía económica.

2.5. Pruebas

Una de las características del sistema acusatorio es diferenciar el estándar probatorio en función de las etapas en la secuela procedimental, de esta forma, no será el mismo estándar de prueba necesario para etapas donde se discuten cuestiones preliminares a la del juicio oral, es decir, no será el mismo estándar que se requiere para la imposición de una medida cautelar, para la vinculación a proceso o para una sentencia definitiva.

La acción penal debe respaldarse en los datos de prueba recabados y aportados o incorporados a la causa en sus diferentes etapas; de este modo, la demostración de los hechos, la autoría y participación, la culpabilidad y demás aspectos a dilucidar de acuerdo al estándar probatorio requerido, según corresponda a cada etapa, se encuentra ligada a dicho material probatorio, que será la base para dirimir la controversia penal.

Es necesario diferenciar el estándar probatorio en función de la etapa o fase procesal en que estemos situados, el concepto “dato de prueba”, por ejemplo, está referido al contenido de un determinado medio de prueba aún no desahogado ante el juez de juicio oral, pero que se advierte idóneo, pertinente y suficiente para establecer, con base en él y de acuerdo con las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Los datos de prueba solamente se pueden valorar como tales, para establecer la existencia del hecho delictivo y la probabilidad de su comisión o participación por el imputado en una audiencia distinta a la de juicio oral. De igual forma se prevé la utilización de datos de prueba para medidas cautelares, formas de terminación anticipada, como el procedimiento abreviado y el simplificado, así como todas aquellas que implican audiencias preliminares. También se determina que los datos de prueba deberán ser reproducidos por medios lícitos. Es decir, los datos de prueba, en estas etapas aún no adquieren la calidad de pruebas, lo cual sólo sucederá hasta su desahogo en la audiencia de juicio.

Otro aspecto relevante del Código consiste en que los datos de prueba desahogados fuera de la audiencia de juicio oral, no podrán tomarse en consideración para sentenciar a ninguna persona. Además, se prevé que no tendrá valor aquél medio de prueba obtenido mediante amenazas o violación de los derechos humanos de las personas, por tanto, se faculta al juez para determinar si la prueba fue lícitamente obtenida, estableciendo reglas para la declaración de prueba ilícita que, en su caso, nulifiquen su valor y, por tanto, que no pueda tomarse en cuenta.

Por medios de prueba se entiende, para efectos del Código, la declaración del imputado, la testimonial, la pericial, la documental y cualquier otro medio técnico científico, siempre que sea conducente y no sea contrario a derecho, en tanto que por prueba podemos entender aquélla desahogada en juicio oral

tendiente a demostrar la existencia o no del delito y la plena responsabilidad penal del acusado o su inocencia. Los medios de prueba y las pruebas propiamente dichas tendrán pertinencia y utilidad para el esclarecimiento de los hechos, teniendo la potestad el juzgador de limitar su aceptación y desahogo.

Se eliminó el sistema de la prueba tasada adoptándose el de libre valoración de la prueba, a partir del análisis que hace el tribunal de las desahogadas durante el juicio oral, con objeto de decidir si se han acreditado o no las pretensiones o afirmaciones en que se basan la acusación y la defensa y de esa manera estar en aptitud de decidir sobre la absolución o condena. Esta decisión judicial se caracteriza por la inexistencia de reglas legales tendientes a establecer el valor probatorio de cada una de las pruebas, y establece la obligación para el juez de fundamentar su decisión haciendo explícitas las razones que la han motivado, sobre la aplicación estricta de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, a la luz de la sana crítica. No obstante, es necesaria la búsqueda del equilibrio entre la eliminación de reglas estrictas de valoración, propias de los sistemas legales o tasados y la libertad ilimitada del juez para valorar las pruebas.

Las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia a la luz de la sana crítica son parámetros ineludibles que al mismo tiempo que respetan la libertad del juzgador para valorar las pruebas, se tornan en criterios de racionalidad que dan lugar a esa libertad obligando al juzgador a razonar fundadamente sus decisiones. En efecto, las máximas de la experiencia se tornan al resolver los asuntos en criterios generales que tienen origen en la necesaria experiencia de los jueces y son aceptados para valorar casos posteriores, por tanto, constituyen conclusiones respecto de prácticas reiteradas para apreciar los medios de prueba.

El juez tiene que respetar también las leyes del pensamiento al momento de valorar las pruebas, por tanto, un error de lógica se puede hacer valer como agravio en los recursos que tiendan a atacar la motivación del juez al momento de analizar las pruebas. Los conocimientos científicos en la valoración de la prueba sirven como criterios objetivos y orientadores que permiten al juez apreciar los medios de prueba y concederles un determinado valor, con base en la experiencia científica.

2.5.1. Nulidad de las pruebas ilícitas

Se desarrolla en el proyecto el principio constitucional que establece que cualquier prueba obtenida con violación a derechos humanos será nula.

No obstante, de acuerdo con la doctrina en materia probatoria y de experiencias en derecho comparado, se han conformado excepciones a la nulidad absoluta de la prueba ilícita cuando se actualicen las siguientes hipótesis: a) Que provengan de una fuente independiente, es decir, cuando su naturaleza sea autónoma de la prueba considerada como ilícita y se pueda llegar a ella por medios legales, sin que exista conexión entre éstas; b) Que exista un vínculo atenuado, y c) Que su descubrimiento sea inevitable, en virtud de que aun cuando provenga de una prueba ilícita, habría sido obtenida por medios distintos o independientes a los que le dieron origen.

2.5.2. Actuaciones de investigación y control judicial

La participación del juez de control en la etapa de investigación y su relación con el ministerio público y la policía en el ejercicio de la facultad de investigación debe quedar perfectamente delimitada, para ello se distinguen aquellas actuaciones que no requieren de autorización judicial de las que sí la necesitan.

2.5.3. Técnicas de investigación sin autorización judicial

Para diferenciar las actuaciones de la policía y del ministerio público, así como para agilizar aquéllas diligencias de importancia en la investigación del hecho delictivo, se precisa qué actuaciones no requieren autorización judicial para su realización, como son: la inspección del lugar de los hechos, la inspección del lugar distinto al de los hechos o del hallazgo, la revisión de personas y la revisión corporal, la inspección de vehículos; el levantamiento e identificación de cadáver, la aportación de comunicaciones entre particulares, el reconocimiento de personas, la entrega vigilada, las operaciones encubiertas, la entrevista a testigos, entre otras.

Se introduce la posibilidad de grabar con audio y video, así como de utilizar cualquier medio tecnológico disponible para dejar constancia fehaciente de diversas evidencias y probanzas, tal es el caso de la inspección vehicular en donde se faculta grabar por medio del video la diligencia. Se acepta la aportación de comunicaciones entre particulares, obtenidas directamente por alguno de los interlocutores que participan en comunicaciones grabadas; de esta manera no se altera la confidencialidad de las comunicaciones y se está en posibilidad de conocer datos relevantes que ayuden al esclarecimiento de los hechos. Se propone agilizar las diligencias de reconocimiento, haciéndolas sencillas y expeditas, se contempla el reconocimiento de personas en fotografía, para facilitar que las víctimas u ofendidos tengan acceso, siempre y cuando dicha fotografía sea confiable y haya sido obtenida lícitamente; también se propone el reconocimiento de objetos y sonidos, lo cual coadyuvará en la investigación de los hechos a través de la utilización de casi todos los sentidos.

Para el éxito de la investigación de los hechos y dotar de mayores herramientas a la autoridad, se propone incorporar la técnica de investigación consistente en la entrega vigilada, identificando a las personas involucradas en la comisión del hecho delictivo, cabe mencionar que esta prueba deberá estar autorizada por el Procurador General del Estado o el servidor público en quien delegue dicha facultad.

Dada la gran actividad delictiva relacionada con la delincuencia organizada y con bandas delictivas, se regula la técnica de investigación de operaciones encubiertas, ya sea en modalidad de aparentar la realización de actividades ilícitas o mediante la infiltración de agentes en el grupo delictivo, con la finalidad de conocer la organización, formas de operación y ámbitos de actuación e identidad de los miembros de los diversos grupos delictivos. Esta prueba deberá estar autorizada por el Procurador General de Justicia o el servidor público en quien se delegue esta facultad, además de someterse a un procedimiento especial en cuanto a su duración, términos, condiciones, deber de confidencialidad, colaboración, deberes de los agentes infiltrados, reserva de su identidad y cumplimiento del deber.

2.5.4. Técnicas de investigación con autorización judicial previa

Las prácticas de investigación que requieren autorización judicial serán las de exhumación de cadáveres, órdenes de cateo, la intervención de comunicaciones privadas y de correspondencia, la toma de muestras de fluidos corporales, vellos o pelos y fibras, extracción de sangre u otros análogos, siempre y cuando la persona requerida se niegue a proporcionarlos y no se trate de la víctima u ofendido, ello por tratarse de situaciones y decisiones inherentes a la garantía de protección de la intimidad de las personas.

En el caso específico de la toma de muestras, se propone que el ministerio público solicite al Juez la autorización, quien deberá resolver la petición en un plazo que no exceda de seis horas y apercibir a la persona de que en caso de que se niegue a proporcionar las muestras requeridas, se tendrán por ciertos los hechos que se pretenden comprobar con la práctica de la diligencia.

También se propone la autorización judicial para practicar diligencias sin conocimiento del afectado, en los casos en que es necesario el sigilo, con la sola finalidad de asegurar resultados confiables. De igual forma, se regula la práctica de cateos y la intervención de comunicaciones privadas, desarrollándose el procedimiento respectivo.

2.5.5. Prueba anticipada

De acuerdo al texto constitucional, en el juicio oral sólo tendrán validez las pruebas en éste desahogadas, salvo lo previsto en el Código propuesto, cuando se establezcan las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo.

La prueba anticipada se ofrece hasta antes de la celebración de la audiencia de juicio oral, siempre y cuando reúna los requisitos previstos en el propio Código, tales como el ser rendida ante el juez de control, que se practique en una audiencia con observancia de todas las reglas de su desahogo, que sea a solicitud de alguna de las partes y que se demuestre la extrema necesidad de su realización para evitar la pérdida o alteración de elementos probatorios.

También se prevé la realización de prueba anticipada en casos de personas menores de edad en delitos que atenten contra el libre desarrollo de su personalidad o que afecten su normal desarrollo psicosexual; que el delito se haya cometido con violencia o el testigo sea mayor de seis y menor de dieciocho años de edad; o cuando el menor no pudiere rendir testimonio o la reiteración en su declaración sea altamente perjudicial en su desarrollo psicológico.

Un elemento innovador en la prueba anticipada es el concerniente a la entrevista de testigos, que se desahoga mediante video grabación y que sólo se admitirá bajo supuestos rigurosamente previstos, por ejemplo, los casos en que un testigo fallezca con posterioridad a la entrevista, cuando padezca una enfermedad grave que le impida declarar, o sufra una enfermedad mental que le impida recordar aspectos que deben estar corroborados pericialmente, cabe aclarar que ninguna sentencia condenatoria podrá basarse sólo en la entrevista como prueba anticipada.

Esta figura se empleará excepcionalmente en los casos en que, dadas las circunstancias, sea imposible ofrecer el testimonio ante la autoridad jurisdiccional por causa de fallecimiento o enfermedad grave o enfermedad mental impredecible o cuando el testigo sea víctima de secuestro, desaparición forzada o de hechos con similares consecuencias. En estas circunstancias se regula el desahogo de la entrevista realizada previamente por la policía como prueba anticipada, una vez comprobados los extremos legales requeridos, con la precisión de que se trata de una entrevista y no de una declaración formal que, de acuerdo con este proyecto, sólo podrán ser rendidas ante la autoridad judicial; ante ello, el juez de juicio oral le otorgará el valor que de acuerdo a su criterio merezca. En todo caso, se dispondrá de reglas para verificar la autenticidad o para perfeccionar las entrevistas, incluida la comparecencia del agente de policía que la realizó , cuyo dicho podrá ser sometido a contradicción de las partes, al tenor del análisis de los registros de audio y video respectivos.

2.5.6. Ofrecimiento de prueba

En el procedimiento penal acusatorio se podrá ofrecer cualquier medio de prueba, incluso los generados por medios informáticos, telemáticos, electrónicos, ópticos o que sean producto de cualquier otra tecnología, siempre y cuando no vayan en contra del derecho, dejando esta calificación a criterio de la autoridad jurisdiccional.

De acuerdo con el sistema propuesto, tiene el carácter de testigo toda persona que tiene que comparecer a juicio para declarar sobre hechos que les consten en un caso determinado. Su aportación al juicio y a la

teoría del caso de la parte que lo ofrezca será producida con relación a la información que pueda proporcionar y la credibilidad que puedan generar en el tribunal o en el juzgador.

2.5.7. Desahogo de pruebas

En este apartado se plasman las reglas respecto de la actuación de peritos, testigos e intérpretes, además se regulan los interrogatorios y contra interrogatorios, la objeción de preguntas, la nueva comparecencia, la impugnación de credibilidad del testigo, el desahogo de medios de prueba por lectura, las lecturas para apoyo de memoria en la audiencia de debate, y el desahogo en el juicio de la declaración del imputado.

El uso de tecnologías en el proceso penal es una herramienta útil y eficaz para el desahogo de las pruebas y para facilitar la tarea jurisdiccional, se propone para ello la utilización de videoconferencias y otras técnicas relacionadas para realizar diversas diligencias en que sea indispensable.

2.5.8. Protección de testigos

Ante la posibilidad de amenazas y el peligro para los testigos de un hecho, cuyo testimonio pueda afectar intereses de grupos o sujetos con gran capacidad criminal, es preocupación del Poder Ejecutivo a mi cargo, salvaguardar la integridad física de las personas cuyo testimonio es necesario en un proceso penal, por ese motivo, se propone que la autoridad jurisdiccional pueda ordenar, a petición de la representación social, que se otorgue protección policial a los testigos, víctimas u ofendidos del delito, haciendo extensiva esta medida a sus familiares, cuando corran riesgo su vida o sus derechos.

2.5.9. Testimonios especiales

Los delitos sexuales y el secuestro conllevan, por su gravedad, descargas emocionales y vivencias particularmente traumáticas para las víctimas, por lo que es necesario atender a su complejidad. Aquellas personas que hayan sufrido este tipo de agresiones podrán testificar en audiencias privadas y con el auxilio de familiares o peritos especializados, además, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso, podrán testificar por medios de reproducción a distancia o mediante el empleo de tecnologías que permitan recabar su testimonio, impidiendo con ello la confrontación física y directa de la víctima con su probable agresor, además de garantizar su identidad.

2.6 Audiencia inicial

El proceso inicia con la fase de control previo, la que a su vez da origen a la audiencia inicial, esto es, a partir de que el imputado queda a disposición de la autoridad judicial y desde este momento se empezará a computar el término de la duración del proceso, el cual no deberá exceder de cuatro meses cuando el máximo de pena de prisión por el delito de que se trate no exceda de dos años y, si la pena excediera ese tiempo, concluirá antes de un año, salvo que el imputado solicite mayor plazo para su defensa.

La audiencia inicial se realizará de manera continua y concentrada, tendrá verificativo en un plazo corto atendiendo a las circunstancias que marca la propia legislación procesal. Esta audiencia tiene por objeto que el juez resuelva sobre la legalidad de la detención, que el ministerio público formule imputación, que el imputado, en su caso, rinda declaración, que el juez resuelva sobre la procedencia de medidas cautelares solicitadas, así como sobre la vinculación a proceso y que se fije plazo para el cierre de la investigación.

En esta audiencia se leerán nuevamente los derechos del imputado, se le preguntará si cuenta con defensor particular, en caso de que no sea así, el Estado le proporcionará un defensor público; si se detecta la necesidad de recurrir a un traductor o intérprete o, en su caso, la posibilidad de auxilio para personas con discapacidad auditiva o del habla, se le hará saber que tiene derecho a ofrecer medios de prueba, dándole acceso a los registros de la investigación para que prepare su defensa; el ministerio público tendrá facultad para formular su imputación y expondrá los demás datos relevantes contenidos en la investigación y señalará el monto estimado de la reparación del daño.

El imputado estará en aptitud de formular su declaración, siempre que así lo manifieste, pudiendo abstenerse de declarar guardando silencio, mismo que no podrá utilizarse en su perjuicio; sin embargo, deberá identificarse y responder las preguntas respecto a su identidad. Se le deberá preguntar también si es su deseo proporcionar sus datos en voz alta o si prefiere que sean anotados por separado y en reserva. Las partes podrán formular preguntas al imputado pero éste tendrá el derecho de no responder. Posteriormente, se podrá solicitar la aplicación de una o varias medidas cautelares al imputado y el juez resolverá en consecuencia.

En la fase de control previo surge una de las claras diferencias con relación al procedimiento penal tradicional, pues mientras en el llamado auto de formal prisión trae como consecuencia necesaria la prisión preventiva, en el procedimiento acusatorio esta situación ha cambiado, dado que el auto de vinculación a proceso no implica la prisión preventiva del imputado. Además, lo relativo a la prisión preventiva, como medida cautelar, implica verificar las hipótesis legales específicas relativas a asegurar la presencia del imputado en el proceso, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido, evitar la obstaculización del procedimiento o asegurar la reparación del daño.

2.7. Investigación formalizada

En la fase de investigación formalizada, las partes podrán recabar todos aquellos elementos probatorios para efecto de formular o no la acusación, o desvirtuarla, según sea el caso.

En este etapa, una vez que haya concluido la investigación formalizada para formular acusación dentro del plazo fijado por el juez, el ministerio público puede solicitar el sobreseimiento parcial o total, la suspensión del proceso, los acuerdos reparatorios, o formular acusación, el imputado tendrá derecho a conocer la solicitud del ministerio público para, en su caso, plantear su teoría del caso y garantizar su derecho de defensa.

2.8. Fase intermedia

La fase intermedia o de preparación del juicio oral comprende desde la formulación de la acusación hecha por el ministerio público hasta el pronunciamiento de una resolución final por el juez de control, denominada “auto de apertura de juicio oral”, así como el envío al tribunal de juicio oral competente.

Esta fase procesal tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia de juicio oral.

El ministerio público formulará acusación solicitando a la autoridad jurisdiccional la apertura a juicio. La acusación solamente deberá formularse por los hechos y personas señaladas en el auto de vinculación a proceso para no violar el derecho de defensa generando inequidad procesal. Atendiendo al principio de continuidad, la audiencia intermedia se celebrará en un plazo que no podrá ser menor a veinte ni podrá exceder de treinta días, contados a partir de la notificación de la acusación.

En esta fase, los derechos de las víctimas u ofendidos también están garantizados, ya que se encuentran salvaguardados al ser notificados de la acusación formulada por el ministerio público, para que puedan adherirse a la acusación, señalar los vicios formales de la misma o requerir su corrección, ofrecer los medios de prueba que estimen necesarios para fortalecerla y, en su caso, solicitar el pago de la reparación del daño y cuantificar su monto.

En el auto de apertura a juicio, entre otros aspectos deberá quedar establecido:

• La o las acusaciones que deberán ser objeto del juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ellas; el hecho o hechos materia de la acusación, su clasificación jurídica, misma que podrá ser distinta a la establecida en el auto de vinculación a proceso o en la acusación.

• Los acuerdos probatorios a los que llegaron las partes.

• Los medios de prueba que deberán desahogarse en la audiencia de juicio, la prueba anticipada, así como las que en su caso, deban de desahogarse en la audiencia de individualización de las sanciones y de reparación de daño.

• Las medidas de resguardo de identidad y datos personales que procedan en términos de este Código.

• Las medidas cautelares que hayan sido impuestas al acusado.

• Las personas que deban ser citadas a la audiencia de debate.

Respetando la garantía de audiencia, el imputado o su defensor podrán deducir las cuestiones que versen sobre competencia, cosa juzgada, extinción de la acción penal y falta de requisitos de procedibilidad; señalar los vicios formales del escrito de acusación y solicitar su corrección; exponer los argumentos de defensa que consideren necesarios; señalar los medios de prueba que ofrece para la audiencia de juicio oral y observaciones al descubrimiento de elementos probatorios; ofrecer los medios de prueba relativos a la individualización de la pena o a la procedencia de sustitutivos de pena o beneficios alternos y, en su caso, proponer mecanismos alternativos de solución de controversias o aceptar alguna forma de terminación anticipada del procedimiento ofrecida por el ministerio público.

El juez de control en la audiencia intermedia dispondrá que las partes expongan en forma sintética sus argumentos, que el ministerio público y la defensa señalen todas las pruebas que ofrecen para la audiencia del juicio oral, que manifiesten las observaciones que tengan sobre el procedimiento de descubrimiento de elementos probatorios, en especial, el relativo a la prueba anticipada, y que manifiesten si tienen interés en llegar a acuerdos probatorios.

En ningún caso el juez podrá decretar la práctica de pruebas de manera oficiosa.

Se incorporan los denominados acuerdos probatorios, celebrados entre el ministerio público, el imputado y su defensor para aceptar como probados determinados hechos. Una vez aprobados estos acuerdos, sin oposición de la víctima u ofendido, el juez de control los autorizará y ya no podrán ser discutidos en el juicio, dando celeridad al proceso sin entorpecerlo por cuestiones que pueden negociarse sin consecuencia, en esta etapa procesal. El juez de control, luego de examinar los medios de prueba ofrecidos y de escuchar a los sujetos que hubieren comparecido a la audiencia intermedia, excluirá aquellos que sean impertinentes o ilícitos y los que tengan por objeto acreditar hechos públicos y notorios, proveerá sobre reducción de testigos cuando se trate de probar los mismos hechos o circunstancias y que no guarden pertinencia con la materia del juicio.

Atendiendo a los principios de expedites procesal, inmediación y continuidad, el juez de control, antes de concluir la audiencia intermedia, dictará el auto de apertura de juicio oral, debiendo precisar los siguientes aspectos: qué juez será competente para celebrar la audiencia de juicio oral; la individualización de los acusados; la o las acusaciones que deberán ser objeto del juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ellas; el hecho o hechos materia de la acusación; la calificación jurídica del hecho delictivo, que podrá ser distinta a la establecida en el auto de vinculación a proceso o en la acusación; los acuerdos probatorios a los que llegaron las partes, los medios de prueba que deberán desahogarse en la audiencia de juicio; la prueba anticipada; las pruebas que, en su caso, deban desahogarse en la audiencia de individualización de sanciones y de reparación del daño; las medidas de resguardo de identidad y datos personales que procedan en términos de este Código; las medidas cautelares que hayan sido impuestas al acusado; y, las personas que deban ser citadas a la audiencia de debate.

Respecto de la admisión o rechazo de pruebas por parte del juez de control, procederá el recurso de apelación en efecto suspensivo. Una vez dictado el auto de apertura a juicio oral será irrecurrible.

2.9. Juicio oral

El juicio oral constituye la parte central y decisiva del nuevo proceso penal, en donde la labor del juez consiste en dirigir el juicio y dictar sentencia, con base en las pruebas y argumentos desahogados en forma directa por las partes en su presencia, a excepción del caso de prueba anticipada. En esta audiencia se desahogan todas las pruebas y se decide sobre las cuestiones esenciales del proceso, al tenor de la aplicación de los principios rectores de inmediación, imparcialidad, publicidad, contradicción, igualdad, concentración y continuidad; y tomando como base la acusación hecha por el ministerio público y los planteamientos de la defensa.

La oralidad no es un principio procesal, sin embargo, es la forma que permite actualizarlos y darles eficacia. En un sistema acusatorio, salvo ciertas excepciones, no tienen cabida actuaciones que se desarrollen por escrito. El juez, las partes y el público se enteran al mismo tiempo de todas las actuaciones. No sería posible una adecuada continuidad de las audiencias y la concentración en el desahogo de las pruebas si las actuaciones no se desarrollan oralmente. Sin la oralidad, tampoco caben interrogatorios ágiles que hagan posible la contradicción.

La audiencia también es oral en cuanto a los alegatos, argumentos de las partes, recepción de los medios de prueba y en toda intervención de quienes participen en el juicio, salvo casos específicos determinados en el mismo Código Procesal. Las decisiones judiciales también se llevarán a cabo de manera oral, sin embargo, por seguridad, se harán constar en un acta de debate.

La oralidad no es una característica sólo del juicio, sino de todas las actuaciones en las que deban intervenir todos los sujetos procesales, presupone abandonar la formación de un expediente tradicional para sustituirla por la audiencia.

El juez, como máxima autoridad en el proceso, dirige el debate, autorizando lecturas, realizando advertencias, moderando la discusión, impidiendo derivaciones impertinentes, entre otras funciones propias del juicio oral y de un verdadero debate.

La audiencia de juicio oral es la etapa del debate principal de todo el proceso penal, por ello, una vez que el juez de juicio oral reciba el auto de apertura respectivo, deberá fijar fecha para su celebración, que tendrá lugar no antes de quince ni después de sesenta días naturales, contados a partir de la notificación de apertura de juicio oral.

En la audiencia de juicio oral se aplicará el debate único y se le harán saber nuevamente sus derechos al acusado, quien podrá abstenerse de declarar y negarse a contestar las preguntas de su defensor y sus acusadores. Podrá hablar libremente con su defensor, pero no cuando rinda declaración ni para responder a preguntas. Una vez concluido el desahogo de las pruebas se procederá a la fase de alegatos finales dentro de la misma audiencia, respetando el principio de continuidad previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Toda la audiencia de debate deberá ser registrada por lo menos mediante equipos de grabación de sonido cuando no fuere posible su videograbación y solo cuando sea imposible la utilización de dichos medios, deberá preservarse por cualquier otro.

2.10. Deliberación y sentencia

El juez de juicio oral llevará a cabo la deliberación en privado, de manera continua a la audiencia de debate y, posteriormente, procederá a dictar sentencia.

2.11. Audiencia de individualización de sanciones

En caso de emitirse sentencia condenatoria, el juez de juicio oral señalará fecha para la audiencia de individualización de sanciones, la que deberá celebrarse en un plazo que no exceda de cinco días en la que se observará la garantía de audiencia; tomará la palabra el ministerio público, luego la víctima u ofendido, por último, el acusado y su defensor, para manifestarse sólo en cuanto al tema de la individualización de la sanción. Dicha audiencia es renunciable para las partes, supuesto en el que el juez de juicio oral citará a una audiencia de pronunciamiento de sentencia condenatoria.

En la audiencia de individualización de sanciones se permitirá el desahogo de pruebas exclusivamente para tales fines, que hayan sido previamente admitidas en la etapa intermedia. Posteriormente al desahogo probatorio, se expresarán los argumentos finales; por último, el juez de juicio oral procederá a suspender para, en privado, razonar sobre la sanciones correspondientes, incluida la reparación del daño.

2.12. Procedimientos especiales

El proyecto a consideración de esta Honorable Legislatura incluye diversos procedimientos especiales para regular circunstancias que requieren tratamiento distinto al de cuestiones ordinarias, como el caso de inimputables; la determinación de la responsabilidad de personas jurídicas; supuestos de asistencia jurídica internacional; y la acción penal de particulares.

2.12.1. Inimputables

La declaración de inimputabilidad puede presentarse tanto en la etapa de investigación inicial, como en el proceso, al comprobarse, mediante pericial médica, que el imputado padece trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, en términos de lo previsto por el Código Penal, dando lugar al cierre del procedimiento ordinario para abrir el especial para proseguir con la investigación del delito y la participación del inimputable, las características de personalidad y del padecimiento que sufre, con la finalidad de determinar las consecuencias jurídicas de su acción, teniendo siempre como representante legítimo a su tutor. El procedimiento especial se hará en audiencia pública, aplicando las reglas del proceso ordinario, excepción hecha de aquellas relativas a la presencia del inimputable en el juicio y si en la misma se comprueba la existencia del hecho ilícito y que el inimputable intervino en su comisión, ya

sea como autor o partícipe, sin que en su favor opere alguna causa de justificación, se le impondrá la medida de seguridad que corresponda.

2.12.2. Procedimiento para la aplicación de sanciones a personas jurídicas

En concordancia con la responsabilidad penal que debe fincarse a cualquier persona, sea física o moral, la iniciativa establece reglas para la responsabilidad de personas jurídicas particulares en atención a lo dispuesto por el Código Penal del Estado respecto a los miembros o representantes de personas jurídicas o sociedades, corporaciones o empresas de cualquiera clase, con excepción de las instituciones del Estado, que cometan delitos con los medios que, para tal objeto, las propias entidades le proporcionen, de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de su representación o en beneficio de ella. El juez podrá, en los casos exclusivamente especificados por la ley, decretar en sentencia la suspensión de actividades de la agrupación o su disolución, cuando estime que es necesario para la seguridad pública. El proyecto armoniza el tema de la sanción a personas jurídicas, al prever el ejercicio de la acción penal por parte del ministerio público en contra de la propia persona jurídica y, a su vez, de la persona física que deba responder del hecho delictivo.

Para garantizar el derecho de defensa, el representante de la persona jurídica, asistido por el defensor designado, podrá participar en todos los actos del proceso. Para ello se les notificarán todos los actos que tengan derecho a conocer, serán citados a las audiencias, podrán promover pruebas e incidentes, formular alegatos e interponer recursos en contra de las resoluciones que perjudiquen a la persona jurídica de que se trate.

2.12.3. Acción Penal por Particulares

El párrafo segundo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que: *"El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al ministerio público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial".*

En ese orden de ideas, la iniciativa que someto a su consideración, establece los casos en que procede la acción penal por particulares, sin perjuicio de que, en algunos supuestos, el ministerio público puede intervenir para salvaguardar el interés público, lo que contribuye a elevar los niveles de acceso a la justicia en materia penal.

En tal sentido, para el ejercicio de la acción penal por particulares se prevén dos modalidades:

1) La primera es que, en los delitos así previstos por la ley, el particular puede ejercer la acción penal ante el juez, después de haber ocurrido primero ante el ministerio público, éste hubiere determinado el archivo temporal, la abstención de investigar, que no existen elementos para resolver el ejercicio de la acción penal o resuelva el no ejercicio de la acción penal.

En los delitos de oficio previstos en esta iniciativa, el particular, una vez cumplido el requisito señalado en el párrafo anterior, podrá ejercer la acción penal, pero el ministerio público proseguirá con la causa conforme a las reglas que se prevén para el procedimiento ordinario. Lo anterior para preservar el interés público; por tanto, la participación de la víctima u ofendido se limita al propio ejercicio de la acción ante el

juez correspondiente, sin menoscabo de sus derechos en el proceso, derivados de su carácter de víctima u ofendido.

2) La segunda modalidad es que, respecto de delitos de querella el particular puede ejercer la acción penal directamente ante el juez, aun cuando no hubiere ocurrido primero ante el ministerio público, y continuará con el procedimiento mismo que se desarrollará de conformidad con el procedimiento especial previsto para estos casos.

Siempre que proceda la acción penal a cargo de particulares es necesario que éste cuente con datos suficientes que permitan establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

Por tratarse de un aspecto de persecución penal de carácter privado, es posible el desistimiento de la acción, aún de manera tácita, cuando el procedimiento se suspenda durante un mes por inactividad del particular o su asesor jurídico; el particular o su asesor jurídico no concurran, sin justa causa, a la primera audiencia del debate, abandone la audiencia o no presente conclusiones; o en caso de muerte o incapacidad del particular y que no comparezca ninguno de sus herederos o representantes legales a proseguir la acción después de tres meses de ocurrida la muerte o incapacidad.

2.13. Formas anticipadas de terminación del proceso

Como formas alternas de terminación anticipada de un proceso penal se proponen mecanismos distintos al de juicio oral, tales como los acuerdos reparatorios, el procedimiento simplificado, la suspensión condicional del proceso y el procedimiento abreviado.

2.13.1. Acuerdos Reparatorios

Los acuerdos reparatorios son pactos celebrados en igualdad de condiciones entre la víctima u ofendido y el imputado, los que, aprobados por el juez de control, dan solución al conflicto, incluyendo el pago de la reparación del daño; proceden hasta antes del auto de apertura de juicio oral en delitos que se persiguen por querella, salvo aquéllos que sean cometidos con violencia o que el imputado haya celebrado durante los cinco años anteriores otros acuerdos por hechos de la misma naturaleza. En el caso de que el imputado incumpla sin justa causa las obligaciones pactadas, el procedimiento continuará.

2.13.2. Procedimiento simplificado

Esta forma anticipada de terminar el procedimiento procede cuando el imputado reconozca estar debidamente informado de los alcances de la acusación que se formule por el Ministerio Público para este procedimiento y que lo acepta. Dicha acusación contendrá solamente una enunciación de los hechos y la clasificación jurídica del delito que se le atribuye; el imputado debe asegurar la reparación del daño cuando el máximo de la pena de prisión sea hasta de cuatro años y no haya sido cometido con violencia. Es también necesario que el imputado esté informado de los alcances del procedimiento y que no se haya beneficiado con antelación por este procedimiento tanto en el fuero local como en cualquier otro, salvo que haya sido absuelto o hayan transcurrido cinco años desde el cumplimiento de la resolución mediante la cual se aplicó el procedimiento.

El ministerio público es la autoridad facultada para solicitar la apertura del procedimiento simplificado, el plazo para ello corre a partir del auto de vinculación a proceso y hasta la formulación de la acusación, incluida ésta. Por su parte, la víctima u ofendido podrán oponerse a esta forma anticipada cuando consideren que el ministerio público en su acusación haya efectuado una calificación jurídica de los

hechos diferente a la que legalmente corresponde o atribuido una forma de participación que no se ajuste a la conducta realizada por el imputado, pero su criterio no será vinculante. Se prevé que las autoridades competentes para satisfacer un requisito de procedibilidad o equivalente para el ejercicio de la acción penal exigido expresamente en la ley, puedan proponer al Ministerio Público la clasificación jurídica del delito, así como el grado de participación de los sujetos que intervinieron en su comisión.

Se trata de un procedimiento ágil cuya aplicación se plantea para la atención de delitos de bajo impacto social. El ministerio público podrá solicitar la reducción, hasta en una cuarta parte, de la pena que le correspondiere al delito por el cual acusa, incluso respecto de la pena mínima.

También se establece que cuando el sentenciado hubiere reparado el daño y, pagado el importe de la multa impuesta, el juez competente sustituirá la pena de prisión por trabajo en favor de la comunidad, ordenando la libertad del sentenciado.

2.13.3. Suspensión condicional del proceso

Inicia a petición del ministerio público, siempre que el imputado no se oponga y asegure la reparación del daño y el cumplimiento de los acuerdos pactados; se trate de delitos cuya pena máxima de prisión no sea mayor de cuatro años; siempre que no sean de los previstos en el artículo 206 de este Código; ni de aquellos en que se exija la calidad específica de servidor público como sujeto activo del delito en su comisión; que el delito no se haya cometido en asociación delictuosa, banda o pandilla; además, a fin de evitar la llamada “ puerta giratoria”, se establece que no procederá cuando el imputado haya sido condenado con anterioridad por delito culposo grave o doloso o a quien hubiere beneficiado con antelación por cualquier forma de terminación anticipada del proceso tanto en el fuero común como en el federal o se encuentre gozando de la misma.

Esta figura jurídica tiene como finalidad, reuniéndose determinadas condiciones, suspender el trámite de la causa en beneficio del imputado durante un lapso que no podrá ser inferior a un año ni superior a tres; entre los requisitos que debe cumplir el imputado destacan el de reparar el daño, residir en un lugar determinado o abstenerse de salir del país; frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas; abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas; comenzar o finalizar la educación básica; prestar servicios o labores en favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública; permanecer en un trabajo o empleo; no conducir vehículos automotores; cumplir con los deberes de asistencia alimentaria. De manera sustancial este procedimiento busca que se repare el daño y crear para el imputado las condiciones en las que no cometa otro delito y que obtenga la oportunidad de restablecer su salud física o mental o mejorar sus condiciones laborales y académicas; sin embargo, existiendo la posibilidad de que el imputado incumpla con las condiciones impuestas, y a fin de evitar la pérdida, destrucción o ineficacia de los datos y medios de prueba conocidos y los que soliciten los sujetos que intervienen en el proceso, se deberán tomar las medidas necesarias, incluyendo el anticipo de prueba.

2.13.4. Procedimiento abreviado

Este procedimiento puede aplicarse cuando el imputado admita el hecho y calificación jurídica que le atribuye el ministerio público en su escrito de acusación y que acepte su aplicación, debiendo estar debidamente informado de los alcances del mismo y siempre que no se haya beneficiado con antelación por este procedimiento, en el fuero local o en cualquier otro, o se encuentre gozando del mismo beneficio, salvo que haya sido absuelto o hayan transcurrido cinco años desde el cumplimiento de la resolución mediante la cual se aplicó el procedimiento, y asegure la reparación del daño.

El ministerio público podrá solicitar el procedimiento abreviado después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio oral.

Con la finalidad de evitar que se excluya la posibilidad de juzgar a persona alguna bajo las formas anticipadas de terminación del procedimiento, se propone una disposición que abarca a todos aquellos delitos respecto de los cuales no proceda el procedimiento simplificado ni la suspensión condicional del proceso

En los supuestos de Genocidio, Desaparición Forzada de Personas, Pornografía de Menores de dieciocho años o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o que no tienen capacidad para resistirlo, Turismo Sexual en contra Menores de dieciocho años o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, Violación, Pederastia, delitos en materia de Secuestro, delitos previstos en la Ley de Migración o en la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, entre otros, requerirán autorización del Procurador General del Estado o del servidor público que este último designe.

El ministerio público podrá solicitar el procedimiento abreviado cuando existan medios de convicción suficientes para sustentar la acusación, en el supuesto de que no se hubiere formulado aún, el ministerio público la formulará verbalmente en la audiencia que el juzgado convoque para resolver la solicitud respectiva, a la que se deberá citar a todas las partes.

La víctima o el ofendido podrán oponerse al procedimiento abreviado cuando consideren que el ministerio público en su acusación hizo una calificación jurídica de los hechos distinta a la que legalmente corresponde o hubiere atribuido una forma de participación que no se ajuste a la conducta realizada por el imputado, pero su criterio no será vinculante. En dicho acto la autoridad competente para satisfacer un requisito de procedibilidad o equivalente para el ejercicio de la acción penal exigido expresamente en la ley podrá presentarle una propuesta de clasificación.

El ministerio público podrá solicitar la reducción hasta en una cuarta parte de la pena que le correspondiere al delito por el cual acusa, incluso respecto de la pena mínima. En este procedimiento se resolverá sobre la condena o absolución del procesado.

Los sentenciados conforme al procedimiento abreviado, por los hechos objeto de dicho procedimiento, no gozarán de beneficios alguno en la ejecución de la sanción, salvo el previsto en el párrafo anterior.

2.14. Medios de impugnación

Se modifica el criterio tomado en el vigente código procesal para dar oportunidad a víctimas u ofendidos de impugnar las resoluciones judiciales, particularmente las concernientes a la reparación del daño.

El proyecto establece, como corresponde a un código procesal, un sistema de medios de impugnación, contemplando los recursos de queja, revocación, apelación y revisión, como instrumentos de las partes en el proceso para impugnar las resoluciones judiciales que les causen agravios, a efecto de que sean revisadas por la propia autoridad que las dicte o por otra de mayor jerarquía y en caso de procedencia sean revocadas o modificadas.

La revisión de actuaciones o diligencias que afectan a las partes constituye un remedio necesario para la legítima protección de sus intereses y conlleva una dinámica especial que se traduce en procedimientos amparados por la garantía de legalidad para obtener las reparaciones necesarias a posibles derechos violados en resoluciones iniciales de la autoridad o en primera instancia.

Para dar certidumbre a los medios de impugnación previstos en la iniciativa de código adjetivo, se tomó en consideración lo previsto por el artículo 8, numeral 1, inciso h) de la Convención Interamericana de los

Derechos Humanos, referente al derecho inherente a toda persona de recurrir un fallo ante juez o tribunal superior, para reencausar el concepto del debido proceso, extendiéndose la previsión de dichos recursos a todas las etapas del procedimiento penal.

La doctrina procesal penal recoge el sistema de la doble instancia, que tiene por objetivo reexaminar las resoluciones de primera instancia con los posibles efectos de confirmarlas, modificarlas o revocarlas, inclusive nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 23 prevé una tercera instancia, excepcional, que es resuelta por tribunales constitucionales de distinto orden o jerarquía.

De acuerdo con diversos criterios sustentados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el recurso de apelación pretende atender determinados extremos de las sentencias, relacionados con la pulcritud del proceso o de la sentencia misma, pero también protege los derechos humanos, entre ellos, el derecho a no ser condenado si no se demuestra de forma suficiente la realización del hecho punible y la responsabilidad penal del sujeto. Por tanto, los recursos planteados ante tribunales de mayor jerarquía deben estar previstos de tal manera que permita entrar en el fondo de la controversia, examinar los hechos aducidos, las defensas propuestas, las pruebas recibidas, la valoración de éstas, las normas invocadas y la aplicación de ellas, de acuerdo con los agravios expresados, inclusive en aspectos tales como la individualización de las penas o medidas de seguridad que resulten procedentes, de acuerdo con la gravedad del hecho, el bien jurídico afectado, la culpabilidad del agente, atenuantes, agravantes y todos aquellos factores que concurren al momento del ejercicio de la facultad judicial de individualización de sanciones.

La satisfacción de las necesidades aquí aludidas no se logra con recursos de espectro reducido o de alcances limitados y mucho menos cuando se prescinde de un sistema de recursos. Para que esta satisfacción sea plena, con inclusión del respeto a los derechos inherentes a la defensa del imputado y una justicia por encima de restricciones técnicas, se plantea que en los recursos de apelación, particularmente el interpuesto contra la emisión de una sentencia definitiva, el superior del tribunal emisor cuente con los registros en audio y video de todas las audiencias involucradas en la impugnación para que valore lo sucedido en ellas y motive su resolución de segunda instancia encaminando su actividad a examinar posibles errores de fondo o de procedimiento de la resolución impugnada, con los tradicionales efectos de condición devolutiva o suspensiva, atendiendo a la naturaleza del acto impugnado.

Para alcanzar la aplicación cabal de los principios rectores del nuevo sistema, particularmente en las audiencias, la tramitación del recurso de apelación en segunda instancia presupone su interposición oral o escrita ante el mismo juez que dictó la resolución dentro de los cinco días siguientes contados a partir de que surtió efectos la notificación de auto y de diez días si se tratare de sentencia definitiva, emplazando a las partes involucradas en la primera instancia para salvaguardar su garantía de audiencia. En el proyecto se contempla el recurso de apelación adhesiva para cualquiera de las partes, dando lugar con ello a un análisis más completo e integral de las impugnaciones, a fin de que también en la substanciación de la apelación se logre el equilibrio entre las partes.

El recurso de apelación es procedente contra las resoluciones que concedan o nieguen la acumulación de las acusaciones, las que pongan fin al procedimiento, hagan imposible su prosecución o lo suspendan por más de treinta días, las que se pronunciaren sobre medidas cautelares, las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso, los autos que decidan sobre la vinculación a proceso del imputado, los que nieguen la orden de aprehensión o comparecencia. Son apelables, las resoluciones denegatorias de medios de prueba; la negativa de abrir el procedimiento simplificado o abreviado o de acción penal por particular; las que nieguen la celebración de acuerdos reparatorios o no los ratifiquen, la sentencia definitiva dictada en cualquiera de los procedimientos de algunas de las formas de terminación anticipada del proceso como el simplificado o abreviado, previstos en este Código; las sentencias definitivas dictadas dentro del juicio oral; entre otras.

Se innova en el sentido de que la resolución favorable que afecte a uno de los imputados tendrá efectos para los demás en la misma causa, salvo que esa resolución tenga alcances estrictamente personales.

El recurso de revocación procede contra todas las resoluciones que resuelvan, sin substanciación, un trámite del procedimiento o contra aquellas que no admiten el de apelación, a fin de que el juez o tribunal que las pronunció reconsidere su decisión.

Por su parte, el recurso de revisión procede contra la sentencia ejecutoriada, en todo tiempo y únicamente a favor del sentenciado en los siguientes casos: cuando la sentencia se funde en medios de pruebas documentales o testimoniales que después de dictada fueren declarados falsos en juicio; cuando después de emitida la sentencia aparecieren medios de prueba documentales que invaliden la prueba en que descanse aquélla o que sirvieron de base a la acusación y a la determinación; cuando condenada alguna persona por el homicidio de un supuesto individuo, se presentare éste o alguna prueba irrefutable de que vive; cuando el sentenciado hubiere sido condenado por los mismos hechos en juicios diversos, en este caso prevalecerá la sentencia más benigna.

2.16. Conciliación, mediación y ejecución de sanciones

En reconocimiento a la importancia y trascendencia que estos aspectos revisten en el procedimiento penal, se ha optado por remitir toda esta regulación a la legislación especial correspondiente en aras del principio de especialidad que reconoce la materia penal.

De esta manera, el Estado pone su parte en el proceso de reformas adjetivas de conformidad con lo previsto en la modificación constitucional del 18 de junio de 2008, para dotar a las instituciones de procuración e impartición de justicia de procedimientos y mecanismos tendientes a fomentar la inmediatez y continuidad en la secuela procesal y, al mismo tiempo, dotar al imputado, víctimas u ofendidos de los derechos mínimos fundamentales dentro del proceso penal federal, adecuando nuestro marco normativo a los principios del nuevo sistema acusatorio que será una herramienta más para dar certidumbre jurídica y un nuevo anhelo de paz y justicia para todos los mexicanos.

Finalmente, si bien es necesario reformar diversos ordenamientos legales secundarios, a fin de precisar las funciones, organización, estructura, servicio civil de carrera, las responsabilidades que deriven del ejercicio del cargo de los servidores públicos, tanto de los órganos jurisdiccionales, como del ministerio público, la policía y la defensoría pública; así como la incorporación o regulación de nuevas instituciones, tales como las del órgano auxiliar para medidas cautelares, la formación del cuerpo de policías de investigación, y, en general, a fin de permitir el óptimo funcionamiento del sistema acusatorio y posibilitar las funciones de sus operadores, dichas reformas serán materia de otro paquete de iniciativas que en su momento será presentada ante ese H. Congreso del Estado.

3. Régimen transitorio

El presente Código de Procedimientos Penales entrará en vigor en el ámbito espacial y temporal de validez en la fecha que determine el decreto que emita el Congreso del Estado.

Para los efectos de párrafo anterior, el decreto que al efecto se emita deberá establecer lo siguiente:

a) La modalidad de entrada en vigor del Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila de Zaragoza, misma que deberá de plantearse en función de los distritos judiciales creados al efecto por el Consejo de la Judicatura del Estado.

b) La entrada en vigor del Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el distrito o los distritos iniciales, la cual no podrá exceder del plazo de seis meses contados a partir del día siguiente de la publicación de este decreto, así como la entrada en vigor en los subsecuentes circuitos, la cual podrá entrar de manera escalonada y gradual, teniendo como fecha máxima para el inicio de vigencia en el último circuito o circuitos, las cero horas del 18 de junio de 2016.

Se pretende que la entrada en vigor del Sistema Acusatorio en el Estado pueda darse durante el 2012, con el objeto de empezar de la manera más pronta posible con el proceso de modernización del Sistema de Justicia Penal, ad hoc al marco de protección de derechos humanos, del debido proceso y de un estado democrático de derecho.

Se prevé que el comienzo del nuevo sistema de justicia penal sea "carga cero", por lo que los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Código o que se estén substanciando, se tramitarán hasta su conclusión y en su caso, ejecución de sanciones, conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos.

A fin de evitar conflictos de normas, se establece que no procederá la acumulación de procesos por hechos que la ley señale como delito, cuando alguno de ellos deba tramitarse conforme al presente Código y otro conforme al Código anterior.

Con el objeto de contribuir a la despresurización, a la resolución de asuntos, así como el de incorporar nuevas figuras jurídicas que coadyuven a la resolución de los conflictos penales de una forma más ágil en el vigente sistema de justicia penal, se establece que, podrán aplicarse en éste, con excepción de los casos de delincuencia organizada, previa solicitud del Ministerio Público, las disposiciones de la presente iniciativa de Código que se refieran a la facultad de abstenerse de investigar o determinar el archivo temporal; la facultad de aplicar los criterios de oportunidad; la suspensión condicional del proceso y el procedimiento abreviado, los cuales podrán decretarse hasta antes de la celebración de la audiencia de vista; el procedimiento simplificado, el cual podrá decretarse hasta antes del cierre de la instrucción.

Para los efectos de que el Congreso del Estado destine los recursos necesarios para la reforma del sistema de justicia penal y que se asignen las partidas presupuestales en el presupuesto inmediato siguiente a la entrada en vigor del Código y en los presupuestos sucesivos, se prevé que el Consejo de la Judicatura del Estado, la Procuraduría de Justicia y cualquier dependencia a la que impacte la entrada en vigor de este Código, deberán elaborar y ejecutar los programas necesarios para su adecuada y correcta implementación.

TERCERO.- En Coahuila una de las tareas de mayor importancia y que siempre ha mantenido a nuestras autoridades ocupadas y preocupadas, es el fortalecimiento del Sistema de Justicia, en el que siempre se ha procurado contar con un acceso de justicia penal pronta y expedita como muestra de ellos es la actualización constante de los ordenamientos legales relacionados en la materia como lo son la expedición de la Ley de Justicia para Adolescentes, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, entre otras tantas cuya finalidad es atender unos de los puntos más sensibles y delicados que exige el ciudadano en el otorgamiento y administración de la justicia.

En toda democracia los ciudadanos tienen derecho a que el Estado les preste una justicia accesible y pronta e igualmente seguridad jurídica y seguridad pública para desarrollar sus actividades de manera plena. Siendo estos valores el fundamento del tema de una nueva reforma judicial, si bien es cierto que en el tema tanto doctrinal como

práctico aún queda un largo trecho por recorrer para arribar a un sistema judicial perfecto, lo cierto es que con ejercicios como el que nos ocupa de expedir un Código de Procedimientos Penales, amplía las expectativas que todos tenemos de las instituciones de impartición de justicia.

Actualmente en diversas latitudes y en varios países de América Latina, las políticas públicas de la sociedad han incidido en los sistemas procesales penales que se utilizan; la reforma judicial en Latinoamérica no únicamente se ha determinado en el aspecto normativo, sino que además contempla otros aspectos como la formación, la capacitación jurídica, la imparcialidad de los órganos judiciales, la infraestructura física, la infraestructura institucional, los modos de servicio judicial y los medios de allegarse más recursos; así como la decidida participación de la sociedad.

En el ámbito del proceso penal, la expectativa internacional presenta generalidades entre las que se destaca la sustitución del Sistema Inquisitivo por uno de carácter acusatorio, así mismo destaca la instauración de los juicios orales que conlleva la separación de la investigación y el juzgamiento, la creación de jueces de control y de distintos tribunales que juzgan y otros que se hacen cargo de la ejecución de la sanción, todo lo anterior con la finalidad de salvaguardar los derechos fundamentales de la víctima y del inculpado.

Todo ello ha sido necesario en virtud de que actualmente contamos con un proceso penal obsoleto que por sus características se asfixia en el papeleo, entorpece la espontaneidad y limita a los juzgadores en la valoración de algunos medios de prueba, el escaso o nulo contacto con el juzgador que en muchas ocasiones delega sus funciones en el secretario e incluso en los escribientes del Juzgado, entre estos y otros muchos lastres que actualmente carga el Sistema Penal mexicano hacen de él un difícil y en ocasiones ineficaz acceso a la justicia de las mayorías y se privilegia únicamente a los que puedan pagar defensores eficaces.

La reforma que actualmente se propone mediante la expedición del Código de Procedimientos Penales para el Estado es producto de un progresivo consenso que se ha fortalecido desde la reforma constitucional federal del año 2008 y en el que efectivamente la implementación de un sistema acusatorio garantiza en un régimen democrático como el nuestro que la libertad y la dignidad del ciudadano ocupan un lugar preferente en la protección brindada por el Estado en los sistemas procesales de justicia penal. Privilegiando la presunción de inocencia y el esclarecimiento de los hechos mediante la oralidad como la inmediación, la publicidad y la contradicción como principios rectores del nuevo procedimiento penal que se propone.

Coincidentes quienes dictaminan la presente iniciativa, con el criterio establecido en la exposición de motivos de la misma que con el proyecto del nuevo Código de Procedimientos Penales, al establecer el Sistema Penal Acusatorio se tendrán indiscutibles ventajas en el ámbito de acceso a la justicia, al garantizarse que se condenará a los responsables de cometer delitos graves, que existirá un sistema de justicia penal humana y accesible en que los jueces conozcan y escuchen a los acusados, el establecimiento de un sistema más ágil y rápido en virtud de que no todos los casos tienen que llegar a juicio toda vez que se contemplan soluciones alternativas como la mediación y la conciliación.

De igual forma se garantiza la adecuada atención y protección de las víctimas del delito, permite que la víctima sea escuchada dentro del proceso; así mismo garantiza una justicia penal transparente y entendible ya que aún la sentencia se emitirá en forma pública, permitiendo que la sociedad quede enterada del desenvolvimiento de los servidores públicos que se encargan de impartir la justicia y de igual forma se permitirá la evaluación de la imparcialidad, transparencia y justicia otorgada por éstos.

Los objetivos principales de la presente iniciativa, entre los que se proponen los siguientes:

Obtener una mayor claridad y precisión en los roles de los diversos órganos que intervienen en el proceso penal; Acentuar el principio acusatorio y simplificar el proceso;
Preservar y fortalecer el poder de los jueces, reservando su intervención a lo estrictamente jurisdiccional; Valorizar el juicio como instancia institucional para la vigencia de la ley y para la resolución de los conflictos penales; Afianzar la vigencia del principio de imparcialidad de los jueces, mediante el retiro de aquellas funciones que pueden condicionar sus pronunciamientos; Procurar una mayor eficacia global del sistema de justicia penal, tanto en relación a la persecución de los delitos como en la tutela de los derechos humanos y garantías individuales; Brindar solución a la sobrecarga de trabajo que aqueja a algunos organismos judiciales; Procurar un mayor acortamiento en los plazos de duración de los procesos; Desarrollar una mayor capacidad de investigación especialmente en relación a delitos complejos o de alto impacto social; Regular el Procedimiento para asuntos especiales; Favorecer una mayor intervención de la víctima del delito; Contemplar formas compositivas del conflicto penal, a efectos de atenuar la aplicación de los instrumentos punitivos y posibilitar que se destinen mayores recursos institucionales a la persecución y castigo de los delitos que más afectan a la sociedad; Optimizar y racionalizar el empleo de los bienes, recursos e instrumentos de órganos e instituciones vinculados con la investigación y el juzgamiento de delitos; Extender la oralidad a todos aquellos aspectos del procedimiento que lo hagan conveniente, a fin de simplificar y flexibilizar el trámite; Y considerar la participación del cuidado en el juzgamiento de los delitos.

Se encuentran plenamente garantizados en el contenido del articulado propuesto, por lo que consecuentes con las consideraciones que anteceden, resulta pertinente emitir el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Por las consideraciones expuestas, esta Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, considera que debe ser aprobada la Iniciativa de Código de Procedimientos Penales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, suscrita por el Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza, Rubén Ignacio Moreira Valdez, para quedar como sigue:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

ÍNDICE

LIBRO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO ÚNICO
Ámbito de Validez y objeto

TÍTULO II
PRINCIPIOS Y DERECHOS PROCEDIMENTALES

CAPÍTULO II
Derechos Procesales

TÍTULO III
JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

CAPÍTULO I
Jurisdicción
CAPÍTULO II
Competencia
CAPÍTULO III
Acumulación y separación de procesos
CAPÍTULO IV
Impedimentos, recusaciones y excusas

TÍTULO IV
ACTIVIDAD PROCEDIMENTAL

CAPÍTULO I
Formalidades
CAPÍTULO II
Medios Informáticos
CAPÍTULO III
Audiencias
CAPÍTULO IV
Resoluciones judiciales
CAPÍTULO V
Comunicación entre autoridades
CAPÍTULO VI
Notificaciones y citaciones
CAPÍTULO VII
Plazos
CAPÍTULO VIII
Nulidad de los actos procesales
CAPÍTULO IX
Gastos procedimentales

CAPÍTULO X
Acceso a la información
CAPÍTULO XI
Medios de apremio

TÍTULO V
SUJETOS PROCESALES Y SUS AUXILIARES

CAPÍTULO I

Disposiciones comunes
CAPÍTULO II
Víctima u ofendido
CAPÍTULO III
Imputado
CAPÍTULO IV
Defensor
CAPÍTULO V
Ministerio Público
CAPÍTULO VI
Policía
CAPÍTULO VII
Jueces y Magistrados
CAPÍTULO VIII
Auxiliares de las partes

LIBRO SEGUNDO
EL PROCEDIMIENTO PENAL

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
Etapas del procedimiento

TÍTULO II
INVESTIGACIÓN

CAPÍTULO I
Disposiciones comunes para la investigación inicial y formalizada
CAPÍTULO II
Inicio de la investigación
CAPÍTULO III
Actuaciones derivadas del conocimiento de un hecho delictuoso
CAPÍTULO IV
Cadena de custodia
CAPÍTULO V
Aseguramiento de bienes
CAPÍTULO VI
Providencias Precautorias
CAPÍTULO VII
Detención
CAPÍTULO VIII
Registro de la detención
CAPÍTULO IX
Aprehensión y comparecencia

TÍTULO III
EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales
CAPÍTULO II
Acción Penal

CAPÍTULO III
Impedimento para el ejercicio de la acción penal
CAPÍTULO IV
Formas de terminación anticipada de la investigación
CAPÍTULO V
Criterios de oportunidad

TÍTULO IV
MEDIDAS CAUTELARES

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales
CAPÍTULO II
Tipos de medidas cautelares
SECCIÓN I
Medidas cautelares de carácter personal
SECCIÓN II
Medidas cautelares de carácter real

TÍTULO V
DE LOS DATOS DE PRUEBA, MEDIOS DE PRUEBA Y PRUEBAS

CAPÍTULO I
Disposiciones comunes
CAPÍTULO II
Técnicas de investigación
SECCIÓN I
Actuaciones en la investigación que no requieren control judicial
SECCIÓN II
Técnicas de investigación que requieren autorización judicial previa
CAPÍTULO III
Prueba anticipada
CAPÍTULO IV
Ofrecimiento de medios de prueba
CAPÍTULO V
Desahogo de pruebas
SECCIÓN I
Disposiciones generales
SECCIÓN II
Testimonios

SECCIÓN III
Peritajes
SECCIÓN IV
Documental
SECCIÓN V
Otros medios de prueba

TÍTULO VI
ETAPA DEL PROCESO

CAPÍTULO I
Objeto, inicio y duración del proceso

CAPÍTULO II
Fase de control previo
SECCIÓN ÚNICA
Audiencia inicial y de vinculación a proceso
CAPÍTULO III
Fase de la investigación formalizada
SECCIÓN I
Duración de la investigación formalizada
SECCIÓN II
Sobreseimiento
SECCIÓN III
Suspensión del procedimiento
CAPÍTULO IV
Fase intermedia
SECCIÓN I
La acusación
SECCIÓN II
La audiencia intermedia
CAPÍTULO V
Fase de juicio oral
CAPÍTULO VI
Desarrollo del debate en la audiencia de juicio oral
CAPÍTULO VII
Deliberación y sentencia
SECCIÓN I
Disposiciones generales
SECCIÓN II
Sentencia absolutoria
SECCIÓN III
Sentencia condenatoria
SECCIÓN IV
Individualización de las sanciones penales

TÍTULO VII
PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

CAPÍTULO I
Procedimientos para inimputables
CAPÍTULO II
Procedimiento para la aplicación de sanciones a personas jurídicas
CAPÍTULO III
Del procedimiento por delitos de Acción Penal por particulares

TÍTULO VIII
FORMAS ANTICIPADAS DE TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I
Disposiciones comunes
CAPÍTULO II
Acuerdos reparatorios
CAPÍTULO III
Procedimiento simplificado
CAPÍTULO IV
Suspensión condicional del proceso

CAPÍTULO V
Procedimiento abreviado

TÍTULO IX
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO I
Disposiciones comunes
CAPÍTULO II
Revocación
CAPÍTULO III
Apelación

TÍTULO X
EJECUCIÓN DE SANCIONES Y MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

CAPÍTULO I
Ejecución de sanciones penales
CAPÍTULO II
Mecanismos alternativos de controversias

LIBRO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO ÚNICO
Ámbito de validez y objeto

Artículo 1. Ámbito de aplicación

Las disposiciones de este código son de orden público y de observancia general en todo el territorio del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 2. Objeto del código

Este código tiene por objeto establecer las normas que habrán de observarse en la investigación, imputación, acusación, juzgamiento e imposición de las sanciones por los delitos competencia de los jueces y tribunales del Estado, para contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los tratados internacionales de los que el

Estado Mexicano sea parte y en las leyes que de aquéllas emanen, así como de las garantías para su protección.

Artículo 3. Procedimiento penal y mecanismos alternativos de solución de controversias

Siempre que resulte procedente, se privilegiarán los mecanismos alternativos de solución de controversias cuando en el procedimiento tanto la víctima u ofendido como el imputado participen conjuntamente de forma activa en la solución de las cuestiones derivadas del hecho delictivo, en busca de un resultado restaurativo en los términos establecidos en este Código y en la ley de la materia.

TÍTULO II
PRINCIPIOS Y DERECHOS PROCEDIMENTALES

CAPÍTULO I
Principios del procedimiento

Artículo 4. Principios generales

El procedimiento será acusatorio y oral. Se regirá por los principios generales de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, inmediación y demás previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado y en este código.

Artículo 5. Principio de juicio previo y debido proceso

Ninguna persona podrá ser condenada a una pena ni sometida a una medida de seguridad, sino en virtud de sentencia firme dictada por un tribunal imparcial previamente establecido, conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho, en un proceso tramitado con apego estricto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y en este código.

Artículo 6. Principio de juzgado o tribunal previamente establecido

Ninguna persona podrá ser juzgada por leyes privativas ni por juzgados o tribunales especiales o creados especialmente para el caso.

Artículo 7. Principio de imparcialidad judicial

Los jueces y magistrados en el ejercicio de sus funciones deberán conducirse siempre con imparcialidad en los asuntos sometidos a su conocimiento, debiendo resolver con independencia y abstenerse de pronunciarse a favor o en contra de alguna de las partes, procurando por todos los medios jurídicos a su alcance que éstas contiendan en condiciones de igualdad. Asimismo, para garantizar la imparcialidad, el juicio oral se celebrará ante jueces que no hayan conocido del caso previamente.

Artículo 8. Principio de publicidad

Las audiencias serán públicas, con el fin de que a ellas accedan, no sólo las partes que intervienen en el procedimiento, sino también el público en general, con las excepciones previstas en este código. Los medios de comunicación podrán acceder en los casos y condiciones que determine el juez o tribunal conforme lo establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y este código.

Artículo 9. Principio de contradicción

Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, con las excepciones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y este código.

Artículo 10. Principio de concentración

La recepción y desahogo de pruebas así como el debate que produzcan decisiones jurisdiccionales deberán realizarse ante el juez o tribunal competente en una sola audiencia para evitar la dispersión de la información.

Artículo 11. Principio de continuidad

El desarrollo de las audiencias será en forma continua, sucesiva y secuencial, preferentemente en un mismo día o en días consecutivos hasta su conclusión en los términos previstos en este código, sin detrimento del derecho de defensa y del fin del proceso de esclarecer los hechos.

Artículo 12. Principio de inmediación

Toda audiencia se desarrollará con la presencia ininterrumpida del juez o tribunal así como de las partes que deban de intervenir en la misma, con las excepciones previstas en este código, sin que los jueces puedan delegar en alguna otra persona su desahogo.

La inmediación debe entenderse como un requisito indispensable para el desahogo de pruebas, no como método para el convencimiento de los jueces.

Artículo 13. Principio de igualdad ante la ley

Todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades, sin discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos o libertades de las personas.

Artículo 14. Principio de presunción de inocencia

Toda persona se presume inocente en todas las etapas del procedimiento en tanto no fuere condenada por una sentencia firme en los términos señalados en este código. Los jueces sólo condenarán cuando exista convicción de la culpabilidad del acusado.

En caso de duda debe aplicarse lo más favorable para el imputado.

Artículo 15. Principio de carga de la prueba
Corresponde a la parte acusadora la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad del acusado conforme lo establezca el código penal y las leyes aplicables.

Artículo 16. Principios de fundamentación y motivación e interpretación conforme a la justicia.
El ministerio público, los jueces y magistrados están obligados a fundar y motivar sus decisiones como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y este código.

La simple relación de los datos o medios de prueba, de afirmaciones dogmáticas, fórmulas genéricas o la simple cita de jurisprudencia de los tribunales federales, no reemplazan la motivación respectiva.

Las normas de este código se interpretarán conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y a la Constitución Política del Estado.

El Código debe ser interpretado de manera que propicie se haga justicia, se esclarezcan los hechos, se proteja al inocente, se procure que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

Artículo 17. Principio de prohibición de doble juzgamiento
La persona cuya situación jurídica haya sido definida por sentencia ejecutoriada o por resolución que tenga la misma fuerza vinculante, no podrá ser nuevamente procesada o juzgada por los mismos hechos, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.

Artículo 18. Principio de prohibición de comunicación ex parte Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, a fin de respetar los principios de contradicción, igualdad e imparcialidad, con las excepciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y este código.

CAPÍTULO II
Derechos Procesales

Artículo 19. Derecho al respeto de la dignidad de la persona

Toda persona tiene derecho a que se respete su dignidad humana, seguridad e integridad física, psíquica y moral. Queda prohibido y será sancionado por la ley penal toda intimidación, incomunicación, tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 20. Derecho al respeto de la libertad personal

Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad personal, por lo que nadie podrá ser privado de la misma, sino en virtud de mandamiento dictado por la autoridad judicial o en los demás casos que autorice la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y este código.

La autoridad judicial sólo podrá autorizar como medidas cautelares restrictivas de la libertad las que estén establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en este código y en las leyes especiales, mismas que serán de carácter excepcional y su aplicación se regirá en los términos previstos en este Código.

Artículo 21. Derecho a una justicia pronta y expedita

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta y expedita y a que se emitan las resoluciones en los plazos y términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y este código.

Artículo 22. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, así mismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y este código.

Artículo 23. Derecho a una defensa adecuada

Toda persona tiene derecho a una defensa adecuada desde el momento de su detención o comparecencia ante el ministerio público o autoridad judicial. En la primer comparecencia en que el imputado participe, si no quiere o no puede nombrar un defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, la autoridad respectiva le designará un defensor público, con el que podrá entrevistarse de inmediato.

La defensa es un derecho fundamental e irrenunciable que asiste a todo imputado para defenderse personalmente, pero siempre con la asistencia de su defensor o a través de éste.

Cuando el juez o tribunal advierta un deficiente desempeño en el ejercicio de la defensa, deberá informarlo en audiencia al imputado a fin de que éste decida si ratifica o cambia de defensor, caso en el cual designará uno distinto, a quien se le otorgará el tiempo estrictamente necesario para que desarrolle una defensa adecuada a partir del acto que suscitó el cambio.

TÍTULO III
JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA
CAPÍTULO I
Jurisdicción

Artículo 24. Jurisdicción penal

Es facultad propia y exclusiva de la autoridad judicial conocer y sancionar todos los delitos previstos en el Código Penal del Estado y en las leyes especiales, que se hayan cometido en el territorio estatal o cuyos efectos se produzcan en él, así como resolver acerca de la imposición, modificación, duración y extinción de las penas.

La jurisdicción penal es irrenunciable e improrrogable y se rige por las reglas respectivas previstas por este Código y demás ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO II
Competencia

Artículo 25. Competencia

Es juez o tribunal competente para conocer de un delito el que ejerza jurisdicción en el lugar en donde éste se cometa, salvo lo previsto en los artículos 26 y 27 de este Código.

Cuando el lugar de comisión del delito sea desconocido, será competente el juez o tribunal que ejerza jurisdicción en el lugar en donde resida el imputado al momento de que inicia el procedimiento. Si posteriormente se descubre que es distinto, continuará la causa el juez o tribunal de este último lugar, salvo que con esto se produzca un retardo procedimental innecesario o se perjudique la defensa.

Si el delito produce efectos en dos o más distritos judiciales, será competente el juez o tribunal del lugar de cualquiera de ellos ante quien el ministerio público ejerza la acción penal; pero cuando el imputado o alguno de los imputados sea indígena, será en su caso competente el que ejerza jurisdicción en el

domicilio donde radique aquél o aquéllos, siempre que el delito produzca efectos en dicha circunscripción territorial, salvo lo previsto en el artículo 27 de este código.

Si el delito se cometió en los límites de dos circunscripciones judiciales o en varias de ellas, será competente el juez o tribunal de cualquiera de esas jurisdicciones que prevenga primero.

Cuando el delito haya sido preparado o iniciado en un distrito judicial y consumado en otro, el conocimiento corresponderá conocer al juez o tribunal de cualquiera de éstos lugares.

Artículo 26. Competencia por delitos continuados y continuos o permanentes

Será competente para conocer de los delitos continuados y de los continuos o permanentes, el juez o tribunal en cuya jurisdicción se hayan realizado actos que por sí solos constituyan el o los delitos imputados o el juez o tribunal de aquella en donde produzcan sus efectos.

Artículo 27. Competencia por razón de seguridad

Será competente para conocer de un asunto, un juez o tribunal distinto del que resultare competente de acuerdo a las reglas antes señaladas, cuando atendiendo a las características del hecho investigado, por razones de seguridad en las prisiones o por otras que impidan garantizar el desarrollo adecuado del procedimiento, el ministerio público considere necesario ejercer la acción penal ante otro juez o tribunal.

Lo anterior es igualmente aplicable para los casos en que por las mismas razones, la autoridad judicial, a petición de parte, estime necesario trasladar a un imputado a algún centro de reclusión de máxima seguridad, en los que será competente el juez o tribunal del lugar en que se ubique dicho centro.

Artículo 28. Competencia territorial

La competencia territorial de los jueces que ejerzan funciones de control y de juicio oral, así como de los tribunales se establecerá de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y demás disposiciones aplicables.

Artículo 29 Competencia auxiliar

El juez de control que se considere incompetente para conocer de una causa enviará de oficio los registros al que estime competente después de haber practicado las diligencias urgentes, particularmente las que versan sobre providencias precautorias, control de la detención, formulación de la imputación, medidas cautelares, así como el auto de vinculación a proceso. Si la autoridad judicial a quien se remitan los registros no admite la competencia, los devolverá al declinante; si éste insiste en rechazarla, elevará

las diligencias practicadas a la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, con arreglo a este código, se pronuncie sobre quien deba conocer.

Ningún órgano jurisdiccional puede promover competencia a favor de su superior en grado.

Cuando el juez de control actúe en auxilio de la justicia de un fuero diverso en la práctica de diligencias urgentes, debe resolver conforme a la legislación aplicable en dicho fuero.

Artículo 30. Juez de control competente

El juez de control que resulte competente para conocer de las diligencias o cualquier otra medida que requiera de control judicial previo, se pronunciará al respecto durante el procedimiento correspondiente, sin embargo, cuando estas actuaciones debieran efectuarse fuera de su jurisdicción y se tratare de diligencias urgentes, el ministerio público podrá pedir la autorización directamente al juez de control competente en aquel lugar; en este caso, una vez realizada la diligencia, el ministerio público lo informará al juez de control competente en el procedimiento correspondiente.

Artículo 31. Conflictos de competencia de jueces de juicio oral

La incompetencia de los jueces de juicio oral no podrá ser promovida por las partes trascurridos tres días de aquél en que surta efectos la notificación de la resolución que fijare fecha para la realización de la audiencia del juicio oral, no obstante, puede ser declarada de oficio.

Artículo 32. Formas de inicio de cuestiones de competencia

Las cuestiones de competencia pueden iniciarse por declinatoria o por inhibitoria.

La parte que hubiere optado por uno de estos medios no lo podrá abandonar y recurrir al otro, ni tampoco los podrá emplear simultánea ni sucesivamente, debiendo de sujetarse al resultado del que se hubiere elegido.

Artículo 33. Medios de promoción

El ministerio público, el imputado o su defensor y la víctima u ofendido podrán promover una cuestión de competencia. Lo anterior sin perjuicio de la facultad de los jueces de examinar de oficio su propia competencia.

Artículo 34. Reglas de decisión de competencia

En cualquier fase del proceso, salvo las excepciones previstas en este código, el órgano jurisdiccional que reconozca su incompetencia remitirá los registros correspondientes al que considere competente y en su caso, pondrá también a su disposición al imputado.

Para la decisión de las competencias se observarán las siguientes reglas:

I. Las que se susciten entre jueces del Estado se decidirán conforme a las reglas previstas en este código, y si hay dos o más competentes a favor del que haya prevenido;
II. Las que se susciten entre jueces del Estado y los de otra entidad federativa, se decidirán con arreglo a lo dispuesto por este capítulo;
III. Las que se susciten entre los jueces del estado y los de la federación se decidirán por la autoridad competente que al efecto determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, declarando cuál es el fuero en que radica la jurisdicción.

Artículo 35. Efectos de la resolución que dirime la competencia

Dirimida la competencia, el imputado, en su caso, será puesto inmediatamente a disposición del juez o tribunal competente, así como los antecedentes que obren en poder de los demás jueces que hubieran intervenido.

Artículo 36. Declinatoria

La declinatoria se promoverá ante el juez que conozca del asunto pidiéndole que se abstenga del conocimiento del mismo y que remita el caso y sus registros al juez que se estime competente.

Artículo 37. Promoción de la declinatoria

La declinatoria podrá promoverse por escrito en cualquier estado del proceso o de forma oral en cualquiera de las audiencias hasta antes de que el juez que está conociendo del asunto dicte el auto de apertura a juicio oral, si la incompetencia es del juez que interviene hasta esta etapa procedimental.

Si la incompetencia es del tribunal que conocerá de la audiencia de juicio oral, ésta debe promoverse por escrito dentro del plazo de tres días después de que surta sus efectos la notificación de la resolución que fijare fecha para la realización de la audiencia de juicio oral ante el juez de control que fijó dicha competencia, sin perjuicio de ser declarada de oficio.

No se podrá intentar la declinatoria en los casos previstos en el artículo 27 de este código.

Artículo 38. Inhibitoria

La inhibitoria se intentará ante el juez o tribunal a quien se crea competente para que se avoque al conocimiento del asunto, pero nunca se podrá intentar para que deje de conocer el juez o tribunal cuya competencia se haya establecido por razones de seguridad, de conformidad con lo previsto por el artículo 27 de este código.

La inhibitoria podrá promoverse por escrito en cualquier estado del proceso o de forma oral en cualquiera de las audiencias hasta antes de que el juez que está conociendo del asunto dicte el auto de apertura a juicio oral, si la incompetencia es del juez que interviene hasta esta etapa procedimental.

Si la incompetencia es del tribunal que conocerá de la audiencia de juicio oral, ésta debe promoverse por escrito dentro del plazo de tres días después de la notificación de la resolución que fijare fecha para la realización de la audiencia de juicio oral ante el juez de control que fijó la competencia.

Artículo 39. Resolución de la competencia

La competencia por declinatoria o inhibitoria no podrá resolverse sino hasta después de que se practiquen las actuaciones que no admitan demora como las providencias precautorias y, en caso de que haya detenido, cuando se hubiere resuelto sobre la legalidad de la detención, se haya formulado la imputación, resuelto sobre la procedencia de las medidas cautelares solicitadas y sobre la vinculación a proceso del mismo.

CAPÍTULO III
Acumulación y separación de procesos

Artículo 40. Procedencia de la acumulación de procesos

La acumulación de procesos tendrá lugar:

I. En los procesos que se sigan contra una misma persona, por caso de concurso de delitos;
II. En los que se siga en investigación por delitos conexos; y
III. En los que se sigan contra los copartícipes de un mismo delito.

Artículo 41. Causas de conexidad

Para los efectos de este código habrá conexidad de delitos:

I. Cuando se trate de concurso de delitos;
II. Cuando los hechos imputados hubieran sido cometidos simultáneamente por varias personas reunidas o, cuando hubieran sido cometidos en distintos lugares o tiempos, siempre y cuando hubiese mediado un propósito común y acuerdo previo;
III. Cuando uno de los hechos punibles hubiera sido cometido para perpetrar o facilitar la comisión de otro o procurar a un partícipe o a otros, el provecho o la impunidad, ó
IV. Cuando los hechos punibles imputados hayan sido cometidos recíprocamente.

Artículo 42. Acumulación material

Cuando se haya dispuesto la acumulación de dos o más procesos, las actuaciones podrán practicarse y registrarse por separado cuando sea conveniente para el desarrollo del proceso, aunque en ellas intervenga el mismo juez.

Artículo 43. Competencia en la acumulación

Será competente para conocer de todos los procesos que deban de acumularse, si se siguen por diversos jueces, el que conociere del delito que mereciere mayor pena y si los delitos merecieren la misma pena, el juez que conociere de las diligencias más antiguas, y si éstas se comenzaron en la misma fecha, el juez que hubiere prevenido. Se considerará que ha prevenido quien haya dictado la primera providencia o resolución del proceso.

Artículo 44. Promoción de la acumulación

La acumulación deberá promoverse ante el juez que conforme al artículo anterior sea competente para conocer de todos los procesos y aquella se substanciará en los términos previstos por el artículo 47 de este código.

Artículo 45. Sujetos legitimados para promover la acumulación

Podrán promover la acumulación de procesos el ministerio público, el imputado, su defensor, la víctima u ofendido del delito.

Artículo 46. Término para la acumulación

La acumulación podrá decretarse hasta antes de que se dicte el auto de apertura del juicio oral.

Artículo 47. Substanciación de la acumulación

Promovida la acumulación por alguno de los sujetos señalados en el artículo 45 de este código, el juez competente citará a una audiencia que deberá tener lugar dentro de los tres días siguientes, en la que podrán manifestarse y hacer las observaciones que estimen pertinentes respecto de la cuestión debatida y sin más trámite, resolverá en la misma lo que corresponda.

Artículo 48. Efectos de la acumulación

Si en la resolución se decreta la acumulación, se ordenará requerir al juez donde se sigue el proceso que deba acumularse, la remisión de los registros y, en su caso, que ponga a su disposición inmediatamente al imputado o imputados sujetos a prisión preventiva, o bien, que notifique a aquellos que tienen una medida cautelar diversa, que deben presentarse en un plazo perentorio ante el juez competente, así como a la víctima u ofendido si lo hubiere.

Artículo 49. Separación de autos.

Podrá ordenarse la separación de autos acumulados cuando concurran las siguientes circunstancias:

I. Que la pida alguna de las partes antes del auto de apertura a juicio oral; y
II. Que el juez estime que de continuar la acumulación el proceso se demoraría.

La separación sólo podrá decretarse a petición de parte y la resolución del juez que declare que no ha lugar a la separación no admitirá recurso alguno.

Decretada la separación conocerá de cada asunto el juez que conocía de él antes de haberse efectuado la acumulación, dicho juez si fuere diverso del que decretó la separación no podrá rehusarse a conocer del caso, sin perjuicio de que pueda suscitarse la cuestión de competencia.

La separación de procesos se promoverá en la misma forma que la acumulación.

CAPÍTULO IV
Impedimentos, recusaciones y excusas

Artículo 50. Excusa o recusación

Los jueces y magistrados deberán excusarse o podrán ser recusados para conocer de los asuntos en que intervengan por cualquiera de las causas de impedimento que se señalan en este código, mismas que no podrán dispensarse por voluntad de las partes.

Artículo 51. Causas de impedimento

Son causas de impedimento de los jueces y magistrados:

I. Haber intervenido en el mismo proceso como ministerio público, defensor, asesor jurídico, víctima u ofendido, denunciante, , haber ejercido la acción penal particular o haber actuado como perito, consultor técnico o conocer del hecho investigado como testigo, o tener interés directo en el proceso;
II. Ser cónyuge, concubina o concubinario, o tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad y por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, o éste cohabite o haya cohabitado con alguno de ellos;
III. Ser o haber sido tutor o curador o haber estado bajo tutela o curatela de alguno de los interesados o ser o haber sido administrador de sus bienes por cualquier título;

IV. Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, tengan un juicio pendiente iniciado con anterioridad con alguno de los interesados, o cuando no haya transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del juicio respectivo, hasta la fecha en que éste haya tomado conocimiento del asunto;

V. Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, sean acreedores, deudores, arrendadores, arrendatarios o fiadores de alguno de los interesados o tengan alguna sociedad con éstos;

VI. Cuando antes de comenzar el proceso, haya presentado él, su cónyuge, concubina, concubinario, o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, querella, denuncia, demanda o haya entablado cualquier acción legal en contra de alguno de los interesados, o hubiera sido denunciado o acusado por alguno de ellos;

VII. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los interesados;

VIII. Haber dado consejos o manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el proceso o haber hecho promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados;

IX. Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, hubieran recibido o reciban beneficios de alguno de los interesados o si, después de iniciado el proceso, hubieran recibido presentes o dádivas independientemente de cual haya sido su valor;

X. Cuando en la causa hubiera intervenido o intervenga como juez, algún pariente suyo dentro del segundo grado de consanguinidad;

XI. Para integrar el tribunal de juicio oral, haber fungido como juez de control en el mismo procedimiento; y

XII. Cualquier otra causa fundada en motivos graves, que afecte su imparcialidad, o en lo conducente, cuando se actualice alguna de las causas previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Para los fines de este artículo, se consideran interesados, el ministerio público, el imputado y la víctima u ofendido, así como sus defensores y asesores jurídicos, respectivamente.

Artículo 52. Excusa

Cuando un juez o magistrado estimen cierta y legal la causa de impedimento, sin audiencia de las partes se declararán separados del asunto y remitirán los registros al superior jerárquico para que resuelva quién debe seguir conociendo del mismo.

Artículo 53. Recusación

Cuando el juez o magistrado no se excuse a pesar de tener algún impedimento, procederá la recusación.

Artículo 54. Tiempo y forma de recusar

La recusación debe interponerse ante el propio juez o magistrado recusado por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que se tuvo conocimiento del impedimento u oralmente si se interpusiere en el curso de una audiencia celebrada dentro del término antes citado y en ella se indicará bajo pena de inadmisibilidad, la causa en que se funda y los medios de prueba pertinentes.

Toda recusación que no fuere promovida en tiempo será desechada de plano.

Artículo 55. Trámite de recusación

Interpuesta la recusación, el recusado remitirá el registro indispensable de lo actuado al superior que deba calificar aquella, acompañando las pruebas ofrecidas para fundar la causa y de todo aquello que señalare el recusante.

Recibido el escrito, se pedirá informe al funcionario recusado, quien lo rendirá dentro del plazo de veinticuatro horas y señalará día y hora para la audiencia dentro de los tres días siguientes a que se recibió el informe.

La audiencia se celebrará con las partes que comparezcan y podrán hacer uso de la palabra sin que se admitan réplicas.

Concluido el debate el tribunal pronunciará resolución de inmediato sobre si es legal o no la causa de recusación que se hubiere alegado y contra la misma no procederá recurso alguno.

Artículo 56. Actos urgentes

El juez que se excusa o el juez recusado que admita la causa de recusación sólo podrá practicar los actos urgentes que no admitan dilación, particularmente los que versen sobre providencias precautorias, control de la detención, formulación de la imputación, medidas cautelares y el auto de vinculación a proceso y que, según esa circunstancia, no pudieren ser llevados a cabo por quien los reemplace.

Artículo 57. Efectos

Producida la excusa o admitida la recusación serán nulos los actos posteriores del juzgador o magistrado separado, salvo aquellos de mero trámite o urgentes que no hayan admitido dilación.

La intervención de los nuevos juzgadores o magistrados será definitiva, aunque posteriormente desaparezcan los motivos determinantes de la separación.

Artículo 58. Improcedencia de la recusación

No procede la recusación:

I. Al cumplimentar exhortos;
II. En los incidentes de competencia; o
III. En la calificación de los impedimentos o recusaciones.

Artículo 59. Responsabilidad

Incurrirá en falta el juez o magistrado que omita apartarse del conocimiento de un asunto, cuando exista una causa para hacerlo conforme a la ley o lo haga con notoria falta de fundamento, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles, penales o de otro tipo que pudieran corresponder.

Artículo 60. Impedimentos del ministerio público, de peritos, traductores e intérpretes

En la medida en que les sean aplicables, los agentes del ministerio público y los peritos deberán excusarse o podrán ser recusados por los mismos motivos establecidos respecto de los jueces y magistrados. En todo lo relativo a los traductores e intérpretes, regirán análogamente las disposiciones relativas.

La excusa o la recusación serán resueltas por la autoridad que resulte competente de acuerdo a las disposiciones aplicables, previa realización de la investigación que se estime conveniente.

TÍTULO IV
ACTIVIDAD PROCEDIMENTAL

CAPÍTULO I
Formalidades

Artículo 61. Oralidad de las actuaciones procesales

Las audiencias se desarrollarán predominantemente de forma oral, pudiendo auxiliarse con documentos o cualquier otro medio, por lo cual, la aportación de elementos en audiencia será de forma directa y oral. En la práctica de las actuaciones procesales se utilizarán los medios técnicos disponibles que permitan darles mayor agilidad y fidelidad, sin perjuicio de conservar registro de lo acontecido.

Artículo 62. Idioma

Los actos procedimentales deberán realizarse en idioma español, observándose lo siguiente:

I. Cuando una persona que deba intervenir en un acto procedimental no comprenda o no se exprese con facilidad en español, se le brindará la ayuda necesaria para que el acto se pueda desarrollar en este idioma;
II. Deberá proveerse a petición de parte o de oficio traductor o intérprete, según corresponda, a las personas que no hablen o no entiendan el idioma español, a quienes se les permitirá hacer uso de su propia lengua, así como a quienes tengan algún impedimento para darse a entender;
III. El imputado podrá nombrar traductor o intérprete de su confianza por su cuenta;
IV. Si se trata de una persona que padezca alguna discapacidad que le impida oír o hablar, se le nombrará un intérprete de lengua de señas o, a falta de él, a alguien que pueda comunicarse con ella;
V. Cuando a solicitud fundada de la persona con discapacidad o a juicio de la autoridad competente sea necesario adoptar otras medidas para salvaguardar su derecho a ser debidamente asistido, la persona con discapacidad podrá recibir asistencia en materia de estenografía proyectada, en los términos de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad,
VI. por un intérprete de lengua de señas o a través de cualquier otro medio que permita una adecuada asistencia;
VII. Los documentos y las grabaciones en un idioma distinto al español deberán ser traducidos, y a fin de dar certeza jurídica sobre las manifestaciones del declarante se dejará registro de su declaración en el idioma de origen;
VIII. En el caso de los miembros de pueblos o comunidades indígenas que no comprendan o no se expresen con facilidad en español, deberán ser asistidos por intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura.

Artículo 63. Declaraciones e interrogatorios con intérpretes y traductores

Las personas serán interrogadas en idioma español o cuando corresponda mediante la asistencia de un traductor o intérprete.

El juez que presida la audiencia podrá permitir expresamente, el interrogatorio directo en otro idioma o forma de comunicación, pero en tal caso, la traducción o la interpretación proseguirá inmediatamente a cada pregunta o respuesta.

En ningún caso las partes o los testigos podrán ser intérpretes.

Artículo 64. Lugar

El juez o tribunal celebrará las audiencias y debates en la sala de audiencias, excepto si ello puede provocar una grave alteración del orden público o no garantiza la defensa de alguno de los intereses comprometidos en el juicio u obstaculiza seriamente su realización, en cuyo caso se celebrarán en el lugar que para tal efecto designe el juez o tribunal bajo las medidas de seguridad que se determinen conforme lo establezcan las leyes.

Artículo 65. Tiempo

Salvo disposición legal en contrario, los actos procedimentales podrán ser realizados en cualquier día y a cualquier hora, sin necesidad de previa habilitación. Se registrará el lugar, la hora y la fecha en que se cumplan. La omisión de estos datos no hará nulo el acto, salvo que no pueda determinarse, de acuerdo con los datos del registro u otros conexos, la fecha en que se realizó.

Artículo 66. Protesta

Dentro de la audiencia, antes de que cualquier persona mayor de dieciocho años de edad comience a declarar, con excepción del imputado, se le informará de las penas que el Código Penal establece a los que se conducen con falsedad o se nieguen a declarar o a otorgar la protesta de ley, posteriormente se le tomará protesta de decir verdad.

A quienes tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, se les informará que podrán incurrir en una conducta prevista como delito en el Código Penal y hacerse acreedores a una medida de conformidad con la ley reglamentaria del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos aplicable, cuando se conduzcan con falsedad o se nieguen a declarar, posteriormente se les tomará la protesta.

A las personas menores de doce años de edad y a los imputados que deseen declarar se les exhortará para que se conduzcan con verdad.

Artículo 67. Resguardos

Cuando se pretenda utilizar registros de imágenes o sonidos se deberá conservar el original en condiciones que aseguren su inalterabilidad hasta la audiencia de juicio, sin perjuicio de la obtención de copias que podrán utilizarse para otros fines del procedimiento.

Las formalidades esenciales de los actos deberán constar en el mismo registro y, en caso de no ser posible, en un registro complementario.

Artículo 68. Registros de actuación

Cuando uno o varios actos de la policía, el ministerio público, el juez o tribunal deban hacerse constar por algún medio de conformidad con este código, se levantará un registro en video, fotografía o cualquier otro soporte, que garantice fidedignamente su reproducción, dejándose constancia de la hora, fecha y lugar de su realización.

Los actos se documentarán por escrito sólo cuando este código lo exija en forma expresa o en aquellos casos en que no pueda utilizarse otro medio para dejar constancia de la actuación realizada.

Artículo 69. Regla general

Cada diligencia relacionada con la investigación del delito se registrará por separado, que firmarán los que en ella hayan intervenido, sobre todo la autoridad que practique la diligencia, al calce del mismo o en el soporte del registro. Si no quisieren o no pudieren firmar ni imprimir la huella digital, se hará constar el motivo.

Si antes de que se pongan las firmas o huellas, los comparecientes hicieren algunas modificaciones o rectificaciones, se hará constar inmediatamente, expresándose los motivos que dicen tener.

CAPÍTULO II
Medios Informáticos

Artículo 70. Actuaciones de investigación por medio informático

El Poder Judicial del Estado y la Procuraduría General de Justicia del Estado emitirán las disposiciones correspondientes para el eficaz funcionamiento de los medios digitales en el procedimiento penal estableciendo al menos los siguientes:

I. Acuse de recibo digital;
II. Autoridad certificadora;
III. Archivo digital;
IV. Certificado digital;
V. Clave de acceso digital;
VI. Comunicación entre autoridades y entre éstas y particulares;
VII. Dirección de correo electrónico;
VIII. Documento digital;
IX. Estampillado de tiempo;
X. Estrado digital;
XI. Envío digital;
XII. Expediente digital;

XIII. Firma digital;

XIV. Firmante, y

XV. Medios de acceso y control de registros.

El ministerio público podrá solicitar por cualquier medio al juez de control competente, la autorización judicial para las diligencias que así lo requieran, quien podrá resolver sobre su procedencia.. De igual manera los datos de prueba que el ministerio público estime necesarios para sustentar la procedencia de la diligencia de investigación solicitada podrán ser ofrecidos por cualquier medio, con las garantías de seguridad, certeza y confidencialidad, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Tan luego se firme y autorice la resolución que conceda o niegue la solicitud planteada, deberá incorporarse al sistema electrónico que para tal efecto se habilite, con la finalidad de que, además del juez de control que la dictó, sólo esté disponible para el ministerio público, quien podrá obtener copia electrónica inmodificable para realizar la impresión correspondiente.

Las consultas a resoluciones que se encuentren disponibles en medios digitales para notificación quedarán registradas mediante la clave que para tales efectos le proporcione el órgano jurisdiccional, salvo que no sea indispensable el control de las consultas, para evitar la destrucción, alteración u ocultamiento de pruebas, la intimidación, amenaza o influencia a los testigos del hecho, a fin de asegurar el éxito de la investigación o para la protección de las personas o bienes jurídicos y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa.

Desde la primera consulta que los autorizados realicen se tendrá por hecha la notificación de conformidad con las disposiciones sobre la convalidación de la notificación que este código prevé, de la misma forma, en caso de resultar procedente, podrán obtener copia electrónica inmodificable para realizar la impresión correspondiente.

Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre los jueces de control y el ministerio público y demás autoridades competentes.

Las denuncias o querellas presentadas y, en su caso, ratificadas por medios digitales tendrán los mismos efectos que las presentadas o ratificadas por los medios tradicionales, siempre y cuando cumplan con los requisitos que para tal efecto se prevén para estas últimas.

Las autoridades del estado podrán intervenir, promover y atender los requerimientos utilizando medios digitales en los términos dispuestos en este código, comunicaciones de las cuales deberá existir un registro fehaciente.

Asimismo, las diligencias y actuaciones del ministerio público y los órganos judiciales del Estado podrán constar en documentos digitales, mismos que deben contar con la firma digital de los funcionarios que las practiquen.

El uso de las medidas digitales será optativo para los particulares que intervengan en los procedimientos penales.

En caso de optar por el medio digital, las partes se obligan a sujetarse a las reglas previstas para ese efecto en todas las fases del procedimiento, en los cuales registrará la fecha y hora que suceda el evento dentro del sistema, utilizando la hora proporcionada por la instancia oficial mexicana, lo que dará certeza al tiempo de envío y recepción digital, haciendo las veces de acuse de recibo digital. Los documentos enviados por medios digitales o en línea deberán ser legibles.

Asimismo las promociones o escritos que se presenten a través de medios digitales ante el ministerio público y los órganos judiciales del Estado deberán contener la firma digital de su autor. Las promociones en papel podrán digitalizarse e incorporarse en un expediente digital, previo cotejo y certificación de la autoridad correspondiente.

Los datos de prueba dentro de un proceso penal deberán señalar la naturaleza y clase del documento que envía, especificando si la reproducción digital corresponde a una copia simple, a una copia certificada o al original y tratándose de este último, si tiene o no firma autógrafa. Lo anterior no limita la presentación de dichos documentos ante el juez competente, así como el cotejo de los mismos para lo cual se señalará fecha y hora de su comparecencia.

Artículo 71. Del acceso al sistema electrónico

Para el acceso a los medios digitales a que se refiere este código se requerirá de una firma digital. Los agentes del ministerio público y sus auxiliares que por razón de su función deban ingresar a ellos así como los particulares intervinientes en el proceso penal podrán obtener esta firma, previo trámite ante el Consejo de la Judicatura del Estado o la Procuraduría General de Justicia del Estado.

La firma digital es única, intransferible y no repudiable. El uso de la misma queda bajo la exclusiva responsabilidad del firmante, quien será responsable de las consecuencias jurídicas que se originen por el mal uso o el uso no autorizado de la misma. Tendrá los mismos efectos jurídicos que las leyes conceden a la firma autógrafa para certificar la autenticidad de los documentos que produzcan y se remitan entre autoridades y entre éstas y particulares.

CAPÍTULO III
Audiencias

Artículo 72. Disposiciones comunes

Salvo casos de excepción que prevea este código, el proceso se desarrollará mediante audiencias. Las cuestiones debatidas en una audiencia deberán ser resueltas en ella.

Artículo 73. Desarrollo de las audiencias

En las audiencias, salvo las excepciones previstas en este código, deberán estar presentes el juez o jueces, el ministerio público, el imputado y su defensor y, en su caso, el ofendido o la víctima y su asesor jurídico. Cuando falte alguno de ellos, excepto la víctima u ofendido o su asesor jurídico, la autoridad judicial diferirá la audiencia, sin perjuicio de hacer uso de los medios de apremio y correctivos disciplinarios que juzgue pertinentes.

Antes y durante las audiencias el imputado tendrá derecho a comunicarse con su defensor, pero no con el público. Si infringe esa disposición el juzgador podrá imponerle una corrección disciplinaria. Si alguna persona del público se comunica o intenta comunicarse con alguna de las partes, será retirada de la audiencia y se le podrá imponer una corrección disciplinaria.

Toda persona que altere el orden en la audiencia se hará acreedora a una corrección disciplinaria sin perjuicio de su retiro de la sala de audiencias y su puesta a disposición de la autoridad competente. En la audiencia la conservación del orden estará a cargo del juez que la presida.

Artículo 74. Individualización o identificación de declarantes

En las audiencias, antes de que cualquier persona comience a declarar, previa protesta de ley, se llevará a cabo su individualización o identificación, para lo cual deberá proporcionar su nombre, apellidos, estado civil, oficio o profesión, domicilio, vínculo de parentesco y de interés con las partes, sin embargo, se le preguntará si es su deseo proporcionar estos datos en voz alta o si prefiere que los mismos sean anotados por separado y se mantengan en reserva.

Artículo 75. De la publicidad

Las audiencias serán generalmente públicas. Los jueces y tribunales podrán restringir la publicidad o limitar su difusión por los medios de comunicación cuando existan razones fundadas para justificar que se pueda perjudicar el normal desarrollo del proceso, la seguridad nacional, la seguridad pública, la protección de las víctimas u ofendidos, de testigos o de menores de edad, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos o cuando el juez o tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

Cuando se trate de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual que pongan en riesgo la intimidad y la privacidad de la víctima u ofendido, de testigos o menores de edad, se podrá restringir la

publicidad de las audiencias o impedir su difusión por los medios de comunicación para garantizar su protección.

La resolución será fundada y motivada y constará en los registros de la audiencia. Desaparecida la causa, se permitirá el acceso al público y quien presida el debate informará brevemente sobre el resultado esencial de los actos cumplidos a puertas cerradas, cuidando de no afectar el bien protegido por la reserva.

Artículo 76. Restricciones para el acceso

El juez o magistrado que presida la audiencia podrá por razones de orden o seguridad en el desarrollo de la misma, prohibir el ingreso a:

I. Personas armadas, salvo que cumplan funciones de vigilancia o custodia;
II. Personas que porten distintivos gremiales o partidarios, o
III. Cualquier persona que se presente en forma incompatible con la seriedad y seguridad de la audiencia.

El juez o magistrado podrá limitar el ingreso del público a una cantidad determinada de personas, según la capacidad de la sala de audiencias, así como de conformidad con las disposiciones en materia de seguridad que se dicten.

En el caso de representantes de los medios de comunicación que expresen su voluntad de presenciar la audiencia, el juez que la presida preguntará a las partes su postura y en caso de admitir su presencia, procurará ubicarlos en un lugar adecuado para el ejercicio de sus funciones, pero la toma del rostro de la víctima u ofendido, de los testigos y del imputado, así como la divulgación de sus datos personales o la transmisión simultánea, oral o audiovisual de la audiencia o su grabación con esos fines requieren la autorización previa del juez o tribunal y el consentimiento del ministerio público, del imputado, su defensor y, si estuviere presente, de la víctima u ofendido.

El juez o magistrado señalará en cada caso las condiciones en que se ejerce el derecho a informar y podrá prohibir mediante resolución fundada y motivada, la grabación, fotografía, edición o reproducción de la audiencia cuando puedan resultar actualizadas algunas de las causas previstas por el artículo anterior o cuando se limite el derecho del imputado o de la víctima u ofendido a un juicio imparcial y justo.

Artículo 77. Inmediación

Las audiencias se realizarán con la presencia ininterrumpida del juez y, salvo disposición expresa en contrario, de las partes que intervienen en el procedimiento.

Artículo 78. Ausencia o abandono de las audiencias

En el caso de que estuvieren designados varios defensores o varios agentes del ministerio público la presencia de cualquiera de ellos bastará para celebrar la audiencia respectiva.

Si el defensor no comparece a la audiencia o se aleja de la misma sin causa justificada se considerará abandonada la defensa y se procederá a su reemplazo inmediato por un defensor público, salvo que el imputado designe de inmediato otro defensor.

Cuando el abandono de la defensa ocurriere poco antes o durante la audiencia, si lo solicita el nuevo defensor para la adecuada preparación de la defensa del imputado, se podrá prorrogar su comienzo o suspenderse la ya iniciada por un plazo máximo de diez días.

Si el ministerio público no comparece a la audiencia o se aleja de la misma, se procederá a su reemplazo dentro de la misma audiencia, para tal efecto se notificará por cualquier medio a su superior jerárquico para que lo sustituya de inmediato por otro agente, quien dispondrá del tiempo estrictamente necesario para que se imponga del asunto y se reanude la audiencia.

Artículo 79. Deberes de los asistentes

Quienes asistan a la audiencia deberán permanecer en silencio y no podrán introducir instrumentos que permitan grabar imágenes de video, sonidos o gráficas, tampoco podrán portar armas o elementos aptos para molestar u ofender, ni adoptar un comportamiento intimidatorio, provocativo, contrario al decoro, ni alterar o afectar el desarrollo de la audiencia.

Artículo 80. De las correcciones disciplinarias

El juez o magistrado para asegurar el orden en las audiencias o restablecerlo cuando hubiere sido alterado, podrá aplicar como corrección disciplinaria cualquiera de las medidas previstas en el artículo 128 de este código.

Artículo 81. Hecho delictivo en audiencia

Si durante la audiencia se advierte que existe la posibilidad de que en la misma se ha cometido un hecho que la ley señale como delito, el juez o tribunal lo hará del conocimiento del ministerio público competente y le remitirá el registro correspondiente.

Artículo 82. Registros de las audiencias

Todas las audiencias previstas en este código serán registradas por cualquier medio tecnológico de reproducción que tenga a su disposición el juzgador, que en todo caso será al menos en audio y video.

La grabación o reproducción de imágenes o sonidos se considerará como parte de las actuaciones y registros y se conservarán en resguardo del poder judicial para efectos del conocimiento de otros órganos distintos que conozcan del mismo procedimiento y de las partes.

Las formalidades esenciales de los actos deberán constar en el mismo registro y, en caso de no ser posible, en un registro complementario.

Artículo 83. Asistencia del imputado a las audiencias

El imputado asistirá a la audiencia libre en su persona, sin embargo cuando se requiera de medidas especiales de seguridad, el juez que presida la audiencia determinará los mecanismos necesarios para garantizar el adecuado desarrollo de la audiencia, impedir la fuga o la realización de actos de violencia de su parte o contra su persona. Si el imputado estuviere en libertad, bastará su citación para su presencia en el debate.

Artículo 84. Oralidad

Las audiencias se desarrollarán de manera oral. Las resoluciones serán pronunciadas verbalmente, con expresión de sus fundamentos y motivaciones, quedando todos notificados de su emisión y constarán luego en el registro correspondiente en los términos previstos en este código para cada caso, sin perjuicio de observar lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 87 de este código.

Artículo 85. Audiencias distintas a la de juicio oral

Las audiencias distintas a la del juicio oral también se desarrollarán con plena observancia de los derechos humanos, así como los principios y demás disposiciones aplicables al procedimiento, salvo las excepciones previstas en este código.

Artículo 86. Intervención en la audiencia

En las audiencias el imputado podrá defenderse por sí y por medio de un licenciado en derecho o abogado con cédula profesional, que hubiera designado como defensor.

El ministerio público, el imputado o su defensor, así como la víctima u ofendido y su asesor jurídico, podrán intervenir y replicar cuantas veces lo autorice el juez que presida la audiencia.

El imputado y su defensor podrán hacer uso de la palabra en último lugar, por lo que el juez que preside la audiencia preguntará siempre al imputado, antes de cerrar el debate o la audiencia misma, si quiere hacer uso de la palabra, concediéndosela en caso afirmativo.

CAPÍTULO IV
Resoluciones judiciales

Artículo 87. Resoluciones judiciales

La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al proceso y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar la autoridad que resuelve, el lugar y fecha en que se dictaron y demás requisitos que este código prevea para cada caso.

Las resoluciones de los jueces o magistrados serán emitidas oralmente y cuando constituyan actos de molestia o privativos constarán por escrito. Para tal efecto deberán constar por escrito las siguientes resoluciones:

I. Las que resuelven sobre providencias precautorias;
II. Las órdenes de aprehensión y comparecencia;
III. La de vinculación a proceso;
IV. La de medidas cautelares;
V. La de apertura a juicio oral;
VI. Las que versen sobre sentencias definitivas de los procedimientos especiales y de juicio oral, sobreseimiento, aprobación de acuerdos reparatorios, suspensión condicional del proceso; y
VII. Las que autorizan técnicas de investigación con control judicial previo.

En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la pronunciada oralmente.

Las resoluciones que emitan los tribunales colegiados se tomarán por mayoría de votos. En el caso de que un juez o magistrado no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, emitirá y firmará su voto particular, expresando sucintamente su opinión.

Artículo 88. Congruencia y contenido de autos y sentencias

Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, las situaciones a resolver, así como la debida fundamentación y motivación.

Artículo 89. Resolución de peticiones o planteamientos de las partes

Todas las peticiones o planteamientos de las partes que por su naturaleza o importancia deban ser debatidas o requieran producción de prueba se resolverán en audiencia.

Las solicitudes planteadas en audiencia deberán resolverse en la misma antes de que se declare cerrada e inmediatamente después de concluido el debate. Sólo en casos complejos, el juez o tribunal podrá suspender la audiencia y retirarse a reflexionar o deliberar de manera privada, continua y aislada hasta emitir su resolución durante el tiempo estrictamente necesario para tal efecto, salvo los casos previstos en este código.

Las peticiones de mero trámite deberán formularse por escrito o en audiencia ante la autoridad judicial, la cual resolverá sobre la procedencia de la solicitud y, en caso de que sea indispensable para garantizar el derecho de las partes, deberá correrles traslado por medios impresos o electrónicos. En este caso, las resoluciones se dictarán dentro de los tres días siguientes.

La inobservancia de los plazos aquí previstos no invalidará la resolución dictada con posterioridad a ellos, pero otorgará a la parte interesada la facultad de acudir ante el tribunal competente en queja y hará responsables a los juzgadores que injustificadamente dejen de observarlos de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 90. Procedencia de la queja

La queja procede contra las conductas de los jueces que no emitan las resoluciones o no señalen la práctica de diligencias dentro de los plazos y términos que señala la ley.

La queja podrá interponerse en cualquier momento a partir de que se produjo la situación que la motiva ante la Sala Penal competente del Tribunal Superior de Justicia.

La Sala Penal competente en el plazo de veinticuatro horas le dará entrada al medio de impugnación y requerirá al juez o tribunal cuya conducta omisiva haya dado lugar a la queja para que rinda informe dentro del plazo de veinticuatro horas, transcurrido éste, con informe o sin él, se dictará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes la resolución que proceda.

Si se estima fundada la queja, la Sala que conozca de ese medio de impugnación conminará al juez o tribunal para que cumpla las obligaciones determinadas en la ley en un plazo no mayor de dos días. La falta de informe a que se refiere el párrafo anterior establece la presunción de ser cierta la omisión atribuida y dará lugar a que se imponga al juez o tribunal multa de diez a cien veces el salario mínimo vigente en la zona geográfica que corresponda.

Artículo 91. Aclaración

En cualquier momento, el juez o tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá aclarar los términos oscuros, ambiguos o contradictorios en que estén emitidas las resoluciones siempre que tales aclaraciones no impliquen una modificación de lo resuelto.

En la misma audiencia después de dictada la resolución y hasta dentro de los tres días posteriores a la notificación, las partes podrán solicitar su aclaración, la cual si procede, deberá efectuarse dentro de las veinticuatro horas siguientes. La solicitud suspenderá el término para interponer los recursos que procedan. Sin embargo, la aclaración ya no podrá realizarse cuando la resolución que se pretende aclarar haya sido impugnada.

Artículo 92. Firma

Las resoluciones escritas serán firmadas por los jueces o magistrados. También los registros que obren en medios electrónicos deberán ser firmados y tener el sello oficial digital.

Artículo 93. Copia auténtica

Cuando por cualquier causa se destruya, se pierda o sea sustraído el original de las sentencias o de otros actos procesales, la copia auténtica tendrá el valor de aquél. Para tal fin, el juez o tribunal ordenará, a quien tenga la copia, entregarla, sin perjuicio del derecho de obtener otra gratuitamente. La reposición también podrá efectuarse utilizando los archivos informáticos o electrónicos del juzgado.

Cuando la sentencia conste en medios informáticos, electrónicos, magnéticos o producidos por nuevas tecnologías, la autenticación de la autorización del fallo del juez o tribunal, se hará constar por el medio o forma propia del sistema utilizado.

Artículo 94. Restitución y renovación

Si no existe copia de los documentos, el juez o tribunal ordenará que se repongan, para lo cual recibirá los datos y medios de prueba que evidencien su preexistencia y su contenido. Cuando esto sea imposible, dispondrá la renovación, previniendo el modo de realizarla.

CAPÍTULO V
Comunicación entre autoridades

Artículo 95. Reglas generales

Los jueces o el ministerio público de manera fundada y motivada podrán encomendar a otra autoridad la ejecución de un acto procesal. Dicha encomienda se realizará por cualquier medio que garantice su autenticidad. La autoridad requerida colaborará y tramitará sin demora los requerimientos que reciba.

Artículo 96. Colaboración procesal

Los actos de colaboración entre el ministerio público o la policía con autoridades de la Federación o de otras entidades federativas se sujetarán a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a las disposiciones contenidas en otras normas y convenios que se hallen de acuerdo con ésta.

Artículo 97. Exhortos y requisitorias

Cuando tengan que practicarse diligencias fuera del ámbito territorial del juez o tribunal que conozca del asunto, encomendará su cumplimiento por medio de exhorto si la autoridad requerida es de la misma categoría que la requirente, o por medio de requisitoria si aquélla es inferior. La comunicación que deba hacerse a autoridades no judiciales se hará por cualquier medio de comunicación expedito y seguro que garantice su autenticidad, siendo aplicable en lo conducente lo relativo a los medios electrónicos. En caso de existir disposiciones específicas para la práctica de actos de colaboración procesal, se estará en lo dispuesto en ellas.

Artículo 98. Empleo de los medios de comunicación

Para el envío de oficios, exhortos o requisitorias, el ministerio público, el juzgador o la policía, podrán emplear cualquier medio de comunicación como el fax, el correo electrónico o cualquier otra tecnología, siempre y cuando esos medios ofrezcan las condiciones razonables de seguridad, de autenticidad y confirmación posterior en caso de ser necesario, debiendo expresarse con toda claridad, la actuación que ha de practicarse, el nombre del imputado si fuere posible, el delito de que se trate, el fundamento de la providencia y, en caso necesario, el aviso de que se mandará el oficio de colaboración, exhorto o requisitoria que ratifique el mensaje. La autoridad requirente deberá cerciorarse de que el requerido recibió la comunicación que se le dirigió y el receptor resolverá lo conducente, acreditando el origen de la petición y la urgencia del procedimiento.

Artículo 99. Plazo para el cumplimiento de exhortos y requisitorias

Los exhortos o requisitorias se proveerán dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción y se despacharán dentro de los tres días siguientes, a no ser que las actuaciones que se hayan de practicar exijan necesariamente mayor tiempo, en cuyo caso, el juez o tribunal fijará el que crea conveniente y lo notificará al requirente, indicando las razones existentes para la ampliación. Si el juzgador requerido estima que no es procedente la práctica del acto solicitado, lo hará saber al requirente dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la solicitud, con indicación expresa de las razones que tenga para abstenerse de darle cumplimiento.

Cuando se cumpla una orden de aprehensión, la autoridad judicial exhortada o requerida pondrá al detenido, sin dilación alguna, a disposición del juez que libró aquella. Si no fuere posible poner al detenido inmediatamente a disposición del juez exhortante o requirente, el requerido dará vista al ministerio público

para que formule la imputación, y en su caso, decidirá sobre las medidas cautelares que se le soliciten, resolverá sobre la vinculación a proceso conforme al artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y remitirá a aquél las actuaciones y, en su caso, pondrá a su disposición al detenido, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la determinación de fondo que adopte.

Cuando un juzgador no pueda dar cumplimiento al exhorto o requisitoria, por hallarse en otra jurisdicción la persona o las cosas que sean objeto de la diligencia, remitirá la encomienda al juzgador del lugar en que aquella o éstas se encuentren, y lo hará saber al exhortante o requirente dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Si el juez exhortado o requerido estimare que no debe cumplimentarse el acto solicitado porque el asunto no resulta ser de su competencia o tuviere duda sobre este punto, podrá comunicarse con el juez exhortante o requirente, oirá al ministerio público y resolverá dentro de los tres días siguientes sobre la remisión del exhorto al que sea competente.

Artículo 100. Exhortos de tribunales extranjeros

Los exhortos que provengan de tribunales extranjeros serán ser tramitados por la vía diplomática respectiva y deberán observar al efecto los requisitos que indiquen los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y la legislación correspondiente.

Todo exhorto internacional que se reciba del extranjero en idioma distinto del español deberá acompañarse de su traducción.

Los exhortos internacionales que se reciban sólo requerirán homologación cuando implique ejecución coactiva sobre personas, bienes o derechos. Los exhortos relativos a notificaciones, recepción de pruebas y a otros asuntos de mero trámite se diligenciarán sin formar incidente.

Artículo 101. Exhortos de otras jurisdicciones

Los exhortos de otras jurisdicciones serán diligenciados sin retardo siempre que no se afecte el desarrollo de la actividad jurisdiccional y se encuentren ajustados a derecho.

Artículo 102. Diligencias en el extranjero

Los exhortos que se remitan al extranjero serán comunicaciones oficiales escritas que contendrán la petición de realización de las actuaciones necesarias en el procedimiento en que se expidan. Dichas comunicaciones contendrán los datos informativos necesarios y las constancias y demás anexos procedentes según sea el caso.

Los exhortos o cartas rogatorias serán transmitidos al órgano requerido por vía judicial, a través de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos o por la autoridad competente del Estado requirente o requerido según sea el caso.

Artículo 103. Retardo o rechazo

Cuando el diligenciamiento de un requerimiento de cualquier naturaleza fuere demorado o rechazado injustificadamente, la autoridad requirente podrá dirigirse al superior jerárquico de la autoridad que deba cumplimentar dicho requerimiento a fin de que, si procede, ordene o gestione la tramitación inmediata.

CAPÍTULO VI
Notificaciones y citaciones

Artículo 104. Notificaciones

Los actos que requieran la intervención de las partes o terceros se notificarán personalmente, por lista, por cédula, por fax, por correo electrónico o excepcionalmente, por teléfono o por cualquier otro medio autorizado o propuesto por las partes, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y en su caso, con los acuerdos emitidos por el Consejo de la Judicatura del Estado y la Procuraduría General de Justicia del Estado.

En la notificación de las resoluciones judiciales podrán emplearse los medios digitales y se aceptará el uso de la firma digital, así como del correo electrónico si se acepta de manera expresa por las partes.

De practicarse la notificación por fax, correo electrónico o por teléfono, se procurará que estos medios ofrezcan condiciones suficientes de seguridad y de autenticidad y, en caso de ser necesario, de confirmación posterior.

Las normas a que hace referencia el párrafo primero de este artículo deberán asegurar que las notificaciones se hagan a la brevedad y ajustadas a los siguientes criterios:

I. Que transmitan con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la resolución o de la actividad requerida y las condiciones o plazos para su cumplimiento;
II. Que contengan los elementos necesarios para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes, y
III. Que adviertan al imputado o a su defensor y a la víctima u ofendido o a su asesor jurídico, según el caso, cuando el ejercicio de un derecho esté sujeto a plazo o condición.

Artículo 105. Regla general sobre notificaciones

Las resoluciones deberán notificarse a quien corresponda, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su pronunciamiento, salvo que el juez o tribunal disponga un plazo menor. No obligarán sino a las personas debidamente notificadas. Se tendrán por notificadas las personas que se presenten a la audiencia.

Artículo 106. Lugar para notificaciones

Al comparecer en el proceso, las partes deberán señalar domicilio dentro de los límites urbanos del lugar donde tiene su sede el órgano jurisdiccional para ser notificadas. Cualquiera de las partes podrá ser notificada personalmente en las instalaciones del órgano jurisdiccional.

Los defensores públicos, los agentes del ministerio público y los servidores públicos que intervienen en el proceso serán notificados en sus respectivas oficinas, siempre que éstas se encuentren dentro de los límites urbanos del lugar en que se encuentre el órgano jurisdiccional que ordene la notificación, salvo que hayan admitido ser notificadas por fax, por correo electrónico o excepcionalmente por teléfono.

Si el imputado estuviere detenido, será notificado en el juzgado o en el lugar de su detención.

Las partes que no señalaren domicilio convencional o el medio para ser notificadas o no informaren de su cambio, serán notificadas por cédula que se fijará en los estrados del juzgado o tribunal.

Artículo 107. Notificaciones a defensores o asesores jurídicos

Cuando se designe defensor o asesor jurídico las notificaciones deberán ser dirigidas a éstos, sin perjuicio de notificar al imputado, a la víctima u ofendido del delito, según sea el caso, cuando la ley o la naturaleza del acto así lo exijan.

Cuando el imputado tenga varios defensores, deberá notificarse al representante común, sin perjuicio de que los otros acudan a la oficina correspondiente del ministerio público o del juez o tribunal para ser notificados. La misma disposición se aplicará a los asesores jurídicos de la víctima u ofendido del delito.

Artículo 108. Formas de notificación

Las notificaciones se practicarán:

I. Personalmente, con el interesado o su representante legal, de conformidad con las reglas siguientes:

a) En el domicilio que para tal efecto se señale;

b) El notificador cerciorado que es el domicilio señalado, requerirá la presencia del interesado o su representante legal, una vez que cualquiera de ellos se haya identificado, le entregará copia de la resolución que deba notificarse con indicación de la causa y del juzgado o tribunal que la dictó, y recabará su firma, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentar

en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique;

c) De no encontrarse el interesado o su representante legal se le dejará citatorio para hora determinada del día hábil siguiente con cualquier persona mayor de edad que viva o trabaje ahí, debiendo asentarse esa circunstancia y el nombre de la persona que lo recibió. No encontrándose a nadie en el domicilio señalado, se fijará citatorio para hora fija del día siguiente en la puerta del lugar donde se practique la notificación. Si en la fecha y hora indicadas no se encontrare la persona a quien deba notificarse o se niegue a recibir la notificación, se fijará instructivo en un lugar visible del domicilio, señalando el notificador tal circunstancia en el acta de notificación; y

d) En todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique.

Las resoluciones en contra de las cuales proceda el recurso de apelación se notificarán personalmente a las partes.

II. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, en cuyo caso se publicará por una sola ocasión en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado, y en un periódico de circulación local. Los edictos deberán contener un resumen de la resolución por notificar.

Para que pueda ordenarse la notificación por edictos, es necesario que previamente se ordene la localización de la persona a notificar por medio de la policía o por cualquier otro medio que el juez o tribunal considere pertinente y que del informe policiaco que se reciba, se desprenda que la búsqueda no tuvo éxito en el plazo que para el efecto se fijó.

Las notificaciones personales surtirán efectos el día en que hubieren sido practicadas y las efectuadas por edictos el día de su publicación.

Cuando la notificación se realice por teléfono se dejará constancia de conformidad con lo dispuesto por este código.

Cuando la notificación sea por medio de fax, correo o cualquier otro medio electrónico, se imprimirán las copias de envío y recibido, las que se agregarán al registro o bien se guardarán en el sistema electrónico existente para el efecto.

Artículo 109. Forma especial de notificación

Cuando el interesado lo acepte expresamente, podrá notificársele por cualquier medio electrónico; en este caso la notificación surtirá efecto al día hábil siguiente a aquél en que por sistema se confirme que recibió el archivo electrónico correspondiente.

Asimismo, podrá notificarse mediante otros sistemas autorizados por el Consejo de la Judicatura del Estado o la Procuraduría General de Justicia del Estado, siempre que no causen indefensión. También podrá notificarse por correo certificado con acuse de recibo y el plazo correrá a partir del día hábil siguiente en que fue recibida la notificación.

Artículo 110. Nulidad de la notificación

La notificación será nula cuando:

I. Haya existido error sobre la identidad de la persona notificada;
II. La resolución haya sido notificada en forma incompleta;
III. En la diligencia no conste la fecha y hora en que se llevó a cabo o, cuando corresponda, la fecha de entrega de la copia;
IV. Falte alguna de las firmas requeridas;
V. Exista discrepancia entre el original y la copia recibida por el interesado;
VI. Se realice en un domicilio distinto al de la persona a notificar, o
VII. Se realice por un medio distinto al señalado por la persona a notificar y autorizado por el órgano jurisdiccional.

La nulidad de notificación podrá reclamarse por la parte interesada o el juzgador podrá repetir las notificación irregular o defectuosa en cualquier tiempo aunque no lo pidan las partes.

Artículo 111. Convalidación de la notificación

Si a pesar de no haberse hecho la notificación en la forma que este código previene, la persona que deba ser notificada se muestra sabedora de la providencia, ésta surtirá efectos legales.

Artículo 112. Citación

Toda persona está obligada a presentarse ante el órgano jurisdiccional o el ministerio público, cuando sea citada. Quedan exceptuadas de esa obligación las personas impedidas por su edad, enfermedad grave o por alguna otra imposibilidad física, psicológica que dificulte su comparecencia.

Cuando haya que examinar a las personas señaladas en el párrafo anterior, el juez o tribunal dispondrá que su testimonio sea desahogado en el juicio por sistemas de reproducción a distancia de imágenes y sonidos o cualquier otro medio que permita su trasmisión, en sesión cerrada, o se trasladará al lugar en que se encuentren.

En caso necesario, el erario estatal cubrirá los gastos de asistencia de quienes sean citados.

Artículo 113. Forma de realizar las citaciones

Cuando, para algún acto procesal, sea necesaria la presencia de una persona, la autoridad que conoce del asunto deberá ordenar su citación mediante oficio, correo certificado, telegrama con aviso de entrega o cualquier otro medio de comunicación que garantice la autenticidad del mensaje, cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación, salvo que la parte oferente se comprometa a presentarla y, en caso de no cumplir su ofrecimiento de presentar a los testigos, se le tendrá por desinteresado de la prueba, a menos que justifique la imposibilidad que tuvo para presentarla.

En tal caso, en la citación deberá hacerse saber la denominación y domicilio de la autoridad ante la que deberá presentarse el citado, el día y hora en que debe comparecer, el objeto de la citación, el proceso en el que ésta se dispuso y la firma de la autoridad que ordena la citación, además, se deberá advertir que si la orden no se obedece se le impondrá la medida de apremio que para tal efecto determine el juez o tribunal.

Artículo 114. Citación al imputado

En los casos en que sea necesaria la presencia del imputado para realizar un acto procedimental, el ministerio público o el juez, según corresponda, lo citará a comparecer junto con su defensor, con indicación precisa del hecho atribuido, del objeto del acto, el lugar al que debe comparecer y el nombre del servidor público que lo requiere.

Se advertirá que en caso de incomparecencia injustificada se le impondrá como medida de apremio, su conducción por la fuerza pública o arresto.

La citación contendrá el domicilio, el número telefónico y, en su caso, los datos necesarios para comunicarse con la autoridad que expide la citación.

Artículo 115. Citación del ministerio público

Cuando en el curso de una investigación el ministerio público requiera la comparecencia de una persona, podrá citarla por cualquier medio idóneo. Si la persona citada no compareciere, el ministerio público podrá ocurrir ante el juez de control para que lo autorice a conducirla por medio de la fuerza pública a su presencia.

CAPÍTULO VII
Plazos

Artículo 116. Reglas generales

Los actos procesales serán cumplidos en los plazos establecidos. Los plazos legales serán perentorios e improrrogables.

Los plazos sujetos al arbitrio judicial serán determinados conforme a la naturaleza del proceso y a la importancia de la actividad que se deba de desarrollar, teniendo en cuenta los derechos de las partes.

Los plazos serán comunes para los interesados y correrán a partir del día siguiente a aquél en que surtió efecto la notificación.

En los plazos señalados por días no se incluirán los sábados, los domingos ni los días que sean determinados inhábiles por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, por los acuerdos del Consejo de la Judicatura del Estado u otros ordenamientos legales aplicables, salvo que se trate de providencias precautorias, de poner al imputado a disposición de los tribunales, de resolver la legalidad de la detención, de formular la imputación, de resolver sobre la procedencia de las medidas cautelares y decidir sobre la procedencia de su vinculación a proceso.

Con la salvedad prevista en el párrafo anterior, los demás plazos que venzan en día inhábil, se tendrán por prorrogados hasta el día hábil siguiente.

Artículo 117. Renuncia o abreviación

Las partes en cuyo favor se haya establecido un plazo, podrán renunciar a él o consentir en su abreviación mediante manifestación expresa. En caso de plazo común deben expresar su voluntad todas las partes a las que les fue concedido.

Cuando sea el ministerio público el que renuncie a un plazo o consienta en su abreviación, deberá oírse a la víctima u ofendido para que manifieste lo que a su interés convenga.

Artículo 118. Reposición del plazo

Quien no haya podido observar un plazo por causa no atribuible a él o por un acontecimiento insuperable, caso fortuito o defecto en la comunicación, podrá solicitar de manera fundada y motivada su reposición total o parcial, con el fin de realizar el acto omitido o ejercer la facultad concedida por la ley. El juez podrá ordenar la reposición, escuchando a las partes.

CAPÍTULO VIII
Nulidad de los actos procesales

Artículo 119. Procedencia

Sólo podrán anularse las actuaciones o diligencias judiciales cuando carezcan de alguna de las formalidades o requisitos establecidos por la ley, de modo que por esta falta puedan trascender en el resultado del fallo.

Artículo 120. Oportunidad

La nulidad deberá promoverse dentro de los tres días siguientes a aquél en que el perjudicado hubiere tenido conocimiento fehaciente del acto cuya invalidación persiguiere y se tramitará en la vía incidental. Si el vicio se produjo en una actuación verificada en una audiencia y el afectado estuvo presente, deberá interponerse verbalmente antes de concluir la audiencia.

No podrá reclamarse la nulidad de actuaciones practicadas durante la fase de investigación formalizada o anterior después de la audiencia intermedia o de preparación del juicio oral. La solicitud de nulidad presentada extemporáneamente será declarada inadmisible.

Artículo 121. Sujetos legitimados

Sólo podrá solicitar la declaración de nulidad el interviniente perjudicado por un vicio en el procedimiento siempre que no hubiere contribuido a causarlo.

Artículo 122. Nulidad de oficio

Si el juez o tribunal estima que se produjo un acto viciado y la nulidad no se ha saneado aún, lo pondrá en conocimiento del interviniente en el procedimiento a quien estimare que la nulidad le ocasiona un perjuicio, a fin de que proceda como creyere conveniente a sus derechos, a menos de que se tratare de una afectación a los derechos que este código prevé a favor del imputado o de la víctima u ofendido**,** caso en el cual podrá declararla de oficio.

Artículo 123. Saneamiento de la nulidad

Las nulidades quedarán convalidadas cuando el interviniente perjudicado en el procedimiento:

I. No interponga el incidente oportunamente;
II. Acepte expresa o tácitamente los efectos del acto; o
III. A pesar del vicio, el acto cumpla su finalidad respecto de todos los interesados.

Artículo 124. Efectos de la declaración de nulidad

El juez o tribunal al resolver la declaración de nulidad de un acto procesal determinará concretamente cuáles son los actos a los que se extiende y, de ser posible, ordenará que se renueven, rectifiquen o ratifiquen.

Hasta la fase intermedia la declaración de nulidad podrá retrotraer el procedimiento a etapas y fases anteriores, a manera de repetición del acto, rectificación del error o cumplimiento del acto omitido. Las nulidades declaradas durante el desarrollo de la audiencia del juicio oral no retrotraerán el procedimiento a la audiencia intermedia o de preparación de juicio oral o etapas o fases anteriores.

CAPÍTULO IX
Gastos procedimentales

Artículo 125. Gastos en el procedimiento

Los gastos de las actuaciones serán cubiertos por quienes las promuevan, salvo que el imputado o la víctima u ofendido, justifiquen que están imposibilitados para ello y que la no realización de la diligencia pudiere ocasionar una notoria afectación a sus posibilidades de defensa o actuación. En el caso de la prueba pericial, el juez ordenará la utilización de peritos de instituciones públicas, los que estarán obligados a practicar el peritaje correspondiente, siempre que no exista impedimento material para ello.

CAPÍTULO X
Acceso a la información

Artículo 126. Reglas de acceso a la información en la investigación

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, las investigaciones en trámite y aquéllas en que se ha ejercido la acción penal son reservadas. Sólo los sujetos legitimados, en los términos previstos por este código, pueden acceder a las mismas.

El acceso público a las investigaciones respecto de las que se resolvió el no ejercicio de la acción penal se hará mediante una versión pública de la resolución y procederá siempre y cuando haya quedado firme, no se ponga en riesgo investigación alguna y no resulte procedente clasificar la información que consta en los registros de investigación conforme a alguno de los supuestos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental del Estado.

En ningún caso se podrá hacer referencia a información confidencial relativa a los datos personales del imputado, víctima u ofendido, así como de testigos, servidores públicos o cualquier persona relacionada o mencionada en la investigación, salvo que éstos hubieren otorgado su consentimiento expreso para publicarlos.

Al servidor público que quebrante la reserva de la información de la investigación o proporcione copia de los documentos que contenga, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal que corresponda.

Artículo 127. Excepción

En los casos de personas sustraídas de la acción de la justicia se admitirá la publicación de los datos indispensables para ejecutar la orden judicial de aprehensión, en tanto no haya prescrito la acción penal o la potestad para ejecutar penas.

CAPÍTULO XI
Medios de apremio

Artículo 128. Imposición de medios de apremio

Los jueces y magistrados podrán disponer de los siguientes medios de apremio para el cumplimiento de los actos que ordenen en el ejercicio de sus funciones:

I. Amonestación;
II. Multa de cinco a treinta días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se realizó o se omitió realizar la conducta que motivó el medio de apremio. Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores que perciban salario mínimo la multa no deberá de exceder de un día de salario y tratándose de trabajadores no asalariados el de un día de su ingreso;
III. Expulsión de la sala de audiencias o del recinto judicial;
IV. Auxilio de la fuerza pública; o
V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

La resolución que determine la imposición de algún medio de apremio requerirá fundamentación y motivación.

El juez o magistrado podrá dar vista a las autoridades competentes en materia de responsabilidad administrativa o penal que en su caso proceda.

El ministerio público para hacer cumplir sus determinaciones podrá hacer uso de los medios de apremio previstos en este artículo.

TÍTULO V
SUJETOS PROCESALES Y SUS AUXILIARES

CAPÍTULO I
Disposiciones comunes

Artículo 129. Sujetos del proceso penal

Son sujetos del proceso penal, los siguientes:

I. La víctima u ofendido;
II. El imputado;
III. El defensor;
IV. El ministerio público;
V. La policía, y
VI. El juzgador.

Los sujetos procesales que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código, son el imputado, el ministerio público y la víctima u ofendido.

Artículo 130. Reserva sobre la identidad de las personas detenidas

Los integrantes de las instituciones de seguridad pública, los defensores, los asesores jurídicos, así como los demás servidores públicos que intervengan durante el procedimiento penal, no podrán informar a terceros no legitimados acerca de la identidad de detenidos, imputados, víctimas u ofendidos, testigos, ni de otras personas que se encontraren o pudieren resultar vinculadas a la investigación de un hecho punible, en protección de sus derechos y de la función investigadora.

Toda violación al deber de reserva por parte de los sujetos señalados en el párrafo anterior, será sancionada por la ley penal.

Artículo 131. Probidad

Los sujetos procesales que intervengan en el procedimiento penal en calidad de parte, deberán de conducirse con probidad, evitando los planteamientos dilatorios meramente formales y cualquier abuso de las facultades que este código les concede.

Las partes no podrán designar durante la tramitación del proceso, defensores o asesores jurídicos que se hallaren comprendidos en una notoria relación con algún juez o magistrado que pudieran obligarlo a impedirse.

Los jueces y magistrados procurarán que en todo momento se respete la regularidad del proceso, el ejercicio correcto de las facultades procesales y la buena fe.

CAPÍTULO II
Víctima u ofendido

Artículo 132. Víctima u ofendido.
Se considerará víctima del delito a la persona que haya sufrido directamente un daño con motivo de la comisión de un delito.

Para los efectos de este código, se considera ofendido al titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito.

En los delitos cuya consecuencia fuera la muerte de la víctima o en el caso en que el ofendido directo no pudiere ejercer personalmente los derechos que este código le otorga, se considerarán como ofendidos a los familiares de aquél, en el siguiente orden de prelación:

I. Al cónyuge;
II. A la concubina o al concubinario;
III. A los parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado y en la colateral por consanguinidad hasta el segundo grado, inclusive, o
IV. A los dependientes económicos.

Artículo 133. Condición de víctima u ofendido
La condición de víctima u ofendido del delito deberá acreditarse ante el ministerio público y, en su caso, ante el juez o tribunal; dicha condición se tiene con independencia de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable o que exista una relación familiar, laboral o afectiva con éste.

Si se tratare de varios ofendidos deberán nombrar un representante común y si no alcanzan un acuerdo será nombrado por el ministerio público en la investigación inicial, o por el juez, durante el proceso.

Artículo 134. Derechos de la víctima u ofendido
La víctima u ofendido por algún delito tendrá los derechos siguientes:

I. Ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este código y demás ordenamientos aplicables en la materia;
II. Contar con información sobre los servicios que en su beneficio existan;

III. A comunicarse, inmediatamente después de haberse cometido el delito, con un familiar o con su asesor jurídico para informarles sobre su situación y ubicación;

IV. A contar con un asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento;

V. Ser informado, cuando así lo solicite del desarrollo del procedimiento penal;

VI. Ser tratado con la atención y el debido respeto a su dignidad humana;

VII. Recibir un trato sin discriminación, a fin de evitar se atente contra su dignidad humana y se anulen o menoscaben sus derechos y libertades, por lo que la protección de sus derechos se hará sin distinción alguna;

VIII. Acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas;

IX. Participar en los mecanismos alternativos de solución de controversias;

X. Recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor desde la denuncia hasta la conclusión del procedimiento penal, cuando la víctima u ofendido pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena o no conozca o no comprenda el español. En caso de que padezca alguna discapacidad que le impida oír o hablar, podrá recibir asistencia en materia de estenografía proyectada en los términos de la Ley General para la inclusión de las Personas con Discapacidad o a través de cualquier otro medio que permita una adecuada asistencia;

XI. A que se le proporcione asistencia consular cuando sea de otra nacionalidad;

XII. Contar con todas las facilidades para identificar al imputado, sin poner en riesgo su integridad física o psicológica;

XIII. A que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, siempre que sean pertinentes, tanto en la investigación como en el proceso;

XIV. Intervenir en todo el procedimiento e interponer los recursos conforme se establece en este código;

XV. Solicitar el desahogo de las diligencias de investigación que en su caso correspondan, salvo que el ministerio público considere que no es necesario el desahogo de determinada actuación, debiendo éste fundar y motivar su negativa;

XVI. Recibir y ser canalizado a instituciones que le proporcionen atención médica, psicológica y protección especial de su integridad física y psíquica cuando así lo solicite o requiera y, en caso de delitos que atenten contra la libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual, a recibir esta atención por persona del sexo que elija;

XVII. Solicitar que el imputado sea separado de su domicilio como una medida cautelar, cuando conviva con aquél, con independencia de la naturaleza del delito; esta solicitud deberá ser canalizada por el ministerio público ante la autoridad judicial fundando y motivando las razones que la justifican;

XVIII. Solicitar se dicten medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, de su persona, sus bienes, posesiones o derechos, contra todo acto de intimidación, represalia o daño posible, para que se le garantice el pago de la

reparación del daño o cuando existan datos suficientes que demuestren que éstos pudieran ser afectados por imputados del delito o por terceros implicados o relacionados con el imputado;

XIX. Solicitar el traslado de la autoridad al lugar en donde se encuentre, para ser interrogada o participar en el acto para el cual fue citada, cuando por su edad, enfermedad grave o por alguna otra imposibilidad física o psicológica se dificulte su comparecencia, a cuyo fin deberá requerir la dispensa, por sí o por un tercero, con anticipación;

XX. Impugnar en los términos de este código y las demás disposiciones legales que prevean las leyes, las omisiones, abandono o negligencia en la función investigadora del delito por parte del ministerio público, así como las que determinen el archivo temporal, la aplicación de criterios de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal;

XXI. Tener acceso a los registros relativos a las actuaciones relacionadas con su interés jurídico y a obtener copia de ellos para informarse sobre el estado y avance del procedimiento, salvo la información que ponga en riesgo la investigación o la identidad de personas protegidas;

XXII. Ser restituido en sus derechos cuando éstos estén acreditados;

XXIII. A que se le repare el daño causado por el delito, pudiendo solicitarlo directamente al juez, sin perjuicio de que el ministerio público lo solicite;

XXIV. Al resguardo de su identidad y demás datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad, cuando se trate de delitos de violación, contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de personas o cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa;

XXV. Ser notificado del desistimiento de la acción penal y de todas las resoluciones que finalicen el proceso;

XXVI. Si está presente en la audiencia de juicio oral, a tomar la palabra después de los alegatos de clausura y antes de que se le conceda la palabra final al acusado;

XXVII. Presentar acción penal particular conforme a las formalidades previstas en este código, y en su caso, a desistirse de la misma;

XXVIII. Que se le reconozca la calidad de parte durante todo el procedimiento;

XXIX. Solicitar la reapertura del procedimiento cuando se haya decretado su suspensión;

XXX. A ser informado del significado y consecuencias jurídicas del otorgamiento del perdón en los delitos de querella;

XXXI. No ser presentado ante los medios de comunicación o ser objeto de información sin su consentimiento;

XXXII. No proporcionar sus datos personales en audiencia pública; y

XXXIII. Los demás que establezcan este código y otras leyes aplicables.

En los delitos en los cuales las personas menores de dieciocho años sean víctimas, los jueces y el ministerio público tendrán en cuenta los principios del interés superior del niño o del adolescente, la prevalencia de sus derechos, su protección integral y los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y en este código.

Artículo 135. Designación de asesor jurídico.

En cualquier etapa del procedimiento las víctimas u ofendidos podrán designar a un asesor jurídico el cual deberá ser licenciado en derecho o abogado, quien deberá acreditar su profesión desde el inicio de su intervención con la presentación de su cédula profesional. Si la víctima u ofendido no puede o no quiere designar uno particular, tendrá derecho a uno público.

La asesoría jurídica a la víctima tiene como propósito proteger y hacer valer los derechos de la víctima u ofendido del delito en el procedimiento penal.

La intervención del asesor jurídico será para orientar, asesorar o intervenir legalmente en el procedimiento penal en representación de la víctima u ofendido.

En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas podrán actuar por sí o a través de su asesor jurídico.

Artículo 136. Comparecencia de menor o incapaz

Cuando la víctima sea menor o incapaz y comparezca ante el ministerio público deberá, además de contar con asesor jurídico, ser acompañada por quien ejerza la patria potestad, tutela o curatela o por quien legalmente ejerza la representación.

Artículo 137. Restablecimiento de las cosas al estado previo

En cualquier estado del procedimiento, la víctima u ofendido podrá solicitar al juez de control o tribunal de juicio oral, ordene como medida provisional, cuando la naturaleza del hecho lo permita, la restitución de sus bienes, objetos, instrumentos o productos del delito, la reposición o restablecimiento de las cosas al estado que tenían antes del hecho, siempre que haya suficientes elementos para decidirlo

CAPÍTULO III
Imputado

Artículo 138. Denominación

Se denominará genéricamente imputado a quien sea señalado por el ministerio público como posible autor o partícipe de un hecho que la ley señale como delito.

Además, se denominará acusado a aquél contra quien se ha formulado acusación y sentenciado a aquél sobre quien ha recaído una sentencia aunque no haya sido declarada firme.

Artículo 139. Derechos del imputado

El imputado tendrá los siguientes derechos:

I. A ser considerado y tratado como inocente;
II. A comunicarse con un familiar o con su defensor cuando sea detenido;
III. A declarar o a guardar silencio el cual no será utilizado en su perjuicio;
IV. A declarar con asistencia de su defensor y a entrevistarse previamente con él;
V. A que su defensor esté presente en el momento de rendir su declaración, así como en cualquier actuación en la que intervenga;
VI. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el ministerio público o el juez, los hechos que se le imputan, los derechos que le asisten, y en su caso, el motivo de la privación de su libertad y el servidor público que la ordenó, exhibiéndole, según corresponda, la orden emitida en su contra;
VII. A no ser sometido a técnicas ni métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o atenten contra su dignidad;
VIII. En caso de estar detenido, a solicitar durante la investigación inicial su libertad mediante la imposición de una medida cautelar, cuando así lo prevea este Código.
IX. Tener acceso a los registros de investigación cuando se encuentre detenido, se pretenda entrevistarlo o recibírsele su declaración y a obtener copia de los mismos;
X. A que se le reciban los testigos y los demás medios pertinentes de prueba que ofrezca, concediéndosele el tiempo necesario para tal efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite y que no pueda presentar directamente, en términos de lo establecido por este código;
XI. A ser juzgado en audiencia por un juez o tribunal antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;
XII. A tener una defensa adecuada por licenciado en derecho o abogado, con cédula profesional, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención y, a falta de éste, por un defensor público, así como a reunirse o entrevistarse con él en estricta confidencialidad;
XIII. Ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma español;
XIV. Ser presentado al ministerio público o al juez de control, según el caso, inmediatamente después de ser detenido;

XV. No ser objeto de información por los medios de comunicación o presentado ante la comunidad como culpable, sin su consentimiento;

XVI. Solicitar desde el momento de su detención, asistencia social para los menores de edad o personas con discapacidad cuyo cuidado personal tenga a su cargo, y

XVII. Los demás que establezca este código y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO IV
Defensor

Artículo 140. Derecho a designar defensor

El imputado tendrá el derecho de designar a un defensor de su confianza desde el momento de su detención o comparecencia ante el ministerio público o el juez, que deberá ser licenciado en derecho o abogado con cédula profesional.

Si el imputado se encontrare privado de libertad, cualquier persona podrá proponer para aquél un defensor, o bien solicitar se le nombre uno. Conocerá de dicha petición el ministerio público o el juez de control competente.

La intervención del defensor no menoscabará el derecho del imputado de intervenir, a formular las peticiones y hacer observaciones por sí mismo.

Artículo 141. Acreditación

Los defensores designados deberán acreditar su profesión desde el inicio de su intervención mediante cédula profesional legalmente expedida.

Artículo 142. Nombramiento posterior

Durante el transcurso del procedimiento el imputado podrá designar un nuevo defensor, sin embargo hasta en tanto el nuevo defensor no comparezca a aceptar el cargo conferido, el juez, el tribunal o el ministerio público le designará al imputado uno público, a fin de no dejarlo en estado de indefensión.

Artículo 143. Inadmisibilidad y apartamiento

Cuando el defensor en el procedimiento haya sido testigo del hecho o cuando fuere coimputado de su defendido, sentenciado por el mismo hecho o imputado por ser autor o partícipe del encubrimiento o favorecimiento de ese mismo hecho concreto, no se admitirá su intervención o en su caso, se le apartará de la participación ya acordada. En ese supuesto, el imputado deberá elegir nuevo defensor.

Si no existiere otro defensor o el imputado no ejerciere su facultad de elección, se le designará un defensor público.

Artículo 144. Renuncia o abandono

Cuando el defensor renuncie o abandone la defensa, el ministerio público o el juez le harán saber al imputado que tiene derecho a designar a otro, sin embargo, en tanto no lo designe o no quiera o pueda nombrarlo, se le designará un defensor público.

Artículo 145. Nombramiento del defensor público

Cuando el imputado asuma su propia defensa, no quiera o no designe defensor particular, el ministerio público o el juez, en su caso, le nombrarán un defensor público que lleve la representación de la defensa desde el primer acto en que intervenga.

Artículo 146. Número de defensores

El imputado podrá designar los defensores que considere conveniente, pero sólo uno podrá tomar la palabra en cada acto procesal que se practique.

Si el imputado tuviere varios defensores, estará obligado a nombrar un representante común que lleve la representación de la defensa o, en su defecto, lo hará el juez.

Artículo 147. Defensor común

La defensa de varios imputados en un mismo proceso por un defensor común es admisible, siempre que no existan intereses contrapuestos entre ellos. No obstante, si alguna incompatibilidad se advierte, de oficio se proveerá lo necesario para reemplazar al defensor.

Artículo 148. Entrevista con los detenidos

El imputado que se encuentre detenido, particularmente antes de rendir declaración, tendrá derecho a entrevistarse privadamente con su defensor cuando así lo solicite en el lugar que para tal efecto se designe. La autoridad del conocimiento tiene la obligación de implementar todo lo necesario para el libre ejercicio de este derecho.

CAPÍTULO V
Ministerio Público

Artículo 149. Competencia del ministerio público

Compete al ministerio público conducir la investigación y resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar o no la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

Artículo 150. Deber de lealtad y de objetividad

El ministerio público deberá actuar durante todas las etapas del procedimiento en que intervenga con absoluta lealtad hacia el objeto del proceso y hacia las partes.

El deber de lealtad consiste en que las partes puedan consultar el registro de la investigación, salvo la reserva que en determinados casos la ley autorice en las investigaciones.

La investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo. Igualmente, al concluir la investigación formalizada puede solicitar el sobreseimiento del proceso, o en la audiencia de juicio oral puede concluir requiriendo la absolución o una condena más leve que aquélla que sugiere la acusación, cuando surjan elementos que conduzcan a esa determinación, de conformidad con lo previsto en este Código.

Durante la investigación, el imputado o su defensor podrán requerir al ministerio público medidas para verificar la inexistencia de un hecho punible o la existencia de circunstancias que excluyan el delito o atenúen la punibilidad o su culpabilidad.

Artículo 151. Obligaciones del ministerio público

Para los efectos del presente código el ministerio público tendrá las siguientes obligaciones:

I. Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito o a través de medios digitales, incluso mediante informaciones anónimas, en términos de las disposiciones aplicables, sobre hechos que puedan constituir delito, así como ordenar en su caso a la policía que investigue la veracidad de los datos aportados;
II. Ejercer la conducción y mando de la investigación de los delitos;
III. Dictar, en su caso, medidas y providencias necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia del hecho que pueda constituir delito, así como cerciorarse de que se han seguido las disposiciones para su preservación y procesamiento;
IV. Ejercer funciones de investigación respecto de los delitos en materias concurrentes cuando las leyes le otorguen competencia a las autoridades del fuero común;
V. Determinar los hechos concretos, personas, domicilios y demás lugares u objetos que deben ser investigados;

VI. Ordenar a la policía, a sus auxiliares o a otras autoridades del Estado o de los municipios, en el ámbito de su competencia, la práctica de diligencias conducentes para el esclarecimiento del hecho probablemente delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado;

VII. Instruir o asesorar a la policía de investigación sobre la legalidad, conducencia, pertinencia, suficiencia y fuerza demostrativa de los indicios recolectados o por recolectar, así como respecto de las demás actividades de investigación;

VIII. Requerir informes y documentación a otras autoridades o a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y demás medios de investigación;

IX. Solicitar a la autoridad jurisdiccional autorización para la práctica de técnicas de investigación y demás actuaciones que la requieran y resulten indispensables para la investigación;

X. Solicitar a la autoridad jurisdiccional providencias precautorias y medidas cautelares en los términos de este código;

XI. Ordenar la detención de los imputados cuando proceda;

XII. Pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar que le soliciten durante la investigación inicial en términos de este Código;

XIII. Decidir la aplicación de alguna forma de terminación anticipada de la investigación prevista en este código;

XIV. Decidir la aplicación de criterios de oportunidad;

XV. Realizar las acciones necesarias para garantizar la seguridad y proporcionar auxilio a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del ministerio público, policías, peritos y en general, de todos los sujetos que con motivo de su intervención en el procedimiento, corran un riesgo objetivo para su vida o integridad corporal;

XVI. Ejercer la acción penal cuando proceda;

XVII. Solicitar cuando fuere procedente la orden de aprehensión o de comparecencia;

XVIII. Poner a disposición de la autoridad judicial a las personas dentro de los plazos establecidos por la ley;

XIX. Promover la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal;

XX. Solicitar las medidas cautelares aplicables al imputado en el proceso, en atención a las disposiciones conducentes y al riesgo o peligro del imputado, y promover su cumplimiento;

XXI. Aportar los medios de prueba para la debida comprobación de la existencia del delito y la plena responsabilidad del acusado, de las circunstancias en que hubiese sido cometido, de la existencia de los daños, así como para la fijación del monto de su reparación;

XXII. Solicitar a la autoridad judicial la imposición de las penas o medidas de seguridad que correspondan, observando las atenuantes o agravantes que procedan en términos del Código Penal;

XXIII. Solicitar el pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito, sin perjuicio de que éstos lo pudieran solicitar directamente, y

XXIV. Las demás que señale este código y otras disposiciones aplicables.

Artículo 152. Práctica de diligencias y acciones de la investigación

La práctica de las diligencias y acciones que integran la investigación se desarrollarán en los términos de los acuerdos generales o específicos que emita la Procuraduría General de Justicia del Estado.

CAPÍTULO VI
Policía

Artículo 153. Obligaciones de la policía

Las policías actuarán bajo la conducción y el mando del ministerio público en la investigación de los delitos y quedarán obligadas a:

I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito sólo cuando debido a las circunstancias del caso aquéllas no puedan ser formuladas directamente ante el ministerio público, al que deberán informar de inmediato, así como de las diligencias practicadas.

También podrán recibir las denuncias anónimas y cerciorarse de la veracidad de los datos aportados. De confirmarse la información, lo notificará de inmediato al ministerio público;

II. Practicar detenciones en los casos de flagrancia y cuando el ministerio público lo ordene por escrito en caso de urgencia;

III. Impedir que los hechos produzcan consecuencias ulteriores en caso de flagrancia;

IV. Actuar en la investigación de los delitos, en la detención de personas o en el aseguramiento de bienes relacionados con la investigación de los delitos;

V. Poner a disposición de las autoridades ministeriales competentes a las personas detenidas, con estricto cumplimiento de los plazos legalmente establecidos;

VI. Registrar de inmediato en el Registro Administrativo de Detenciones del Centro Nacional de Información, la detención de cualquier persona, así como remitir sin demora y por cualquier medio la información al ministerio público;

VII. Practicar los actos de investigación necesarios que permitan el esclarecimiento de los hechos delictivos y la identidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

Cuando para el cumplimiento de estas diligencias se requiera de una autorización judicial, la policía lo informará al ministerio público para que éste la solicite con base en los elementos que le proporcione;

VIII. Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo, la integridad de los indicios y dar aviso al ministerio público conforme a las disposiciones aplicables.

La policía de investigación deberá procesar y trasladar los indicios encontrados en el lugar de los hechos o del hallazgo en términos de las disposiciones aplicables;

IX. Identificar y entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación;

X. Requerir a las autoridades competentes y a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación, en caso de negativa, informarán al ministerio público para que éste los requiera en los términos de este código;

XI. Garantizar que se deje registro de cada una de sus actuaciones, así como llevar un control y seguimiento de éstas de acuerdo con lo previsto en el artículo 154 de este código;

XI. Proporcionar atención a víctimas u ofendidos o testigos del delito, para tal efecto deberá:

a. Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
b. Informar a la víctima u ofendido sobre los derechos que en su favor se establecen;
c. Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria;
d. Adoptar las medidas que se consideren necesarias en el ámbito de su competencia, tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica; y
e. Asegurar que puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos;

XII. Dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión y demás mandatos ministeriales y jurisdiccionales, de forma inmediata y sin más trámite;

XIII. Emitir los informes, partes policiales y demás documentos que se generen, con los requisitos de fondo y forma que establezcan las disposiciones aplicables, para tal efecto se podrán apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello constituya dictámenes periciales;

XIV. Las demás que le confieran este código y demás disposiciones aplicables.

Artículo 154. Informe Policial Homologado

La policía de investigación llevará un control y seguimiento de cada actuación que realice y dejará constancia de las mismas en el informe policial homologado que contendrá, cuando menos: el día, hora, lugar y modo en que fueren realizadas; las entrevistas efectuadas y, en caso de detención, señalará los motivos de la misma, la descripción de la persona, el nombre del detenido y el apodo, si lo tiene, la descripción de estado físico aparente, los objetos que le fueron encontrados, la autoridad a la que fue puesto a disposición, así como el lugar en que quedó detenido. De igual manera, deberá contener los demás requisitos establecidos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

El informe para ser válido debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.

Artículo 155. Entrevista policial

La policía podrá entrevistar al imputado, con pleno respeto de los derechos que lo amparan y documentará toda la información que el imputado le proporcione en el informe policial homologado sin perjuicio de poder videograbarlas.

En caso de que el imputado manifieste a la policía su deseo de declarar sobre los hechos que se investigan, ésta deberá comunicar esa circunstancia al ministerio público para que se inicien los trámites para que se reciban sus manifestaciones con las formalidades previstas en este código.

CAPÍTULO VII
Jueces y Magistrados

Artículo 156. Competencia jurisdiccional

Para los efectos de este código, la competencia jurisdiccional comprende a los siguientes órganos:

I. Juez de control, con competencia para ejercer las atribuciones que este código le reconoce desde el inicio de la etapa de investigación inicial hasta el dictado del auto de apertura a juicio oral;
II. Tribunal de juicio oral, ante el cual se celebrará la audiencia de debate de juicio oral, dictará la sentencia y en su caso, conocerá de la prueba anticipada; y
III. Tribunal de alzada, el cual conocerá en segunda instancia de los medios de impugnación y demás asuntos que prevé este código, con excepción de aquéllos en los que se señale a una autoridad diversa.

Artículo 157. Deberes comunes de los jueces

En el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, son deberes comunes de los jueces de control, de juicio oral y, en lo conducente, de los magistrados del tribunal de alzada, los siguientes:

I. Resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional y los del procedimiento;

II. Respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el proceso;
III. Realizar personalmente las funciones que les confiere la ley y responder por el uso de la autoridad que les haya sido otorgada en el ámbito de su competencia;
IV. Guardar reserva sobre los asuntos relacionados con su función, aún después de haber cesado en el ejercicio del cargo;
V. Atender oportuna y debidamente las peticiones dirigidas por los sujetos que intervienen dentro del procedimiento penal;
VI. Abstenerse de presentar en público al imputado o acusado como culpable; y
VII. Los demás establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en este código y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VIII
Auxiliares de las partes

Artículo 158. Consultores técnicos

Si por las particularidades del caso, el ministerio público o alguna de las partes que intervienen en el proceso consideran necesaria la asistencia de un consultor en una ciencia, arte o técnica, así lo plantearán a los jueces o magistrados. El consultor técnico podrá acompañar en las audiencias a la parte con quien colabora, para apoyarla técnicamente, sin que pueda tener la calidad de testigo.

LIBRO SEGUNDO
EL PROCEDIMIENTO PENAL

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
Etapas del procedimiento

Artículo 159. Las etapas del procedimiento penal

El procedimiento comprende las siguientes etapas:

I. La de investigación inicial, que abarca desde la presentación de la denuncia o querella hasta el ejercicio de la acción penal ante los tribunales correspondientes;
II. La del proceso, que comprende las siguientes fases:

a) La de control previo, que comprende desde que el imputado queda a disposición del juez de control, hasta el auto que resuelva sobre la vinculación a proceso;

b) La de investigación formalizada, que comprenderá desde el auto de vinculación a proceso hasta el vencimiento del plazo para formular la acusación;

c) La intermedia o de preparación del juicio oral, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio oral;

d) La de juicio oral, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la emisión de la sentencia que pone fin al proceso; y

III. La de segunda instancia, en que se efectúan las diligencias y actos tendientes a resolver los medios de impugnación.

TÍTULO II
INVESTIGACIÓN

CAPÍTULO I
Disposiciones comunes para la investigación inicial y formalizada

Artículo 160. Deber de investigación penal

Cuando el ministerio público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, realizará la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos previstos en la ley.

La investigación debe realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.

Artículo 161. Objeto de la investigación

La investigación tiene por objeto que el ministerio público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal y la eventual acusación contra el imputado.

Artículo 162. Proposición de diligencias

Durante la investigación, tanto el imputado, cuando haya comparecido o haya sido entrevistado, como su defensor, así como la víctima u ofendido o su asesor jurídico, podrán solicitar al ministerio público la práctica de todas aquellas diligencias que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El ministerio público ordenará que se lleven a cabo aquellas que sean conducentes.

Si el ministerio público rechaza la solicitud, podrán inconformarse ante el Procurador General de Justicia del Estado o el servidor público en quien delegue esta función, en los términos previstos en el artículo 228 de este código.

Artículo 163. Principios que rigen la investigación

Las autoridades encargadas de desarrollar la investigación de los delitos se regirán por los principios de certeza, legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, imparcialidad, lealtad, honradez, disciplina y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Artículo 164. Agrupación y separación de investigaciones

El ministerio público podrá investigar separadamente cada delito de que tenga conocimiento. No obstante, podrá desarrollar la investigación conjunta de dos o más delitos cuando se actualice una de las causales de conexidad previstas en este código. Asimismo, en cualquier momento podrá separar las investigaciones que se conduzcan en forma conjunta, cuando se advierta que no existe una causal de conexidad.

Cuando dos o más agentes del ministerio público investiguen los mismos hechos y con motivo de esta circunstancia se afecte el derecho de defensa del o de los imputados, aquéllos podrán pedir a su superior jerárquico, que resuelva cuál de ellos tendrá a su cargo la investigación, mismo que deberá resolver en el término de tres días.

Artículo 165. Obligación de suministrar información

Toda persona o servidor público tiene la obligación de proporcionar oportunamente la información que en el ejercicio de sus funciones de investigación requiera el ministerio público o la policía, sin que puedan excusarse de suministrarla salvo en los casos expresamente previstos en la ley.

Durante el desarrollo de la cadena de custodia, la policía de investigación podrá exhortar a quien se encuentre en el lugar de los hechos o del hallazgo a proporcionar información relacionada con los hechos ocurridos, o solicitarles para tal efecto sus datos generales de identidad y localización, con el fin de que sean citados con posterioridad.

En caso de que se negaren a proporcionar la información requerida sin estar impedidos para hacerlo, o no se corrobore fehacientemente la veracidad de la información proporcionada, la policía inmediatamente y por cualquier medio lo hará del conocimiento del ministerio público, señalando los indicios de que

disponga con relación a la persona o el hecho ilícito, para que éste ordene lo que corresponda a fin de que se proporcione la información o solicite al juez de control la autorización para realizar la entrevista.

Toda información obtenida por la policía durante la investigación que no se comunique al ministerio público o no se integre a los registros de la misma para conocimiento de las partes, no podrá tenerse en cuenta por la autoridad judicial.

Artículo 166. Registro de la investigación

El ministerio público deberá dejar registro de todas las actuaciones que se realicen, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, así como el acceso a la misma de aquellos que de acuerdo con la ley tuvieren derecho a exigirlo.

El registro de cada actuación deberá consignar por lo menos la indicación de la fecha, hora y lugar de su realización, de los servidores y demás personas que hayan intervenido y una breve descripción de la actuación y, en su caso, de sus resultados.

Artículo 167. Secreto de las actuaciones de investigación

Las actuaciones de investigación realizadas por el ministerio público y la policía serán de carácter reservado hasta que la persona comparezca como imputada, sea detenida, se pretenda entrevistarla o recibir su declaración. Antes de su primera comparecencia ante juez, el imputado o su defensor, tienen derecho a consultar dichos registros o a que se les entregue copia de los mismos, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo cuando sea indispensable para evitar la destrucción, alteración u ocultamiento de pruebas, la intimidación o amenaza o influencia a los testigos del hecho, a fin de asegurar el éxito de la investigación, o para la protección de personas o bienes jurídicos y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa.

En ningún caso la reserva podrá exceder en su duración la mitad del plazo máximo de la investigación formalizada.

El imputado o su defensor podrán solicitar al juez competente que ponga término a la reserva o que la limite, en cuanto a su duración.

El registro de la investigación así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, a ellos tendrán acceso únicamente el imputado, su defensor y la víctima u ofendido o su asesor jurídico en los términos de este código.

CAPÍTULO II
Inicio de la investigación

Artículo 168. Formas de inicio

La investigación de un hecho señalado como delito en el código penal del Estado podrá iniciarse por denuncia o querella.

El ministerio público y la policía en los términos de este código están obligados a proceder sin mayores trámites a la investigación de los hechos que la ley señale como delitos de que tengan noticia.

Tratándose de delitos que deban perseguirse de oficio, bastará para el inicio de la investigación la comunicación que haga cualquier persona o parte informativo que rinda la policía, en los que se haga del conocimiento de la autoridad investigadora hechos que pudieran ser delictivos. A la comunicación o parte informativo se acompañarán los elementos que sean conducentes para la investigación.

Tratándose de informaciones anónimas, la policía constatará la veracidad de los datos aportados mediante las diligencias de investigación que consideren conducentes para este efecto. De confirmarse la información, se iniciará la investigación correspondiente.

Cuando el ministerio público tenga conocimiento de la probable comisión de un hecho delictivo cuya persecución dependa de querella que deba formular alguna autoridad, lo comunicará por escrito y de inmediato a ésta, a fin de que resuelva lo que a sus facultades o atribuciones corresponda. Las autoridades harán saber por escrito al ministerio público la determinación que adopten.

Artículo 169. Deber de denunciar

Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un hecho que la ley señale como delito está obligada a denunciarlo ante el ministerio público y en caso de urgencia ante cualquier funcionario o agente de policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al ministerio público, o a comunicarle la denuncia recibida por caso de urgencia, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición desde luego a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia.

Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, se hará acreedor a las sanciones correspondientes.

No estarán obligados a denunciar: el tutor, curador, pupilo, cónyuge, concubina o concubinario del imputado; los parientes por consanguinidad o por afinidad en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado y en la colateral por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive.

Artículo 170. Forma y contenido de la denuncia

La denuncia podrá formularse por cualquier medio y deberá contener, salvo los casos de denuncia anónima o reserva de identidad, la identificación del denunciante, su domicilio, la narración circunstanciada del hecho, la indicación de quien o quienes lo habrían cometido y de las personas que lo hayan presenciado o que tengan noticia de él y todo cuanto le constare al denunciante.

En el caso de la denuncia verbal se levantará un registro en presencia del denunciante, quien lo firmará junto con el servidor público que la reciba. La denuncia escrita será firmada por el denunciante.
En ambos casos si el denunciante no pudiere firmar, estampará su huella digital, previa lectura que se le haga de la misma.

Artículo 171. Trámite de la denuncia

Cuando la denuncia sea presentada directamente ante el ministerio público, éste iniciará la investigación conforme a las reglas de este código.

Cuando la denuncia sea presentada a la policía en los términos señalados por este código, ésta informará al ministerio público de manera inmediata.

Artículo 172. Querella

La querella es la expresión de la voluntad de la víctima u ofendido o de sus representantes legales, mediante la cual se manifiesta expresa o tácitamente ante el ministerio público, su pretensión de que se inicie la investigación de un hecho que la ley señale como delito como condición de procedibilidad para que la acción penal pueda ejercerse.

La querella deberá contener, en lo conducente, los mismos requisitos de la denuncia, el ministerio público deberá cerciorarse que éstos se encuentren debidamente satisfechos a fin de poder ejercer la acción penal.

Artículo 173. Personas menores de edad o incapaces

Tratándose de personas menores de dieciocho años o personas que no tengan capacidad de comprender el significado del hecho, la querella podrá ser presentada por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela o sus representantes legales, sin perjuicio de que los menores puedan hacerlo por sí mismos, por sus hermanos o un tercero, cuando se trate de delitos cometidos en su contra por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela o por sus propios representantes.

CAPÍTULO III
Actuaciones derivadas del conocimiento de un hecho delictuoso

Artículo 174. Atención médica de lesionados

La atención médica de quienes hayan sufrido lesiones provenientes de delito y sean considerados imputados, se hará en los hospitales públicos.

Cuando por la urgencia del caso o la gravedad de la lesión se requiera la intervención médica inmediata y no fuese posible recurrir a un hospital que preste servicios al público en general, se recurrirá para la atención que corresponda, a los establecimientos de salud de organismos de la Administración Pública más cercanos al lugar en que se encuentre el lesionado, salvo que éste expresamente solicite ser trasladado a una institución de salud privada, en cuyo caso, los gastos deberán ser asumidos por aquél.

Si el lesionado no debe estar privado de libertad, la autoridad que conozca del caso podrá permitir, que sea atendido en lugar distinto en donde además se le podrá realizar la clasificación legal de las lesiones. Este permiso se concederá sin perjuicio de que la autoridad se cerciore del estado del lesionado cuando lo estime oportuno.

Siempre que se deba explorar físicamente a personas, la atención correspondiente deberá ser proporcionada, a petición de las mismas, por médicos del sexo que elijan, salvo que esto no sea posible en el momento y sitio en que deba efectuarse la exploración, en cuyo supuesto el propio interesado podrá proponer quién lo atienda.

Será responsabilidad del ministerio público, o de la policía en caso de urgencia, garantizar la seguridad de las personas lesionadas, de las instalaciones y del personal médico de las instituciones de salud pública o privada a las que se remita a una persona lesionada en un hecho de naturaleza delictiva. Dicha guardia y protección deberá ajustarse a las circunstancias del caso, evaluando el peligro de que se continúe la agresión o se amenace la integridad de la víctima o imputado, éste pueda sustraerse o ser sustraído de la acción de la justicia o que la integridad del personal médico que lo atiende también corra riesgo.

CAPÍTULO IV
Cadena de custodia

Artículo 175. Cadena de custodia

La cadena de custodia es el sistema de control y registro que se aplica al indicio u objeto, instrumento o producto del hecho delictuoso, desde su localización, descubrimiento o aportación, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión.

Artículo 176. Diligencias iniciales

Inmediatamente que el ministerio público, las policías o los funcionarios encargados de practicar en su auxilio diligencias de investigación tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictarán todas las medidas y providencias necesarias para:

I. Proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas y testigos;
II. Impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, objetos, instrumentos o productos del delito;
III. Saber qué personas fueron testigos;
IV. Evitar que el delito se siga cometiendo;
V. Impedir que se dificulte la investigación, y
VI. Proceder a la detención de los que intervinieron en la comisión del hecho que la ley señala como delito en caso de flagrancia y realizar el registro correspondiente.

Artículo 177. Deberes de la policía de investigación durante el procesamiento

Cuando la policía de investigación descubra indicios, deberá:

I. Informar de inmediato por cualquier medio eficaz y sin demora alguna al ministerio público que se han iniciado las diligencias correspondientes para el esclarecimiento de los hechos, a fin de que esté en posibilidad de ejercer la conducción y mando de la investigación;
II. Identificar los indicios. En todo caso, los describirán y fijarán minuciosamente;
III. Recolectar, levantar, embalar técnicamente y etiquetar los indicios. Deberán describir o dejar constancia de la forma en que se haya realizado la recolección y levantamiento respectivo, así como las medidas tomadas para asegurar la integridad de los mismos, e
IV. Informar al ministerio público el registro de la preservación y el procesamiento de todos los indicios, sus respectivos contenedores y las actas, partes policiales o documentos donde se haya hecho constar su estado original, así como lo dispuesto en las fracciones anteriores para efectos de la investigación y la práctica de las diligencias periciales que pretenda realizar y, en su caso, tomar conocimiento de las que éste ordene. En dichos documentos deberá constar la firma autógrafa de los servidores públicos que intervinieron en el procedimiento.

Artículo 178. Medidas del ministerio público para verificar la ejecución de la cadena de custodia
El ministerio público se cerciorará de que se han seguido los procedimientos para preservar los indicios y podrá ordenar la práctica de las diligencias periciales que resulten procedentes.

En caso de que la recolección, levantamiento, embalaje, etiquetado y traslado de los indicios al laboratorio o almacén no se haya hecho como lo señalan las disposiciones legales y los procedimientos respectivos, el ministerio público lo asentará en los registros de la investigación y, en su caso, dará vista a las autoridades que resulten competentes para efectos de las responsabilidades a que haya lugar.

Artículo 179. Medidas de los peritos para evaluar la ejecución de la cadena de custodia
Los peritos se cerciorarán del correcto manejo de los indicios y realizarán los peritajes pertinentes sobre lo que se les instruya. Los dictámenes respectivos serán enviados al ministerio público para efectos de la investigación. Los indicios restantes serán resguardados para posteriores diligencias o su destrucción, si resulta procedente por determinación del ministerio público o de la autoridad judicial competente.

Los peritos darán cuenta por escrito al ministerio público cuando los indicios no hayan sido debidamente resguardados, de conformidad con lo dispuesto en este capítulo y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de la práctica de los peritajes que se les hubiere instruido.

Artículo 180. Preservación
La preservación de los indicios es responsabilidad directa de los servidores públicos que entren en contacto con ellos. En los casos de flagrancia que importen peligro de pérdida de la vida o pongan en riesgo la integridad física de las autoridades que tengan conocimiento de los hechos, deberán tomar fotografía, video o cualquier otro medio que permita la certeza del estado en que fueron encontrados los indicios y procederán a fijar y sellar el lugar para practicar el inventario cuando esto sea seguro, en términos del Acuerdo General que para el efecto emita la Procuraduría General de Justicia del Estado.

En caso de enfrentamiento armado actual o inminente se podrá realizar el procesamiento de cadena de custodia en un lugar distinto al lugar de los hechos o del hallazgo en términos del acuerdo general que para el efecto emita la Procuraduría General de Justicia del Estado.

En la investigación deberá constar un registro que contenga la identificación de las personas que intervengan en la cadena de custodia y de quienes estén autorizadas para reconocer y manejar los indicios relacionados con la investigación.

Los lineamientos para la preservación de indicios que por Acuerdo General emita el Procurador General de Justicia del Estado, detallarán las diligencias, procedimientos, datos e información necesarios para asegurar la integridad de los mismos.

La cadena de custodia iniciará donde se descubran, encuentren o levanten los indicios y finalizará por orden de autoridad competente.

Cuando durante el procedimiento de cadena de custodia exista una alteración de los indicios, huellas o vestigios o de los instrumentos, objetos o productos del delito, estos no perderán su valor probatorio, siempre y cuando no hayan perdido su eficacia para acreditar el hecho o circunstancia de que se trate.

Los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito en los casos a que se refiere el párrafo anterior, deberán concatenarse con otros medios probatorios para tal fin.

CAPÍTULO V
Aseguramiento de bienes

Artículo 181. Aseguramiento de bienes, instrumentos, objetos o productos del delito

Los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, siempre que guarden relación directa con el lugar de los hechos o del hallazgo, serán asegurados por la policía de investigación durante el desarrollo de la cadena de custodia a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan.

Invariablemente la policía deberá informar al ministerio público sobre los aseguramientos que realice, a fin de que éste determine si resulta necesario llevar a cabo diligencias adicionales.

Artículo 182. Procedimiento para el aseguramiento de bienes

El aseguramiento de bienes se realizará conforme al siguiente procedimiento:

I. En el caso de que los productos, instrumentos u objetos del delito por su naturaleza constituyan indicios o datos de prueba, la policía de investigación deberá observar las reglas aplicables en materia de cadena de custodia, para la debida preservación del lugar de los hechos o del hallazgo y de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito;

II. La policía de investigación deberá elaborar un inventario de todos y cada uno de los bienes asegurados, el cual deberá estar firmado por el imputado o la persona con quien se entienda la diligencia, ante su ausencia o negativa, será firmado por dos testigos presenciales que no sean miembros de la policía de investigación;

Cuando por las circunstancias de tiempo, modo, lugar, volumen o naturaleza de los bienes asegurables no sea posible realizar el inventario en el lugar en el que se encuentren los bienes, en virtud de poner en riesgo la investigación o a los miembros de la policía, estos deberán tomar fotografía, video o cualquier otro medio que permita la certeza del estado en que fueron encontrados los bienes y procederán a fijar y sellar el lugar para practicar el inventario cuando esto sea seguro, y

III. Dentro de los diez días siguientes a su aseguramiento, los bienes se pondrán a disposición de la autoridad competente para su administración, en la fecha y lugares que previamente acuerden, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 183. Administración de bienes asegurados

Los bienes asegurados durante la investigación serán administrados por una unidad de administración y enajenación de bienes asegurados adscrita a la Secretaría de Finanzas del Estado, salvo aquéllos que constituyan indicios que deban ser utilizados durante el procedimiento, los cuales deberán ser resguardados en el almacén habilitado para tal efecto de conformidad con las disposiciones aplicables.

Tampoco será aplicable la disposición anterior, respecto de aquellos bienes que por su naturaleza deban ser entregados a otra autoridad.

Artículo 184. Notificación del aseguramiento y abandono

El ministerio público deberá notificar al interesado o a su representante legal el aseguramiento del objeto, instrumento o producto del delito, dentro de los sesenta días naturales siguientes a su ejecución, entregando o poniendo a su disposición, según sea el caso, una copia del registro de aseguramiento, para que manifieste lo que a su derecho convenga**.**

Cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, la notificación se hará por edictos, en términos de lo previsto por este código.

En la notificación se apercibirá al interesado o a su representante legal para que se abstenga de ejercer actos de dominio sobre los bienes asegurados y se le apercibirá que de no manifestar lo que a su derecho convenga, en un término de noventa días naturales siguientes al de la notificación, los bienes causarán abandono en favor del gobierno del Estado.

La declaratoria de abandono a que se refiere el presente artículo será emitida por el ministerio público y notificada en su caso, a la autoridad competente que tenga los bienes bajo su administración, para efecto de darles destino.

Artículo 185. Custodia y disposición de los bienes asegurados

Cuando los bienes que se aseguren hayan sido previamente embargados, intervenidos, secuestrados o asegurados, se notificará el nuevo aseguramiento a las autoridades que hayan ordenado dichos actos. Los bienes continuarán en custodia de quien se haya designado para ese fin y a disposición de la autoridad judicial o del ministerio público para los efectos del procedimiento penal. De levantarse el embargo, intervención, secuestro o aseguramiento previos, quien los tenga bajo su custodia, los entregará a la autoridad competente para efectos de su administración.

Sobre los bienes asegurados no podrán ejercerse actos de dominio por sus propietarios, depositarios, interventores o administradores, durante el tiempo que dure el aseguramiento en el procedimiento penal, salvo los casos expresamente señalados por las disposiciones aplicables.

El aseguramiento no implica modificación alguna a los gravámenes o limitaciones de dominio existentes con anterioridad sobre los bienes.

Artículo 186. Del registro de los bienes asegurados

Se hará constar en el registro público de la propiedad y del comercio que corresponda, de conformidad con las disposiciones aplicables:

I. El aseguramiento de bienes inmuebles, derechos reales, empresas, negociaciones, establecimientos, acciones, partes sociales, y cualquier otro bien o derecho susceptible de registro o constancia, y
II. El nombramiento del depositario, interventor o administrador de los bienes a que se refiere la fracción anterior.

El registro o su cancelación se realizarán sin más requisito que el oficio que para tal efecto envíe la autoridad judicial o el ministerio público.

Artículo 187. Frutos de los bienes asegurados

A los frutos o rendimientos de los bienes durante el tiempo del aseguramiento se les dará el mismo tratamiento que a los bienes asegurados que los generen.

Ni el aseguramiento de bienes ni su conversión a numerario implican que éstos entren al erario estatal.

Artículo 188. Aseguramiento de indicios de gran tamaño

Los bienes muebles de gran tamaño como vehículos automotores, máquinas, grúas y otros similares, después de ser examinados por peritos para recoger los indicios que se hallen en ellos, podrán grabarse en videocinta o fotografiarse en su totalidad o en la parte en donde se hallaron huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito.

Estas fotografías y videos podrán sustituir al indicio y podrán ser utilizados en su lugar durante el juicio oral o en cualquier otro momento del procedimiento y se embalarán, rotularán y conservarán en la forma prevista en este código.

Salvo lo previsto en este código en relación con los bienes asegurados, los indicios mencionados en este artículo después de que sean examinados, fotografiados, grabados o filmados, podrán ser devueltos, con o sin reservas, al propietario, poseedor o al tenedor legítimo según el caso, previa demostración de la calidad invocada, siempre y cuando no hayan sido medios eficaces para la comisión del delito.

Artículo 189. Aseguramiento de billetes y monedas

La moneda nacional o moneda extranjera que se asegure será administrada por la unidad competente para su administración. La autoridad que ordene el aseguramiento deberá depositarlos a la cuenta bancaria que para ese efecto tenga esa unidad.

Los plazos, términos y condiciones de esos depósitos serán determinados por la Secretaría de Finanzas del Estado.

En caso de billetes o piezas metálicas que por tener marcas, señas u otras características, sea necesario conservar para fines de la investigación o el proceso penal, la autoridad judicial o el ministerio público así lo indicarán a la unidad competente para su administración para que ésta los resguarde y conserve en el estado en que los reciba.

Artículo 190. Aseguramiento de vehículos relacionados con hechos de tránsito

Tratándose de delitos culposos ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, éstos se entregarán en depósito al conductor o a quien se legitime como su propietario o poseedor.

Artículo 191. Aseguramiento de armas de fuego o explosivos

Cuando se aseguren armas de fuego o explosivos, la policía deberá informarlo de inmediato a su superior, quien lo hará del conocimiento de la Secretaría de la Defensa Nacional, así como de las demás autoridades que establezcan las disposiciones legales aplicables, para los efectos que procedan.

Artículo 192. Aseguramiento de inmuebles

El ministerio público, por sí mismo o a solicitud de la policía, podrá ordenar el aseguramiento de inmuebles, los cuales podrán quedar en depositaria de su propietario o poseedor, siempre que acepte de manera expresa las responsabilidades del cargo y no se afecte el interés social ni el orden público. Quien quede como depositario de los inmuebles no podrá ejercer actos de dominio y, en caso de que generen frutos o productos, el depositario estará obligado a rendir dentro de los diez días siguientes de cada

bimestre una cuenta en la que aparezcan pormenorizadamente los ingresos y egresos así como la documentación comprobatoria respectiva, que presentará a la unidad competente para su administración dentro de los primeros diez días siguientes a la conclusión del bimestre que se informa. En todo caso, se respetarán los derechos legítimos de terceros.

Artículo 193. Efectos del aseguramiento en actividades lícitas

El aseguramiento no será causa para el cierre o suspensión de actividades de empresas, negociaciones o establecimientos con actividades lícitas.

Artículo 194. Cosas no asegurables

No estarán sujetas al aseguramiento:

I. Las comunicaciones escritas entre el imputado y las personas que puedan abstenerse de declarar como testigos por razón de parentesco o secreto profesional; y

II. Las notas que hubieran tomado las personas señaladas en la fracción anterior sobre comunicaciones confiadas por el imputado o sobre cualquier circunstancia, a las cuales se extiende el derecho de abstenerse a declarar o el secreto profesional.

Si en cualquier momento del proceso se constata que las cosas aseguradas se encuentran entre aquellas comprendidas en este artículo, éstas serán inadmisibles como medio de prueba en la etapa procesal correspondiente.

No habrá lugar a estas excepciones cuando existan indicios de que las personas mencionadas en este artículo, distintas al imputado, estén involucradas como autoras o partícipes del hecho punible o existan indicios fundados de que están encubriéndolo.

Artículo 195. Causales de procedencia para la devolución de bienes asegurados

La devolución de bienes asegurados procede en los casos siguientes:

I. En la etapa de investigación inicial, cuando el ministerio público resuelva el no ejercicio de la acción penal, la aplicación de un criterio de oportunidad, la reserva, o se levante el aseguramiento, de conformidad con las disposiciones aplicables, o

II. Durante el proceso, cuando la autoridad judicial levante el aseguramiento o no decrete el decomiso, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 196. Entrega de bienes asegurados

Cuando proceda la devolución de bienes asegurados, éstos quedarán a disposición de quien acredite tener derecho a ellos. La autoridad judicial o el ministerio público notificarán su resolución al interesado o al representante legal dentro de los treinta días siguientes, para que en el plazo de noventa días a partir de la notificación se presente a recogerlos, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, los bienes causarán abandono en favor del gobierno del Estado.

Cuando se haya hecho constar el aseguramiento de los bienes en el registro público de propiedad o del comercio, la autoridad que haya ordenado su devolución ordenará su cancelación.

Artículo 197. Devolución de bienes asegurados

La devolución de los bienes asegurados incluirá la entrega de los frutos que hubieren generado.

La devolución de numerario comprenderá la entrega del principal y, en su caso, de sus rendimientos durante el tiempo en que haya sido administrado, a la tasa que cubra la Tesorería de la Federación por los depósitos a la vista que reciba.

La unidad competente para su administración al devolver empresas, negociaciones o establecimientos, rendirá cuentas de la administración que hubiere realizado a la persona que tenga derecho a ello, y le entregará los documentos, objetos, numerario y, en general, todo aquello que haya comprendido la administración.

Previo a la recepción de los bienes por parte del interesado, se dará oportunidad a éste para que revise e inspeccione las condiciones en que se encuentren los mismos, verifique su inventario y, en su caso, haga la reclamación correspondiente por la pérdida, extravío o deterioro de los bienes.

Artículo 198. Devolución de bienes que hubieren sido enajenados o sobre los que exista imposibilidad de devolverlos

Cuando se determine por la autoridad competente la devolución de los bienes que hubieren sido previamente enajenados o exista la imposibilidad de devolverlos deberá cubrirse a la persona que acredite tener derecho a ellos, el valor de los mismos, que se determinará mediante avalúo descontando el costo de administración y los gastos de mantenimiento y conservación.

Artículo 199. Revisión del estado de los bienes asegurados

Siempre que sea necesario tener a la vista alguno de los bienes asegurados, se revisará si se encuentra en el mismo estado en que estaba al ser asegurado, observando las reglas de cadena de custodia o la descripción que se hizo al ser entregado, si se advierte que ha sufrido alteración se hará constar en los registros de la investigación,

Artículo 200. El decomiso

La autoridad judicial mediante sentencia podrá decretar el decomiso de bienes, con excepción de los que hayan causado abandono en los términos de este código o respecto de aquellos sobre los cuales haya procedido la acción de extinción de dominio.

El numerario decomisado y los recursos que se obtengan por la enajenación de los bienes decomisados en procesos penales de la competencia de los juzgados y tribunales del Estado, así como por la enajenación de sus frutos y productos, serán entregados al fondo para la reparación del daño a víctimas e indemnización a imputados, acusados y sentenciados que estará a cargo de la unidad de administración y enajenación de bienes asegurados adscrita a la Secretaría de Finanzas del Estado.

CAPÍTULO VI
Providencias Precautorias

Artículo 201. Procedencia de las providencias precautorias

El ministerio público o la víctima u ofendido durante la investigación inicial podrán solicitar al juez providencias precautorias para evitar la destrucción, alteración u ocultamiento de los indicios, la intimidación, amenaza o influencia a las víctimas y testigos del hecho o para la protección de personas o bienes jurídicos.

Para resolver sobre la procedencia de la solicitud de providencias precautorias, el juez tomará en consideración, en lo que resulte conducente, los criterios aplicables para las medidas cautelares previstas en este código.

Artículo 202. Providencias precautorias

Son providencias precautorias las siguientes:

I. Prohibición de acercarse o comunicarse con alguien;
II. Limitación para asistir o acercarse a determinados lugares;
III. Prohibición de abandonar un municipio, entidad federativa o el país;
IV. Vigilancia policial; u
V. Obligación de comunicar previamente cualquier cambio de domicilio o empleo.

La imposición de providencias precautorias y su duración se decretará en audiencia mediante resolución debidamente fundada y motivada, escuchando a la persona afectada, quien deberá estar asistida por su abogado defensor.

Cuando persistan las condiciones que dieron origen a la providencia precautoria decretada, el ministerio público mediante solicitud fundada y motivada, pedirá al juez competente se prorrogue su duración en la misma forma señalada en el párrafo anterior. En caso de no hacerlo así, la providencia precautoria dejará de surtir efectos.

Cuando hubiere desaparecido la causa que dio origen a la providencia decretada, el imputado, su defensor o el ministerio público podrán solicitar al juez de control que la deje sin efectos.

En caso de incumplimiento de las providencias precautorias, el juez podrá imponer alguno de los medios de apremio previstos en este código.

CAPÍTULO VII
Detención

Artículo 203. Procedencia de la detención

Ninguna persona podrá ser detenida sino por orden del juez competente, a menos que fuere sorprendida en flagrancia o se tratare de caso urgente.

Artículo 204. Detención en flagrancia

Cualquiera podrá detener a una persona:

I. En el momento de estar cometiendo el delito;
II. Cuando sea perseguido material e inmediatamente después de cometer el delito, o
III. Inmediatamente después de cometer el delito, cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito, o cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

En estos casos, el imputado deberá ser puesto sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del ministerio público.

La flagrancia puede ser percibida de manera directa por los sentidos o con auxilio de medios tecnológicos.

Artículo 205. Detención en caso urgente

Sólo en casos urgentes el ministerio público podrá, bajo su responsabilidad y fundando y expresando los datos de prueba que motiven su proceder, ordenar la detención de una persona, siempre y cuando concurran los siguientes supuestos:

I. El imputado haya intervenido en la comisión de alguno de los delitos señalados como graves en el artículo 206;
II. Exista riesgo fundado de que el imputado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y
III. Por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante la autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.

La orden deberá estar debidamente fundada y expresará los datos de prueba que motiven su emisión.

La violación a este ordenamiento será sancionada conforme a las disposiciones penales aplicables y la persona detenida será puesta en inmediata libertad.

Artículo 206. Delitos graves

Se califican como delitos graves para todos los efectos legales, los siguientes del código penal:

I. Terrorismo

II. Sabotaje.

III. Peculado cuyo monto exceda al equivalente de cinco mil salarios mínimos y concurran las circunstancias siguientes: 1) Que se cometa en común por más de tres personas. 2) Que intervenga servidor público con cargo de director general, equivalente o superior.

IV. Evasión de presos dolosa.

V. Asociación delictuosa y cualquier delito que cometa un integrante de ella.

VI. Pandillerismo.

VII. Incendio u otros estragos, que sean dolosos.

VIII. Corrupción de menores e incapaces; pornografía infantil o de incapaces; distribución o exposición pública de pornografía infantil o incapaces;

IX. Lenocinio y trata de personas cuando incida en menores de 16 años de edad.

X. Sustracción y tráfico de menores; salvo cuando se trate del padre o la madre en el primer caso.

XI. Homicidio doloso, simple o calificado, consumado o en grado de tentativa.

XII. Lesiones dolosas gravísimas; con o sin modalidades agravantes.

XIII. Homicidio por razón del parentesco u otras relaciones.

XIV. Homicidio en contra de personas en función de su actividad dentro del periodismo.

XV. Facilitación delictiva

XVI. Figura típica de utilización de vehículos, uniformes, insignias o equipo oficial con fines ilícitos, cometido por servidor público y por particular; figura típica de simulación de vehículos, uniformes, insignias o equipos oficiales pertenecientes a los cuerpos de seguridad pública; usurpación de funciones de seguridad pública.

XVII. Figura típica de circular con placas sobrepuestas cuando el vehículo se utilice para cometer un delito doloso; figura típica de desaparición forzada de personas, y figura típica de simulación de retenes oficiales o colocación de retenes no autorizados.

XVIII. Secuestro, secuestro equiparado y secuestro simulado; consumados o en grado de tentativa.

XIX. Asalto en despoblado o tumultuario.

XX. Violación, violación equiparada o impropia; en cualquiera de ellas con o sin modalidades.

XXI. Atentados al pudor empleando la violencia física.

XXII. Robo consumado o en grado de tentativa; siempre y cuando en cualquiera de ellos se emplee violencia o intimidación en las personas para cometerlo; o mientras se comete; o para huir o conservar lo robado. Robo consumado o en grado de tentativa en casa habitada o destinada para habitación. Robo consumado o en grado de tentativa de vehículo automotor. Receptación dolosa de vehículos automotores robados o de sus componentes. Robo que cometan tres o más personas en industria, almacén o comercio. Robo que cometan tres o más personas mediante fractura de cerraduras. Robo agravado o especialmente agravado por cualquier modalidad, en el que intervenga un servidor público o empleado o agente de seguridad privada, se encuentre o no se encuentre registrada la empresa a la que pertenezca, en su caso. Robo en campo abierto por el que se sustraiga un instrumento o máquina de labranza; un equipo de bombeo o accesorios;

fertilizantes, alambre o postas utilizados para cercar. Así como los delitos de extorsión y extorsión por sujeto calificado

XXIII. Abigeato de ganado mayor, consumado o en grado de tentativa. También se califica como delitos graves la transportación o posesión de cabezas de ganado mayor objeto de abigeato o de sus vestigios identificables, siempre y cuando en cualquiera de ellos su valor exceda de trescientas veces el salario mínimo; asimismo, cuando en un robo con circunstancias especialmente agravantes, concurra la modalidad de transportación o posesión de las cosas robadas, o estas conductas se den en sí como delito doloso por no tratarse del autor o partícipe en el robo que se cometió en circunstancias especialmente agravantes.

XXIV. Fraccionamientos no autorizados.

XXV. Administración fraudulenta; fraude; abuso de confianza o cualquier delito equiparado a uno u otro. Siempre y cuando en cualquiera de esos delitos concurran las circunstancias siguientes: 1) Sea continuado. 2) En su conjunto el daño exceda al equivalente de cinco mil salarios mínimos. 3) Los ofendidos sean cinco o más personas.

XXVI. Despojo que cometa quien induzca, instigue o dirija en su comisión a un grupo de cinco o más personas.

XXVII. Delitos contra la salud en modalidad de narcomenudeo: previstos en los artículos 475 y 476 de la Ley General de Salud.

Igualmente, se considera delito grave el de tortura; previsto en los artículos tercero, cuarto y quinto de la ley de la materia.

El delito deberá consumarse para ser grave, salvo los casos que prevé este artículo.

Los oficiales de la policía que ejecuten una orden de detención por caso urgente, deberán presentar inmediatamente al imputado ante el ministerio público que haya emitido dicha orden.

Artículo 207. De los derechos de toda persona detenida

Desde el momento de la detención hasta la puesta a disposición ante el ministerio público, la autoridad que ejecute o participe en la detención deberá respetar los derechos humanos que en favor de toda persona detenida consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y este código.

La policía le informará al detenido de manera inmediata en el primer acto en que participe, que tiene derecho a guardar silencio, a elegir un defensor, a entrevistarse previamente con él en privado y, que en

caso de que no quiera o no pueda nombrarlo, se le designará un defensor público, también se le harán saber los motivos de la detención y los hechos que se le imputan y dejará un registro de ello.

Si por las circunstancias que rodearen la detención o por las personales del detenido, no fuere posible proporcionarle inmediatamente la información prevista en este artículo, tan pronto éstas sean superadas, la policía le hará saber la misma.

El ministerio público le hará saber al detenido sus derechos nuevamente con independencia de que la policía lo hubiera hecho con anterioridad y constatará que los derechos humanos del detenido no hayan sido violados.

La información de derechos prevista en este artículo podrá efectuarse verbalmente, o por escrito si el detenido manifestare saber leer y encontrarse en condiciones de hacerlo.

La violación a lo dispuesto en los párrafos anteriores será causa de responsabilidad penal y administrativa.

Artículo 208. Información acerca de la detención

En el caso de que el detenido sea extranjero, se le hará saber que tiene derecho a recibir protección consular.

El ministerio público y la policía deberán informar a quien lo solicite, previa identificación, si una persona está detenida y, en su caso, la autoridad a cuya disposición se encuentre.

CAPÍTULO VIII
Registro de la detención

Artículo 209. Registro de la detención

Cuando cualquier autoridad realice una detención o aprehensión la registrará sin dilación alguna en términos de las disposiciones aplicables y remitirá sin demora y por cualquier medio la información al ministerio público.

Artículo 210. Elementos de registro

El registro a que se refiere el artículo anterior, al menos, deberá contener:

I. Nombre y, en su caso, apodo del detenido;
II. Media filiación;

III. Motivo, circunstancias generales, lugar y hora en que se haya practicado la detención;
IV. Nombre de quien o quienes hayan intervenido en la detención y, en su caso, rango y área de adscripción, y
V. Lugar a donde será trasladado el detenido y tiempo aproximado para su traslado.

Artículo 211. Acceso al registro de detención

La información capturada en este registro será confidencial y reservada. A la información contenida en el registro sólo podrán tener acceso:

I. Las autoridades competentes en materia de investigación de los delitos, para los fines que se prevean en los ordenamientos legales aplicables;
II. Los imputados o su defensor, quienes sólo podrán utilizarlos en el ejercicio del derecho de defensa, para la rectificación de sus datos personales o para solicitar que se asiente en el mismo el resultado del procedimiento penal, en términos de las disposiciones aplicables.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos podrá acceder a la información contenida en el registro cuando medie queja, misma que seguirá teniendo carácter de confidencial y reservada.

Bajo ninguna circunstancia se podrá proporcionar información contenida en el registro a terceros, salvo las excepciones previstas en este código. El registro no podrá ser utilizado para discriminar o vulnerar la dignidad, intimidad, privacidad u honra de persona alguna.

A quien quebrante la reserva del registro o proporcione información sobre el mismo, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda.

Artículo 212. Datos de identificación de la persona detenida

El ministerio público, una vez que el detenido sea puesto a su disposición, actualizará los datos de identificación proporcionados, para lo cual recabará, en su caso, lo siguiente:

I. Domicilio, fecha de nacimiento, edad, estado civil, nacionalidad, grado de estudios y ocupación o profesión;
II. Clave Única de Registro de Población;
III. Grupo étnico al que pertenezca;
IV. Descripción del estado físico del detenido;
V. Huellas dactilares;
VI. Identificación antropométrica o biométrica en general, y
VII. Señas particulares u otros medios que permitan la identificación del individuo.

La Procuraduría General de Justicia del Estado emitirá las disposiciones generales necesarias para regular los dispositivos técnicos que permitan generar, enviar, recibir, consultar, archivar o eliminar toda la información a que se refiere el artículo 210 de este código, la que podrá abarcar imágenes, sonidos y video, en forma electrónica, óptica o mediante cualquier otra tecnología.

Artículo 213. Puesta a disposición

Se entenderá que el imputado queda a disposición del ministerio público para los efectos constitucionales y legales correspondientes, desde el momento en que le sea entregado física y formalmente.

Cuando sea necesario ingresar al detenido a alguna institución de salud, la autoridad que haya realizado la detención deberá acompañar a su parte informativo, la constancia respectiva de dicha institución e informarlo de manera inmediata al ministerio público para los efectos del párrafo anterior.

Artículo 214. Plazo de detención ministerial

En los casos de delito flagrante y en casos urgentes, ningún imputado podrá ser detenido por el ministerio público por más de cuarenta y ocho horas sin que sea puesto a disposición de la autoridad judicial. Transcurrido dicho plazo, el ministerio público deberá ordenar su inmediata libertad.

Artículo 215. Libertad del imputado en caso de flagrancia

Cuando la detención en flagrancia se lleve a cabo por un delito diverso a los que se refiere el artículo 206 de este Código, el imputado podrá solicitar al ministerio público su libertad.

Al resolver sobre la solicitud de libertad, el ministerio público podrá condicionarla a la aplicación de la medida cautelar consistente en la exhibición de una garantía económica prevista en este Código. La libertad sólo procederá cuando el imputado:

I. No esté siendo procesado o haya sido condenado previamente por alguno de los delitos previstos en el artículo 206 de este código;
II. Tenga un domicilio fijo o demuestre residencia de por lo menos un año de antigüedad con anterioridad a la comisión del hecho, y
III. Tenga trabajo lícito.

Cuando el delito merezca pena alternativa o no privativa de libertad, dispondrá su libertad sin necesidad de condicionarla a medida cautelar alguna.

Cuando el ministerio público deje libre al imputado, lo prevendrá a fin de que comparezca cuantas veces sea citado para la práctica de diligencias de investigación y concluida ésta, ante el juez que conozca de la

acción penal, el que ordenará su presentación y si no comparece sin justa causa comprobada, ordenará su aprehensión, mandando hacer efectiva la garantía económica si fuere el caso.

El ministerio público podrá hacer efectiva la garantía si el imputado desobedeciere injustificadamente las determinaciones que aquél dictara.

Tratándose de delitos culposos no se concederá este beneficio al imputado que hubiere abandonado a la víctima, hubiere cometido el hecho en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares.

CAPÍTULO IX
Aprehensión y comparecencia

Artículo 216. Orden de aprehensión y comparecencia

El juez de control a solicitud del ministerio público puede ordenar en los términos previstos por este código la aprehensión de una persona cuando se ha presentado denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito sancionado con pena privativa de libertad, y derivado de la investigación correspondiente obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

La orden de comparecencia procederá a solicitud del ministerio público por delito que sea sancionado con pena alternativa o no privativa de libertad, siempre que obren datos que acrediten que se cometió un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

Artículo 217. Hecho que la ley señala como delito

El hecho que la ley señala como delito implica la existencia de los elementos objetivos o externos, así como los normativos y subjetivos, según lo requiera la descripción típica. Se considerará la existencia de ese hecho, cuando obren datos de prueba que así lo establezcan.

Artículo 218. Desahogo de la solicitud de orden de aprehensión o comparecencia

El ministerio público deberá solicitar en audiencia privada el libramiento de una orden de aprehensión o comparecencia, haciendo del conocimiento del juez de control los hechos que se atribuyen al imputado conforme a los registros correspondientes y expondrá las razones por las que considera que se actualizaron los requisitos señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y este código.

El juez de control dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas de formulada la solicitud de orden de aprehensión o comparecencia resolverá sobre la misma en audiencia, y se pronunciará sobre cada uno de los elementos planteados en la solicitud. El juez podrá dar una calificación jurídica distinta a los hechos que en ella se plantean o a la participación que tuvo el imputado en los mismos.

Cuando se trate de la aprehensión de una persona cuyo paradero se ignore, el juez ordenará la localización y aprehensión de dicha persona.

Artículo 219. Prevención

En caso de que la solicitud de orden de aprehensión no reúna alguno de los requisitos previstos en el artículo 216, el juez prevendrá en la misma audiencia al ministerio público para que haga las precisiones o aclaraciones correspondientes. No procederá la prevención cuando el juez considere que los hechos que cita el ministerio público en su solicitud resulten atípicos.

Artículo 220. Ejecución de la orden de aprehensión

La orden de aprehensión se entregará al ministerio público quien la ejecutará por conducto de la policía. Ejecutada la orden de aprehensión se pondrá inmediatamente al detenido a disposición del juez que hubiere expedido la orden, en lugar distinto al destinado para el cumplimiento de la prisión preventiva o de sanciones privativas de libertad y solicitará la celebración de la audiencia inicial.

Tratándose de orden de comparecencia se pondrá a la persona de que se trate inmediatamente a disposición del juez que hubiere expedido la orden en la fecha, hora y lugar señalados para la audiencia.

Cuando por cualquier razón la policía no pueda ejecutar la orden de comparecencia deberá informarlo al juez y al ministerio público en la fecha y hora señalada para la celebración de la audiencia.

Artículo 221. Queja

Si dentro del plazo señalado en el párrafo segundo del artículo 218 el juez no resuelve sobre el pedimento de aprehensión o de comparecencia, el ministerio público podrá ocurrir en queja en los términos previstos en el artículo 90 de este código.

Artículo 222. Orden de aprehensión o comparecencia

La negativa de orden de aprehensión o de comparecencia no impide que el ministerio público pueda continuar con la investigación y pueda volver a solicitarla.

Artículo 223. Otorgamiento de recompensa

Se podrá ofrecer y entregar recompensa en los términos y condiciones que, por acuerdo específico el Procurador General de Justicia del Estado determine, a quien o a quienes proporcionen información veraz y útil o presten auxilio eficaz, efectivo y oportuno para:

I. Localizar víctimas u ofendidos del delito;
II. Identificar, localizar, detener o aprehender a imputados respecto de los cuales exista la probabilidad de que cometieron o participaron en un hecho que la ley señale como delito;
III. Localizar o asegurar indicios, objetos, instrumentos o productos del hecho delictuoso, o
IV. Identificar y localizar recursos, derechos o bienes relacionados o susceptibles de ser vinculados en operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Artículo 224. Presentación voluntaria del imputado

El imputado contra quien se hubiere emitido la orden de aprehensión o comparecencia podrá ocurrir voluntariamente ante el juez que corresponda para dar cumplimiento a ésta.

TÍTULO III
EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

Artículo 225. Acción Penal

Cuando de la investigación inicial se desprenda que existen datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, el ministerio público ejercerá acción penal.

Artículo 226. Titular del ejercicio de la acción penal

El ejercicio de la acción penal corresponde al ministerio público, pero podrá ejercerse por los particulares en los casos previstos en este código. El ejercicio de la acción penal no podrá dejar de realizarse, suspenderse, interrumpirse o hacerse cesar, salvo en los casos que establezca la ley para aplicar el principio de oportunidad.

Artículo 227. Exigibilidad de la reparación del daño

La reparación del daño que deba exigirse al imputado se hará valer de oficio por el ministerio público ante el juez, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente. Para tales efectos al

realizar la imputación en la audiencia inicial, el ministerio público deberá señalar el monto estimado de los daños según los datos que hasta ese momento arroje la investigación.

Al formular la acusación, el ministerio público deberá concretar la petición del pago de la reparación del daño exigible al acusado.

Artículo 228. Impugnación de la víctima u ofendido

La víctima u ofendido podrán inconformarse ante el Procurador General de Justicia del Estado o el servidor público en quien se delegue esta función, en contra de las determinaciones del ministerio público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, el no ejercicio de la acción penal o sobre la aplicación de criterios de oportunidad, dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente a su notificación, mediante escrito en el que se planteen los argumentos por los cuáles consideran improcedente la determinación del ministerio público, o en su caso, las diligencias que a su consideración éste omitió realizar y con las cuales se pudiera haber determinado el ejercicio de la acción penal.

El Procurador General de Justicia del Estado o el servidor público en quien se delegue esa función, dentro del plazo de diez días hábiles, analizará los argumentos vertidos en el escrito de inconformidad con el objeto de analizar la procedencia de las determinaciones del ministerio público.

Artículo 229. Control judicial

Las resoluciones del Procurador General de Justicia del Estado o del servidor público en quien se delegue la función, que confirmen las determinaciones del ministerio público podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido ante el juez de control dentro de los cinco días posteriores a su notificación.

El juez, dentro de los diez días siguientes a aquél en que se interpuso la impugnación, convocará a una audiencia para decidir en definitiva, citando al efecto a la víctima u ofendido, al ministerio público, al imputado y a su defensor, en la que las partes expondrán los motivos y fundamentos que consideren pertinentes.

En caso de que la víctima u ofendido o sus asesores jurídicos no comparezcan a la audiencia, a pesar de haber sido debidamente citados, el juez de control declarará sin materia la impugnación y confirmará la resolución de archivo temporal, abstención de investigar, el no ejercicio de la acción penal o sobre criterios de oportunidad.

El juez podrá dejar sin efecto la resolución impugnada y ordenará al ministerio público reabrir la investigación o continuar con la persecución penal, sólo cuando considere que no se está en presencia de los supuestos que la ley establece para disponer alguna de las decisiones mencionadas en el párrafo anterior.

CAPÍTULO II
Acción penal

Artículo 230. Ejercicio de la acción penal

La acción penal pública corresponde al Estado a través del ministerio público y se ejerce obligatoriamente, salvo las excepciones legales.

En los casos previstos en este código, la víctima u ofendido, siempre que no se trate de un ente público, podrá ejercer la acción penal y se regirá por el procedimiento especial previsto en este código.

Cuando el ejercicio de la acción penal requiera de instancia de parte, el ministerio público sólo la ejercerá ante la autoridad competente una vez que se formule querella.

La acción penal se considerará ejercida en el momento en que el ministerio público realiza la puesta a disposición del detenido ante el juez de control o con la solicitud de citación, comparecencia u orden de aprehensión.

CAPÍTULO III
Impedimento para el ejercicio de la acción penal

Artículo 231. Causas que impiden el ejercicio de la acción penal

No se ejercerá la acción penal cuando:

I. La persecución penal dependa expresamente del juzgamiento de una cuestión inherente al hecho delictivo que, según la ley, deba ser resuelta en un proceso independiente. Esta situación no impedirá que se verifiquen actuaciones urgentes y estrictamente necesarias para conferir protección a la víctima u ofendido o a los testigos, o para preservar los datos o medios de prueba que pudieran desaparecer; o

II. La persecución penal dependa de un procedimiento especial previo de declaración de procedencia o destitución, previsto constitucionalmente.

Esta disposición no impide el ejercicio de la acción penal contra otros imputados por el mismo hecho que la ley señale como delito, que no se encuentren en alguno de los supuestos previstos en este artículo.

CAPÍTULO IV
Formas de terminación anticipada de la investigación

Artículo 232. Archivo temporal

El ministerio público, de conformidad con los lineamientos que emita el Procurador General de Justicia del Estado podrá archivar temporalmente aquellas investigaciones en las que no se encuentren antecedentes suficientes que permitan desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos, en tanto se obtengan datos que permitan continuarla a fin de ejercitar la acción penal.

La duración del archivo temporal será la correspondiente a la prescripción de la acción penal del delito o delitos correspondientes.

El ministerio público deberá realizar la desestimación temprana del hecho del que tuvo conocimiento si los datos de prueba son notoriamente insuficientes o de la declaración de la víctima u ofendido no se desprenden elementos que permitan realizar una investigación. En este caso, el ministerio público deberá notificar el archivo temporal de la denuncia a la víctima u ofendido en un término que no excederá de cinco días hábiles, explicándose de manera comprensible las razones que fundan y motivan esa determinación.

Artículo 233. Facultad de abstenerse de investigar

El ministerio público podrá abstenerse de investigar cuando los hechos relatados en la denuncia o querella, no fueren constitutivos de delito o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la acción penal o la responsabilidad penal del imputado. Esta decisión será siempre fundada y motivada.

Artículo 234. No ejercicio de la acción penal

Cuando de los datos de prueba recolectados se desprenda que existen elementos suficientes para concluir que en el caso concreto se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento, el ministerio público consultará a su superior jerárquico el no ejercicio de la acción penal.

CAPÍTULO V
Criterios de oportunidad

Artículo 235. Casos en que operan criterios de oportunidad

El ministerio público deberá ejercer la acción penal en todos los casos en que sea procedente, con arreglo a las disposiciones de la ley. No obstante, podrá prescindir total o parcialmente de la persecución penal,

limitarla a alguno o varios hechos delictivos o a alguna de las personas que participaron en los mismos, cuando:

I. Se trate de un delito que no tenga pena privativa de libertad, que tenga pena alternativa o cuya penalidad máxima no exceda de tres años de prisión y se hayan reparado los daños causados a la víctima u ofendido;
II. El imputado haya realizado la reparación del daño causado en delitos de contenido patrimonial sin violencia sobre las personas o en delitos culposos. En estos casos no procede el criterio de oportunidad cuando el imputado hubiere actuado en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares; salvo que únicamente hubiere causado daño en propiedad ajena, y
III. El imputado haya sufrido a consecuencia del hecho daño físico o psíquico grave que torne desproporcionada la aplicación de una pena o cuando en ocasión del delito culposo haya sufrido un daño moral de difícil reparación.

El ministerio público debe aplicar los criterios de oportunidad sobre la base de razones objetivas y conforme a los casos previstos en este código, procurando en todo caso, la reparación del daño causado.

Si la decisión se funda en la causal prevista en la fracción I del presente artículo, sus efectos se extienden a todos los imputados que reúnan las mismas condiciones.

La aplicación de un criterio de oportunidad podrá ordenarse en cualquier momento y hasta antes de que se ejercite acción penal.

Artículo 236. Efectos del criterio de oportunidad

Por la aplicación de un criterio de oportunidad, se produce la extinción de la acción penal, con respecto al autor o partícipe en cuyo beneficio se dispuso su aplicación.

TÍTULO IV
MEDIDAS CAUTELARES

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

Artículo 237. Reglas generales

Las medidas cautelares contra el imputado serán impuestas mediante resolución judicial, salvo el caso de las que hubiere aplicado anticipadamente el ministerio público durante la investigación inicial en términos de lo previsto en el artículo 215 de este Código.

Las medidas cautelares tendrán como finalidad:

I. Asegurar la presencia del imputado en el procedimiento;
II. Garantizar la seguridad de la víctima u ofendido, de los testigos y de la comunidad;
III. Evitar la obstaculización del procedimiento, o
IV. Asegurar el pago de la reparación del daño.

Corresponderá a la autoridad competente para medidas cautelares y salidas alternas, vigilar que el mandato de la autoridad judicial o ministerial sea debidamente cumplido.

Artículo 238. Solicitud de medidas cautelares

Las solicitudes de medidas cautelares serán resueltas en audiencia por el juez de control o en su caso, por el tribunal de juicio oral.

Artículo 239. Principio de proporcionalidad

El juez al imponer una o varias de las medidas cautelares previstas en este Código deberá observar el principio de proporcionalidad, para lo cual tomará en consideración los elementos que la autoridad competente para medidas cautelares y salidas alternas y el ministerio público le proporcionen, en términos del párrafo segundo del artículo 19 constitucional.

Artículo 240. Imposición de las medidas cautelares

A solicitud fundada y motivada del ministerio público o de la víctima u ofendido, el juez podrá imponer una de las medidas cautelares previstas en este código o combinar varias de ellas, según resulte adecuado al caso o imponer una diversa a la solicitada siempre que no sea más grave. La prisión preventiva no podrá combinarse con otras medidas cautelares.

En ningún caso las medidas cautelares podrá ser usada como medio para obtener un reconocimiento de culpabilidad o como sanción penal anticipada.

Para la adecuada vigilancia en el cumplimiento de las medidas cautelares personales, el juez podrá imponer las medidas o mecanismos tendientes a garantizar su eficacia, sin que en ningún caso pueda mediar violencia o lesión a la dignidad o integridad física del imputado.

En ningún caso el juez está autorizado a aplicar estas medidas desnaturalizando su finalidad ni a imponer otras más graves que las solicitadas o cuyo cumplimiento resulta imposible.

Cuando se imponga una medida cautelar distinta a la prisión preventiva, el imputado estará obligado a presentarse ante el juez o la autoridad designada por éste, cuantas veces sea citado o requerido para ello y a comunicarles los cambios de domicilio que tuviere.

De igual forma, se le podrá imponer la obligación de presentarse ante la autoridad competente para medidas cautelares y salidas alternas, el día y con la periodicidad que se le señale.

Artículo 241. Duración de las medidas cautelares

Con excepción de la prisión preventiva, la duración de las medidas cautelares impuestas por la autoridad judicial no podrá ser mayor a seis meses. Si se mantienen las razones que justificaron su aplicación, el ministerio público o la víctima u ofendido podrán solicitar su prórroga hasta por un periodo igual al de su imposición. En ningún caso podrá exceder de la duración del proceso o del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso.

Artículo 242. Contenido de la resolución

La resolución que imponga una medida cautelar, al menos deberá contener:

I. Los datos personales del imputado o los que sirvan para identificarlo;
II. La enunciación del hecho o hechos que se le atribuyen y su preliminar calificación jurídica;
III. La indicación de la medida y las razones por las cuales el juez estima que los presupuestos que la motivan concurren en el caso;
IV. Los lineamientos para la aplicación de la medida, y
V. La fecha en que vence el plazo de vigencia de la medida.

Artículo 243. Impugnación de las decisiones judiciales

Todas las decisiones judiciales relativas a las medidas cautelares reguladas por este código son apelables en los términos previstos en el Título IX del Libro Segundo de este código. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la resolución.

Artículo 244. Revisión de las medidas cautelares

Cuando hayan variado de manera objetiva las condiciones que justificaron la imposición de una medida cautelar, las partes podrán solicitar al juez de control o tribunal de juicio oral, la revocación, sustitución o modificación de la misma, en este caso, se citará a todos los intervinientes a una audiencia con el fin de abrir debate sobre la subsistencia de las condiciones o circunstancias que se tomaron en cuenta para imponer la medida y la necesidad de mantenerla o no y resolver en consecuencia.

Las partes pueden ofrecer datos de prueba para que se confirme, modifique o revoque la medida cautelar, según el caso.

La audiencia se llevará a cabo dentro de las cuarenta y ocho horas contadas a partir de la presentación de la solicitud de revisión.

Artículo 245. Auxilio para la imposición de medidas cautelares

La supervisión y la ejecución de medidas cautelares corresponderá a la autoridad competente para medidas cautelares y salidas alternas.

Para decidir sobre la necesidad de la imposición o revisión de las medidas cautelares, el juez o tribunal solicitará a la autoridad competente para medidas cautelares y salidas alternas, la información necesaria para ello.

Para tal efecto, la autoridad competente para medidas cautelares y salidas alternas, contará con una base de datos para dar seguimiento al cumplimiento de las medidas cautelares, la cual deberá ser consultada por el ministerio público y la autoridad judicial antes de solicitar y conceder alguna de ellas, respectivamente.

El imputado o la defensa podrán obtener la información disponible de parte de la autoridad competente, cuando así lo solicite, previo a la audiencia para debatir la solicitud de medida cautelar.

CAPÍTULO II
Tipos de medidas cautelares

Artículo 246. Tipos de medidas cautelares

A solicitud del ministerio público o de la víctima u ofendido, los jueces podrán imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares:

I. Presentación periódica ante el juez o ante autoridad distinta que aquél designe;
II. La exhibición de una garantía económica;
III. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez;
IV. El resguardo en el propio domicilio sin vigilancia alguna o con las modalidades que el juez disponga,

V. Sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada o internamiento a institución determinada;
VI. La colocación de localizadores electrónicos;
VII. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares;
VIII. La prohibición de convivir o comunicarse con determinadas personas o con las víctimas u ofendidos o testigos;
IX. La separación inmediata del domicilio;
X. La suspensión temporal en el ejercicio del cargo cuando se le atribuye un delito cometido por servidores públicos;
XI. La suspensión temporal en el ejercicio de una determinada actividad profesional o laboral;
XII. Vigilancia policial;
XIII. La prisión preventiva.
XIV. El embargo precautorio sobre bienes y derechos del imputado, y
XV. Las previstas en las leyes especiales.

Sección I
Medidas cautelares de carácter personal

Artículo 247. Presentación ante el órgano jurisdiccional o ante autoridad distinta
El juez podrá imponer al imputado la obligación de presentarse periódicamente o cuando sea requerido ante él o la autoridad competente para medidas cautelares y salidas alternas, debiéndose dejar constancia de su presentación mediante el sistema que determine la autoridad.

Artículo 248. Prohibición de salir sin autorización del juez
Se podrá imponer al imputado la prohibición de abandonar una localidad, municipio, entidad federativa o país sin autorización del juez, la cual podrá ser vigilada por cualquier medio.

Artículo 249. Sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o internamiento en institución determinada
Cuando se trate de un inimputable, los jueces podrá ordenar que sea entregado al cuidado o vigilancia de quien legalmente corresponda hacerse cargo de él u ordenar su internamiento en el centro de salud o establecimiento médico psiquiátrico oficial correspondiente, siempre que se cumplan con las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia, garantizando por cualquier medio ante la autoridad judicial el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

Artículo 250. Colocación de localizadores electrónicos

La medida cautelar consistente en la colocación de localizadores electrónicos no deberá implicar violencia o lesión a la dignidad o integridad física del imputado.

Cuando el juez ordene la colocación de un localizador electrónico al imputado, lo comunicará directamente a la autoridad competente para medidas cautelares y salidas alternas a efecto de que dicha autoridad lo ejecute. La ejecución de la medida estará sujeta a las disposiciones administrativas correspondientes, particularmente las relativas al monitoreo electrónico a distancia.

Artículo 251. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares

A solicitud del ministerio público o de la víctima u ofendido, se podrá ordenar la prohibición al imputado de visitar determinados lugares, domicilios o establecimientos, o de concurrir a determinadas reuniones. Para tal efecto, se deberá indicar en forma clara y precisa los lugares, domicilios o establecimientos que no podrá visitar el imputado, o en su caso, las reuniones a las que no podrá concurrir, así como las razones que motivan esta decisión y su duración.

Artículo 252. La prohibición de convivir, comunicarse o acercarse a determinada distancia de ciertas personas o con las víctimas, ofendidos o testigos

A solicitud del ministerio público o de la víctima u ofendido, se podrá ordenar al imputado la prohibición de convivir, comunicarse o acercarse a determinada distancia de ciertas personas, incluidas víctimas u ofendidos o testigos. Para tal efecto, se deberá indicar, en forma clara y precisa, las personas con las cuales no deberá relacionarse el imputado o, en su caso, frecuentar, así como las razones por las cuales se toma esta determinación y su duración.

Artículo 253. Separación del domicilio

La separación del domicilio como medida cautelar podrá proceder cuando el imputado habite en el mismo domicilio que la víctima u ofendido. Deberá establecerse por un plazo de hasta seis meses, pero podrá prorrogarse hasta por un período igual, si así lo solicita la víctima u ofendido y no han cambiado las razones que la justificaron. Esta medida no exime al imputado de sus obligaciones alimentarias.

La medida podrá interrumpirse cuando haya reconciliación entre la víctima u ofendido e imputado, siempre que aquélla lo manifieste ante la autoridad jurisdiccional.

Cuando se trate de víctima u ofendido menor de edad, el cese por reconciliación sólo procederá cuando el niño o adolescente, con representación de personal de asistencia social, así lo manifieste personalmente a la autoridad judicial.

Para levantar la medida cautelar personal, el imputado deberá comprometerse formalmente a no incurrir en hechos que puedan afectar a la víctima u ofendido, bajo apercibimiento de adoptar otras medidas cautelares más graves.

Artículo 254. Suspensión temporal en el ejercicio del cargo en caso de delitos cometidos por servidores públicos

A solicitud del ministerio público, se podrá ordenar como medida cautelar la suspensión temporal del empleo, cargo o comisión del servidor público a quien se le atribuya la posible comisión de un delito con motivo del ejercicio del servicio público. Para tal efecto, se deberá indicar en forma clara las razones que motivan esta decisión y su duración.

La suspensión temporal no prejuzgará sobre la responsabilidad que se le impute al servidor público.

La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado.

En el supuesto de que el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de los hechos que se le imputan, la dependencia o entidad donde preste sus servicios lo restituirán en el goce de sus derechos y le serán cubiertas las percepciones que debió recibir durante el tiempo en que fue suspendido.

Artículo 255. Suspensión temporal en el ejercicio de una determinada actividad profesional o laboral

A solicitud del ministerio público, se podrá ordenar como medida cautelar la suspensión temporal de una actividad profesional o laboral a quien se le atribuya la posible comisión de un hecho que la ley señale como delito, cometido con motivo del ejercicio de su profesión o empleo. Para tal efecto, se deberá indicar en forma clara las razones que motivan esta decisión y su duración.

La suspensión temporal no prejuzgará sobre la responsabilidad que se le atribuya al imputado. La determinación de los jueces hará constar expresamente esta salvedad.

Artículo 256. Vigilancia policial

A solicitud del ministerio público, se podrá ordenar la vigilancia policial del imputado cuando se encuentre en libertad, la cual consistirá en ejercer sobre éste observación y seguimiento de su conducta por

elementos de las instituciones de seguridad pública. Los jueces deberán indicar en forma clara las razones que motivan esta decisión y su duración.

Artículo 257. Presentación de garantía económica

Al decidir sobre la medida cautelar consistente en garantía económica, los jueces para fijarla apreciarán la idoneidad de la modalidad elegida por el imputado, el monto estimado de la reparación del daño, las sanciones pecuniarias que en su caso pudieran imponérsele, la gravedad y circunstancias del delito, los antecedentes del imputado, el mayor o menor interés que pueda tener éste en sustraerse a la acción de la justicia, su condición económica, la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo, así como el aseguramiento del pago de los posibles daños causados a la víctima u ofendido. La autoridad judicial hará la estimación de modo que constituya un motivo eficaz para que el imputado se abstenga de incumplir sus obligaciones y deberá fijar un plazo razonable para exhibir la garantía.

Artículo 258. Tipo de garantía

La garantía podrá constituirse de las siguientes maneras:

I. Depósito en efectivo;
II. Fianza de institución autorizada;
III. Hipoteca, o
IV. Prenda.

El imputado y el garante podrán sustituirla por otra equivalente, previa audiencia del ministerio público, la víctima u ofendido y autorización del juez o tribunal.

Estas garantías se regirán por las reglas generales previstas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado y demás legislación aplicable.

El depósito en efectivo será igual a la cantidad señalada como garantía económica y se hará en la institución de crédito autorizada para ello, pero cuando por razones de la hora o por ser día inhábil no pueda constituirse el depósito, el juez o tribunal recibirá la cantidad en efectivo, asentará registro de ella y la ingresará el primer día hábil siguiente a la institución de crédito autorizada. El certificado correspondiente quedará en resguardo en la caja de valores del juzgado de control o tribunal de juicio oral.

Cuando la garantía consista en hipoteca, el inmueble no deberá tener gravamen alguno y su valor fiscal será cuando menos, de tres veces el monto de la suma fijada.

Artículo 259. Ejecución de la garantía

Cuando el imputado incumpla con cualquiera de las obligaciones procesales que se le hayan hecho saber de conformidad con el artículo 240 de este código, a solicitud del ministerio público la autoridad judicial requerirá al imputado para que dentro del término de tres días justifique dicho incumplimiento, y de no hacerlo, requerirá al garante para que lo presente en un plazo no mayor a ocho días, advertidos de que si no lo hiciere, se hará efectiva la garantía, sin perjuicio de ordenar la aprehensión del imputado o su comparecencia ante el juez o tribunal.

Artículo 260. Cancelación de la garantía

La garantía se cancelará y se devolverán los bienes afectados por ella, cuando:

I. Se revoque la decisión que la acuerda;
II. Se dicte el sobreseimiento o sentencia absolutoria o,
III. El imputado se someta a la ejecución de la pena o la garantía no deba ejecutarse.

Artículo 261. Aplicación de la prisión preventiva

Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. La prisión preventiva sólo podrá ser ordenada mediante resolución judicial conforme a los términos y condiciones de este código y la misma se ejecutará del modo que perjudique lo menos posible a los afectados, se cumplirá en sitio distinto y completamente separado del que se destinare para la extinción de las penas.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el acusado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

Artículo 262. Excepciones a la prisión preventiva

En el caso de una persona mayor de setenta años, se podrá ordenar que la prisión preventiva se lleve a cabo en el domicilio de la persona imputada o, de ser el caso, en un centro médico o geriátrico, bajo las medidas de seguridad que procedan.

De igual forma, procederá lo previsto en el párrafo anterior, cuando se trate de mujeres embarazadas, de madres durante la lactancia o de personas afectadas por una enfermedad grave o terminal.

No gozarán de la prerrogativa prevista en los dos párrafos anteriores, quienes a criterio del juez o tribunal puedan sustraerse de la acción de la justicia o manifiesten una conducta que haga presumible su riesgo social.

Artículo 263. Causas de procedencia de la prisión preventiva

El ministerio público en los términos que al efecto prescriba este código, sólo podrá solicitar la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.

Se ordenará de manera oficiosa la prisión preventiva, en los casos previstos por el artículo 267 de este código.

Artículo 264. Garantía de comparecencia del imputado

Para decidir si está garantizada o no la comparecencia del imputado en el proceso, se tomarán en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias

I. Los antecedentes penales;
II. El arraigo que tenga en el lugar donde deba ser juzgado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y las facilidades para abandonar el lugar o permanecer oculto. La falsedad sobre el domicilio del imputado constituye presunción de riesgo de fuga;
III. La importancia del daño que debe ser resarcido, el máximo de la pena que en su caso pueda llegar a imponerse de acuerdo al delito de que se trate y la actitud que voluntariamente adopta el imputado ante éste;
IV. El comportamiento del imputado durante el proceso o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse o no a la persecución penal;
V. La inobservancia de medidas cautelares previamente impuestas, y
VI. El desacato de citaciones para actos procesales y que, conforme a derecho, le hubieran dirigido las autoridades investigadoras o jurisdiccionales.

Artículo 265. Peligro de obstaculización del desarrollo de la investigación

Para decidir acerca del peligro de obstaculización del desarrollo de la investigación, se tomarán en cuenta especialmente, que existan elementos suficientes para estimar como probable que el imputado:

I. Destruirá, modificará, ocultará o falsificará elementos de prueba;
II. Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera reticente, o inducirá a otros a realizar tales comportamientos; o
III. Intimidara, amenazara u obstaculizara de cualquier manera la labor de los servidores públicos que participan en la investigación.

Artículo 266. Riesgo para la víctima u ofendido, testigos o para la comunidad

Existe riesgo fundado para la víctima u ofendido, testigos o la comunidad, cuando:

I. Existan datos de prueba que el imputado puede cometer un delito doloso contra la propia víctima u ofendido, alguno de los testigos que depongan en su contra, servidores públicos que intervengan en el proceso, o contra algún tercero; o

II. Así se establezca atendiendo a las circunstancias del hecho, la gravedad del mismo o su resultado.

Artículo 267. Prisión preventiva oficiosa

El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, cuando en la imputación se atribuya la comisión o participación en cualquiera de los siguientes delitos:

I. Homicidio doloso, simple o calificado.
II. Homicidio doloso por razón del parentesco u otras relaciones;
III. Homicidio doloso en contra de personas en función de su actividad dentro del periodismo;
IV. Violación, violación equiparada o impropia; en cualquiera de ellas con o sin modalidades;
V. Delitos de secuestro;
VI. La corrupción de menores e incapaces; pornografía infantil o de incapaces; distribución o exposición pública de pornografía infantil o incapaces;
VII. Lenocinio y Trata de personas cuando incida en menores de 18 años de edad o incapaces;
VIII. Sustracción y tráfico de menores; salvo cuando se trate del padre o la madre en el primer caso;
IX. Terrorismo; Sabotaje; Evasión de presos dolosa; Asociación delictuosa y cualquier delito que cometa un integrante de ella; robo con modalidad especialmente agravante; Lesiones dolosas gravísimas; atentados al pudor; siempre que se cometan por medios violentos, en los que se emplearen, armas o explosivos:
X. Delitos contra la salud en modalidad de narcomenudeo: previstos en los artículos 475 y 476 de la Ley General de Salud.

La tentativa punible de los ilícitos penales mencionados en las fracciones anteriores, también ameritarán la prisión preventiva oficiosa.

Artículo 268. Revisión de la prisión preventiva

Salvo lo dispuesto sobre la prisión preventiva oficiosa, el imputado y su defensor o el ministerio público pueden solicitar la revisión de la prisión preventiva en cualquier momento, cuando estimen que no

subsisten las circunstancias por las cuales se decretó, para lo cual deberán señalar las nuevas razones y los antecedentes de la investigación o datos de pruebas en que se sustente su petición.

Recibida la solicitud de revisión, el juez de control citará a una audiencia que deberá realizarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, en la que oyendo a las partes resolverá sobre la continuación, revocación, modificación o sustitución de la prisión preventiva. En caso de considerar la petición notoriamente improcedente la desechará de plano.

La revocación de la prisión preventiva oficiosa procederá sólo en los casos de excepción prevista en el artículo 263 o cuando el auto de vinculación a proceso se dictara o la acusación se formulara, por un hecho que implique una calificación jurídica distinta y, en razón de ello, no resulte aplicable la imposición oficiosa de dicha medida cautelar. En este supuesto, el ministerio público de manera inmediata podrá solicitar a la autoridad judicial la aplicación de otras medidas cautelares que resulten aplicables, incluso la propia prisión preventiva, mismas sobre las que se resolverá en audiencia en los términos señalados en este código.

Artículo 269. Cesación de la prisión preventiva

La prisión preventiva finalizará cuando:

I. Nuevos datos de prueba demuestren que no concurren los motivos que la fundaron o tornen conveniente su sustitución por otra medida; o
II. Transcurra el tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso, el cual en ningún caso podrá ser superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado.

Cuando las condiciones personales del imputado se agraven de tal modo que su internamiento implique condiciones precarias para su salud, se estará a lo previsto por el artículo 262 de este código.

Sección II

Medidas Cautelares de Carácter Real

Artículo 270. Embargo precautorio de bienes

Para asegurar la reparación de los daños y perjuicios causados por un hecho punible, el ministerio público o la víctima u ofendido podrán solicitar a la autoridad judicial el embargo precautorio de bienes del imputado.

El promovente al solicitar el embargo deberá expresar el carácter con que comparece, el daño o perjuicio concreto que se pretende garantizar, así como la persona en contra de la cual se pida el embargo y los

antecedentes o datos de prueba con los que se cuente, para considerar como probable responsable de pagar o reparar los daños y perjuicios causados.

Artículo 271. Competencia

Será competente para decretar el embargo precautorio el juez de control que lo sea para conocer del proceso penal. En casos de urgencia, también podrá decretarlo el juez de control del lugar donde se encuentren los bienes. En este último caso, una vez ejecutado, se remitirán las actuaciones al juez competente.

Artículo 272. Resolución

El juez resolverá sobre la solicitud de embargo, en audiencia privada, con el ministerio público y la víctima u ofendido y podrá decretarlo siempre y cuando de los antecedentes expuestos por el promovente, se desprenda el posible daño o perjuicio y la probabilidad de que la persona en contra de la cual se pide sea responsable de la reparación.

Artículo 273. Embargo previo a la imputación

Si el embargo precautorio se decreta durante el desarrollo de la investigación inicial, el ministerio público deberá ejercer la acción penal por cualquiera de las formas que establece este código en un plazo no mayor a dos meses.

Artículo 274. Levantamiento del Embargo

El embargo precautorio será levantado en los siguientes casos:

I. Si la persona en contra de la cual se decretó garantiza o realiza el pago de la reparación del daño;
II. Si se declara fundada la solicitud de cancelación de embargo planteada por la persona en contra de la cual se decretó o de un tercero;
III. Si se dicta sentencia absolutoria, se decreta el sobreseimiento o se absuelve de la reparación del daño a la persona en contra de la cual se decretó.

Artículo 275. Oposición

En la ejecución del embargo precautorio no se admitirán excepciones ni recursos.

Artículo 276. Pago o garantía previos al Embargo

No se llevará a cabo el embargo precautorio, si en el acto de la diligencia la persona en contra de la cual se decretó consigna el monto de la reparación del daño reclamado o da garantía por el monto total del

mismo. Si el pago de la reparación del daño fuere parcial, el embargo precautorio se realizará en la proporción del monto faltante.

Artículo 277. Disposiciones de aplicación supletoria.
El embargo precautorio de bienes se regirá en lo conducente por las reglas generales del embargo previstas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Artículo 278. Transformación a embargo definitivo
El embargo precautorio se convertirá en definitivo cuando la sentencia que condene a reparar el daño a la persona en contra de la cual se decretó quede firme.

TÍTULO V
DE LOS DATOS DE PRUEBA, MEDIOS DE PRUEBA Y PRUEBAS

CAPÍTULO I
Disposiciones comunes

Artículo 279. Dato de prueba
Para los efectos de este código se considera dato de prueba la referencia al contenido de un determinado medio de prueba aún no desahogado, que se advierta idóneo, pertinente y suficiente, para establecer que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

Los datos de prueba serán considerados para valorar la existencia del hecho delictuoso y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión cuando el conflicto penal se resuelva por alguna de las formas de terminación anticipada del procedimiento previstas en este código o deba resolverse cualquier cuestión distinta a la sentencia definitiva en juicio oral.

Artículo 280. Derecho a ofrecer medios de prueba
Las partes tienen derecho a ofrecer los medios de prueba que estimen conducentes bajo los presupuestos indicados en este código.

Si para preparar un medio de prueba alguna de las partes tuviera necesidad de realizar una entrevista a una persona que se niega a otorgarla, podrá solicitar el auxilio del juez explicándole las razones que tornan necesaria la entrevista. El juez, en caso de admitirlo, ordenará la entrevista con la persona que interesa en el lugar y en el momento que para tales efectos determine, debiendo dejarse constancia por cualquier medio de la entrevista realizada.

Artículo 281. Licitud probatoria

Los datos y las pruebas deberán ser obtenidos, producidos y reproducidos por medios lícitos y deberán ser admitidos y desahogados en el proceso del modo que autoriza este código.

Para efectos de la sentencia dictada en el juicio oral sólo se considerarán como pruebas aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo el caso de la prueba anticipada.

No tendrá valor alguno la prueba obtenida mediante torturas, amenazas o violación de los derechos humanos de las personas.

Artículo 282. Nulidad de prueba ilícita

Cualquier dato o prueba obtenido con violación de los derechos humanos será nulo.

No se considerará violatorio de derechos humanos, el dato o prueba cuando:

I. Provengan de una fuente independiente, es decir, cuando su naturaleza sea autónoma de la prueba considerada como ilícita y se puede llegar a ella por medios legales sin que exista conexión entre éstas;
II. Exista un vínculo atenuado, o
III. Su descubrimiento sea inevitable, en virtud de que aún y cuando haya resultado de una prueba ilícita, habría sido obtenida por otros medios probatorios a los que le dieron origen.

Las partes harán valer las circunstancias señaladas, al momento del ofrecimiento de los datos de prueba o prueba.

Artículo 283. Reglas para la admisión de los medios de prueba

Para ser admisibles los medios de prueba deberán ser pertinentes, es decir, referirse directa o indirectamente al objeto de la investigación y útiles para el esclarecimiento de los hechos. Se podrán limitar los medios de prueba en los siguientes supuestos:

I. Cuando resulten manifiestamente impertinentes para demostrar un hecho o una circunstancia;
II. Cuando resulten notoriamente abundantes para probar el mismo hecho;
III. Cuando sean ofrecidos para probar un hecho público y notorio; y
IV. Cuando se trate de delitos de carácter sexual y la prueba pretende rendirse sobre la conducta sexual anterior o posterior de la víctima, a menos que sea manifiestamente

justificado. En estos casos se adoptarán las medidas necesarias para garantizar la integridad física y emocional de la víctima.

En el delito de violación, el consentimiento no podrá inferirse del silencio o de la falta de resistencia de la víctima.

Artículo 284. Valoración de los datos de prueba y pruebas

Los jueces asignarán libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos de pruebas y pruebas, atendiendo los principios de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, con aplicación estricta de las reglas de la sana crítica. Deben justificar y fundamentar adecuadamente las razones por las cuales otorgan determinado valor a los datos o pruebas y con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios, explicar las razones que les permiten arribar con certeza al hecho que se considere probado.

CAPÍTULO II
Técnicas de investigación

SECCIÓN I
Actuaciones en la investigación que no requieren control judicial

Artículo 285. Actuaciones que no requieren autorización del juez de control

No requieren autorización del juez de control las siguientes actuaciones de investigación:

I. La inspección del lugar del hecho o del hallazgo;
II. La inspección de lugar distinto al del hecho o del hallazgo;
III. La revisión de personas;
IV. La revisión corporal;
V. La inspección de vehículos;
VI. El levantamiento e identificación de cadáver;
VII. La aportación de comunicaciones entre particulares;
VIII. El reconocimiento de personas;
IX. La entrevista a testigos; y
X. Las demás en las que expresamente no se fije control judicial.

Para los efectos de las fracciones III, IV, y V no se requerirá de autorización judicial siempre y cuando medie consentimiento de la persona sujeta a revisión o poseedor o se actualice alguna de las hipótesis específicas de procedencia de estas figuras.

Para los efectos de la fracción IX de este artículo, cuando un testigo se niegue a ser entrevistado, el ministerio público deberá solicitar autorización al juez de control para realizar la entrevista.

Artículo 286. Inspección

La inspección es una técnica de investigación descriptiva sobre el estado que guardan lugares, objetos, instrumentos o productos del delito.

Será materia de la inspección todo aquello que pueda ser directamente apreciado por los sentidos. Si se considera necesario la policía se hará asistir de peritos.

Para la descripción de lo inspeccionado se emplearán de manera preferente, medios audiovisuales o según el caso, dibujos, planos topográficos, fotografías ordinarias o métricas, moldeados o cualquier otro medio para reproducir las cosas, haciéndose constar en el registro correspondiente en qué forma y con qué objeto se emplearon. La descripción se hará por escrito de todo lo que no hubiere sido posible efectuar por los medios anteriores, procurándose fijar con claridad los caracteres, señales o vestigios que el hecho que la ley señala como delito dejare, el instrumento o medio que probablemente se haya empleado y la forma en que se hubiere usado.

Al practicarse una inspección podrá entrevistarse a las personas presentes que puedan proporcionar algún dato útil para el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 287. Inspección en el lugar de los hechos o del hallazgo

Inmediatamente que se tenga conocimiento de la comisión de un hecho que pueda constituir un delito y en los casos en que ello sea procedente, la policía se trasladará al lugar de los hechos o del hallazgo y lo examinará con el fin de preservar y procesar todos los indicios que tiendan a demostrar el hecho y a señalar al autor y partícipes del mismo.

Artículo 288. Inspección en lugares distintos al del hecho o del hallazgo

En la inspección de cualquier otro lugar diferente al del hecho o del hallazgo, para descubrir indicios útiles para la investigación se realizarán las diligencias señaladas en el artículo anterior.

Artículo 289. Revisión de personas

La policía podrá realizar la revisión sobre una persona y sus pertenencias en caso de flagrancia o cuando existan indicios de que oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo, instrumentos, objetos o productos relacionados con el hecho considerado como delito que se investiga, respetando en todo momento su dignidad; para proceder a la revisión se requerirá la autorización de la persona que ha de ser objeto del examen.

La revisión consistirá en una exploración externa de la persona y sus pertenencias en la que no se ausculten intimidades naturales de la misma, deberá realizarse en un recinto que resguarde su dignidad en forma adecuada, por personas del sexo que elija y quedará constancia de lo actuado, además de una videograbación de la diligencia.

En caso de flagrancia cuando la persona se niegue a la revisión, la policía podrá trasladarla al ministerio público para que éste, con base en los indicios presentados, valore la procedencia o no, de solicitar al juez de control la autorización para la revisión respectiva.

Cuando se tengan indicios de que la persona oculte entre sus ropas, pertenencias o lleva adherida a su cuerpo algún arma, sustancia tóxica o explosivo, la policía no requerirá la autorización de la persona para su revisión y salvo que las circunstancias lo impidan, la diligencia podrá ser videograbada con estricto respeto a la dignidad de la persona.

Artículo 290. Revisión corporal

La policía durante la investigación podrá solicitar a cualquier persona la aportación voluntaria de muestras de fluido corporal, vello o cabello, exámenes corporales de carácter biológico, huellas digitales, extracciones de sangre u otros análogos, así como que se le permita fotografiar alguna parte del cuerpo, siempre que no implique riesgos para la salud y la dignidad.

La policía deberá informar previamente a la persona el motivo de la aportación y del derecho que tiene a negarse a proporcionar dichas muestras.

Las muestras o imágenes deberán ser obtenidas por personal especializado y de ser posible, del sexo que elija la persona a la que se le practica la revisión, con estricto apego al respeto a la dignidad. Las muestras o imágenes obtenidas serán analizadas y dictaminadas por los peritos en la materia. El material obtenido será confidencial.

Artículo 291. Inspección de vehículos

La policía podrá realizar la inspección de un vehículo cuando existan indicios de que se ocultan en él personas, instrumentos, objetos o productos relacionados con el delito que se investiga; para proceder a la inspección se requerirá la autorización o el consentimiento expreso de la persona propietaria o poseedora del vehículo.

La inspección que lleve a cabo la policía consistirá en una exploración sobre el vehículo y las pertenencias que se encuentren en el mismo. Deberá dejarse registro de lo actuado, sin perjuicio de la videograbación de la diligencia.

En caso de que la persona propietaria o poseedora se niegue a autorizar la inspección, la policía procederá a sellar el vehículo e informar esa situación al ministerio público para que éste, con base en los indicios disponibles valore la procedencia de solicitar al juez de control la autorización para la inspección respectiva.

Cuando se tengan indicios de que está en peligro la vida, libertad o integridad física de una persona, la policía no requerirá la autorización para la inspección y, salvo que las circunstancias lo impidan, la diligencia podrá ser videograbada.

Artículo 292. Levantamiento e identificación de cadáveres

En los casos en que se presuma muerte por causas no naturales, además de otras diligencias que sean procedentes, se practicarán:

I. La inspección del cadáver y del lugar de los hechos o del hallazgo;
II. El levantamiento del cadáver;
III. Traslado del cadáver, y
IV. Los peritajes correspondientes.

Cuando de la investigación no resulten datos para presumir la existencia de algún delito, el ministerio público podrá autorizar la dispensa de la necropsia.

Si hubiere sido inhumado, se procederá a exhumarlo en los términos previstos en este código y demás disposiciones aplicables.

En todo caso, practicada la inspección o la necropsia correspondiente, se procederá a la sepultura inmediata, pero no podrá incinerarse el cadáver.

En los casos en que se desconozca la identidad del cadáver, su identificación se efectuará por los medios de investigación pertinentes. Una vez identificado y tan pronto la necropsia se hubiere practicado o, en su caso, dispensado, previa autorización del ministerio público, se entregará el cadáver a los parientes o a quienes invoquen título o motivo suficiente.

Artículo 293. Pericial en caso de lesiones

En caso de que el lesionado se encuentre en un hospital privado, el ministerio público nombrará a los peritos que deberán practicar las diligencias necesarias para que dictaminen y hagan la clasificación legal definitiva.

Cuando se trate de una lesión proveniente de un hecho considerado como delito y el lesionado se encontrare en algún hospital público, los médicos de éste se tendrán por nombrados como peritos, sin perjuicio de que el ministerio público que practique las diligencias de investigación nombre, además, otros para que dictaminen y hagan la clasificación legal definitiva.

Artículo 294. Peritajes

Durante la investigación, el ministerio público podrá disponer la práctica de los peritajes que sean necesarios para la investigación del hecho. El informe escrito no exime al perito del deber de concurrir a declarar en la audiencia de juicio oral, salvo en los casos previstos en este código.

Artículo 295. Aportación de comunicaciones entre particulares

Las comunicaciones entre particulares podrán ser aportadas voluntariamente a la investigación o al proceso penal, cuando hayan sido obtenidas directamente por alguno de los participantes en la misma.

Las comunicaciones que obtenga alguno de los participantes con apoyo de la autoridad, también podrán ser aportadas a la investigación o al proceso, siempre que conste de manera fehaciente la solicitud previa de apoyo del particular a la autoridad.

Las comunicaciones aportadas por los particulares deberán estar estrechamente vinculadas con el delito que se investiga, por lo que en ningún caso el juez admitirá comunicaciones que violen el deber de confidencialidad respecto de los sujetos a que se refiere el artículo 363 de este código, ni la autoridad prestará el apoyo a que se refiere el párrafo anterior cuando se viole dicho deber. No se viola el deber de confidencialidad cuando se cuente con el consentimiento expreso de la persona con quien se guarda dicho deber.

Artículo 296. Procedimiento para reconocer personas

En el reconocimiento de personas que deberá practicarse con la mayor reserva posible, se observará el siguiente procedimiento:

I. Antes del reconocimiento quien deba hacerlo será interrogado para que describa a la persona de que se trata, diga si la conoce o si, con anterioridad, la ha visto personalmente o en imágenes;
II. Además, deberá manifestar si después del hecho ha visto nuevamente a la persona, en qué lugar y por qué motivo;
III. A excepción del imputado, quien deba hacer el reconocimiento será instruido acerca de sus obligaciones y de las responsabilidades por su incumplimiento y se le tomará protesta de decir verdad;

IV. Posteriormente, se invitará a la persona que debe ser sometida a reconocimiento a que escoja su colocación entre otras de aspecto físico y de vestimenta semejantes, se solicitará a quien lleva a cabo el reconocimiento que diga si entre las personas presentes se halla la que mencionó y, en caso afirmativo, la señale con precisión. Cuando la haya reconocido, expresará las diferencias y semejanzas observadas entre el estado de la persona señalada y el que tenía en la época a que alude su declaración anterior, y

V. La diligencia se hará constar en un registro donde se consignarán las circunstancias útiles, incluso el nombre y domicilio de los que hayan formado la fila de personas.

El reconocimiento procederá aún sin consentimiento del imputado, pero siempre en presencia de su defensor. Quien sea citado para reconocer deberá ser ubicado en un lugar desde el cual no sea visto por las personas susceptibles de ser reconocidas. Se adoptarán las previsiones necesarias para que el imputado no altere u oculte su apariencia.

Tratándose de personas menores de edad o en tratándose de víctima u ofendidos por los delitos de secuestro o violación, que deban participar en el reconocimiento de personas, el ministerio público o los jueces dispondrán medidas especiales para su participación en tales diligencias con el propósito de salvaguardar su identidad e integridad emocional. En la práctica de tales diligencias se deberá contar con el auxilio de técnicos especializados y la asistencia del representante del menor de edad.

Artículo 297. Pluralidad de reconocimientos

Cuando varias personas deban reconocer a una sola, cada reconocimiento se practicará por separado, sin que se comuniquen entre sí. Si una persona debe reconocer a varias, el reconocimiento de todas podrá efectuarse en un solo acto, siempre que no perjudique la investigación o la defensa.

Artículo 298. Reconocimiento por fotografía

Cuando sea necesario reconocer a una persona que no esté presente ni pueda ser presentada, podrá exhibirse su fotografía legalmente obtenida, a quien deba efectuar el reconocimiento, junto con la de otras personas con características semejantes, observando en lo posible las reglas precedentes. Se deberá guardar registro de las fotografías exhibidas.

Artículo 299. Reconocimiento de objeto

Antes del reconocimiento de un objeto se invitará a la persona que deba reconocerlo a que lo describa. Acto seguido se presentará el objeto o el registro del mismo para llevar a cabo el reconocimiento.

Artículo 300. Otros reconocimientos

Cuando se disponga reconocer voces, sonidos y cuanto pueda ser objeto de percepción sensorial, se observarán, en lo aplicable, las disposiciones previstas para el reconocimiento de personas.

Esta diligencia se hará constar en un registro y la autoridad podrá disponer que se documente mediante fotografías, audio, videos u otros instrumentos o procedimientos adecuados.

SECCIÓN II

Técnicas de investigación que requieren autorización judicial previa

Artículo 301. Actuaciones que requieren autorización previa del juez de control

Requieren autorización previa del juez de control las siguientes actuaciones de investigación:

I. La exhumación de cadáveres;
II. Las órdenes de cateo;
III. La intervención de comunicaciones privadas y correspondencia;
IV. La toma de muestras de fluido corporal, vello o pelo, extracciones de sangre u otros análogos, cuando la persona requerida, excepto la víctima u ofendido, se niegue a proporcionar la misma;
V. El reconocimiento o examen físico de una persona, cuando se niegue a ser examinada, y
VI. Las demás que señale este Código y demás leyes aplicables.

Artículo 302. Autorización para practicar diligencias sin conocimiento del afectado

Las diligencias de investigación que de conformidad con este código requieran autorización judicial previa, podrán ser solicitadas por el ministerio público aun antes de la vinculación a proceso del imputado.

Si el ministerio público requiere que ellas se lleven a cabo sin previa comunicación al afectado, el juez autorizará que se proceda en la forma solicitada cuando la gravedad de los hechos o la naturaleza de la diligencia de que se trate permitan presumir que dicha circunstancia resulta indispensable para su éxito.

Si con posterioridad a la vinculación a proceso del imputado, el ministerio público solicita proceder de la forma señalada en el párrafo precedente, el juez lo autorizará cuando la reserva resulte estrictamente indispensable para la eficacia de la diligencia.

Artículo 303. Exhumación de cadáveres

En los casos de muerte violenta o cuando se sospeche que una persona falleció a consecuencia de un hecho que la ley señala como delito, el ministerio público podrá solicitar la autorización del juez de control

para la exhumación de cadáver a fin de que sean practicadas las diligencias que resulten procedentes y, una vez realizadas, se procederá a su inhumación inmediata.

La autoridad judicial resolverá lo conducente, escuchando previamente al cónyuge, concubino, padres o hijos.

Practicadas las diligencias, se procederá a la inhumación inmediata del cadáver.

Artículo 304. Cateo

Cuando en la investigación el ministerio público estime necesaria la práctica de un cateo, en razón de que el lugar a inspeccionar es un domicilio o una propiedad privada sin acceso público, solicitará al juez de control por cualquier medio, incluido el informático, su autorización para practicar la diligencia correspondiente. El ministerio público deberá dejar constancia de dicha solicitud en la que expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que han de aprehenderse o los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia.

Cuando la orden expedida se transmita por medio informático, se estará a lo dispuesto por este código en lo relativo a dichos medios.

Artículo 305. Contenido de la resolución judicial que ordena el cateo

La resolución judicial que ordena el cateo deberá contener cuando menos:

I. El nombre y cargo del juez que lo autoriza y la identificación del procedimiento en el cual se ordena;
II. La determinación concreta del lugar o los lugares que habrán de ser cateados y lo que se espera encontrar en éstos;
III. El motivo del cateo, debiéndose indicar o expresar los indicios de los que se desprenda la posibilidad de encontrar en el lugar la persona o personas que hayan de aprehenderse o los objetos que se buscan;
IV. El día y hora en que deba practicarse la diligencia, o cuando no se precise la fecha y hora de realización, la determinación de que la orden quedará sin efecto de no ejecutarse dentro de los tres días siguientes a su autorización; y
V. La autoridad o autoridades que habrán de practicar e intervenir en la diligencia de cateo.

La petición de orden de cateo deberá ser resuelta por la autoridad judicial de manera inmediata, en un plazo que no exceda de las doce horas siguientes a que la haya recibido.

Artículo 306. Negación del cateo

En caso de que el juez niegue la orden, el ministerio público podrá subsanar las deficiencias y solicitar nuevamente la orden o podrá apelar la decisión. En este caso la apelación debe ser resuelta en un plazo no mayor de doce horas a partir de que se interponga.

Artículo 307. Medidas para asegurar la diligencia de cateo

Aun antes de que el juez competente dicte la orden de cateo, el ministerio público podrá disponer las medidas de vigilancia que estime convenientes para evitar la fuga del imputado o la sustracción, alteración, ocultamiento o destrucción de documentos o cosas que constituyen el objeto de la diligencia.

Artículo 308. Cateo en residencias u oficinas públicas

Para la práctica de una orden de cateo en la residencia u oficina de cualquiera de los poderes ejecutivo, legislativo o judicial de los tres órdenes de gobierno o en su caso organismos constitucionales autónomos, la policía recabará la autorización correspondiente.

Artículo 309. Formalidades del cateo

Será entregada una copia de la resolución que autoriza el cateo a quien habite o se encuentre en posesión del lugar donde se vaya a efectuar, y de no encontrarse, a su encargado y, a falta de éste, a cualquier persona mayor de edad que se halle en el lugar.

Cuando no se encuentre a nadie se fijará la resolución a la entrada del inmueble, se dejará constancia de ello, y en su caso, se hará uso de la fuerza pública para ingresar.

Al concluir el cateo se levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia, pero la designación no podrá recaer sobre los elementos que pertenezcan a la autoridad que la practique. Cuando no se cumplan estos requisitos, la diligencia carecerá de todo valor probatorio, sin que sirva de excusa el consentimiento de los ocupantes del lugar.

Al terminar la diligencia se cuidará que los lugares queden cerrados y de no ser posible inmediatamente, se asegurará que otras personas no ingresen en el lugar, hasta lograrlo.

La diligencia del cateo podrá ser video grabada por los agentes de la policía, a efecto de que el video pueda ser ofrecido como medio de prueba en los términos que señala este código.

Artículo 310. Recolección de indicios

Al practicarse un cateo se recogerán conforme a la cadena de custodia los indicios que fueren conducentes al éxito de la investigación.

Se formará un inventario de aquello que se recoja relacionado con el delito que motive el cateo, observándose en este caso lo relativo a la cadena de custodia.

Artículo 311. Descubrimiento de un delito diverso

Si durante la práctica de la diligencia de cateo se descubrieren indicios que permitan inferir la existencia de un hecho punible distinto del que dio origen al procedimiento en el que se ordenó el cateo, previa orden judicial, se asegurará todo objeto o documento que se relacione con el nuevo delito, y observándose lo relativo a la cadena de custodia se registrará en el acta correspondiente y se hará del conocimiento de la autoridad competente.

Artículo 312. Cateo de lugares que no estén destinados para habitación

Para el cateo de oficinas públicas, locales públicos, establecimientos militares, templos o sitios de culto religioso, establecimientos de reunión o recreo mientras estén abiertos al público y no estén destinados para habitación, podrá prescindirse de la orden de cateo con el consentimiento expreso y libre de las personas a cuyo cargo estuvieren los locales.

Artículo 313. Intervención de las comunicaciones privadas

Cuando en la investigación, el Procurador General de Justicia del Estado considere necesaria la intervención de comunicaciones privadas y existan datos que establezcan que el imputado cometió o participó en la comisión del delito que se investiga, lo solicitará por escrito o por cualquier medio informático al juez de distrito competente, expresando el objeto y necesidad de la intervención.

El juez resolverá sobre el pedimento de forma inmediata, sin que exceda de doce horas. Cuando la orden se expida por medio informático~~,~~ se estará a lo dispuesto por este código en lo relativo a dichos medios. De no resolverse en tiempo, el ministerio público podrá acudir en queja ante su superior jerárquico quien deberá resolver dentro de las doce horas siguientes.

De negarse el pedimento, el ministerio público podrá apelar y el Tribunal que conozca de ese recurso deberá resolver dentro de las doce horas siguientes.

La policía facultada para la ejecución será responsable de que la misma se realice en los términos de la autorización judicial y podrá participar perito calificado en caso de ser necesario.

Artículo 314. Requisitos de la solicitud

La solicitud de intervención deberá contener los preceptos legales en que se funda y los razonamientos por los que se considera procedente, señalar la persona o personas que serán investigadas, la identificación del lugar o lugares donde se realizará, el tipo de comunicación privada a ser intervenida, su

duración, el procedimiento y equipos para la intervención y la identificación de la persona a cuyo cargo está la prestación del servicio a través del cual se realiza la comunicación objeto de la intervención.

El plazo de la intervención incluyendo sus prórrogas no podrá exceder de seis meses. Después de dicho plazo, sólo podrán autorizarse nuevas intervenciones cuando el ministerio público acredite nuevos elementos que así lo justifiquen.

Artículo 315. Contenido de la resolución judicial que autoriza la intervención de las comunicaciones privadas

En la autorización el juez de distrito determinará las características de la intervención, sus modalidades, límites y, en su caso, ordenará a instituciones públicas o privadas, modos específicos de colaboración.

Artículo 316. Objeto de la intervención

Podrán ser objeto de intervención las comunicaciones privadas que se realicen de forma oral, escrita, por signos, señales o mediante el empleo de aparatos eléctricos, electrónicos, mecánicos, alámbricos o inalámbricos, sistemas o equipos informáticos, así como por cualquier otro medio o forma que permita la comunicación entre uno o varios emisores y uno o varios receptores.

En ningún caso podrá autorizar intervenciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor o correspondencia que bajo cubierta circule por estafetas.

El juez de distrito podrá en cualquier momento verificar que las intervenciones sean realizadas en los términos autorizados y, en caso de incumplimiento, podrá decretar su revocación parcial o total.

Artículo 317. Conocimiento de delito diverso

Si en la práctica de una intervención de comunicaciones privadas se tuviera conocimiento de la comisión de un delito diverso de aquéllos que motivaron la medida, se hará constar esta circunstancia en el acta correspondiente y del conocimiento de la autoridad competente. Toda actuación hecha en contravención a esta disposición carecerá de valor probatorio.

Artículo 318. Ampliación de la intervención a otros sujetos

Cuando de la intervención de comunicaciones privadas se advierta la necesidad de ampliar a otros sujetos o lugares la intervención, el ministerio público presentará al juez la solicitud respectiva.

Artículo 319. Registro de las intervenciones

Las intervenciones de comunicación deberán ser registradas por cualquier medio que no altere la fidelidad, autenticidad y contenido de las mismas, por la policía o por el perito técnico que intervenga, a

efecto de que aquéllas puedan ser ofrecidas como medio de prueba en los términos que señala este código.

Artículo 320. Registro

De toda intervención se levantará registro por la policía que contendrá las fechas de inicio y término de la intervención, un inventario pormenorizado de los documentos, objetos y los medios para la reproducción de sonidos o imágenes captadas durante la misma; de ser posible, la identificación de quienes hayan participado en las diligencias, así como los demás datos que considere relevantes para la investigación. Las cintas originales y el duplicado de cada una de ellas, se numerarán progresivamente y contendrán los datos necesarios para su identificación. Se guardarán en sobre sellado y se observarán las reglas relativas a la cadena de custodia.

Artículo 321. Conclusión de la intervención

Al concluir la intervención, la policía de manera inmediata informará al ministerio público sobre su desarrollo, así como de sus resultados y levantará el acta respectiva. A su vez, con la misma prontitud el ministerio público lo informará al juez de distrito que haya autorizado la intervención.

Las intervenciones realizadas sin las autorizaciones antes citadas o fuera de los términos en ellas ordenados, carecerán de valor probatorio, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal a que haya lugar.

Artículo 322. Destrucción de las intervenciones ilegales

La destrucción será procedente cuando los medios para la reproducción de sonidos o imágenes o registros provengan de una intervención no autorizada o no se hubieran cumplido los términos de la autorización judicial respectiva.

En caso de no ejercicio de la acción penal, cuando no haya sido impugnado, se confirme o se hubiere decretado el sobreseimiento, los medios para la reproducción de sonidos o imágenes se pondrán a disposición del juez que autorizó la intervención, quien ordenará su destrucción.

No se podrá hacer uso de información que haya sido obtenida a través de intervenciones ilícitas.

Artículo 323. Colaboración con la autoridad

Los concesionarios, permisionarios y demás titulares de los medios o sistemas susceptibles de intervención deberán colaborar eficientemente con la autoridad competente para el desahogo de dichas diligencias, de conformidad con la normatividad aplicable y la orden judicial que así lo establezca. El incumplimiento a este mandato será sancionado conforme a las disposiciones penales aplicables.

Artículo 324. Reserva

Quienes participen en alguna intervención de comunicaciones privadas deberán observar el deber de secrecía sobre el contenido de las mismas.

Artículo 325. Toma de muestras cuando la persona requerida se niegue a proporcionarlas

En el supuesto de que la persona requerida, con excepción de la víctima u ofendido, se niegue a proporcionar la muestra de fluido corporal, vello o pelo, extracciones de sangre u otros análogos o su imagen y existan datos fehacientes de que la persona se encontraba en el momento y lugar en el que se llevó a cabo el hecho que la ley señala como delito, la policía informará esa situación al ministerio público, quien determinará si es procedente solicitar al juez de control la inmediata autorización de la práctica de dicha diligencia, justificando la necesidad de la medida y expresando la persona o personas en quienes haya de practicarse, el tipo y extensión de muestra o imagen a obtener, a lo que únicamente se limitará la diligencia. De concederse la autorización requerida, el juez deberá facultar al ministerio público para que en el caso de que la persona a inspeccionar ya no se encuentre ante él, ordene su localización y presentación a efecto de que tenga verificativo la diligencia correspondiente.

El juez de control resolverá la petición a que se refiere el párrafo anterior en un plazo que no exceda de seis horas. Si el órgano jurisdiccional no resuelve en el plazo indicado, el ministerio público podrá interponer la queja prevista por este código, la que por la urgencia y naturaleza de la misma deberá resolverse dentro de las doce horas siguientes a su promoción.

Al acto podrá asistir una persona de confianza del examinado o el abogado defensor en caso de que se trate del imputado, quien será advertido previamente de tal derecho. Tratándose de menores de edad o de inimputables estará presente quien ejerza la patria potestad, la tutela o curatela del sujeto.

Artículo 326. Reconocimiento o examen físico cuando la persona se niegue a ser examinada

Cuando deba hacerse reconocimiento o examen físico a una persona, con excepción de la víctima, y ésta se niegue, la policía informará esa situación al ministerio público quien determinará si es procedente solicitar al juez de control la inmediata autorización de la práctica de dicha diligencia, justificando la necesidad de la medida y expresando la persona o personas en quienes haya de practicarse, el tipo de reconocimiento u examen físico a obtener, a lo que únicamente se limitará la diligencia.

De concederse la autorización requerida, el juez deberá facultar al ministerio público para que en el caso de que la persona objeto de la revisión ya no se encuentre ante él, ordene su localización y presentación a efecto de que tenga verificativo la diligencia correspondiente.

El juez resolverá la petición del ministerio público a que se refiere el párrafo anterior, en un plazo que no exceda de seis horas. En el caso de que el órgano jurisdiccional no resuelva en el plazo señalado, el ministerio público podrá interponer la queja prevista por este código, la que por la urgencia y naturaleza de la misma, deberá resolverse dentro de las doce horas siguientes a la promoción.

Al acto podrá asistir una persona de confianza de aquella que deba ser examinada. Tratándose de menores de edad o de inimputables estará presente quien ejerza la patria potestad, la tutela o curatela del sujeto.

CAPÍTULO III
Prueba anticipada

Artículo 327. Prueba anticipada

Hasta antes de la celebración de la audiencia de juicio oral se podrá practicar anticipadamente cualquier medio de prueba pertinente, siempre que se satisfagan los siguientes requisitos:

I. Que sea practicada ante el juez de control o tribunal de juicio oral, este último en el lapso comprendido entre el auto de apertura a juicio oral y hasta antes de la celebración de la audiencia de debate del juicio oral;
II. Que sea solicitada por alguna de las partes, quienes deberán expresar las razones por las cuales el acto se debe realizar con anticipación a la audiencia de juicio oral a la que se pretende incorporar y se torna indispensable;
III. Que sea por motivos fundados y de extrema necesidad y para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio; y
IV. Que se practique en audiencia con observancia de las reglas previstas para la práctica de pruebas en el juicio.

Será motivo de prueba anticipada la declaración del testigo, perito u oficial de la policía que manifestare la imposibilidad de concurrir a la audiencia de debate de juicio oral, por tener que ausentarse a larga distancia, vivir fuera del territorio del estado, en el extranjero o exista motivo que hiciere temer su muerte, su incapacidad física o mental que le impidiese declarar en la citada audiencia, o algún otro obstáculo semejante.

Artículo 328. Prueba anticipada de personas menores de edad

En aquellos delitos que atenten contra el libre desarrollo de la personalidad o que afecten el normal desarrollo psicosexual o bien que el delito fuese cometido con cualquier tipo de violencia y la víctima o testigo sea mayor de seis años y menor de dieciocho años de edad, el ministerio público de oficio o a

solicitud de la víctima o de los representantes de los menores, deberá determinar con la ayuda de especialistas sobre la necesidad de obtener su declaración de manera anticipada, cuando por el transcurso del tiempo hasta que se llegase a la audiencia oral la persona menor de edad no pudiere rendir su testimonio o cuando la reiteración en su atesto sea altamente perjudicial en su desarrollo psicológico.

El representante de la víctima tiene la facultad de impugnar ante el juez de control la negativa del ministerio público de solicitar el anticipo de prueba.

En el desahogo de la prueba anticipada, los jueces velarán por el interés superior de la niñez, sin quebrantar los principios rectores del sistema acusatorio, evitando al máximo que la persona menor de edad repita diligencias innecesarias.

Artículo 329. Procedimiento para prueba anticipada

La solicitud de desahogo de prueba anticipada podrá plantearse desde que se presenta la denuncia o querella y hasta antes de que dé inicio la audiencia de juicio oral.

Cuando se solicite prueba anticipada, el juez o tribunal citarán a audiencia a todos aquellos que tuvieren derecho a asistir a la audiencia de juicio oral y luego de escucharlos, valorará la posibilidad de que la prueba por anticipar no pueda ser desahogada en la audiencia de juicio oral por el grave riesgo de pérdida con motivo de la demora y, en su caso, admitirá y desahogará la prueba en el mismo acto otorgando a las partes todas las facultades previstas para su participación en la audiencia de juicio oral.

El imputado que estuviere detenido será trasladado a la sala de audiencias para la práctica de la diligencia.

En caso de que todavía no exista imputado identificado se designará un defensor público para que intervenga en la audiencia.

Artículo 330. Prueba testimonial anticipada en el extranjero o fuera del territorio estatal

Si el testigo se encuentra fuera del territorio estatal o en el extranjero, cualquier interviniente podrá solicitar al juez o tribunal competente que se reciba su declaración como prueba anticipada.

Para el caso de prueba anticipada que deba recabarse en el extranjero se estará a la legislación federal de la materia y a los tratados y convenios internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

Si el testigo se encuentra en otra entidad federativa de la República Mexicana, la petición se remitirá mediante exhorto al órgano judicial que corresponda.

Si se autoriza recibir anticipadamente la prueba en el extranjero o en otra entidad federativa de la República y ésta no tiene lugar por causas imputables al oferente, se le tendrá por desistido.

Siempre que se cuente con los medios técnicos necesarios, la prueba anticipada que se requiera desahogar fuera del territorio del estado o en el extranjero podrá realizarse por el juez que corresponda, mediante videoconferencia, previa la gestión que se haga a la autoridad exhortada.

Artículo 331. Registro y conservación de la prueba anticipada

La audiencia en la que se desahogue la prueba anticipada deberá registrarse en su totalidad.

Concluido el desahogo de la prueba anticipada se entregará el registro correspondiente a las partes.

Si el obstáculo que dio lugar al desahogo anticipado de prueba no existiera para la fecha de la audiencia de juicio oral, la prueba se desahogará en esta audiencia.

Toda prueba anticipada deberá conservarse de acuerdo con las medidas dispuestas por el juez de control o el tribunal de juicio oral.

CAPÍTULO IV
Ofrecimiento de medios de prueba

Artículo 332. Libertad probatoria

Las partes tienen libertad para ofrecer como medios de prueba los que estimen pertinentes para acreditar los hechos y las circunstancias de interés tendientes a demostrar la existencia del delito y la plena responsabilidad penal del acusado o su inocencia.

Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, incluso por medios digitales, informáticos, telemáticos, electrónicos, magnéticos, ópticos o producto de cualquier otra tecnología, siempre que sea pertinente y no vaya contra el derecho, a juicio del juez de control.

Artículo 333. Medios de prueba

Son medios de prueba la declaración del imputado, la testimonial, la pericial, la documental y cualquier otro medio técnico científico, siempre que sea conducente y no sea contrario a derecho.

Artículo 334. Ofrecimiento de testimonios

Si el ministerio público ofrece prueba de testigos en el escrito de acusación, deberá presentar una lista individualizándolos con nombre~~s~~, apellidos, domicilio~~s~~ o residencia y modo de localizarlos, señalando además los hechos sobre los cuales los testigos deban declarar, salvo que se deba resguardar la identidad y otros datos personales de la víctima u ofendido cuando sea menor de edad o se trate de delitos de violación, secuestro o trata de personas, o cuando a juicio del juez sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

Cuando el ministerio público ofrezca como prueba el testimonio de una persona en cuyo favor se haya decretado un criterio de oportunidad, se encontrará obligado a informar a la defensa sobre esta circunstancia y a anexar en su escrito de acusación la determinación mediante la cual se haya decretado ejercer el criterio de oportunidad.

En todo caso deberán tomarse las medidas para resguardar la reserva de la identidad de la víctima u ofendido.

Artículo 335. Ofrecimiento de prueba pericial

Cuando para el examen de personas, hechos, objetos o circunstancias relevantes para la causa fuere necesario o conveniente contar con conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio, las partes podrán ofrecer la pericial como medio de prueba.

Artículo 336. Incorporación por lectura del dictamen pericial

Las partes en el proceso podrán ofrecer la práctica de pericias, las cuales podrán incorporarse por lectura a la audiencia de juicio oral para su desahogo si se hubieren seguido las reglas previstas para la prueba anticipada, quedando a salvo la posibilidad de exigir la declaración del perito durante el debate.

Al ofrecerse indicios sometidos a resguardo, deberán anexarse los documentos respectivos que acrediten, en su caso, la cadena de custodia. No obstante, de manera excepcional, las periciales para detectar alcohol en la sangre o narcóticos u otras de similar naturaleza, así como los certificados de lesiones, podrán ser incorporados al juicio oral mediante la sola presentación del informe o certificado respectivo. Sin embargo, si en la audiencia intermedia alguna de las partes solicitare fundadamente la comparecencia del perito a juicio oral no podrá ser substituida por la presentación de dicho informe o certificado.

Las disposiciones previstas en este artículo no serán aplicables en los casos de excepción de este código.

Artículo 337. Nombramiento de peritos

Las partes propondrán los peritos que consideren convenientes para acreditar los puntos que ellas determinen.

Al mismo tiempo, las partes fijarán con precisión los puntos o cuestiones sobre los que deba versar la peritación y acordarán con los peritos designados el plazo dentro del cual presentarán los dictámenes, siempre que se encuentren dentro de aquel concedido por el juez.

Artículo 338. Facultad de las partes

Las partes podrán solicitar al juez de control dicte las medidas necesarias para que sus peritos puedan acceder a examinar los objetos, documentos o lugares a que se refiere su pericia o para cualquier otro fin.

Antes de comenzar las peritaciones se notificará a las partes la autorización judicial para practicarlas, salvo que sean sumamente urgentes.

Dentro del plazo que se establezca, cualquiera de las partes podrá proponer por su cuenta a otro perito para reemplazar al ya designado o para dictaminar conjuntamente con él cuando por las circunstancias del caso resulte conveniente su participación por su experiencia o idoneidad especial.

De conformidad con el párrafo anterior, las partes podrán proponer, fundadamente, puntos o cuestiones para el peritaje y objetar los propuestos por otra de las partes.

Artículo 339. Ofrecimiento de documentos y prueba material

Podrá ofrecerse como prueba documental los textos, escritos, imágenes y símbolos que puedan percibirse por medio de los sentidos y que se encuentren registrados o plasmados en cualquier medio mecánico o electrónico, y en general, a todo soporte material que contenga información sobre algún hecho, aunque carezca de suscripción. No podrá negarse esa condición a las publicaciones de prensa y a toda pieza que sea aceptada generalmente como medio de convicción.

Artículo 340. Documentos y prueba material

Si las partes ofrecen prueba documental, especificarán la fuente y adjuntarán una copia del documento. Si ofrecen prueba material deberán describirla y señalar su fuente. Al ofrecerse indicios sometidos a cadena custodia, deberán anexarse los documentos respectivos que acrediten tal circunstancia.

En caso de que los datos de prueba o la prueba se encuentren contenidos en medios digitales, informáticos, telemáticos, electrónicos, magnéticos, ópticos o de cualquier otra tecnología, la parte que los ofrezca deberá proporcionar o facilitar los instrumentos necesarios para su reproducción o indicar donde pueden reproducirse en el supuesto de que la autoridad ante quien se presenten no cuenten con la capacidad técnica para hacerlo.

Artículo 341. Métodos de autenticación e identificación

Las partes y el juez, a solicitud de aquéllas, podrán requerir informes a cualquier persona o entidad pública o privada para demostrar la autenticidad e identificación de un documento.

La identificación de los documentos no mencionados en el artículo anterior, se probará por métodos como los siguientes:

I. Reconocimiento de la persona que lo ha elaborado, manuscrito, mecanografiado, impreso, firmado, producido o visto;
II. Reconocimiento de la parte contra la cual se aduce;
III. Mediante certificación expedida por la entidad certificadora de firmas digitales de personas físicas o morales, o
IV. Mediante informe de experto en la respectiva disciplina.

Artículo 342. Ofrecimiento de información generada por medios informáticos

La información generada, comunicada, recibida o archivada por medios digitales, informáticos, telemáticos, electrónicos, magnéticos, ópticos o producto de cualquier otra tecnología, podrá ser ofrecida como prueba siempre que se acredite:

I. La fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada;
II. La integridad y cabalidad de la información a partir del momento en que se generó en su forma definitiva, y
III. La vinculación directa en cuanto a la generación, comunicación, recepción o conservación a persona determinada.

CAPÍTULO V
Desahogo de pruebas

SECCIÓN I
Disposiciones generales

Artículo 343. Prueba

Prueba es todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho o circunstancia ingresado legalmente al proceso a través de los medios de prueba ofrecidos por las partes y desahogados en audiencia de juicio oral bajo los principios de inmediación y contradicción, a efecto de que el tribunal de juicio oral disponga de elementos de juicio para dictar sentencia.

Artículo 344. Normas para proceder con peritos, testigos e intérpretes

Antes de rendir declaración, se tomará la protesta de ley a los que han de declarar, o en su caso, se les exhortará para que se conduzcan con verdad, en términos de lo previsto por el artículo 66 de este código. Posteriormente, se llevará a cabo la identificación de los peritos y testigos, los cuales serán interrogados de manera individual sobre su nombre, apellidos, estado civil, oficio o profesión, domicilio, vínculo de parentesco y de interés con las partes así como cualquier otra circunstancia útil para apreciar su veracidad, sin embargo, se le preguntará al testigo si es su deseo proporcionar sus datos personales en voz alta o si prefiere que éstos sean anotados por separado y mantenidos en reserva.

Los testigos menores de edad o incapaces serán acompañados por quien ejerza la patria potestad, tutela o curatela o por persona de su confianza con la finalidad de salvaguardar sus derechos.

En debates prolongados, a petición de parte, el juez que presida la audiencia puede disponer que las testimoniales que se relacionen con un mismo hecho se desahoguen en la misma fecha y por excepción que se practiquen en fechas distintas a aquéllas que por el número de testigos o la complejidad del desahogo de prueba lo justifique.

Antes de declarar, los peritos y los testigos no podrán comunicarse entre sí, ver, oír o ser informados de lo que ocurriere en audiencia.

Las personas que sean interrogadas deberán responder de viva voz, sin consultar notas ni documentos, con excepción de los peritos y oficiales de policía. Después de declarar, previa consulta a las partes, el juez que presida la audiencia dispondrá si ellos deben continuar en antesala o pueden retirarse.

Los intérpretes que sólo cumplan la misión de transmitir al acusado aquello que se manifieste en el debate, o a la audiencia aquello que manifieste el acusado, cuando él no domine el idioma español o padezca alguna discapacidad que le impida oír o hablar, permanecerán a su lado durante todo el debate.

El intérprete para desempeñar el cargo conferido deberá previamente protestar su fiel desempeño.

Artículo 345. Normas para interrogar a testigos y peritos

Otorgada la protesta y realizada la identificación del testigo o perito, el juez que presida la audiencia concederá la palabra a la parte que lo propuso para que lo interrogue y, con posterioridad, a los demás intervinientes en el proceso, respetándose siempre el orden asignado.

En su interrogatorio, la parte que haya propuesto a un testigo o perito no podrá formular sus preguntas de tal manera que en ellas sugiera la respuesta.

Durante las repreguntas formuladas por la contraparte del oferente, sí podrán confrontar al perito o testigo con sus propios dichos u otras versiones de los hechos presentados en el juicio de forma sugestiva.

Deberán ser interrogados personalmente. Su declaración personal no podrá ser sustituida por la lectura de los registros en que consten anteriores declaraciones o de otros documentos que las contuvieren.

Los peritos y testigos responderán directamente a las preguntas que les formulen las partes o quien las represente; el órgano jurisdiccional sólo podrá formular preguntas para aclarar dichas respuestas en los términos previstos en este código.

Los peritos podrán consultar documentos, notas escritas y publicaciones con la finalidad de fundamentar y aclarar sus respuestas, previa autorización judicial.

A solicitud de alguna de las partes, se podrá autorizar un nuevo interrogatorio a los testigos o peritos que ya hayan declarado en la audiencia. Al perito se le podrán formular preguntas con el fin de proponerle hipótesis sobre sus conocimientos o experiencia, a las que el perito deberá responder ateniéndose a la ciencia, la profesión y los hechos hipotéticos propuestos.

Artículo 346. Reglas sobre el interrogatorio

El interrogatorio se hará observando las siguientes reglas:

I. Toda pregunta versará sobre un hecho específico;
II. Se desechará toda pregunta sugestiva, capciosa, insidiosa o confusa;
III. Se prohibirá toda pregunta que tienda a ofender al testigo;
IV. Se podrá autorizar a los oficiales de policía o peritos, consultar documentos necesarios que ayuden a su memoria, los cuales deberá verificar y aprobar en el acto la contraparte; y
V. Se excluirá toda pregunta que no sea pertinente.

Artículo 347. Reglas sobre el contrainterrogatorio

La finalidad del contrainterrogatorio es refutar, en todo o en parte, lo que el testigo o el perito han contestado en el interrogatorio. Para contrainterrogar se puede utilizar cualquier declaración que hubiese

hecho el testigo sobre los hechos en entrevista, en declaración previa ante el juez de control o en la propia audiencia del juicio oral. En contrainterrogatorio de perito se podrá utilizar cualquier argumento sustentado en principios, técnicas, métodos o recursos acreditados en divulgaciones técnico-científicas calificadas referentes a la materia de controversia.

Artículo 348. Objeciones

La parte que no está interrogando podrá objetar la pregunta de quién interroga cuando viole alguna de las normas que regulan los interrogatorios o contrainterrogatorios e incurra en alguna de las prohibiciones previstas en el presente capítulo. El juez que presida la audiencia si encuentra obvia la procedencia de la pregunta, sin contestar al objetante, de plano requerirá la respuesta inmediata del testigo, de lo contrario después de escuchar a las partes, decidirá si la objeción es fundada o no. Contra esta determinación no se admite recurso alguno.

Artículo 349. Nueva comparecencia

A solicitud de alguna de las partes, se podrá autorizar que algún testigo o perito que ya hubiere declarado en la audiencia, comparezca nuevamente para ser interrogado por aquéllas con el propósito de introducir información relevante para la decisión del caso. Para tales efectos, después de su primera declaración, el testigo o perito será advertido de la posibilidad de una nueva comparecencia y de su deber de mantenerse disponible en caso de que sea citado.

Artículo 350. Impugnación de la credibilidad del testigo

La impugnación de la credibilidad del testigo tiene como única finalidad cuestionar ante el juez o tribunal su testimonio con relación a la naturaleza inverosímil o increíble del mismo; la capacidad del testigo para percibir, recordar o comunicar cualquier asunto sobre la declaración; la existencia de cualquier tipo de prejuicio, interés u otro motivo de parcialidad por parte del testigo; las manifestaciones anteriores del testigo, incluidas aquellas hechas a terceros, o en entrevistas, exposiciones, declaraciones o interrogatorios en audiencias ante el juez de control; el carácter o patrón de conducta del testigo en cuanto a la mendacidad y contradicciones en el contenido de la declaración.

Artículo 351. Desahogo de medios de prueba por lectura

Las entrevistas y actuaciones de la policía de investigación, los actos del ministerio público, las declaraciones rendidas en la fase de control previo y los datos de prueba que, en su momento hayan dado fundamento al auto de vinculación a proceso y a las medidas cautelares no tendrán valor probatorio para efectos de la sentencia, salvo lo dispuesto en este artículo.

Cuando las partes lo soliciten podrán ser incorporadas al juicio por lectura sólo en su parte pertinente:

I. La prueba documental;
II. Los registros sobre declaraciones de imputados o sentenciados rendidas en un proceso acusatorio diverso que tengan relación con el hecho punible objeto del debate, prestadas de conformidad con las reglas pertinentes ante el juez de control o de juicio oral, sin perjuicio de que declaren en el debate;
III. Los dictámenes de peritos, cuando:
   a. Las partes en el proceso no hayan exigido la declaración de aquellos en la audiencia de debate;
   b. En caso de que los peritos hayan fallecido o existan condiciones objetivas que hagan suponer que estén ausentes del país o se ignore su residencia actual; o
   c. Se solicite la declaración en la audiencia de juicio oral de peritos adscritos a una institución o dependencia oficial, y ésta acredite que ya no laboran en la misma o ya no desempeñan la función en ejercicio de la cual emitieron los dictámenes, y
IV. Las declaraciones producidas por comisión, exhorto o informe, cuando el acto se haya registrado por cualquier medio que permita su reproducción o lectura y al informante no se le pueda hacer comparecer al debate.

Artículo 352. Lectura para apoyo de memoria en la audiencia de juicio oral.
Sólo una vez que el acusado, el testigo o el perito hubieren prestado declaración, se podrá leer en el interrogatorio parte o partes de sus entrevistas o declaraciones anteriores prestadas ante el ministerio público o el juez, respectivamente, en presencia de su defensor, cuando fuere necesario para ayudar la memoria del respectivo acusado o testigo, para demostrar o superar contradicciones o para solicitar las aclaraciones pertinentes.

Con los mismos objetivos se podrá leer durante la declaración de un perito partes del informe que él hubiere elaborado.

Artículo 353. Desahogo en juicio de la declaración del imputado
La declaración del imputado podrá ser desahogada como prueba anticipada en juicio, cuando:

I. Haya sido autorizada y rendida ante el juez de control;
II. Se haya rendido en presencia del defensor del imputado;
III. Haya sido emitida en forma libre, voluntaria e informada y se haya hecho saber previamente al imputado su derecho a guardar silencio y que lo declarado podrá ser valorado en cualquier etapa del procedimiento, inclusive como prueba anticipada en la fase de juicio oral.

Artículo 354. Exhibición de documentos y producción de otros medios de prueba

Los documentos e informes serán leídos y exhibidos en el debate con indicación de su origen. Serán presentados y analizados en el orden fijado por las partes, salvo que se requiera su desahogo durante el interrogatorio de testigos o peritos para su reconocimiento e informe sobre ellos.

Las grabaciones serán reproducidas en la audiencia según su forma de reproducción habitual.

A solicitud de los interesados se podrá prescindir de la lectura íntegra de documentos o informes escritos o de la reproducción total de una grabación, para leer o reproducir parcialmente el documento o la grabación en la parte pertinente.

Cuando se requiera garantizar el resguardo de identidad de la víctima, testigos o intervinientes en el proceso en términos de este código, la videoconferencia en tiempo real u otras formas de comunicación que se produjeren con nuevas tecnologías podrán ser utilizadas para la recepción y transmisión de medios de prueba y la realización de actos y diligencias procesales.

Artículo 355. Prohibición de incorporación de antecedentes procesales

No se podrá invocar, dar lectura ni admitir o desahogar como medio de prueba en la audiencia de juicio oral ningún antecedente que tenga relación con la proposición, discusión, aceptación, procedencia, rechazo o revocación de una suspensión condicional del proceso, de un acuerdo reparatorio, de conciliación o mediación o la tramitación de un procedimiento simplificado o abreviado.

Artículo 356. Prueba superveniente

El tribunal podrá ordenar, a solicitud de alguno de las partes, la recepción de nuevos medios de prueba, si en el curso del debate resultan indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer los hechos, siempre que la parte que la solicita justifique no haber sabido de su existencia con anterioridad.

Artículo 357. Constitución del tribunal de juicio oral en lugar distinto

Cuando lo considere necesario para la adecuada apreciación de determinadas circunstancias relevantes del caso, el tribunal de juicio oral podrá constituirse con las demás partes procesales, en un lugar distinto de la sala de audiencias, manteniendo todas las formalidades propias del juicio.

SECCIÓN II
Testimonios

Artículo 358. Deber de testificar

Salvo disposición en contrario, toda persona que sea citada por autoridad judicial tendrá la obligación de concurrir a prestar declaración testimonial y de declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado sin ocultar circunstancias o elementos del hecho que se pretenda esclarecer.

Artículo 359. Facultad de abstención

Podrán abstenerse de declarar el tutor, curador, pupilo, cónyuge, concubina o concubinario del imputado, parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado y en la colateral por consanguinidad hasta el segundo grado inclusive.

Bajo pena de nulidad, antes de que rindan testimonio, deberá informarse de la facultad de abstención a las personas que se encuentren en la situación a que se refiere el párrafo anterior. Ellas podrán ejercer esa facultad aún durante su declaración, incluso en el momento de responder determinadas preguntas.

Artículo 360. Excepciones al deber de declarar

No estarán obligados a declarar sobre la información que reciban, conozcan o tengan en su poder:

I. Los abogados, consultores técnicos, corredores públicos y los notarios, respecto de los asuntos en los cuales hubieran intervenido y tengan información que deban reservarse por el ejercicio de su profesión;
II. Los ministros de cualquier culto, con motivo de las confesiones que hubieran recibido en ejercicio del ministerio que presten;
III. Los periodistas, respecto de los nombres, grabaciones, registros telefónicos, apuntes, archivos documentales y digitales y todo aquello que de manera directa o indirecta pudiera llevar a la identificación de las personas que, con motivo del ejercicio de su actividad, les proporcionen como información de carácter reservada, en la cual sustenten cualquier publicación o comunicado;
IV. Las personas o servidores públicos que desempeñen cualquier otro empleo, cargo, oficio o profesión, en virtud del cual la ley les reconozca el deber de guardar reserva o secreto profesional, y
V. Los médicos cirujanos o especialistas y psicólogos clínicos, respecto de la información concerniente a la salud de sus pacientes que conozcan con motivo de su ejercicio profesional.

En caso de que alguna o algunas de las personas comprendidas en las fracciones anteriores manifiesten su deseo de declarar y cuenten con el consentimiento expreso de quien les confió el secreto, información o confesión, se hará constar dicha circunstancia y se recibirá su declaración testimonial.

La reserva de información que por disposición de la propia ley deben guardar los servidores públicos, se hará del conocimiento de la autoridad que requiera la declaración o testimonio y, en todo caso, se estará a lo dispuesto en la ley que rija las facultades del servidor público correspondiente.

Si el tribunal estima que el testigo invoca erróneamente la facultad de abstenerse o la reserva del secreto, ordenará su declaración mediante resolución fundada.

Artículo 361. Protección de testigos

Durante el proceso penal la autoridad judicial podrá ordenar, a petición del ministerio público, se otorgue protección policial por el tiempo que sea necesario a testigos, víctimas u ofendidos del delito o familiares de éstos, jueces, ministerios públicos, abogados defensores, asesores jurídicos de la víctima, policías de investigación, peritos o cualquier otro interviniente en el proceso cuando:

I. Se ponga en peligro su vida o integridad corporal por su intervención en el proceso penal, o
II. Su declaración pueda ser determinante para el adecuado desarrollo del proceso penal o para absolver o condenar al imputado.

Artículo 362. Citación de testigos

Para el examen de testigos, se librará orden de citación por cualquiera de los medios autorizados. El testigo podrá presentarse a declarar espontáneamente.

Si el testigo reside en un lugar lejano a la sede del órgano jurisdiccional donde deba declarar y carece de medios económicos para trasladarse, se dispondrá lo necesario para asegurar la comparecencia.

Tratándose de testigos que fueren empleados públicos o de una empresa del Estado, el organismo público o la empresa respectiva adoptará las medidas correspondientes, las que serán a su cargo si irrogaren gastos, para facilitar la comparecencia del testigo.

Si el testigo no se presenta a la primera citación se le hará comparecer por medio de la fuerza pública.

Si después de comparecer, se niega a declarar sin derecho a hacerlo, se dispondrá su arresto hasta por doce horas, al término de las cuales si persiste su actitud, se denunciara ese hecho ante el ministerio público.

Artículo 363. Excepciones a la obligación de comparecencia

No estarán obligados a concurrir al llamamiento judicial, aunque si deberán declarar desde el lugar donde se les facilite, previo señalamiento de la diligencia, el Presidente de la República, diputados y senadores del Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de la Administración Pública Federal, el Procurador General de la República, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el Gobernador del Estado, los Magistrados del Poder Judicial del Estado, los consejeros de la Judicatura estatal, los diputados locales, el Procurador General de Justicia del Estado, los extranjeros que gozaren en el país de inmunidad diplomática de conformidad con los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte sobre la materia y los que por enfermedad grave u otro tipo de impedimento calificado por el juzgado o tribunal se hallaren en imposibilidad de hacerlo.

Artículo 364. Testimonios a distancia.

Cuando haya que examinar a los funcionarios públicos o las personas señaladas en el párrafo anterior, el tribunal dispondrá que su testimonio sea desahogado en el juicio por sistemas de reproducción a distancia de imágenes y sonidos o cualquier otro medio que permita su transmisión, en sesión cerrada. Si renunciaren a ese derecho, deberán prestar declaración conforme a las reglas generales.

Artículo 365. Separación de testigos

Los testigos deben ser examinados separadamente, sin que haya comunicación previa entre éstos en el lugar del juicio.

Artículo 366. Testimonios especiales

Cuando deba recibirse testimonio de personas agredidas sexualmente o víctimas de secuestro, sin perjuicio de la fase en que se encuentre el proceso, el juez o tribunal podrán disponer su recepción en sesión privada con el auxilio de familiares o peritos especializados o bien, por sistemas de reproducción a distancia de imágenes y sonidos o cualquier medio audiovisual que impida confrontarlas físicamente con el acusado y garantice el resguardo de su identidad, sin afectar los principios de contradicción e inmediación y el derecho de defensa.

La misma regla se aplicará cuando alguna persona menor de edad deba declarar por cualquier motivo. El testigo menor de edad sólo será interrogado por el juez que presida la audiencia, debiendo las partes dirigir las preguntas por su conducto.

SECCIÓN III
Peritajes

Artículo 367. Título oficial

Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia, técnica o arte a que se refiere el punto sobre el cual deba dictaminarse si la profesión o arte están legalmente reglamentados; en caso contrario, se podrán designar peritos prácticos.

No regirán las reglas de la prueba pericial para quien declare sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente, aunque para informar utilice las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte, técnica u oficio. En este caso regirán las reglas de la prueba testimonial.

Artículo 368. Cargo de perito para servidores públicos

Los peritos oficiales que en el ejercicio de sus funciones sean designados para intervenir en algún asunto, deberán emitir su dictamen y rendir la declaración que en su caso corresponda.

Artículo 369. Dictamen pericial

Toda declaración de perito deberá estar precedida de un dictamen donde se exprese la base técnico científica de la opinión pedida por la parte que propuso la práctica de la prueba.

Artículo 370. Emisión y presentación del Dictamen

Los peritos realizarán todos los estudios y operaciones que conforme a los principios de su ciencia o técnica, o en su caso, a las reglas del arte u oficio, sean necesarios para emitir el dictamen solicitado.

El dictamen deberá contener de manera clara y precisa cuando menos la metodología que describa los estudios realizados, las fuentes consultadas, el tipo de equipo utilizado, la indicación de las operaciones y experimentos efectuados, los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su opinión y las conclusiones a las que se haya arribado.

El dictamen se presentará por escrito, firmado y fechado, en el tiempo propuesto a la autoridad judicial que hubiere autorizado el medio de prueba, quien lo hará del conocimiento de las demás partes, al menos con cinco días de anticipación a la celebración de la audiencia de juicio oral, en donde se desahogará la peritación, sin perjuicio de lo establecido sobre el descubrimiento de la prueba.

Salvo en los casos previstos en este código, si el perito no declara en la audiencia de juicio oral, el dictamen no será admisible como indicio.

Si algún perito no cumple con su función, se procederá a sustituirlo.

Artículo 371. Acceso a los indicios

Los peritos que vayan a rendir dictamen o que lo hayan elaborado, tendrán en todo momento, acceso a los indicios a que se refiere el dictamen pericial o a los que se hará referencia en el interrogatorio.

Artículo 372. Actividad complementaria del peritaje

El juez podrá ordenar la presentación o el aseguramiento de objetos o documentos y la comparecencia de personas si es necesario para efectuar las operaciones periciales.

Se podrá requerir al imputado y a otras personas, con las limitaciones previstas por este código, que confeccionen un cuerpo de escritura, graben su voz o lleven a cabo operaciones análogas.

Cuando la operación sólo pueda ser ejecutada voluntariamente por la persona requerida y ella rehusare colaborar, se dejará constancia de su negativa y se hará del conocimiento del juez.

Lo examinado será conservado, en lo posible, de modo que el peritaje pueda repetirse. Si debiera destruirse o alterarse lo analizado o existieren discrepancias sobre el modo de conducir las operaciones, los peritos lo comunicarán al juez antes de proceder para que éste lo autorice.

Artículo 373. Peritaje irreproductible

Cuando un peritaje recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, no se permitirá que se verifique el primer análisis sino sobre la mitad de la sustancia, a no ser que su cantidad sea tan escasa que los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirla por completo. En este caso o cualquier otro semejante que impida se practique un peritaje independiente con posterioridad, el ministerio público se encuentra obligado a notificar al defensor del imputado, si éste ya se encontrase individualizado para que, si lo desea, designe perito que conjuntamente con el perito designado por el ministerio público practique el peritaje, o bien, para que acuda a presenciar la realización de la pericia practicada por aquel.

Aun cuando el perito designado por el defensor del imputado no comparezca a la realización del peritaje, o se omita designar uno para tal efecto, la pericial se llevará a cabo y será admisible como base para la declaración en juicio.

En caso de no darse cumplimiento a la obligación prevista en este artículo, la pericial en cuestión deberá ser excluida como prueba si es ofrecida como tal.

Artículo 374. Peritajes especiales

Cuando deban realizarse diferentes peritajes a personas agredidas sexualmente o cuando la naturaleza del hecho delictuoso lo amerite, deberá integrarse en un plazo no mayor a tres horas, un equipo interdisciplinario con profesionales capacitados en atención a víctimas, con el fin de concentrar en una misma sesión las entrevistas requeridas.

Antes de la entrevista el equipo de profesionales deberá elaborar un protocolo y designará, cuando lo estime conveniente, a uno de sus miembros para que se encargue de plantear las preguntas.

Salvo que exista un impedimento insuperable, en la misma sesión deberá realizarse el examen físico de la víctima, respetando la dignidad de la persona. En el examen físico estará presente sólo el personal indispensable para realizarlo, el cual de preferencia será del sexo que la víctima elija.

Artículo 375. Perito impedido para concurrir

Si el perito estuviera físicamente impedido para concurrir a la audiencia a declarar ante el tribunal acerca de su dictamen, de no hallarse disponible el sistema de teleconferencia u otro sistema de reproducción a distancia, su declaración se recibirá en el lugar en que se encuentre, en presencia de los jueces y de las partes que habrán de interrogarlo.

Artículo 376. Declaración de peritos

La declaración de los peritos se regirá por las reglas conducentes a los testigos.

Durante la audiencia~~,~~ los peritos serán interrogados personalmente. Su declaración no podrá ser sustituida por la lectura de los registros en que constaren anteriores declaraciones o de otros documentos que las contuvieren.

Artículo 377. Deber de guardar reserva

El perito deberá guardar reserva de cuanto conozca con motivo de su actuación.

SECCIÓN IV

Documental

Artículo 378. Exhibición de documentos

Cuando alguna de las partes exhiba un documento o lo incorpore en la audiencia para interrogar a testigos o peritos deberá presentar el original. Se exceptúan de lo anterior los documentos públicos cuyo original se hubiere extraviado, los que se encuentran en poder de una de las partes, los documentos voluminosos de los que sólo se requiere un extracto o fracción de los mismos.

La excepción anterior no aplica en aquellos casos en que resulte indispensable la presentación del original del documento para la realización de estudios técnicos especializados. Una vez exhibidos los documentos, si se requiere su devolución, podrán ser reproducidos electrónicamente para que consten en los registros correspondientes.

Artículo 379. Documento auténtico

Salvo prueba en contrario, serán auténticos los documentos públicos que hayan sido expedidos por quien tenga competencia para ello o para certificarlos.

Los documentos remitidos por autoridad extranjera en cumplimiento de petición de autoridad competente mexicana, basada en convenio bilateral o multilateral de cooperación judicial recíproca, son auténticos, a menos que se demuestre lo contrario.

SECCIÓN V

Otros medios de prueba

Artículo 380. Otros medios de prueba

Además de los previstos en este código, podrán desahogarse otros medios de prueba distintos, siempre que no vulneren las garantías y facultades de las personas, ni sean contrarios a derecho.

Previa su incorporación al proceso, los indicios, podrán ser mostrados al acusado, a los testigos y a los peritos, para que los reconozcan o informen sobre ellos.

TÍTULO VI

ETAPA DEL PROCESO

CAPÍTULO I

Objeto, inicio y duración del proceso

Artículo 381. Objeto del proceso penal

El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos para determinar si se ha cometido un delito, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados a la víctima u ofendido se reparen.

Artículo 382. Inicio del proceso

Para efectos de este código, la etapa del proceso comienza con la fase de control previo.

La acción penal podrá ejercerse con o sin detenido. En el primer caso se procederá a realizar la audiencia inicial en los términos previstos en este código. En el supuesto de que aquélla se ejerza sin detenido, el

juez resolverá la petición de orden de aprehensión, comparecencia o citación que haya realizado el ministerio público, en términos de las disposiciones previstas en este código.

Artículo 383. Duración del proceso

El proceso penal por delito cuya pena máxima de prisión no exceda de dos años, deberá terminarse dentro del plazo de cuatro meses, y antes de un año si la pena excediere de este tiempo, salvo que el imputado solicite mayor plazo para su defensa.

Los plazos a que se refiere este artículo se contarán desde el momento en que inicia el proceso en términos del párrafo primero del artículo anterior hasta el dictado de la sentencia.

CAPÍTULO II
Fase de control previo

SECCIÓN ÚNICA
Audiencia inicial y de vinculación a proceso

Artículo 384. Objeto de la audiencia

La audiencia inicial será concentrada y continua y de manera preferente se desahogará de forma ininterrumpida, salvo que exista causa legal para suspender su continuación y tendrá por objeto:

I. Que el juez resuelva sobre el control de la legalidad de la detención;
II. Que el ministerio público formule imputación;
III. Que el imputado, en su caso, rinda declaración;
IV. Que el juez resuelva la procedencia de medidas cautelares que le hubieren solicitado;
V. Que el juez resuelva sobre la vinculación a proceso; y
VI. Que el juez fije plazo para el cierre de la investigación.

Artículo 385. Solicitud de audiencia inicial:

El ministerio público deberá solicitar al juez de control la celebración de la audiencia inicial:

I. De manera inmediata, con la puesta a disposición del imputado que se encuentre detenido en virtud de la ejecución de una orden de aprehensión;
II. Con la puesta a disposición del detenido por flagrancia o caso urgente o;

III. Para formular imputación contra una persona que se encuentra en libertad. En este caso la audiencia deberá efectuarse en un plazo máximo de diez días y a ella se citará al imputado, a quien se le indicará que deberá presentarse acompañado de su defensor, apercibido de que en caso de no hacerlo, se ordenará su aprehensión o comparecencia, según sea el caso. Al citatorio que se envíe al imputado se deberá anexar copia de la solicitud de la audiencia formulada por el ministerio público.

Cuando el imputado en contra de quien se hubiere emitido una orden de aprehensión comparezca voluntariamente ante el juez que la haya girado para que se le formule imputación, el juez citará inmediatamente a la audiencia inicial.

Artículo 386. Desarrollo de la audiencia

La audiencia inicial, se desarrollará de la siguiente manera:

I. Informe de derechos y nombramiento de abogado defensor.

Al iniciar la audiencia el juez informará al imputado de sus derechos, verificará si cuenta con defensor, y en caso negativo, lo requerirá para que designe uno, si no puede o no desea nombrarlo, le asignará un defensor público. Si no está presente el defensor se le dará aviso inmediato, por cualquier medio, para que comparezca, si el defensor no comparece, se le proveerá inmediatamente de un defensor público.

Si la víctima u ofendido comparece a la audiencia, el juez le preguntará si fue informado de sus derechos, en caso negativo, los hará de su conocimiento en ese acto; asimismo, se le hará saber que podrá designar un asesor jurídico, y que en caso de que no pueda nombrar uno particular, tendrá derecho a uno de oficio.

II. Control de detención

Verificado lo anterior, cuando la detención fuere por caso urgente, flagrancia o cumplimiento de orden de aprehensión el juez conforme al informe que reciba del ministerio público sobre la justificación o motivos de la detención, procederá a calificarla, ratificándola en caso de encontrarla ajustada a los derechos y garantías constitucionales y a este Código, o a decretar la libertad del detenido con las reservas de ley en caso contrario, sin perjuicio de que a solicitud del ministerio fije fecha y hora para la audiencia en que se formulará la imputación o que la persona objeto de la detención solicite que en ese mismo acto se le formule imputación.

A esta audiencia deberá concurrir el ministerio público, quien deberá justificar ante el juez los motivos de la detención. La ausencia del ministerio público en la audiencia dará lugar a la liberación del detenido.

III. Formulación de la imputación.

La formulación de la imputación es la comunicación que el ministerio público efectúa al imputado, en presencia del juez, de que desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos que la ley señala como delito, así como la probabilidad de que aquél lo cometió o participó en su comisión.

Si el ministerio público solicita formular imputación, el juez le concederá la palabra para que exprese verbalmente en qué hace consistir el hecho o los hechos que la ley señala como delito objeto de la imputación, la fecha, hora, lugar y modo de su comisión, y en qué hace consistir la intervención que le atribuye al imputado en ese hecho, y en su caso, el nombre de su acusador. En ese acto el ministerio público deberá señalar el monto estimado de la reparación del daño sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo solicite directamente.

El juez, de oficio o a petición del imputado o su defensor, podrá solicitar las aclaraciones o precisiones que considere convenientes respecto a la imputación formulada por el ministerio público.

IV. Declaración inicial del imputado.

Una vez formulada la imputación correspondiente, el imputado tendrá derecho a declarar o abstenerse de hacerlo, el silencio no podrá ser utilizado en su perjuicio; sin embargo, el imputado no podrá negarse a proporcionar su completa identidad, debiendo responder las preguntas que se le dirijan con respecto a su identificación y se le exhortará para que se conduzca con verdad.

Se le preguntará al imputado si es su deseo proporcionar sus datos en voz alta o si prefiere que éstos sean anotados por separado y se mantengan en reserva.

Para los efectos anteriores el imputado deberá indicar su nombre, apellidos, sobrenombre o apodo, edad, estado civil, profesión u oficio, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, domicilio, lugar de trabajo y condiciones de vida, nombre de sus padres, números telefónicos donde pueda ser localizado, correo electrónico, si cuenta con él, y en su caso, si pertenece a un pueblo o comunidad indígena.

Si el imputado decidiera declarar con relación a los hechos que se le imputan, se le informarán sus derechos procesales relacionados con este acto y se le advertirá que puede abstenerse de hacerlo, se le invitará a expresar lo que a su derecho convenga en descargo o aclaración de los mismos e indicar los datos o medios de prueba que estime oportunos ofrecer.

Las partes podrán dirigirle preguntas, siempre que sean pertinentes, sin embargo podrá abstenerse de responder a las preguntas formuladas por el ministerio público o por la víctima u ofendido.

Las preguntas serán claras y precisas, no estarán permitidas las sugestivas, capciosas, insidiosas o confusas y las respuestas no serán inducidas.

Cuando se trate de varios imputados, sus declaraciones serán recibidas sucesivamente, evitando que ellos se comuniquen entre sí antes de la recepción de todas ellas.

V. Medidas cautelares.

Formulada la imputación, el juez abrirá debate sobre la aplicación de medidas cautelares que se soliciten y resolverá sobre las mismas.

VI. Vinculación a proceso.

Después de que se haya formulado imputación y de que el imputado o su defensor se hayan manifestado respecto de la investigación que se desarrolla en su contra, el ministerio público podrá solicitar la vinculación a proceso, exponiendo motivadamente los antecedentes de la investigación con los que considere que se acredita que se cometió un hecho que la ley señala como delito y que existe la posibilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

El juez resolverá sobre la vinculación o no a proceso dentro de los plazos señalados en este código, contados a partir de que el imputado haya sido puesto a su disposición física y jurídicamente.

Artículo 387. Plazos para resolver sobre la vinculación a proceso

Si el imputado no renuncia al plazo de setenta y dos horas a que se refiere el párrafo primero del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se resuelva sobre la vinculación o no a proceso, o solicita por sí o su defensor la ampliación del mismo hasta por setenta y dos horas más con el fin de promover y de que se le reciban medios de prueba, el juez suspenderá la audiencia y señalará día y hora determinados para su reanudación.

El ministerio público no podrá solicitar dicha ampliación ni el juez resolverla de oficio.

La ampliación del plazo se deberá notificar a la autoridad competente en donde se encuentre internado el imputado, para los efectos a que se refiere la última parte del cuarto párrafo del artículo 19 constitucional.

Artículo 388. Solicitud de auxilio judicial

Si el imputado requiere del auxilio judicial para citar testigos o peritos propuestos a la audiencia de vinculación a proceso, deberá solicitar dicho auxilio al menos con veinticuatro horas de anticipación a la hora y fecha señaladas para la recepción de la prueba.

Artículo 389. Reanudación de la audiencia

La audiencia se reanudará, en su caso, con el desahogo de los medios de prueba que el imputado hubiese ofrecido o presentado en la misma. Para tal efecto, se seguirán en lo conducente las reglas previstas para el desahogo de pruebas en la audiencia de juicio oral. Desahogados los medios de prueba, si los hubo, se le concederá la palabra en primer término al ministerio público y luego al defensor; si se

encuentra presente, a la víctima y por último al imputado. Agotado el debate, el juez resolverá sobre la vinculación o no del imputado a proceso.

En casos complejos, siempre y cuando no haya trascurrido el plazo constitucional, el juez podrá decretar un receso que no podrá exceder de dos horas, antes de resolver sobre la vinculación o no del imputado a proceso.

Artículo 390. Requisitos para vincular a proceso al imputado

El juez decretará la vinculación a proceso del imputado siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

I. Que se le haya formulado la imputación e informado de su derechos;
II. Que el imputado haya rendido declaración o manifestado su deseo de no declarar;
III. Que de los antecedentes de la investigación expuestos por el ministerio público se desprendan datos de prueba que permitan establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Para los efectos de determinar la existencia del hecho que la ley señale como delito, se estará a lo previsto en el artículo 217 de este código; y
IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, pero el juez podrá no admitir alguno de ellos u otorgarles libremente una clasificación jurídica distinta a la asignada por el ministerio público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.

El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un hecho delictivo distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Artículo 391. Del auto de vinculación a proceso

La vinculación a proceso se decretará por auto debidamente fundado y motivado, en el cual se exprese:

I. Los datos personales del imputado;
II. Los datos que establezcan que se ha cometido el hecho que la ley señale como delito que se le imputa, y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión;
III. El lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, y

IV. El plazo de la investigación formalizada, el cual no podrá ser mayor a dos meses en caso de que el delito merezca pena máxima que no exceda de dos años de prisión, o de seis meses, si la pena excediere de ese tiempo.

Artículo 392. Efectos de la no vinculación a proceso

En caso de que no se reúnan los requisitos previstos en el artículo 390 de este código, el juez negará la vinculación a proceso del imputado y revocará las medidas cautelares que se hubieran decretado.

El auto de no vinculación a proceso del imputado, no impide que el ministerio público continúe con la investigación y posteriormente formule de nueva cuenta la imputación.

Artículo 393. Efectos de la vinculación a proceso

La vinculación a proceso producirá los siguientes efectos:

I. Sujetar al imputado al proceso;
II. Que comience a correr el plazo señalado para el cierre de la investigación formalizada;
III. Precisar el hecho o los hechos delictivos por los que se seguirá el proceso, cualquiera que sea la denominación o denominaciones que el delito pudiere tener y que sirvan, en las demás fases del proceso para determinar las formas anticipadas de terminación del mismo, la apertura a juicio o el sobreseimiento.

Artículo 394. Identificación administrativa

Dictado el auto de **vinculación** a proceso se identificará al imputado por el sistema adoptado administrativamente, a fin de integrar la información a la Base de Datos del Sistema Nacional de Seguridad Pública en los términos de la Ley de la materia.

Las constancias de anteriores ingresos a prisión y los documentos o fichas en que conste la identificación de individuos imputados con motivo de cualquier proceso penal, sólo se proporcionarán por la instancia facultada para ello, cuando lo requiera una autoridad competente, fundando y motivando su requerimiento, o cuando se solicite por ser necesarias para ejercer un derecho o cumplir un deber legalmente previsto.

La identificación administrativa y la información sobre los anteriores ingresos a prisión del imputado no prejuzgan su responsabilidad penal en el proceso en trámite.

En todo caso se comunicarán a las unidades administrativas correspondientes las resoluciones que pongan fin al proceso y que hayan causado ejecutoria para que se hagan las anotaciones respectivas.

Artículo 395. Cancelación de identificación administrativa

Se procederá a la cancelación del documento de identificación administrativa, en los siguientes supuestos:

I. Cuando el proceso penal haya concluido con una sentencia absolutoria que haya causado estado;
II. En el caso de que el sobreseimiento recayera sobre la totalidad de los delitos a que se refiere la causa que se le sigue al imputado, o
III. En el caso de que se resuelva favorablemente para el sentenciado el recurso de revisión contemplado en este código.

En estos supuestos, el juez de oficio y sin mayor trámite ordenará a la instancia correspondiente la cancelación del registro de identificación administrativa.

CAPÍTULO III
Fase de la investigación formalizada

SECCIÓN I
Duración de la investigación formalizada

Artículo 396. Objeto de la investigación formalizada

La fase de investigación formalizada tendrá por objeto que se puedan recabar todos aquellos elementos probatorios para efecto de formular o no la acusación o pronunciarse sobre cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 399 de este Código, según sea el caso.

Artículo 397. Plazo para la investigación formalizada

El ministerio público deberá concluir la investigación formalizada dentro del plazo señalado por el juez o podrá agotar la investigación formalizada antes de que se venza el plazo fijado para tal efecto, debiendo comunicarlo al juez y éste dará vista al imputado, para que manifieste lo que a su derecho convenga. Si el imputado no se opone u omite manifestarse al respecto en el plazo fijado por el juez, éste decretará el cierre de la investigación.

Artículo 398. Prórroga del plazo de la investigación formalizada

De manera excepcional, el ministerio público podrá solicitar una prórroga del plazo de investigación formalizada, para lograr una mejor preparación del caso, fundando y motivando su petición. El juez podrá acceder a la solicitud de la prórroga, siempre y cuando el plazo solicitado, sumado al otorgado

originalmente, no sea mayor a dos meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda los dos años de prisión, ni de seis meses si la pena máxima excediere ese tiempo.

Artículo 399. Consecuencias del cierre de la investigación

Concluido el plazo para el cierre de la investigación formalizada, el ministerio público dentro de los diez días siguientes podrá:

I. Solicitar el sobreseimiento parcial o total;
II. Solicitar la suspensión del proceso;
III. Solicitar acuerdos reparatorios; o
IV. Formular acusación.

Artículo 400. Extinción de la acción penal por incumplimiento del plazo

Cuando el ministerio público no hubiere concluido la investigación formalizada en la fecha fijada o en la prórroga concedida por el juez, este último pondrá el hecho en conocimiento del Procurador General de Justicia del Estado o del servidor público en quien se delegue esta facultad, para que se pronuncie en el plazo de diez días.

Transcurrido este plazo sin que se formule acusación, el juez declarará extinguida la acción penal y decretará el sobreseimiento.

Artículo 401. Peticiones diversas a la acusación

Cuando únicamente se formulen peticiones diversas a la acusación, el juez resolverá sin sustanciación lo que corresponda, salvo disposición en contrario o que estime indispensable realizar audiencia, en cuyo caso convocará a las partes.

SECCIÓN II
Sobreseimiento

Artículo 402. Causales de sobreseimiento

El juez competente decretará el sobreseimiento cuando se acredite que:

I. El hecho delictivo que se le atribuye al imputado no se cometió;
II. El hecho investigado no constituye delito;
III. Apareciere claramente establecida la inocencia del imputado;
IV. Cuando se acredite una causa de exclusión del delito;
V. Se hubiere extinguido la acción penal por alguno de los motivos establecidos en la ley penal;

VI. Sobrevenga un hecho que, con arreglo a la ley, pusiere fin a la responsabilidad penal del imputado;

VII. El hecho de que se trate haya sido materia de un proceso penal en el que haya recaído sentencia firme respecto del imputado;

VIII. Cuando no se hubiere formulado acusación en los plazos y términos establecidos en éste código;

IX. El acusador privado se desista; o

X. Una nueva ley suprima el carácter de ilícito al hecho por el cual se sigue el proceso.

Artículo 403. Facultades del juez respecto del sobreseimiento

El juez, al pronunciarse sobre la solicitud de sobreseimiento planteada por cualquiera de las partes, podrá decretar el sobreseimiento por un motivo distinto del requerido o rechazarla.

Artículo 404. Efectos del sobreseimiento

El sobreseimiento firme pone término al proceso en relación con el imputado en cuyo favor se dicta, impide su nueva persecución penal por el mismo hecho, hace cesar todas las medidas cautelares que ese proceso haya motivado y tiene el efecto de cosa juzgada.

Artículo 405. Sobreseimiento total y parcial

El sobreseimiento será total cuando se refiera a todos los delitos y a todos los imputados; y parcial cuando se refiera a sólo a algún delito o imputado. Si el sobreseimiento fuere parcial, se continuará el proceso respecto de aquellos delitos o imputados que no hayan sido incluidos.

Artículo 406. Recursos

La resolución que se pronuncie sobre el sobreseimiento podrá ser impugnable por la vía del recurso de apelación.

SECCIÓN III
Suspensión del procedimiento

Artículo 407. Suspensión del procedimiento

El juez competente decretará la suspensión del procedimiento cuando:

I. El responsable se hubiere evadido de la acción de la justicia;

II. Se descubra que el delito es de aquellos respecto de los cuales no se puede proceder sin que sean satisfechos determinados requisitos de procedibilidad y éstos no se hubieren cumplido;

III. El imputado adquiera algún trastorno mental durante el procedimiento; y
IV. En los demás casos en que la ley ordene expresamente la suspensión del procedimiento.

Artículo 408. Reapertura del proceso al cesar la causal de suspensión
A solicitud del ministerio público o de cualquiera de las partes, el juez podrá decretar la reapertura del mismo cuando cese la causa que haya motivado la suspensión.

Artículo 409. Reapertura de la investigación
Hasta la realización de la audiencia intermedia y durante ella, el imputado, su defensor o la víctima u ofendido o asesor jurídico podrán reiterar la solicitud de diligencias precisas de investigación que oportunamente hubieren formulado durante la investigación y que el ministerio público hubiere rechazado.

El juez competente podrá ordenar al ministerio público reabrir la investigación y proceder al cumplimiento de las diligencias, para lo cual le fijará un plazo. El ministerio público podrá solicitar ampliación del mismo, por una sola vez.

El juez no podrá ordenar la realización de aquellas diligencias que en su oportunidad se hubieren ordenado a petición del imputado, su defensor o la víctima u ofendido o asesor jurídico y no se hubieren cumplido por negligencia o hecho imputable a ellos, ni tampoco las que fueren manifiestamente impertinentes, las que tuvieren por objeto acreditar hechos públicos y notorios ni todas aquellas que hubieren sido solicitadas con fines puramente dilatorios.

Vencido el plazo, o aún antes de ello si se hubieren cumplido las diligencias, el ministerio público cerrará nuevamente la investigación.

CAPÍTULO IV
Fase intermedia

SECCIÓN I
La acusación

Artículo 410. Objeto de la fase intermedia
La fase intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio oral; esta fase iniciará con la formulación de la acusación. Al ofrecer las pruebas, las partes deberán precisar el objeto de las mismas.

Artículo 411. Contenido de la acusación

Cuando el ministerio público estime que la investigación formalizada proporciona fundamento para someter a juicio público al imputado, presentará la acusación requiriendo la apertura a juicio.

La acusación del ministerio público deberá contener en forma clara y precisa:

I. La identificación del o de los acusados y de su defensor;
II. La relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar, así como su clasificación jurídica;
III. La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurrieren;
IV. La comisión o participación concreta que se atribuye al acusado;
V. La expresión de los preceptos legales aplicables;
VI. El señalamiento de los medios de prueba que el ministerio público pretende presentar en juicio, así como la prueba anticipada que se haya desahogado en la fase de investigación;
VII. El monto de la reparación del daño;
VIII. La pena o medida de seguridad cuya aplicación se solicita;
IX. Los medios de prueba que el ministerio público pretende presentar para la individualización de la pena;
X. La solicitud de decomiso de los bienes asegurados; y
XI. En su caso, la solicitud de que se aplique alguna forma de terminación anticipada del proceso.

La acusación sólo podrá formularse por los hechos y personas señaladas en el auto de vinculación a proceso, aunque se efectúe una distinta clasificación jurídica, la cual deberá hacerse saber a las partes.

Si el ministerio público o, en su caso la víctima u ofendido ofrecen como medios de prueba la declaración de testigos o peritos, deberán presentar una lista identificándolos con nombre, apellidos, domicilio y modo de localizarlos, señalando además, los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones.

SECCIÓN II
La audiencia intermedia

Artículo 412. Citación a la audiencia

Presentada la acusación, el juez competente ordenará su notificación a las partes y las citará a la audiencia intermedia, la que deberá tener lugar en un plazo que no podrá ser menor a veinte ni exceder de treinta días.

Al acusado y a la víctima u ofendido se les entregará copia de la acusación, además se les pondrá a su disposición los registros y antecedentes acumulados durante la investigación para su consulta.

Artículo 413. Actuación de la víctima u ofendido

Dentro de los siete días siguientes de la notificación de la acusación formulada por el ministerio público, la víctima u ofendido por escrito, podrá:

I. Adherirse a la acusación del ministerio público;
II. Señalar los vicios formales de la acusación y requerir su corrección;
III. Ofrecer los medios de prueba que estime necesarios para complementar la acusación del ministerio público, y
IV. Solicitar el pago de la reparación del daño y cuantificar su monto.

Artículo 414. Adhesión a la acusación

Si la víctima u ofendido se adhiere a la acusación formulada por el ministerio público, deberá realizar su gestión por escrito y le serán aplicables, en lo conducente, las formalidades previstas para la acusación del ministerio público y en dicho escrito ofrecerá las pruebas que pretenda se reciba en la audiencia de juicio.

La adhesión a la acusación por parte de la víctima u ofendido no alterará las facultades concedidas por ley al ministerio público, ni le eximirá de sus responsabilidades.

Si se trata de varias víctimas u ofendidos podrán nombrar un representante común, siempre que no exista conflicto de intereses.

Artículo 415. Corrección de vicios formales

Cuando la víctima u ofendido considere que la acusación del ministerio público adolece de vicios formales, lo informará al juez, quien a su vez lo hará del conocimiento del ministerio público. Si éste persiste en su acusación en los mismos términos, el juez dará vista al Procurador, quien dentro del plazo de tres días podrá modificar o no la acusación.

Artículo 416. Plazo de notificación

Las actuaciones de la víctima u ofendido a que se refiere el artículo anterior, deberán ser notificadas a las partes, a más tardar siete días antes de la realización de la audiencia.

Artículo 417. Derechos del acusado

Al inicio de la audiencia de preparación del juicio, en forma verbal, el acusado por sí o por conducto de su defensor podrá:

I. Deducir las excepciones de previo y especial pronunciamiento que versen sobre incompetencia del juez de control, cosa juzgada, extinción de la acción penal y falta de requisitos de procedibilidad;
II. Señalar los vicios formales de que adolezca el escrito de acusación requiriendo su corrección;
III. Exponer los argumentos de defensa que considere necesarios;
IV. Señalar los medios de prueba que ofrece para la audiencia de juicio oral y las observaciones que estimen pertinentes al procedimiento de descubrimiento de elementos probatorios;
V. Ofrecer los medios de prueba relativos a la individualización de la pena o a la procedencia de sustitutivos de pena o beneficios alternos a la misma; y
VI. Proponer alguno de los mecanismos alternativos de solución de controversias o aceptar la forma de terminación anticipada del procedimiento ofrecida por el ministerio público.

Artículo 418. Desarrollo de la audiencia intermedia

La audiencia intermedia será dirigida por el juez de control, quien la presidirá en su integridad y se desarrollará oralmente.

La presencia permanente del juez, el ministerio público, el acusado y su defensor durante la audiencia constituye un requisito de su validez.

La víctima u ofendido o su asesor jurídico deberán concurrir a la audiencia. Su inasistencia no suspende el acto, aunque si ésta fue injustificada, permite tener por desistida su acusación en caso de que se hubiera adherido a la del ministerio público.

Cuando sea procedente algún mecanismo alternativo de solución de controversias, la víctima u ofendido deberá ser convocado para que participe en la audiencia.

Al inicio de la audiencia, el juez de control debe hacer una exposición sintética de las promociones que hubieren realizado las partes y otorgará la palabra por su orden al ministerio público, a la víctima u ofendido o a su asesor jurídico, al defensor y al imputado si quieren hacer uso de ella para que resuman los fundamentos de hecho y de derecho que sustenten sus peticiones, enuncien la totalidad de las pruebas que ofrecen para la audiencia del juicio oral, manifiesten las observaciones que estimen pertinentes al procedimiento de descubrimiento de elementos probatorios, en especial, el relativo a la prueba anticipada y manifiesten si tienen interés en llegar a acuerdos probatorios. En este caso se

decretará un receso por el tiempo que el juez estime conveniente que no podrá exceder de tres horas, al cabo del cual se reanudará la audiencia para que el ministerio público y la defensa se manifiesten al respecto.

El juez evitará que en la audiencia se discutan cuestiones que son propias del juicio oral.

Artículo 419. Debate acerca de los medios de prueba ofrecidos por las partes

Durante la audiencia de preparación del juicio cada parte podrá formular las solicitudes, observaciones y planteamientos que estime relevantes con relación a los medios de prueba ofrecidos por las demás, respecto de los cuales el juez se pronunciará.

Artículo 420. Conciliación en la audiencia

Al inicio de la audiencia, cuando la naturaleza del delito lo permita, el juez exhortará a la víctima u ofendido y al acusado a la conciliación de sus intereses.

Artículo 421. Unión y separación de acusaciones

Cuando el ministerio público formule diversas acusaciones que el juez considere conveniente someter en una misma audiencia de juicio oral por referirse a un mismo hecho, a un mismo acusado o porque deben ser examinados los mismos medios de prueba y siempre que ello no perjudique el derecho de defensa, podrá acumularlas y decretar la apertura de un sólo juicio oral.

Cuando se formule acusación en contra de diferentes imputados o se trate de distintos hechos y el juez considere que de ser conocidos en una sola audiencia de juicio oral, pudiera afectar el desarrollo de la misma o vulnerar el derecho de defensa de los imputados y siempre que ello no implique el riesgo de provocar decisiones contradictorias, el juez podrá dictar diversos autos de apertura a juicio oral.

Artículo 422. Concepto de acuerdos probatorios

Se entiende por acuerdos probatorios los celebrados entre el ministerio público y el imputado y su defensor, sin oposición fundada de la víctima u ofendido, para aceptar como probados alguno o algunos de los hechos o sus circunstancias.

Si la víctima u ofendido se opusiere, el juez determinará si es fundada y motivada la oposición, de lo contrario el ministerio público podrá realizar el acuerdo probatorio.

Artículo 423. Procedencia de los acuerdos probatorios

Durante la audiencia, las partes podrán solicitar conjuntamente al juez de control que de por acreditados ciertos hechos, que no podrán ser discutidos en el juicio.

El juez de control autorizará el acuerdo probatorio siempre y cuando lo considere justificado por existir antecedentes de la investigación con los que se acredite el hecho.

En estos casos, el juez indicará en el auto de apertura del juicio los hechos que se tendrán por acreditados, a los cuales deberá estarse durante la audiencia del juicio oral.

Artículo 424. Exclusión de medios de prueba para la audiencia del debate

El juez, luego de examinar los medios de prueba ofrecidos y escuchar a las partes, ordenará fundadamente que se excluyan de ser desahogados en la audiencia de juicio oral, aquellos medios de prueba impertinentes y los que tengan por objeto acreditar hechos públicos y notorios.

Si el juez estima que la testimonial o documental ofrecida produciría efectos puramente dilatorios en la audiencia de juicio oral, dispondrá también que la parte oferente reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante ellos desee acreditar los mismos hechos o circunstancias o que no guarden pertinencia sustancial con la materia que se someterá a juicio.

Del mismo modo, el juez excluirá los medios de prueba que provengan de actuaciones o diligencias que hayan sido declaradas nulas por haber sido obtenidas con inobservancia de derechos humanos.

Cuando el juez excluya, rechace o inadmita una prueba deberá fundar y motivar oralmente su decisión y contra ésta procederá el recurso de apelación, el cual deberá ser admitido en efecto suspensivo.

Artículo 425. Prohibición de pruebas de oficio

En ningún caso el juez podrá decretar la práctica de pruebas de oficio.

Artículo 426. Auto de apertura a juicio oral

Si no procedió el sobreseimiento o alguna forma anticipada de terminación del procedimiento el juez de control dictará auto de apertura a juicio oral que deberá indicar:

I. El tribunal competente para celebrar la audiencia de juicio oral;
II. La identificación de los acusados;
III. La o las acusaciones que deberán ser objeto del juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ellas; el hecho o hechos materia de la acusación y su clasificación jurídica, la que podrá ser distinta a la establecida en el auto de vinculación a proceso o en la acusación;
IV. Los acuerdos probatorios a los que llegaron las partes;

V. Los medios de prueba que deberán desahogarse en la audiencia de juicio y la prueba anticipada que deba incorporarse a la audiencia;
VI. Los medios de prueba que, en su caso, deban de desahogarse en la audiencia de individualización de sanciones y reparación de daño;
VII. Las medidas de resguardo de identidad y datos personales que procedan en términos de este código;
VIII. Las medidas cautelares que hayan sido impuestas al acusado; y
IX. La identificación de las personas que deban ser citadas a la audiencia de debate.

La resolución de apertura a juicio oral es irrecurrible. El juez de control hará llegar el auto de apertura al tribunal competente dentro de los tres días siguientes a su dictado y pondrá a su disposición los registros, así como a los acusados sometidos a prisión preventiva.

CAPÍTULO V
Fase de juicio oral

Artículo 427. Juicio oral y principios que lo rigen

El juicio es la fase de desahogo de los medios de prueba y decisión de las cuestiones esenciales del proceso y se realizará sobre la base de la acusación y asegurará la concreción de los principios de oralidad, inmediación, imparcialidad, publicidad, contradicción, igualdad, concentración y continuidad.

Artículo 428. Formalidades de la audiencia de juicio oral

La audiencia de juicio se desarrollará en forma oral, tanto en lo relativo a los alegatos y peticiones de las partes, como en la recepción de los medios de prueba y, en general, en toda intervención de quienes participen en ella, con las salvedades previstas en la ley.

Las decisiones serán dictadas verbalmente, con expresión de sus fundamentos y motivos cuando el caso lo requiera, quedando todos notificados por su emisión, pero su parte dispositiva constará luego en el acta del debate.

Artículo 429. Dirección del debate

El juez que presida la audiencia dirigirá el debate, autorizará las lecturas pertinentes, hará las advertencias que correspondan, moderará las intervenciones; impedirá derivaciones impertinentes, o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad o no resulten admisibles, sin coartar por ello el ejercicio de la investigación penal, ni la libertad de defensa.

Artículo 430. Sobreseimiento en el juicio

Si se produce una causa extintiva de la acción penal y no es necesaria la celebración del debate para comprobarla, el tribunal, una vez oídas las partes, podrá dictar el sobreseimiento. Contra esta decisión el ministerio público podrá interponer recurso de apelación.

Artículo 431. Causales de suspensión

La audiencia de juicio oral se podrá suspender por un plazo máximo de diez días naturales, sólo en los casos siguientes:

I. Para resolver una cuestión incidental que, por su naturaleza, no pueda resolverse inmediatamente;
II. Para practicar algún acto fuera de la sala de audiencias;
III. Cuando sea imposible o inconveniente continuar el debate porque no comparezcan testigos, peritos o intérpretes y deba practicarse una nueva citación y que ellos comparezcan, incluso coactivamente, por medio de la fuerza pública;
IV. Cuando un juez o cualquiera de las partes enfermen a tal extremo que no puedan continuar interviniendo en el debate, a menos que el juez pueda ser reemplazado inmediatamente cuando el tribunal se hubiere constituido, desde el inicio del debate, con un número superior de jueces que el requerido para su integración, de manera que algún suplente pase a integrarlo y permita la continuación del debate;
V. Cuando el ministerio público o el particular que ejerza la acción penal, lo requieran para ampliar la acusación por causas supervenientes, o el defensor lo solicite una vez ampliada, siempre que por las características del caso no se pueda continuar inmediatamente; o
VI. Excepcionalmente, cuando alguna catástrofe o algún hecho extraordinario tornen imposible su continuación. El tribunal decidirá la suspensión y anunciará el día y la hora en que continuará la audiencia; ello valdrá como citación para todos los intervinientes.

Antes de reanudar audiencia, quien la presida resumirá brevemente los actos cumplidos con anterioridad.

El juez que presida la audiencia ordenará los aplazamientos diarios, indicando la hora en que continuará el debate.

Artículo 432. Interrupción de la audiencia

Si la audiencia no se reanuda dentro de los diez días siguientes después de la suspensión, se considerará interrumpida y deberá ser realizada de nuevo desde su inicio. Los medios de prueba que hubieren sido desahogados hasta ese momento en los términos previstos por este Código, podrán ser incorporados en el nuevo juicio.

La sustracción a la acción de la justicia o la incapacidad del acusado interrumpirán el debate, salvo que el impedimento se subsane dentro del plazo previsto en el párrafo anterior, o que prosiga el juicio para la aplicación exclusiva de una medida de seguridad.

Artículo 433. Inicio de la fase de juicio oral

Recibido el auto de apertura a juicio oral, se procederá de inmediato a decretar lugar y fecha para la celebración de la audiencia del mismo, la que deberá tener lugar no antes de quince ni después de sesenta días naturales contados a partir de la notificación del auto de apertura a juicio, debiendo ordenarse la citación de quienes deban intervenir en ella. En esa resolución, el juez presidente indicará el nombre de los demás jueces que integrarán el tribunal.

El acusado deberá ser citado por lo menos con siete días naturales de anticipación a la fecha fijada para la audiencia.

CAPÍTULO VI
Desarrollo del debate en la audiencia de juicio oral

Artículo 434. Apertura

En el día y la hora fijados, el tribunal de juicio oral se constituirá en el lugar señalado para la audiencia y quien la presida, verificará la presencia del ministerio público, del acusado y su defensor, de la víctima u ofendido y su asesor jurídico, de los testigos, peritos o intérpretes que deban tomar parte en el debate y de la existencia de los medios de prueba que deban exhibirse en él y declarará abierto el debate.

Artículo 435. Incidentes

Previo al debate, las partes podrán plantear todas las cuestiones incidentales, que serán resueltas en un solo acto, a menos que el tribunal resuelva sucesivamente o difiera alguna para la sentencia, según convenga al orden del debate.

En la discusión de las cuestiones incidentales sólo se concederá la palabra por única vez a quien la hubiese planteado y a las demás partes, quienes podrán pronunciarse por sí o a través del abogado que los defiende o asesora.

Artículo 436. Alegatos de apertura

Una vez abierto el debate, el juez presidente concederá la palabra al ministerio público, a la víctima u ofendido y a su asesor jurídico, para que expongan la acusación y una descripción sumaria de las pruebas que utilizarán para demostrarla. Posteriormente, se ofrecerá la palabra al defensor, quien podrá exponer los fundamentos en que base su defensa y por último al acusado.

Artículo 437. División del debate único

Si la acusación tuviere por objeto varios hechos punibles atribuidos a uno o más acusados, el tribunal podrá disponer, incluso a solicitud de parte, que los debates se lleven a cabo separadamente, pero en forma continua.

Cuando la pena máxima que pudiere corresponder a los hechos punibles acorde a la clasificación jurídica de la resolución de apertura a juicio supere los diez años de privación de la libertad, la solicitud de división del debate formulada por la defensa obligará al tribunal a proceder conforme a ese requerimiento.

Si hubiere varios acusados y alguno de ellos deja de comparecer, el juez que presida la audiencia podrá acordar, oídas las partes, la continuación del juicio para los restantes.

Artículo 438. Declaración del acusado

El juez presidente dará oportunidad al acusado para que se pronuncie acerca de la acusación, procederá a su identificación y le advertirá que puede abstenerse de declarar, sin que esa decisión, por sí misma, provoque algún indicio en su contra, y que el debate continuará aún si no se pronuncia sobre la acusación, asimismo le señalará que tiene derecho a no autoincriminarse.

Si el acusado resuelve declarar, se le permitirá que manifieste libremente cuanto tenga por conveniente sobre la acusación, para luego permitir el interrogatorio del defensor y de los acusadores, si así lo desea. El juez que presida la audiencia podrá formular preguntas destinadas únicamente a aclarar las manifestaciones del acusado. La formulación de preguntas seguirá ese orden.

En el curso del debate, el defensor puede dirigir al acusado preguntas destinadas a aclarar manifestaciones, quien decidirá libremente contestarlas.

El acusado no podrá alejarse de la sala de audiencia sin permiso del tribunal. Si después de su declaración rehúsa permanecer en la sala, será custodiado a una sala próxima y representado para todos los efectos por su defensor. Cuando sea necesaria su presencia en la audiencia para la realización de actos particulares, será hecho comparecer.

Artículo 439. Declaración de varios acusados

Si los acusados fueren varios, se separará a los que no declaren en ese momento, pero después de todas las declaraciones serán informados sumariamente sobre lo ocurrido durante su ausencia.

Artículo 440. Derechos del acusado durante el debate

En el curso del debate, el acusado podrá solicitar la palabra para efectuar todas las declaraciones que considere pertinentes, incluso si antes se hubiere abstenido de declarar, siempre que se refieran al objeto del debate.

El acusado podrá, durante el transcurso del debate, hablar libremente con su defensor, sin que por ello la audiencia se suspenda; no lo podrá hacer, en cambio, durante su declaración o antes de responder a preguntas que le sean formuladas; en este momento tampoco se admitirá sugerencia alguna o ademán ilustrativo.

Artículo 441. Corrección de errores

Durante la audiencia se podrá realizar la corrección de simples errores materiales o la inclusión de alguna circunstancia que no modifique esencialmente la acusación ni provoque indefensión a fin de que no sea considerada una ampliación de la acusación y deba procederse en términos de lo previsto en el artículo 443 de este código.

Artículo 442. Recepción de prueba

Rendida la declaración del acusado, se recibirán los medios de prueba señalados en el auto de apertura a juicio oral, en el orden indicado en éste, o en el orden fijado por el juez que presida la audiencia.

Artículo 443. Clasificación jurídica distinta de los hechos

Desahogados los medios de prueba en audiencia, el ministerio público podrá hacer una clasificación jurídica distinta de los hechos a la señalada en el auto de apertura a juicio oral. En tal caso, se dará vista al acusado y su defensa, y se suspenderá la audiencia, para que argumenten lo que a su derecho convenga, en un término que no excederá de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación.

Artículo 444. Alegatos finales

Concluido el desahogo de los medios de prueba, se concederá sucesivamente la palabra al ministerio público, al abogado defensor, en su caso, a la víctima u ofendido, y por último al acusado para que en ese orden, expongan sus alegatos finales, los que deberán circunscribirse a los hechos que fueron objeto del debate, a su significación jurídica y a las pruebas que se produjeron en el juicio; alegatos que se

formularán durante el tiempo que se les otorgue, según la naturaleza y complejidad de los hechos en examen y las cuestiones a resolver.

El ministerio público podrá concluir requiriendo la absolución o una condena más leve que aquélla solicitada en la acusación, cuando en el juicio surjan elementos de convicción que conduzcan a esa determinación de conformidad con las leyes penales. En el caso de la solicitud de absolución el ministerio público solo podrá hacerlo previa autorización del Procurador General de Justicia del Estado o del servidor público en quien se haya delegado esta facultad.

Si la víctima u ofendido está presente en la audiencia de debate, podrá hacer uso de la palabra.

La réplica se deberá limitar a refutar aquellos argumentos que antes no hubieren sido objeto de alegatos o con lo que no esté conforme.

En caso de exceso en el uso de la palabra, el juez que presida la audiencia llamará la atención al orador y, si éste persiste, podrá limitar racionalmente el tiempo del alegato, según la naturaleza y complejidad de los hechos en examen, las pruebas recibidas y las cuestiones a resolver. En ningún caso podrá estimarse abuso de la palabra o ser objeto de limitación el ejercicio del derecho de defensa adecuada.

La audiencia del debate se preservará por medio de equipos de grabación de sonido cuando no fuere posible su filmación. Sólo en caso de que se imposibilite la utilización de esos medios se autorizará su registro por otros medios.

CAPÍTULO VII
Deliberación y sentencia
SECCIÓN I
Disposiciones generales

Artículo 445. Deliberación

Inmediatamente después de concluido el debate, el tribunal ordenará un receso para deliberar en privado, de forma continua, hasta emitir el fallo correspondiente. La deliberación no podrá exceder de setenta y dos horas ni suspenderse, salvo en caso de enfermedad grave de un juez. En este caso, la suspensión de la deliberación podrá ampliarse hasta por diez días, salvo que se actualice la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 431 de este código.

Artículo 446. Emisión del fallo

Después de convocar verbalmente a las partes, el tribunal se constituirá nuevamente en la sala de audiencias para emitir el fallo sobre la decisión de absolución o condena.

Artículo 447. Explicación de la sentencia

Al pronunciar la sentencia, se tendrá por explicada la misma de conformidad con lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 448. Fundamentación y motivación de sentencias

Los jueces y tribunales están obligados a fundar y motivar sus decisiones.

Las sentencias deberán ser pronunciadas de forma clara y circunstanciada en modo, tiempo y lugar, con la indicación del valor otorgado a las pruebas desahogadas durante la audiencia del juicio oral o de manera anticipada. También se expresará el modo como se interpretan las normas al caso concreto, y las razones y criterios jurídicos que revisten importancia, sin dejar de analizar los argumentos de las partes y los fundamentos expuestos.

Una adecuada motivación es aquella en la que el enlace entre la totalidad de los indicios y los hechos constitutivos de delito se ajusta a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia a la luz de la sana crítica. Nadie puede ser condenado sin pruebas, en presencia de contrapruebas no refutadas o sin que se hayan desmentido hipótesis orientadas a demostrar la inocencia.

Artículo 449. Resolución escrita

Dentro de los cinco días siguientes a la explicación de la sentencia, se deberá redactar y agregar un ejemplar escrito de la misma a los registros. El contenido de la sentencia no podrá exceder de la explicación efectuada.

Artículo 450. Contenido de la sentencia

La sentencia definitiva contendrá:

I. Lugar y fecha;
II. Mención del tribunal, el nombre de los jueces que lo integran;
III. Nombre y apellido del sentenciado y demás datos que lo identifiquen, así como si se encuentra o no en libertad;
IV. Nombre de la víctima u ofendido;
V. La enunciación breve de los hechos y circunstancias que hubieren sido objeto de la acusación, así como de los acuerdos probatorios, los daños y perjuicios reclamados, la pretensión reparatoria y las defensas del acusado;

VI. La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados y de la valoración de las pruebas que fundamentaren su contenido;
VII. Las razones y fundamentos que sirvieren para clasificar jurídicamente cada uno de los hechos y sus circunstancias, así como para fundar el fallo;
VIII. La resolución que condenare o absolviere a cada uno de los sentenciados por los delitos que en la acusación se les hubiere atribuido y las sanciones penales correspondientes, así como por la reparación del daño;
IX. En su caso, las razones por las que se conceda o niegue al sentenciado la condena condicional o sustitutivos de las sanciones impuestas, y
X. El sentido del voto y firma de los jueces integrantes del tribunal que la hubiere dictado.

Artículo 451. Resolución firme

Cuando las sentencias definitivas no sean recurridas dentro del término señalado por la ley, quedarán firmes y serán ejecutables, sin necesidad de declaración alguna.

Artículo 452. Remisión de la sentencia

El tribunal dentro de los tres días siguientes a que la sentencia que ponga fin al proceso quede firme, deberá remitir copia autorizada de la misma al juez de ejecución y a las autoridades penitenciarias que intervienen en el procedimiento de ejecución para su debido cumplimiento.

Dicha disposición también será aplicable en los casos de las sentencias dictadas en los procedimientos simplificado o abreviado, previstos en este código.

SECCIÓN II
Sentencia absolutoria

Artículo 453. Sentencia absolutoria y medidas cautelares

Si la sentencia fuere absolutoria el tribunal dispondrá en forma inmediata el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en contra del acusado y ordenará se tome nota de este levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figuraren. También se ordenará la cancelación y devolución de cualquier garantía económica que se haya otorgado y, en su caso, el levantamiento del aseguramiento de bienes, únicamente respecto del proceso en que se resuelve.

Artículo 454. Pronunciamiento de la sentencia absolutoria

En la misma audiencia en la que se dicte el fallo absolutorio, se ordenará inmediatamente la libertad del acusado detenido, así como el levantamiento de cualquier medida cautelar impuesta durante el proceso y

se convocará a una audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco días siguientes en la que se hará el pronunciamiento de la sentencia absolutoria.

Si el tribunal en la audiencia convocada no hace el pronunciamiento de sentencia, los jueces que lo integran incurrirán en falta grave que deberá ser sancionada disciplinariamente en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. Sin perjuicio de ello, se deberá citar a una nueva audiencia para ese efecto, la que tendrá lugar dentro de los tres días siguientes a la audiencia en que debió haberse efectuado el pronunciamiento de la sentencia absolutoria.

Vencido el plazo adicional mencionado en el párrafo anterior sin que se diere a conocer la sentencia, los jueces de juicio oral incurrirán una nueva infracción que deberá ser sancionada disciplinariamente en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SECCIÓN III
Sentencia condenatoria

Artículo 455. Convicción del tribunal

Nadie podrá ser condenado por algún delito, sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiriere la convicción más allá de toda duda razonable de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley. En caso de duda debe absolverse.

El tribunal sólo formará su convicción sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral, así como de la prueba anticipada.

No se podrá condenar a una persona con el solo mérito de su propia declaración.

Artículo 456. Sentencia condenatoria

En caso de sentencia condenatoria, deberá acreditarse plenamente el delito en todos y cada uno de sus elementos y la responsabilidad del acusado en su comisión.

El tribunal constatará también que no opere en favor del acusado alguna de las causas de exclusión del delito a que se refiere el Código Penal del Estado, según la naturaleza de ellas y las características del caso que se analiza, debiendo relacionar cada uno de los elementos del delito o presupuestos de la pena o medida de seguridad con los medios probatorios que los acrediten.

A la sentencia que condenare a una pena privativa de la libertad, se abonará el tiempo de detención o prisión preventiva sufrida por el imputado que deberá servir de base para su cumplimiento.

La sentencia condenatoria dispondrá también el decomiso de los instrumentos, objetos o productos del delito o su restitución cuando fuere procedente.

Cuando la prueba producida no permita establecer con certeza el monto de los daños y perjuicios, o de las indemnizaciones correspondientes, el tribunal podrá condenar genéricamente a reparar los daños y los perjuicios y ordenar que se liquiden en ejecución de sentencia por vía incidental, siempre que éstos se hayan demostrado, así como su deber de repararlos.

Artículo 457. Congruencia entre sentencia condenatoria y acusación

La sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación. En consecuencia, no se podrá condenar por hechos, circunstancias o delitos no contenidos en ella o, en su caso, en la nueva clasificación jurídica hecha en juicio oral derivado de un hecho superveniente.

SECCIÓN IV

Individualización de las sanciones penales

Artículo 458. Señalamiento de fecha para la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño

En caso de fallo condenatorio, en la misma audiencia se señalará la fecha en que se celebrará la de individualización de las sanciones y reparación del daño, dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días.

Las partes, con aprobación del tribunal, podrán renunciar a la celebración de la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño. En este caso se citará a una audiencia de pronunciamiento de sentencia condenatoria.

Artículo 459. Citación a la audiencia de individualización de sanciones

La fecha de la audiencia de individualización de las sanciones y reparación del daño se le notificará, en su caso, a la víctima u ofendido, y se citará a ella a quienes deban comparecer en la misma.

Artículo 460. Comparecencia de las partes a la audiencia de individualización

A la audiencia de individualización deberán concurrir necesariamente el ministerio público, el sentenciado y su defensor. La víctima u ofendido podrá comparecer por sí o por medio de su asesor jurídico. Sin embargo, la audiencia no se suspenderá en caso de que omitan comparecer personalmente o por medio de asesor jurídico.

Artículo 461. Desarrollo de la audiencia de individualización

Abierta la audiencia, se le dará el uso de la palabra al ministerio público para que manifieste lo que considere pertinente respecto a la individualización de las sanciones cuya imposición solicitó, y del pago que el sentenciado debe hacer a la víctima u ofendido por concepto de la reparación daños y perjuicios.

Acto seguido, se le dará el uso de la palabra a la víctima u ofendido para que señale lo que considere conveniente respecto a los citados temas. Posteriormente, la defensa del sentenciado expondrá los argumentos que funden sus peticiones y lo que considere conveniente apuntar, con relación a lo expuesto por el ministerio público y la víctima u ofendido.

Artículo 462. Desahogo de pruebas para la individualización

Expuestos los argumentos de las partes, se procederá al desahogo de los medios de prueba admitidos en la etapa intermedia para la individualización, empezando por los del ministerio público, después los de la víctima u ofendido y finalmente con los de la defensa.

Artículo 463. Individualización de la sanción

Desahogados los medios de prueba, las partes expresarán sus argumentos finales. Expuestos éstos, el tribunal deliberará por un plazo que no podrá exceder de doce horas, procediendo a pronunciarse con respecto a la sanción a imponer al sentenciado y sobre la existencia del daño causado a la víctima u ofendido y su reparación.

El tribunal de juicio oral fijará las sanciones penales con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, para lo cual deberá tomar en consideración las circunstancias exteriores de ejecución, las peculiares del acusado y las demás señaladas en el Código Penal vigente. De igual forma, se pronunciará sobre la suspensión de las mismas o la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad previstas en la ley e indicará en qué forma deberá, en su caso, repararse el daño.

Artículo 464. Pronunciamiento de la sentencia condenatoria

Cuando las partes hubieren renunciado a la celebración de la audiencia de individualización, se convocará a una audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco días siguientes en la que el tribunal hará el pronunciamiento de la sentencia condenatoria.

Transcurrido el plazo concedido para la celebración de la audiencia de pronunciamiento de sentencia, sin que se hubiera llevado a cabo, se estará a lo dispuesto en el artículo 454 de este código.

TÍTULO VII
PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

CAPITULO I
Procedimiento para inimputables

Artículo 465. Declaración de la inimputabilidad en la etapa de investigación

Durante la investigación inicial, tan pronto el ministerio público sospeche que la persona detenida en flagrancia o caso urgente, padece trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, sin suspender el procedimiento, lo mandará a examinar por peritos médicos, sin perjuicio de continuar el procedimiento en la forma ordinaria.

Si existe motivo fundado y conforme al informe psiquiátrico practicado al imputado resulta que éste sufre grave alteración o insuficiencia de sus facultades mentales, que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas, el ministerio público ordenará provisionalmente el internamiento del imputado en un establecimiento de salud o lo entregará a quienes tengan la obligación de hacerse cargo de él, en tanto se pronuncia sobre su situación jurídica dentro del plazo a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 466. Determinación de la inimputabilidad en el proceso

Cuando el ministerio público ha ejercido acción penal y puesto al sujeto inimputable a disposición del juez de control, o cuando en el proceso se sospecha que el imputado es inimputable, inmediatamente, sin suspender el procedimiento, el juez lo mandará examinar por peritos médicos para determinar tal circunstancia y, en su caso, ordenará el internamiento del inimputable en el centro de salud correspondiente, o que sea puesto bajo el cuidado de quienes deben hacerse cargo de él, en tanto se pronuncia sobre su situación jurídica dentro del plazo a que se refiere el artículo 19 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

Mientras se haga el examen por peritos médicos, el juez adoptará las medidas necesarias para asegurar la protección y asistencia al inimputable, sin perjuicio de continuar el procedimiento con relación a otros coimputados si los hubiere.

El dictamen comprenderá todos los puntos conducentes a establecer si el imputado padece trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, en los términos establecidos en el Código Penal vigente en el Estado. Asimismo, contendrá un diagnóstico a la fecha de practicarse el examen y un pronóstico con indicación del tratamiento que sea recomendable a juicio del perito.

Artículo 467. Apertura del procedimiento especial

Si se determina el estado de inimputabilidad del sujeto, el juez cerrará el procedimiento ordinario y abrirá el especial, en el que proseguirá la investigación del delito, de la participación que en él hubiese tenido el inimputable y de las características de la personalidad de éste y del padecimiento que sufre con la finalidad de determinar las consecuencias jurídicas de su acción, independientemente de si el imputado provocó o no su trastorno mental.

Si el inimputable tiene representante legítimo o tutor, en su caso, éste lo representará en todos los actos del proceso; en caso contrario, el juez procederá a designarle uno provisional, quien cumplirá con esa representación.

Lo anterior se hará sin perjuicio del derecho del inimputable a ser asistido por un defensor.

Artículo 468. Internación provisional del inimputable.

Durante el procedimiento, a petición de alguno de los intervinientes, el juez podrá ordenar la internación provisional del imputado en un establecimiento asistencial, cuando concurrieren en lo conducente los requisitos señalados para la aplicación de las medidas cautelares en el proceso ordinario y el informe psiquiátrico practicado al imputado señalare que éste sufre grave alteración o insuficiencia de sus facultades mentales, que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas.

Se aplicarán, en lo que fueren pertinentes, las normas sobre medidas cautelares.

Artículo 469. Tramitación del procedimiento

La apertura del procedimiento especial se hará en audiencia, a la que el juez convocará y escuchará al ministerio público, al propio inimputable, a su defensor, así como a la víctima o al ofendido o sus representantes legales, para que manifiesten lo que a su interés corresponda.

Artículo 470. Reglas especiales del procedimiento

El procedimiento especial para inimputables se tramitará conforme a las siguientes reglas:

I. En la medida de lo posible, se aplicarán las mismas reglas que para el procedimiento ordinario, a excepción de aquéllas relativas a la presencia del inimputable en el juicio, procurando en todo caso su defensa material;
II. Será representado para todos los efectos por su defensor en las diligencias del procedimiento, salvo los actos de carácter personal;
III. El juicio se realizará sin la presencia del imputado cuando sea inconveniente a causa de su estado o por razones de orden y seguridad; y
IV. No serán aplicables las reglas referidas al procedimiento simplificado, abreviado, ni las de la suspensión del procedimiento a prueba.

Artículo 471. Resolución del caso

Si se comprueba la existencia del hecho ilícito y que el inimputable intervino en su comisión, ya sea como autor o como partícipe, sin que a su favor opere alguna causa de justificación prevista en el Código Penal del Estado vigente, el juez resolverá el caso indicando que hay base suficiente para la imposición de la medida de seguridad que corresponda, que podrá ser el tratamiento en internamiento o en libertad, si se estima que éste es necesario y procedente en los términos del Código Penal vigente del Estado. Asimismo, corresponderá al juez determinar la duración de la medida, la que en ningún caso podrá ser mayor a la pena que pudiera corresponder al sujeto, en caso de haber sido llevado a juicio y de haber sido declarado responsable.

Si no se acreditan los requisitos señalados en el párrafo anterior, el juez absolverá al inimputable, lo pondrá en libertad y dará cuenta de la liberación a la autoridad judicial o administrativa que deba intervenir según las circunstancias del caso, o a quien se haga cargo de él.

En todo caso, para los efectos de determinar la responsabilidad o no del inimputable, el ministerio público deberá determinar si el sujeto se encontraba en ese estado de inimputabilidad al momento de realizar el hecho típico y, además, si él no provocó su trastorno mental de manera dolosa o culposa, pues si éste fuere el caso él responderá penalmente de ese hecho, siempre y cuando se constate que él lo previó o, al menos, le fue previsible. La resolución que se dicte será apelable.

La vigilancia del inimputable estará a cargo de la autoridad administrativa correspondiente.

CAPÍTULO II
Procedimiento para la aplicación de sanciones a personas jurídicas

Artículo 472. Investigación

Cuando el ministerio público tenga conocimiento de la posible comisión de un delito en los que se encuentre involucrada alguna persona jurídica en los términos previstos en el Código Penal vigente del Estado, iniciará la investigación correspondiente.

En caso de que durante la investigación se ejecute el aseguramiento de bienes y sea necesario que alguno de los sujetos a que se refiere el Código Penal vigente del Estado acuda ante el ministerio público, éste dará vista al representante de la persona jurídica a efecto de hacerle saber las garantías consagradas en el apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y manifieste lo que a su derecho convenga.

En ningún caso, el representante de la persona jurídica que tenga el carácter de imputado, podrá representarla y tampoco podrá representarla aquél que no garantice una defensa adecuada.

Artículo 473. Ejercicio de la acción penal

Cuando algún miembro o representante de una persona moral, con excepción de las instituciones estatales, cometa un hecho delictivo con los medios que para tal objeto le proporcione dicha persona moral, de modo que, resulte cometido a nombre, bajo el amparo o en beneficio de aquélla, el ministerio público ejercerá acción penal en contra de ésta y de la persona física que deba responder por el delito cometido.

Artículo 474. De la formulación de la imputación

En la misma audiencia en que se le vincule a proceso a la persona física imputada, se darán a conocer al representante de la persona moral, asistido por el defensor particular que designe o por el de oficio si no se hace tal designación, los cargos que se formulen en contra de la persona jurídica, para que dicho representante o su defensor manifiesten lo que a su derecho convenga.

El representante de la persona moral asistido por el defensor designado, podrá participar en todos los actos del proceso. En tal virtud se les notificarán todos los actos que tengan derecho a conocer, se les citarán a las audiencias en que deban estar presentes, podrán promover pruebas e incidentes, formular alegatos e interponer los recursos procedentes en contra de las resoluciones que a la representación societaria perjudiquen.

La autoridad judicial dictará auto por la que determine si la persona jurídica de que se trate debe o no estar vinculada a proceso. En caso de que se dicte auto de vinculación a proceso, la autoridad judicial indicará los hechos delictivos por los que el mismo deba seguirse.

Artículo 475. Solicitud de formas de terminación anticipada

Durante el procedimiento, para determinar la responsabilidad penal de la persona jurídica, se podrán aplicar a solicitud del ministerio público las formas de terminación anticipada previstas en este código.

Artículo 476. De la sentencia

En la sentencia que se dicte, el juez resolverá lo pertinente a la persona física imputada y a la persona jurídica, imponiendo a ésta, en su caso, la sanción procedente conforme al Código Penal vigente del Estado.

En cuanto a las demás reglas del procedimiento, se aplicarán en lo que sean compatibles las prescripciones establecidas en el presente código y demás disposiciones aplicables respecto a las personas físicas.

CAPÍTULO III
Del procedimiento por delitos de Acción Penal por Particulares

Artículo 477. Acción penal por particular

El ejercicio de la acción penal corresponde al ministerio público, pero podrá ser ejercida por los particulares que tengan la calidad de víctima u ofendido en los casos y conforme a lo dispuesto en este Código.

La acción penal por particular no podrá ejercerse cuando existan causas que impidan el ejercicio de la acción penal o cuando el ministerio público haya aplicado criterios de oportunidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 231 y 235, respectivamente, de este código.

Las dependencias y entidades del Estado, el Poder Legislativo, el Poder Judicial y los organismos autónomos, no podrán ejercer la acción penal por particular, el ministerio público ejercerá, en su caso, la acción penal correspondiente.

El ejercicio de la acción penal no podrá suspenderse, interrumpirse, ni hacerse cesar, salvo disposición legal en contrario.

Artículo 478. Oportunidad

En aquellos delitos en lo que este Código previene la procedencia de la acción penal por particular, si la víctima u ofendido considera que cuenta con los datos que permitan establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, podrán ejercer la acción penal directamente ante el juez de control, aportando para ello, los datos de prueba que sustenten su acción, sin necesidad de acudir ante el ministerio público.

Todas las actuaciones señaladas en este capítulo podrán ser realizadas por la víctima u ofendido por sí o a través de sus asesor jurídico.

Artículo 479. Requisitos formales y materiales

El ejercicio de la acción penal por particular deberá presentarse por escrito ante el juez de control competente y contendrá los requisitos siguientes:

I. El nombre y el domicilio de la víctima u ofendido;
II. El nombre del imputado y, en su caso, cualquier dato que permita su localización;
III. El señalamiento de los hechos que se consideran delictivos, así como los datos de prueba que los establezcan y determinen la probabilidad de que el imputado los cometió o participó en su comisión, los que acrediten los daños causados y su monto aproximado, y aquéllos que establezcan la calidad de víctima u ofendido;
IV. Los fundamentos de derecho en que se sustenta la acción;
V. La petición que se formula, expresada con claridad y precisión, y
VI. La firma del particular que la ejercita o del representante legal en el caso de la persona jurídica.

Si la víctima u ofendido es una persona jurídica, se indicará su razón social y su domicilio fiscal, así como el de su representante legal.

Artículo 480. Contenido de la petición

El particular al ejercer la acción penal ante el juez de control podrá solicitar lo siguiente:

I. La orden de aprehensión o de comparecencia en contra del imputado o su citación a la audiencia inicial;
II. La providencia precautoria que proceda, y
III. El reclamo de la reparación del daño.

Artículo 481. Carga de la prueba

La carga de la prueba para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad del imputado corresponde al particular que ejerza la acción penal. Las partes, en igualdad procesal, podrán aportar todo elemento de prueba con que cuenten e interponer los medios de impugnación que legalmente procedan.

La demostración de la autenticidad de los elementos probatorios ofrecidos no sujetos a la cadena de custodia, estará a cargo de la parte que los presente.

Los elementos probatorios que deban sujetarse a la cadena de custodia de conformidad con las disposiciones aplicables, no podrán ofrecerse por los particulares, en todo caso deberán presentarse por las autoridades competentes.

Sólo las partes son responsables de la comparecencia de sus testigos y peritos.

Artículo 482. Aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias

En este procedimiento cuando procedieren, se aplicarán los mecanismos alternativos de solución de controversias.

Artículo 483. Delitos de acción penal por particular

La víctima u ofendido podrá ejercer directamente ante el juez de control la acción penal, sin necesidad de acudir al ministerio público cuando se trate de los delitos que, conforme al Código Penal, se persigan por querella del ofendido.

Artículo 484. Admisión

Recibida la promoción en la que se ejerza la acción penal por particular, el juez de control examinará que se cumplan los requisitos señalados en el artículo 479 de este código, y que se trata de un hecho delictivo por el que proceda la acción penal por particular.

De no cumplirse con alguno de los requisitos exigidos, el juez prevendrá al particular para su cumplimiento en el plazo de tres días. De no subsanarse la omisión dentro del plazo indicado, se tendrá por no interpuesta la acción penal, quedando a salvo la facultad del ministerio público para ejercerla cuando proceda**.**

Artículo 485. Procedimiento.

Admitida la acción promovida por el particular, el juez de control librará la orden de aprehensión, o de comparecencia, o mandará citar al imputado, según sea el caso, tratándose de la citación señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, en el caso de la orden de aprehensión o comparecencia, lo hará una vez que el imputado sea puesto a su disposición.

Si el imputado citado no compareciere a la audiencia, se mandará hacer efectivo el medio de apremio que corresponda.

La audiencia inicial se desarrollará conforme a las disposiciones establecidas en este código en lo que resulte aplicable.

Si se decreta auto de vinculación a proceso contra el imputado, en la misma audiencia el particular que ejerció la acción penal formulará verbalmente su acusación, presentará los datos de prueba en que la apoye y se continuará de acuerdo con las normas generales relativas a los delitos de acción pública en lo que resulte aplicable.

El auto de no vinculación a proceso del imputado impide que el particular pueda aportar posteriormente nuevos datos de prueba o formular de nueva cuenta la imputación por los mismos hechos.

Artículo 486. Desistimiento de la acción

El particular que ejerció la acción penal podrá desistirse expresamente de ésta en cualquier estado del proceso. Se tendrá por desistida la acción penal por particular cuando:

a) El procedimiento se suspenda durante un mes por inactividad del particular o su asesor jurídico, y éstos no lo activen dentro del tercer día de habérseles notificado la resolución, que se dictará aun de oficio, en la que se les instará a continuar el procedimiento;
b) El particular o su asesor jurídico no concurran, sin justa causa, a la primera audiencia del debate, abandone la audiencia o no presente alegatos;
c) En caso de muerte o incapacidad del particular, no comparezca ninguno de sus herederos o representantes legales a proseguir la acción, después de tres meses de ocurrida la muerte o incapacidad.

En los casos de incomparecencia, la justa causa deberá acreditarse antes de la iniciación de la audiencia o dentro de cuarenta y ocho horas de la fecha fijada para aquella.

Artículo 487. Efectos del desistimiento

El desistimiento expreso sólo comprenderá a los imputados concretamente señalados; y, si no se menciona a persona alguna, deberá entenderse que se extiende a todos. El desistimiento tácito comprenderá a los imputados que han participado del procedimiento. Si el juez declara extinguida la pretensión penal por desistimiento, sobreseerá la causa y dejará a salvo los derechos del particular.

TÍTULO VIII
FORMAS ANTICIPADAS DE TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I
Disposiciones comunes

Artículo 488. Principio general

En los asuntos sujetos a procedimiento simplificado o abreviado se aplicarán las disposiciones establecidas en este Título para cada uno de ellos.

En lo no previsto, y siempre que no se opongan a las primeras, se aplicarán las reglas del procedimiento ordinario.

Artículo 489. Formas de terminación anticipada del procedimiento

Son formas de terminación anticipada del procedimiento:

I. El acuerdo reparatorio;
II. El procedimiento simplificado;
III. La suspensión condicional del proceso; y
IV. El procedimiento abreviado.

Para tal efecto, la autoridad competente para medidas cautelares y salidas alternas contará con una base de datos para dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos reparatorios, los procedimientos de suspensión condicional del proceso, el procedimiento simplificado y el procedimiento abreviado, la cual deberá ser consultada por el ministerio público y la autoridad judicial antes de solicitar y conceder, respectivamente, alguna de las formas de terminación anticipada del proceso. La impresión oficial de los registros de la base es indicio suficiente del antecedente, salvo prueba documental en contrario.

CAPÍTULO II
Acuerdos reparatorios

Artículo 490. Definición

Se entiende por acuerdo reparatorio el pacto entre la víctima u ofendido y el imputado aprobado por el juez de control, que lleva como resultado la solución del conflicto y la conclusión del procedimiento, asegurando el pago de la reparación del daño.

Los acuerdos reparatorios podrán referirse a la reparación, restitución o resarcimiento de los perjuicios causados; realización o abstención de determinada conducta; prestación de servicios a la comunidad; la rehabilitación de derechos o pedimento de disculpas o perdón.

Para llegar a un acuerdo reparatorio se requiere que tanto el imputado o acusado como la víctima u ofendido presten su consentimiento en forma libre y con pleno conocimiento de sus derechos.

Artículo 491. Procedencia

Los acuerdos reparatorios procederán únicamente en los delitos que se persiguen por querella, salvo aquellos que sean cometidos con violencia.

No procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado otros acuerdos por hechos de la misma naturaleza si no han transcurrido al menos cinco años desde su suscripción.

Artículo 492. Oportunidad

Los acuerdos reparatorios procederán hasta antes de decretarse el auto de apertura a juicio oral.

Si las partes no lo han propuesto con anterioridad, el ministerio público o, en su caso, el juez, desde su primera intervención, invitará a los interesados a que participen en un proceso restaurativo para llegar a acuerdos reparatorios en los casos en que proceda y les explicará sus efectos, además les hará saber los mecanismos idóneos.

El juez, a petición de las partes, podrá suspender el proceso penal hasta por treinta días para que las partes puedan concretar el acuerdo. En caso de que la concertación se interrumpa, cualquiera de las partes puede solicitar la continuación del proceso.

Artículo 493. Auxilio de especialistas

Para facilitar el acuerdo de las partes, el ministerio público o el juez, a solicitud de las mismas, propondrá la intervención de un especialista en mecanismos alternativos de solución de controversias certificado en términos de la legislación correspondiente, para que participe en la resolución del acuerdo reparatorio.

Artículo 494. Contenido de los acuerdos reparatorios

Si las partes llegaren a acuerdos se elaborará el documento correspondiente en el que se establecerán las obligaciones que se contraen y el plazo para su cumplimiento, que en ningún caso podrá exceder de un año.

Los plazos para el cumplimiento de las obligaciones se contarán a partir del día siguiente de su aprobación por autoridad competente.

Artículo 495. Control sobre los acuerdos reparatorio

Los acuerdos reparatorios deberán ser aprobados por el ministerio público o una vez que se ha iniciado el proceso, por el juez. Previo a la aprobación de los acuerdos el ministerio público o el juez verificarán que las obligaciones que se contraen no resulten notoriamente desproporcionadas y que los intervinientes estuvieron en condiciones de igualdad para negociar y no han actuado bajo coacción o amenaza.

Se rechazarán los acuerdos reparatorios cuando no se satisfagan los requisitos de procedencia mencionados en el artículo 491 de este Código.

Artículo 496. Efectos del acuerdo reparatorio

La aprobación del acuerdo reparatorio suspenderá el trámite del procedimiento y la prescripción de la acción penal durante el plazo fijado para el cumplimiento de las obligaciones pactadas

El cumplimiento de las obligaciones contraídas por el imputado o acusado, o la garantía dada a satisfacción de la víctima u ofendido, impedirá el ejercicio de la acción penal o, en su caso, extinguirá la ya iniciada.

Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas dentro del plazo fijado en los acuerdos o en su caso del plazo máximo para el cumplimiento de la obligaciones contraídas previsto en el artículo 494 el procedimiento continuará como si no se hubiera arribado a acuerdo alguno.

Artículo 497. Registro de acuerdos reparatorios

La autoridad responsable para medidas cautelares y salidas alternas llevará un registro en el cual dejará constancia de los casos en que se aprobaren acuerdos reparatorios.

Artículo 498. Principio de confidencialidad

La información que se genere en los procedimientos respectivos no podrá ser utilizada en perjuicio de las partes dentro del proceso penal.

CAPÍTULO III
Procedimiento simplificado

Artículo 499. Requisitos de Procedencia

El procedimiento simplificado procederá, cuando concurran los siguientes requisitos:

I. Que el imputado reconozca estar debidamente informado de los alcances de la acusación que formule el ministerio público para este procedimiento, la cual contendrá solamente una enunciación de los hechos y la clasificación jurídica del delito que se le atribuye;
II. Que el imputado acepta la acusación señalada en la fracción anterior, es decir, admite el hecho y la clasificación jurídica del delito que se le atribuye;
III. Que el imputado asegure la reparación del daño;
IV. Que el delito sea sancionado con pena de prisión máxima de hasta cuatro años;
V. Que el delito no haya sido cometido con violencia;
VI. Que el imputado consienta la aplicación de este procedimiento, para lo cual deberá estar debidamente informado de los alcances del mismo, y
VII. Que el imputado no se haya beneficiado con antelación por este procedimiento en el fuero común o en cualquier otro, salvo que haya sido absuelto o hayan transcurrido cinco años desde el cumplimiento de la resolución mediante la cual se aplicó el procedimiento.

Artículo 500. Oportunidad

El ministerio público podrá solicitar la apertura del procedimiento simplificado desde que se dicte auto de vinculación a proceso y hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio siempre que existan medios de convicción suficientes para sustentar la solicitud.

Si dicha solicitud se plantea en la misma audiencia donde se decrete la vinculación a proceso del imputado, la acusación podrá ser formulada verbalmente en la propia audiencia para lo cual hará saber los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar, la clasificación jurídica de los mismos, la comisión o participación que se atribuye al acusado y la pena cuya aplicación se solicita.

Si la solicitud de apertura del procedimiento simplificado es posterior, el juez convocará a todas las partes a una audiencia para resolver sobre la misma y de ser procedente la solicitud, el ministerio público podrá formular verbalmente la acusación en ese acto.

Si ya se hubiere formulado acusación, el ministerio público en la audiencia intermedia solicitará la apertura del procedimiento simplificado, y en su caso, podrá modificar verbalmente la acusación y solicitar una pena distinta con el fin de permitir la tramitación del caso conforme a las reglas de este capítulo.

El ministerio público podrá solicitar la reducción, hasta en una cuarta parte, de la pena que le correspondiere al delito por el cual acusa, incluso respecto del mínimo previsto.

Los sentenciados conforme al procedimiento abreviado, por los hechos objeto de dicho procedimiento, no gozarán de beneficio alguno en la ejecución de la sanción, salvo el previsto en el párrafo anterior.

Artículo 501. Oposición de la víctima u ofendido.

La víctima u ofendido solo podrá oponerse al procedimiento simplificado cuando considere que el ministerio público en su acusación haya efectuado una clasificación jurídica de los hechos diferente a la que legalmente corresponde o atribuido una forma de participación que no se ajuste a la conducta realizada por el imputado, pero su criterio no será vinculante.

Artículo 502. Verificación del juez

Antes de resolver sobre la solicitud del ministerio público, el juez verificará en audiencia que el imputado:

I. Ha prestado su conformidad al procedimiento simplificado en forma voluntaria e informada y con la asistencia de su abogado defensor;
II. Conoce su derecho a exigir un procedimiento ordinario, y que renuncia libre y voluntariamente a ese derecho, aceptando ser juzgado con base en los antecedentes recabados en la investigación;
III. Entiende los términos de la aceptación del procedimiento simplificado y las consecuencias que éste pudiere significarle; y
IV. Acepta en forma libre la acusación que el ministerio público formuló para iniciar este procedimiento, es decir, admite el hecho y la clasificación jurídica del delito que se le atribuye.

Artículo 503. Admisibilidad.

El juez de control aceptará la solicitud del ministerio público cuando concurran los requisitos previstos en este capítulo.

Si el procedimiento simplificado no fuere admitido por el juez de control, se tendrá por no formulada la acusación verbal que hubiere realizado el ministerio público, lo mismo que las modificaciones que, en su caso, hubiere realizado a su respectivo escrito y se continuará de acuerdo a las disposiciones para el procedimiento ordinario. Asimismo, el juez ordenará que todos los antecedentes relativos al planteamiento, discusión y resolución de la solicitud de procedimiento simplificado sean eliminados del registro.

Artículo 504. Trámite

Acordado el procedimiento simplificado, el juez de control abrirá el debate y concederá la palabra al ministerio público, quien efectuará una exposición resumida de la acusación, si ya la hubiere formulado y de las actuaciones y diligencias de la investigación que la fundamentaren. Si no hubiere formulado aún la acusación, el ministerio público la formulará verbalmente, fundamentándola en las actuaciones y diligencias de la investigación, a continuación, se dará la palabra a los demás sujetos que intervienen en el proceso. En todo caso, la exposición final corresponderá siempre al acusado.

Artículo 505. Sentencia

Terminado el debate el juez emitirá su fallo en la misma audiencia, explicando en forma sintética los fundamentos de hecho y de derecho que tomó en cuenta para llegar a su conclusión.

No podrá imponerse una pena superior a la solicitada por el ministerio público. Podrá absolverse al acusado cuando a pesar de la aceptación de los hechos, no existan medios de convicción suficientes para corroborar la acusación.

Cuando el sentenciado hubiere reparado los daños y pagado el importe de la multa impuesta, el juez sustituirá la pena de prisión por trabajo en favor de la comunidad y ordenará la libertad del sentenciado.

Posteriormente a la explicación del fallo o en su caso, de la individualización de la pena, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez deberá redactar la sentencia que deberá agregarse a los registros, la cual no podrá exceder del contenido de lo vertido en la explicación oral.

En ningún caso el procedimiento simplificado impedirá la aplicación de alguno de los mecanismos alternativos de solución de controversias, cuando resulte procedente.

Artículo 506. Reglas generales

La existencia de coimputados o la atribución de varios delitos a un mismo imputado no impiden la aplicación de estas reglas a alguno de ellos.

La incomparecencia injustificada de la víctima u ofendido a la audiencia no impedirá que se resuelva sobre la apertura del procedimiento simplificado y, en su caso, se dicte la sentencia respectiva.

La autoridad responsable para medidas cautelares y salidas alternas contará con una base de datos para dar seguimiento al cumplimiento de los procedimientos simplificados, la cual deberá ser consultada por el ministerio público, antes de solicitar dicho procedimiento. La impresión oficial de los registros de la base es indicio suficiente del antecedente, salvo prueba documental en contrario.

CAPÍTULO IV
Suspensión condicional del proceso

Artículo 507. Procedencia

El ministerio público podrá solicitar la suspensión condicional del proceso cuando el imputado no se oponga y el auto de vinculación a proceso se haya dictado por un delito cuya pena máxima de prisión exceda de cuatro años, siempre que no se trate de los delitos previstos en el artículo 206 de este código

ni de aquellos en que se exija la calidad específica de servidor público como sujeto activo del delito en su comisión, y además concurran respecto del imputado las siguientes circunstancias:

I. El imputado acepte el hecho o hechos que la ley señala como delito por los que el ministerio público formuló imputación y su clasificación jurídica;
II. Que asegure el pago de la reparación del daño y el cumplimiento de los acuerdos pactados;
III. Que dentro de los cinco años anteriores, el imputado no se haya beneficiado con antelación por cualquier forma de terminación anticipada del proceso tanto en el fuero común como en cualquier otro o se encuentre gozando de la misma,
IV. Que no haya sido condenado por delito culposo grave o doloso, en cualquier fuero;
V. Que tenga domicilio fijo y conocido;
VI. Que tenga una profesión, oficio, ocupación o modo honesto de vivir, y
VII. Que no exista peligro de que se sustraiga de la acción de la justicia.

La suspensión del proceso procederá después del auto de vinculación a proceso y hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio oral.

La solicitud del ministerio público deberá contener un plan de reparación del daño causado, los plazos para cumplirlo y un detalle de las condiciones que estaría dispuesto a cumplir el imputado previo acuerdo con éste.

Artículo 508. Tramite de la solicitud
Recibida la solicitud el juez citará a audiencia, en la que luego de escuchar a las partes fijará las condiciones bajo las cuales se suspende el proceso o se rechaza la solicitud, y aprobará o modificará el plan de reparación propuesto por el imputado, conforme a criterios de proporcionalidad y razonabilidad.

La oposición por parte de la víctima u ofendido no vincula al juez, salvo que se encuentre fundada, pero la simple falta de recursos económicos del imputado no podrá considerarse como una causa fundada.

Artículo 509. Condiciones por cumplir en el proceso
El juez fijará el plazo de suspensión condicional del proceso, que no podrá ser inferior a un año ni superior a tres, y determinará, entre las siguientes, una o varias de las condiciones que deberá cumplir el imputado:

I. Residir en un lugar determinado o abstenerse de salir del país;
II. Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas;
III. Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas;

IV. Participar en programas especiales de tratamiento con el fin de abstenerse de consumir drogas, bebidas alcohólicas o cometer hechos delictivos;
V. Comenzar o finalizar la educación básica si no la ha cumplido, aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el juez;
VI. Prestar servicios o labores en favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública;
VII. Someterse a un tratamiento médico o psicológico;
VIII. Permanecer en un trabajo o empleo, o ejercer, en el plazo que el juez determine, un oficio, arte, industria o profesión para el que sea apto, si no tiene medios propios de subsistencia;
IX. Someterse a la vigilancia que determine el juez por cualquier medio;
X. No poseer o portar armas;
XI. No conducir vehículos automotores;
XII. La obligación de observar buena conducta, o
XIII. Cumplir con los deberes de asistencia alimentaria.

Sólo con consentimiento del imputado, el juez podrá imponer condiciones análogas a las anteriores cuando estime que resultan razonables. Para fijar las condiciones, el juez puede disponer que el imputado sea sometido a una evaluación previa.

Artículo 510. Conservación de los datos y medios de prueba

En los procesos suspendidos en virtud de las disposiciones correspondientes a este capítulo, el ministerio público tomará las medidas necesarias, incluso la realización de la diligencia de prueba anticipada, para evitar la pérdida, destrucción o ineficacia de los datos y medios de prueba conocidos y los que soliciten los intervinientes en el proceso.

Artículo 511. Revocación de la suspensión

Si el imputado se aparta, en forma injustificada, de alguna de las condiciones impuestas, no cumple con el plan de reparación del daño o es condenado por la comisión de un delito diferente, el juez, a solicitud del ministerio público o de la víctima u ofendido, citará a audiencia, dentro de los tres días siguientes a partir de la solicitud, en la que luego de agotar el debate resolverá sobre la revocación de la suspensión y en su caso, ordenará la reanudación de la persecución penal y se le impondrá al imputado de diez a cien días multa o arresto por treinta y seis horas.

Si la víctima u ofendido ha recibido pagos durante la suspensión del proceso que posteriormente es revocada, ellos se abonarán al pago de la reparación del daño que, en su caso, le pudiere corresponder.

Artículo 512. Suspensión del plazo

El plazo de suspensión se interrumpirá mientras el imputado esté privado de su libertad por otro proceso.

Cuando el imputado esté sometido a otro proceso por conducta anterior y goce de libertad, el plazo seguirá su curso.

Artículo 513. Efectos de la suspensión condicional del proceso

La suspensión condicional del proceso no extingue las acciones civiles de la víctima u ofendido.

Transcurrido el plazo que se fije sin que la suspensión fuere revocada y cumplidas las obligaciones impuestas, se extinguirá la acción penal, debiendo el juez dictar, de oficio o a petición de parte, el sobreseimiento.

Artículo 514. Suspensión de la prescripción

Durante el período de suspensión condicional del proceso quedará suspendida la prescripción de la acción penal.

Artículo 515. Causales de improcedencia

No se admitirá la suspensión condicional del proceso respecto de quien hubiere incumplido anteriormente alguna de las condiciones impuestas en un trámite anterior o no haya transcurrido un mínimo de cinco años a la firma de un acuerdo reparatorio en otro procedimiento penal tanto en el fuero común como en cualquier otro.

Para los efectos del párrafo anterior, previo al comienzo del procedimiento de suspensión condicional del proceso, se deberá solicitar a las unidades respectivas un informe acerca de los mecanismos alternativos de solución de controversias en los que participen o haya participado el imputado.

CAPÍTULO V
Procedimiento abreviado

Artículo 516. Requisitos de procedencia

El procedimiento abreviado procederá, cuando concurran los siguientes requisitos:

I. Que el imputado reconozca estar debidamente informado de los alcances de la acusación que formule el ministerio público para iniciar este procedimiento, la cual contendrá solamente una enunciación de los hechos y la clasificación jurídica del delito que se le atribuyen;
II. Que el imputado acepta la acusación señalada en la fracción anterior, es decir, admite el hecho y la clasificación jurídica del delito que se le atribuyen;
III. Que el imputado asegure la reparación del daño;

IV. Que el imputado consienta la aplicación de este procedimiento, para lo cual deberá estar debidamente informado de los alcances del mismo, y
V. Que el imputado no se haya beneficiado con antelación por este procedimiento, en el fuero federal o en cualquier otro o se encuentre gozando del mismo, salvo que haya sido absuelto o hayan transcurrido cinco años desde el cumplimiento de la resolución mediante la cual se aplicó el procedimiento.

Además de los requisitos señalados, el procedimiento abreviado procederá para los delitos en los que no proceda el procedimiento simplificado ni la suspensión condicional del proceso.

Artículo 517. Oportunidad

El ministerio público podrá solicitar la apertura del procedimiento abreviado desde que se dicte auto de vinculación a proceso y hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio oral.

Si dicha solicitud se plantea en la misma audiencia donde se decrete la vinculación a proceso del imputado, la acusación podrá ser formulada verbalmente en la propia audiencia para lo cual hará saber los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar, la clasificación jurídica de los mismos, la comisión o participación que se atribuye al acusado y la pena cuya aplicación se solicita;

Si la solicitud de apertura del procedimiento simplificado es posterior, el juez convocará a todas las partes a una audiencia para resolver sobre la misma y de ser procedente la solicitud, el ministerio público podrá formular verbalmente la acusación en ese acto.

Si ya se hubiere formulado acusación, el ministerio público en la audiencia intermedia solicitará la apertura del procedimiento abreviado, y en su caso, podrá modificar verbalmente la acusación y solicitar una pena distinta con el fin de permitir la tramitación del caso conforme a las reglas de este capítulo.

El ministerio público podrá solicitar la reducción, hasta en una cuarta parte, de la pena que le correspondiere al delito por el cual acusa, incluso respecto del mínimo previsto.

Artículo 518. Oposición de la víctima u ofendido.

La víctima u ofendido solo podrá oponerse al procedimiento abreviado cuando considere que el ministerio público en su acusación haya efectuado una clasificación jurídica de los hechos diferente a la que legalmente corresponde o atribuido una forma de participación que no se ajuste a la conducta realizada por el imputado, pero su criterio no será vinculante.

Artículo 519. Verificación del juez

Antes de resolver sobre la solicitud del ministerio público, el juez verificará en audiencia que el imputado o acusado:

I. Ha prestado su conformidad al procedimiento abreviado en forma voluntaria e informada y con la asistencia de su abogado defensor;
II. Conoce su derecho a exigir un procedimiento ordinario y que renuncia libremente a ese derecho, aceptando ser juzgado con base en los antecedentes recabados en la investigación;
III. Entiende los términos de la aceptación del procedimiento abreviado y las consecuencias que éste pudiere significarle; y
IV. Reconozca su participación en los hechos que se le atribuyen con conocimiento de sus consecuencias.

Artículo 520. Admisibilidad.
El juez de control aceptará la solicitud del ministerio público cuando concurran los requisitos previstos en este capítulo.

Si el procedimiento abreviado no fuere admitido por el juez de control, se tendrá por no formulada la acusación verbal que hubiere realizado el ministerio público, lo mismo que las modificaciones que, en su caso, hubiere realizado a su respectivo escrito y se continuará de acuerdo a las disposiciones para el procedimiento ordinario. Asimismo, el juez ordenará que todos los antecedentes relativos al planteamiento, discusión y resolución de la solicitud de procedimiento abreviado sean eliminados del registro.

Artículo 521. Trámite del procedimiento
Autorizado el procedimiento abreviado, el juez de control abrirá el debate y concederá la palabra al ministerio público, quien efectuará una exposición resumida de la acusación, si ya la hubiera formulado y de las actuaciones y diligencias de la investigación que la respalden. Si no hubiere formulado aún la acusación, el ministerio público la formulará verbalmente fundamentándola en los datos de prueba que se desprendan de la investigación, a continuación, se dará la palabra a los demás sujetos que intervienen en el proceso. En todo caso, la exposición final corresponderá siempre al acusado.

Artículo 522. Sentencia
Terminado el debate el juez emitirá su fallo sobre condena o absolución en la misma audiencia, explicando de forma sintética los fundamentos de hecho y de derecho que tomó en cuenta para llegar a su conclusión.

No podrá imponerse una pena superior a la solicitada por el ministerio público. Podrá absolverse al acusado cuando a pesar de la aceptación de los hechos, no existan medios de convicción suficientes para corroborar la acusación.

Posteriormente a la explicación del fallo o en su caso, de la individualización de la pena, dentro de los cinco días siguientes, el juez deberá redactar la sentencia que deberá agregarse a los registros, la cual no podrá exceder del contenido de lo vertido en la explicación oral.

En ningún caso el procedimiento abreviado impedirá la aplicación de alguno de los mecanismos alternativos de solución de controversias, cuando resulte procedente.

Artículo 523. Reglas generales

La existencia de coimputados o la atribución de varios delitos a un mismo imputado no impiden la aplicación de estas reglas a alguno de ellos.

La incomparecencia injustificada de la víctima u ofendido a la audiencia no impedirá que se resuelva sobre la apertura del procedimiento abreviado y, en su caso, se dicte la sentencia respectiva.

La autoridad responsable para medidas cautelares y salidas alternas contará con una base de datos para dar seguimiento al cumplimiento de los procedimientos abreviados, la cual deberá ser consultada por el ministerio público, antes de solicitar dicho procedimiento. La impresión oficial de los registros de la base es indicio suficiente del antecedente, salvo prueba documental en contrario.

TITULO IX
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO I
Disposiciones comunes

Artículo 524. Impugnabilidad objetiva

Las resoluciones judiciales podrán ser impugnadas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en la ley.

El imputado podrá impugnar una decisión judicial aunque haya contribuido a provocar el vicio, sólo en los casos en que se lesionen disposiciones legales sobre su intervención, asistencia y representación.

Artículo 525. Objeto de las impugnaciones

Las impugnaciones, según el caso, tienen por objeto examinar si en la resolución recurrida se aplicó o no la ley correspondiente o se aplicó inexactamente; si se violaron los principios de valoración de la prueba, o si se alteraron los hechos.

Artículo 526. Plazos

Los plazos establecidos en este código para hacer valer los medios de impugnación tendrán, en todo caso, el carácter de perentorios y correrán desde el día siguiente a la notificación de la resolución que se impugna.

Artículo 527. Legitimación para impugnar

El derecho de interponer un medio de impugnación corresponde al ministerio público, al acusado y a su defensor, a la víctima u ofendido o su asesor jurídico, en los términos y condiciones que establezca este código.

La víctima u ofendido puede impugnar las resoluciones que versen sobre la reparación del daño causado por el delito, cuando estime que hubiere resultado perjudicado por la misma, así como aquellas decisiones que pongan fin al proceso y las que se produzcan en la audiencia de juicio oral, solo si en este último caso hubiere participado en ella.

Artículo 528. Impugnación de las resoluciones judiciales

Para impugnar las resoluciones judiciales se conceden los siguientes medios de impugnación:

I. La revocación;
II. La apelación;
III. La queja, en los términos previstos por este Código, y
IV. La revisión.

Artículo 529. Condiciones de interposición

Los medios de impugnación se interpondrán en las condiciones de tiempo y forma que se determinen en este código.

Artículo 530. Causa de pedir

Para que un medio de impugnación se considere admisible, es necesario que al interponerse se exprese por el recurrente la causa de pedir que lo motive.

Por causa de pedir se entiende la expresión del agravio o lesión que causa el acto impugnado, así como los motivos que originaron ese agravio.

La motivación del agravio no podrá variarse pero si podrán ampliarse o modificarse los fundamentos del mismo, en todo caso, el tribunal competente para conocer del medio de impugnación podrá declarar favorable la pretensión o pretensiones del recurrente aún con distinto fundamento.

Artículo 531. Admisión y efectos

Una vez que se interponga cualquier medio de impugnación, el propio juez debe resolver si lo admite o desecha. Esta resolución debe tomar en cuenta únicamente si el acto es impugnable por el medio interpuesto, si se hizo valer en las condiciones de tiempo y forma y si el que lo interpone está legitimado para hacerlo.

Artículo 532. Pérdida y desistimiento de los medios de impugnación

Se tendrá por perdido el derecho de impugnar cuando:

I. Se haya consentido expresamente la resolución contra la cual procediere, o
II. Concluido el plazo que la ley señala para interponer algún recurso, éste no se haya interpuesto.

Quienes hubieren interpuesto un medio de impugnación, podrán desistir de él antes de su resolución, en todo caso, los efectos del desistimiento no se extenderán a los demás recurrentes o a los adherentes del recurso.

Para que el ministerio público pueda desistir de sus recursos deberá hacerlo de forma fundada y motivada. Para que el abogado defensor desista, se requerirá la autorización expresa del imputado.

Artículo 533. Decisiones sobre los medios de impugnación.

El juez o tribunal que conociere de un medio de impugnación solo podrá pronunciarse sobre el mismo, sin que pueda resolver sobre cualquier otra cuestión no planteada o que no fuera materia del recurso.

Si solo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún medio de impugnación contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente, debiendo el juez declararlo así expresamente.

Artículo 534. Prohibición de modificación en perjuicio

Cuando el medio de impugnación ha sido interpuesto sólo por el imputado o su defensor, no podrá modificarse la resolución impugnada en perjuicio del imputado.

Artículo 535. Inadmisibilidad o improcedencia de los medios de impugnación

Cuando un medio de impugnación sea declarado inadmisible o improcedente, no podrá interponerse nuevamente aunque no haya vencido el término establecido por la ley para hacerlo.

CAPÍTULO II
Revocación

Artículo 536. Procedencia del recurso de revocación

La revocación procede contra todas las resoluciones que resuelvan sin substanciación un trámite del procedimiento o contra las cuales no se concede por este código el recurso de apelación, a fin de que el juez o tribunal que las pronunció reconsideren la cuestión impugnada de que se trate y emita la resolución que corresponda.

Artículo 537. Trámite

Para la tramitación de la revocación son aplicables las siguientes reglas:

I. Si el recurso se hace valer contra las resoluciones pronunciadas durante audiencias, deberá promoverse tan pronto se dictaren y solo será admisible cuando no hubieren sido precedidas de debate. La tramitación se efectuará verbalmente, de inmediato y de la misma manera se pronunciará el fallo;

II. Si el recurso se hace valer contra resoluciones dictadas fuera de audiencias, deberá interponerse por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la resolución impugnada, expresando los motivos por los cuales se solicita. El juez se pronunciará de plano, pero podrá oír a las demás partes si se hubiere deducido en un asunto cuya complejidad así lo amerite.

III. No se admitirán pruebas al substanciar la revocación, pero se tendrán en cuenta aquellos registros existentes en la causa que se señalen al pedir aquélla, y

IV. La resolución que decida la revocación deberá emitirse dentro de las veinticuatro horas siguientes a su interposición y no es susceptible de recurso alguno y se ejecutará de inmediato.

CAPITULO III
Apelación

Artículo 538. Resoluciones apelables

El recurso de apelación es procedente contra las siguientes resoluciones:

I. Las que se pronuncien sobre cuestiones de jurisdicción y competencia;
II. Las que concedan o nieguen la acumulación de las acusaciones;
III. Las que pongan fin al procedimiento, hagan imposible su prosecución o lo suspendan por más de treinta días;
IV. Las que se pronunciaren sobre las medidas cautelares;
V. Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso;
VI. El auto que decida sobre la vinculación a proceso del imputado;
VII. Las que nieguen la orden de aprehensión o comparecencia, por el ministerio público o por la víctima u ofendido;
VIII. Las resoluciones denegatorias de medios de pruebas;
IX. La negativa de abrir el procedimiento simplificado o abreviado o de acción penal particular;
X. Las que nieguen la celebración de acuerdos reparatorios o no los ratifiquen;
XI. La sentencia definitiva dictada en cualquiera de los procedimientos especiales, procedimiento simplificado o abreviado, previstos en este código;
XII. Las sentencias definitivas dictadas dentro del juicio oral; y
XIII. Las demás que establezca este código.

Artículo 539. Materia del recurso

La materia del recurso de apelación se limitará a resolver sobre los agravios que haya expresado el apelante, no obstante si el Tribunal de Apelación al realizar una revisión total de los registros encuentra que se aplicó inexactamente la ley, se alteraron los hechos o se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, podrá suplir la deficiencia de la queja y emitir con plenitud de jurisdicción sentencia.

Artículo 540. Objeto.

El recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal de segunda instancia analice si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, si se alteraron los hechos o no se fundó o motivó correctamente.

Artículo 541. Interposición

El recurso de apelación se podrá interponer oralmente en la respectiva audiencia o por escrito ante el mismo juez o tribunal que dictó la resolución dentro de los cinco días contados a partir de que surta

efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de diez días si se tratare de sentencia definitiva.

Si el recurso se interpusiera oralmente, el apelante debe expresar por escrito los agravios en que se sustente la impugnación de la resolución, dentro del plazo que este código señala para apelar. Si lo interpone por escrito, los agravios deben expresarse por ese medio.

En el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de cuarenta y ocho horas, si no las exhibe el juez o tribunal tramitará las copias e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando el promovente sea el imputado.

Artículo 542. Trámite

Interpuesto el recurso, el juez o tribunal de juicio oral, sin más trámite enviará al Tribunal de Alzada los registros correspondientes.

Artículo 543. Remisión de registros

Cuando la apelación sea de las admisibles en efecto suspensivo y no hubiera otros imputados en la misma causa, se remitirá al tribunal de apelación la resolución recurrida y los registros y constancias de todos los antecedentes que fueren pertinentes del juicio; si fuere de los admisibles en efecto devolutivo, remitirá copia de todos los registros y constancias que las partes designen y aquellas que el tribunal estime conducentes dentro del plazo de tres días.

Artículo 544. Trámite en segunda instancia

Recibida la resolución apelada y los registros y constancias del juicio o la copia de los registros y constancias que las partes hubieren señalado en su caso, el tribunal de alzada se pronunciará de inmediato sobre la admisión del recurso.

Artículo 545. Admisión del recurso

El tribunal que deba conocer de la apelación resolverá sobre su admisión tomando en cuenta:

I. Si la resolución impugnada es apelable.
II. Si el recurrente está legitimado para apelar o tiene interés jurídico para hacerlo, y
III. Si el recurrente ha cumplido con los requisitos de tiempo, forma y contenido.

Si el apelante o adherente fuere el imputado o acusado se le prevendrá que nombre defensor que lo represente en segunda instancia y que señale domicilio o forma para recibir notificaciones, si no quiere o no puede nombrar un defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el tribunal le designará un defensor público.

Artículo 546. Emplazamiento a las otras partes

Admitido el recurso, se correrá traslado a las otras partes con la copia de los agravios, emplazándolas para que dentro del plazo de tres días contesten o manifiesten por escrito lo que convenga a su interés en relación a la expresión del agravio o lesión que causa el acto impugnado, así como los motivos que originaron ese agravio y para que comparezcan en ese mismo plazo al tribunal de alzada.

Artículo 547. Derecho a la adhesión

En todos los casos las otras partes podrán adherirse a la apelación interpuesta por el recurrente dentro del término del emplazamiento, expresando los agravios correspondientes, en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

Artículo 548. Efectos

En el auto que admita el recurso de apelación, el tribunal deberá expresar además el efecto que la admisión tenga con relación a la ejecución de la resolución recurrida.

Este efecto podrá ser:

I. El devolutivo, cuando la interposición no suspende la ejecución de la resolución apelada ni el curso del proceso.
II. El suspensivo, cuando la resolución apelada no puede ejecutarse mientras el recurso no se decida o la resolución apelada quede firme.

Artículo 549. Efecto devolutivo

Salvo determinación expresa en contrario, el recurso de apelación procederá sólo en el efecto devolutivo.

Artículo 550. Efecto suspensivo

Son apelables en efecto suspensivo:

I. Las sentencias definitivas pronunciadas en cualquiera de los procedimientos especiales, en el procedimiento simplificado, abreviado o dentro del juicio oral en que se imponga una sanción o medida de seguridad;
II. Las resoluciones denegatorias de prueba, ya sea porque no se admitan o excluyan; y
III. Las demás que expresamente señale este código.

Artículo 551. Inadmisibilidad

El tribunal declarará inadmisible el recurso cuando:

I. Haya sido interpuesto fuera de plazo;
II. Se hubiere deducido en contra de resolución que no fuere impugnable mediante apelación;
III. Lo interpusiere persona no legitimada para ello o careciera de interés jurídico,
IV. El escrito de interposición o expresión de agravios carezca de la causa de pedir que motiva el recurso.

Artículo 552. Audiencia

Una vez admitido el recurso, el tribunal citará a una audiencia de vista que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes de recibidos los registros, en la que el recurrente o el adherente si lo estiman necesario podrán exponer oralmente sus argumentos, o bien ampliar o modificar los fundamentos de la apelación y las otras partes fijar su posición en relación con los agravios.

Artículo 553. Celebración de la audiencia

El día y hora señalados para que tenga lugar, se celebrará la audiencia de vista con la asistencia de las partes que comparezcan, quienes podrán hacer uso de la palabra sin que se admitan réplicas.

El imputado o acusado será representado por su defensor, pero si lo solicita podrá asistir a la audiencia y, en ese caso, se le concederá la palabra en último término.

En la audiencia, el magistrado que presida, podrá interrogar a las partes sobre las cuestiones planteadas en el recurso o en su contestación.

Concluido el debate, el tribunal declarará visto el asunto y pronunciará oralmente la sentencia de inmediato, o si no fuere posible dentro de los tres días siguientes a la celebración de la audiencia, confirmando, modificando, revocando o reponiendo el procedimiento cuando fuere procedente.

Artículo 554. Reposición del procedimiento

La reposición del procedimiento se decretará de oficio o a petición de parte por irregularidades en el procedimiento, en este caso, siempre que, quien las alegue por vía de agravio no haya consentido expresamente la irregularidad, ni las que causen alguna resolución con la que no se hubiere intentado el recurso que la ley conceda.

Artículo 555. Causas de reposición

Habrá lugar a la reposición del procedimiento por alguna de las causas siguientes:

I. Por no haberse hecho saber al sentenciado el motivo del procedimiento y el nombre de su acusador si lo hubiere; excepto en los casos previstos por la fracción III, del apartado B, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en que el juez hubiere autorizado el mantenimiento de la reserva del nombre y datos del acusador, así como en los demás casos previstos por la fracción V apartado C del artículo 20 del citado ordenamiento;
II. Si se hubiere quedado sin defensa el imputado;
III. Por haber omitido la designación del traductor al imputado que no hable o no entienda el idioma español, en los términos que señala este código;
IV. Cuando la audiencia del juicio oral hubiere tenido lugar en ausencia de alguna de las personas cuya presencia continuada se exija bajo sanción de nulidad;
V. Por haberse citado a las partes para las diligencias que este código señala, en otra forma que la establecida en él, a menos que la parte que se dice agraviada hubiere concurrido a la diligencia; o
VI. La sentencia hubiere sido pronunciada por un tribunal incompetente o que, en los términos de la ley, no garantice su imparcialidad.

Artículo 556. Efectos de la reposición

Si el tribunal al resolver sobre el recurso de apelación decreta la reposición del procedimiento, determinará concretamente cuáles son los actos a los que se extiende y, de ser posible, ordenará que se renueven, rectifiquen o ratifiquen.

El tribunal de alzada, en caso de ser necesario, ordenará la celebración de un nuevo juicio y enviará el auto de apertura a un tribunal de la misma categoría diferente de aquél que profirió la decisión, a fin de que celebre nuevo juicio.

CAPÍTULO IV
Revisión

Artículo 557. Procedencia

La revisión procederá contra la sentencia ejecutoriada, en todo tiempo y únicamente a favor del sentenciado en los siguientes casos:

I. Cuando la sentencia se funde en pruebas documentales o testimoniales que después de dictada fueren declaradas falsas en juicio;
II. Cuando después de emitida la sentencia aparecieren pruebas documentales que invaliden la prueba en que descanse aquélla o que sirvieron de base a la acusación y a la condena;
III. Cuando condenada alguna persona por homicidio de otro que hubiere desaparecido, se presentare éste o alguna prueba irrefutable de que vive;
IV. Cuando el sentenciado hubiere sido condenado por los mismos hechos en juicios diversos. En este caso prevalecerá la sentencia más benigna, o
V. Cuando en juicios diferentes haya sido condenado el sentenciado por el mismo delito y se demuestre la imposibilidad de que lo hubiere cometido.

Artículo 558. Legitimación activa

El recurso de revisión podrá ser promovido por el sentenciado, por el cónyuge, concubina, concubinario o pariente dentro del cuarto grado por consanguinidad o segundo por afinidad, si el sentenciado ha fallecido.

Artículo 559. Interposición

La revisión se interpondrá ante el mismo tribunal competente para conocer el recurso de apelación. El escrito debe referir:

I. Los datos precisos de la sentencia ejecutoriada cuya revisión se pide;
II. La comisión del delito o delitos que motivaron ese acto y la decisión de condena;
III. La causal que invoca y los fundamentos de hecho y de derecho en que apoya el recurso; y
IV. Las pruebas que ofrece para demostrar los hechos constitutivos de la causal y la solución que pretende.

Para que se admita la prueba documental en que se funde el recurso debe exhibirse en el escrito de interposición. Si el recurrente no tuviere en su poder esos documentos deberá de indicar el lugar donde se encuentren.

Artículo 560. Trámite del recurso

Recibido el recurso, el tribunal examinará si reúne todos los requisitos exigidos en el artículo anterior; en caso afirmativo lo admitirá mediante auto en el que dispondrá solicitar el proceso objeto de la revisión;

notificar personalmente su admisión y correr traslado a las otras partes para que en el plazo de cinco días manifiesten lo que a su derecho convenga en relación con el recurso; admitir las pruebas ofrecidas que sean pertinentes y ordenar de oficio las indagaciones y diligencias preparatorias que se consideren útiles y fijar fecha para la audiencia de debate oral dentro de los treinta días siguientes.

Artículo 561. Celebración de la audiencia

Una vez abierto el debate, el tribunal concederá la palabra al defensor del recurrente para que exponga en forma breve la causal que invoca para la revisión y los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya y una descripción de los medios de prueba que utilizará para demostrarla; enseguida se ofrecerá la palabra al ministerio público, quien podrá exponer argumentos a favor o en contra y finalmente a los demás intervinientes asistentes; posteriormente, se procederá al desahogo de las pruebas admitidas.

Terminado el desahogo de los medios de prueba se concederá nuevamente la palabra al defensor del recurrente, al ministerio público y a la víctima u ofendido, si hubieren asistido, para que en ese orden emitan sus alegatos finales, los cuales deberán circunscribirse a las cuestiones de hecho y de derecho que fueron objeto del debate y al resultado de las pruebas que se produjeron para demostrar la causal de revisión invocada, mismos que durarán el tiempo que el tribunal les otorgue conforme a la naturaleza y complejidad del asunto.

Al término del debate, en la misma audiencia o dentro de las veinticuatro horas siguientes se dictará la resolución que proceda.

Artículo 562. Desistimiento del recurso

El recurrente o su abogado defensor con su autorización podrán desistirse del recurso de revisión antes que el tribunal competente decida sobre su procedencia.

Artículo 563. Revisión

Si el tribunal encuentra fundada la causal invocada por el recurrente, declarará nula y sin efectos la sentencia que motivó el recurso y dictará la que corresponda cuando se deba absolver. De igual forma el tribunal remitirá copia de la sentencia correspondiente a las autoridades jurisdiccionales y administrativas a que haya lugar para que sin más trámite se acate el reconocimiento de inocencia del sentenciado con todos sus efectos legales y, en su caso, se ponga en libertad.

En la misma resolución se ordenará la restitución de la cantidad pagada en concepto de pena pecuniaria y, siempre que sea posible, los objetos decomisados, pero en caso, de que ello no sea posible, se pagará el equivalente al bien decomisado. Además ordenará si fuere el caso, la libertad del sentenciado y la cesación de la inhabilitación que haya sido impuesta como pena principal o accesoria.

TÍTULO X
EJECUCIÓN DE SANCIONES Y MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

CAPÍTULO I
Ejecución de sanciones penales

Artículo 564. Remisión a la ley de ejecución

En todo lo relacionado con la ejecución de las penas y las medidas de seguridad se observarán las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y en la ley de la materia.

CAPÍTULO II
Mecanismos alternativos de solución de controversias

Artículo 565. Conciliación y mediación

Se considera justicia alternativa a todo proceso en el que la víctima u ofendido y el imputado, participan conjuntamente, de forma activa, en la resolución de las cuestiones derivadas del delito, en busca de un resultado restaurativo en el que se privilegiará la reparación del daño.

El juez aprobará los acuerdos que resuelvan las cuestiones derivadas del delito, los cuales se registrarán debidamente. El juez no aprobará los mismos cuando no sean procedentes conforme a este código y demás disposiciones aplicables.

No podrán aplicarse las disposiciones y procedimientos contemplados en este título cuando el tipo penal de que se trate, exija que el sujeto activo de la conducta tenga la calidad de servidor público.

En lo relativo a la conciliación, la mediación y otros mecanismos alternativos de solución de controversias, se estará a lo dispuesto por la ley de la materia.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO: Publíquese el presente código en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO: Este código entrará en vigor el día primero de junio del año 2013 conforme al esquema de gradualidad señalado en el artículo sexto transitorio.

ARTÍCULO TERCERO: Al entrar en vigor el nuevo sistema de justicia penal, quedará abrogado el código de procedimientos penales para el estado de Coahuila publicado en el Periódico Oficial el veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

ARTÍCULO CUARTO: Las averiguaciones previas, procesos y recursos que se refieran a hechos cometidos antes de la entrada en vigor del nuevo sistema de justicia penal, se sujetarán hasta su conclusión definitiva, a las disposiciones del Código de Procedimientos Penales que se abroga.

ARTÍCULO QUINTO: Al entrar en vigor el nuevo sistema de justicia penal, quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo preceptuado en este código.

ARTÍCULO SEXTO: La entrada en vigor del nuevo sistema de enjuiciamiento penal será a partir del día uno de junio del año dos mil trece, en el distrito judicial o región que determine el Consejo de la Judicatura, el cual definirá el esquema de gradualidad en todo el estado, sea por distrito o por región, asimismo decidirá sobre la conveniencia de mantener los actuales distritos judiciales, o, en su cado, establecer una nueva distritación para la implementación eficaz del nuevo modelo de juzgamiento penal.

ARTÍCULO SEPTIMO: Durante la *vacatio legis* deberán reformarse las leyes que regulen la competencia y estructura de los órganos judiciales, de la defensoría de oficio, del Ministerio Público, de la policía así como la legislación penitenciaria.

ARTÍCULO OCTAVO: El Congreso del Estado proveerá lo conducente a la asignación de recursos presupuestales anuales a favor de las instancias que deben operar el nuevo sistema de justicia penal, a fin de que cuenten con los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para dar cumplimiento a este decreto.

Así lo acuerdan los Diputados integrantes de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia de la Quincuagésimo Novena Legislatura del Congreso del Estado, Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, Diputado Ricardo López Campos, (Coordinador), Dip. Fernando de la Fuente Villarreal (Secretario), Dip. Edmundo Gómez Garza, Dip. Rodrigo Fuentes Ávila, Dip. Simón Hiram Vargas Hernández, Dip. Eliseo Francisco Mendoza Berrueto, Dip. José Refugio Sandoval Rodríguez. **En la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a 1 de febrero de 2012.**

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	VOTO Y FIRMA		
DIP. RICARDO LOPEZ CAMPOS COORDINADOR	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
DIP. FERNANDO DE LA FUENTE VILLARREAL SECRETARIO	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
DIP. EDMUNDO GOMEZ GARZA	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
DIP. RODRIGO FUENTES ÁVILA	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA

DIP. SIMÓN HIRAM VARGAS HERNÁNDEZ	**A FAVOR**	**ABSTENCIÓN**	**EN CONTRA**
DIP. ELISEO FRANCISCO MENDOZA BERRUETO	**A FAVOR**	**ABSTENCIÓN**	**EN CONTRA**
DIP. JÓSE REFUGIO SANDOVAL RODRÍGUEZ	**A FAVOR**	**ABSTENCIÓN**	**EN CONTRA**

Así lo acuerdan los Diputados integrantes de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado, Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, Diputado Ricardo López Campos, Coordinador; Diputado Fernando De la Fuente Villarreal, Secretario; Diputado Edmundo Gómez Garza; Diputado Rodrigo Fuentes Ávila; Diputado Simón Hiram Vargas Hernández; Diputado Eliseo Francisco Mendoza Berrueto; Diputado José Refugio Sandoval Rodríguez.

En la ciudad de Saltillo, Coahuila, a 1 de febrero del 2012,

Esta misma Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia, tienen sus rúbricas, en el caso del Diputado Ricardo López Campos, Coordinador a favor; el Diputado Fernando De la Fuente Villarreal, Secretario, a favor; Diputado Edmundo Gómez Garza, abstención; Diputado Simón Hiram Vargas Hernández a favor; Diputado Eliseo Francisco Mendoza Berrueto a favor y Diputado José Refugio Sandoval Rodríguez a favor.

Es cuanto, Diputado Presidente.

Nota: Por instrucciones del Diputado Presidente, participa también en la lectura el Diputado Secretario José Refugio Sandoval Rodríguez.

Diputado Presidente Fernando De la Fuente Villarreal:
Muchas gracias Secretario, agradezco al Secretario José Refugio Sandoval, al Secretario José Luis Moreno el esfuerzo que han hecho esta mañana en la lectura de este dictamen tan prolongado. Muchas gracias.

Esta Presidencia somete a consideración el proyecto de decreto contenido en el dictamen, se señala que el mismo será discutido y votado primero en lo general y luego en lo particular, según lo dispuesto en el artículo 179 de la Ley Orgánica del Congreso, ¿si alguien desea intervenir?, sírvase indicarlo mediante el sistema electrónico a fin de registrar su intervención, solicito de igual forma a quienes hagan uso de la palabra que en su intervención mencione si se reservan algún artículo o indiquen únicamente cuál será, debiendo entregar por escrito a esta Presidencia la propuesta de modificación que se plantea.

No habiendo intervenciones… perdón hay una intervención, muy bien, a ver, voy a registrar las intervenciones, Diputado Samuel Acevedo y Diputado Ricardo López Campos. Tiene la palabra Diputado Samuel Acevedo.

Diputado Samuel Acevedo Flores:
Con su venia, Diputado Presidente.

El sentido de mi intervención es a favor.

Vengo a esta tribuna a manifestar el posicionamiento y el sentido del voto de la representación legislativa

del Partido Socialdemócrata de Coahuila en relación al dictamen que se acaba de leer, de la iniciativa que fuera presentada por el Gobernador del Estado a este Congreso del Estado.

Iniciativa que tiene como finalidad el cambio y transformación del sistema jurídico, cambio sin duda radical en el sistema de procuración y administración de justicia que implica un gran avance para nuestro Estado.

Desafortunadamente vivimos en un país donde impera la corrupción y el chantaje por parte de policías, jueces, ministerios públicos y autoridades en general, lo que conlleva a una espera interminable ante el calvario de la burocratización de los trámites penales de las partes involucradas, deben esperar meses o quizás años para obtener sentencias favorables a sus pretensiones, aunado a la clásica mordida que es un impedimento para que avance una denuncia, esto debido a los intereses particulares de las autoridades encargadas de brindar seguridad.

Esta reforma que se presenta, trae consigo el término de escala de los actos de corrupción por parte de las autoridades, asimismo incluye un sistema acusatorio que permite la reducción de costos de tiempo, de hecho y de derecho, simplifica el trabajo de la autoridad al permitir que ésta ya no emplee más un sistema escrito que es obsoleto y que durante años ha prevalecido, teniendo como reflejo la impunidad, realidad que nos aqueja.

Si bien es cierto pero que cambiará esta reforma tiene diversas ventajas entre las cuales se encuentran la garantía de la justicia ya que el método que aplica será claro, involucra de manera directa a los jueces con las pruebas de la víctima e inculpado, donde las partes intervienen de forma oportuna, presentan sus argumentos y alegatos encontrándonos entre el principio de contradicción, principio que protege a las partes que tienen como fin que las mismas siempre estén presentes en la audiencia y/o diligencias que se lleven a cabo dentro del proceso, no podrá celebrarse ninguna diligencia sin la presencia de las dos partes.

Otro principio rector es el de la publicidad que tiene como objetivo que las audiencias sean de carácter público, el juez ya no basa la determinación de su sentencia en el contenido de los escritos, sino en la apreciación real de los involucrados brindando una mejor claridad de las ideas, de las pruebas y sobre todo de las partes.

Con el sistema acusatorio la verdadera función de los jueces entrará en vigencia a través del principio de inmediación, por medio del cual el juez estará presente en todas las audiencias, no delegando esta función en ninguno de los integrantes del juzgado garantizando así el resultado del fallo, el cual estará fundado en las pruebas que valora de forma directa, manteniendo la más íntima relación posible, el más estrecho contacto con las partes.

Los juicios orales son un medio importante y esencial del sistema judicial, incluye varios mecanismos elementales, como son la profesionalización de la policía, jueces, ministerios públicos, defensores y sociedad en general, sin duda alguna es urgente cambiar la imagen que se tiene de las autoridades penales, capacitándonos en la materia, no solo para los integrantes del ministerio público, abogados, litigantes, y a la sociedad en general para el buen desempeño en sus funciones conferidas en el cargo que se ocupe, puesto que ello implica el desarrollo de manera eficaz de las funciones y por lo tanto un sistema jurídico eficaz, permitiendo así que nuestro sistema de justicia sea de primer nivel, esto es el primer paso para el acceso de un nuevo sistema jurídico-penal, con garantía de justicia y con el tiempo la aplicación del mismo se tendrá que ir perfeccionando.

Este nuevo procedimiento judicial logrará agilizar la impartición de justicia, permitirá abatir el rezago de los cientos de averiguaciones previas y sobre todo borrar de la ciudadanía la mala imagen acerca de la justicia penal, permite que no solo sea el ministerio público el encargado de ejercitar acción penal, sino también lo podrá efectuar los particulares innovando un área nunca antes explorada y permitiendo que los particulares que tengan la oportunidad o traten a un defensor para el cuidado de sus intereses, minimizando la carga del ministerio público y permitiendo así que sus actividades estén bajo un mejor desempeño.

Esta reforma conlleva a una reducción considerable en los tiempos en los procesos legales, que no es el único aspecto importante en que se está ganando, si no la oportunidad para que la defensa y calidad de la sentencia, sin duda alguna el apoyo que reciba la propuesta de los juicios orales es bienvenida por el pueblo de Coahuila.

Es cuanto, Diputado Presidente.

Diputado Presidente Fernando De la Fuente Villarreal:
Muchas gracias Diputado.

Informo al Pleno que el Diputado Ricardo López Campos ha declinado su participación en la tribuna, por tal motivo, no habiendo más intervenciones procederemos a votar en lo general y en lo particular el proyecto de decreto que se sometió a consideración, las Diputadas y Diputados emitirán su voto mediante el sistema electrónico, Diputado Secretario José Luis Moreno Aguirre sírvase tomar nota de la votación y una vez cerrado el registro de los votos informe sobre el resultado.

Se abre el sistema de votación.

Diputado Secretario José Luis Moreno Aguirre:
Diputado Presidente, el resultado de la votación es el siguiente: 21 votos a favor; 0 votos en contra y 0 abstenciones.

Diputado Presidente Fernando De la Fuente Villarreal:
Conforme al resultado de la votación se aprueba por unanimidad de los presentes en lo general y en lo particular el proyecto de decreto contenido en el dictamen presentado en este caso por la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y de Justicia, por lo que debe procederse a la formulación del decreto correspondiente, así como a su envío al Ejecutivo del Estado para su promulgación, publicación y observancia.

Se concede el uso de la palabra al Diputado José Francisco Rodríguez para que se sirva dar lectura al informe presentado por las Comisiones Unidas de Fomento Agropecuario, del Trabajo y Previsión Social, con relación a la proposición con Punto de Acuerdo planteada por el Diputado Fernando De la Fuente Villarreal, del Grupo Parlamentario "Profesora Dorotea De la Fuente Flores", del Partido Revolucionario Institucional, "Sobre la solicitud de la Junta de Gobierno a que designe una comisión de Diputados para visitar los ejidos de la Región Desértica de los municipios de Cuatro Ciénegas y Ocampo para conocer directamente la situación en que se encuentran los habitantes de estos lugares, elaboren un informe para estar en posibilidad de apoyar sus gestiones y promover mejoras a sus condiciones de vida".

Diputado José Francisco Rodríguez Herrera:
Con su permiso, señor Presidente.

Informe con resolutivo

Presentado las Comisiones unidas de Fomento Agropecuario y del Trabajo y Previsión Social sobre la proposición con punto de acuerdo presentada por el Diputado Fernando de la Fuente Villarreal integrante del grupo parlamentario "Profesora Dorotea de la Fuente Flores" del Partido Revolucionario Institucional, para solicitar que la junta de Gobierno designe una comisión de diputados para visitar los ejidos de la región desértica del Municipio de Cuatro Ciénegas, para conocer directamente la situación en que se encuentran los habitantes de estos lugares, elaboren un informe para, estar en posibilidad de apoyar sus gestiones y promover mejoras a sus condiciones de vida.

La proposición fue presentada ante el pleno del Congreso del Estado en la sesión del día 20 de enero del 2012 y fue turnada a las comisiones unidas el día 21 del mismo mes.

Informe

Ante la problemática planteada por el Diputado De la Fuente Villarreal en su punto de acuerdo, que no es propia de la región centro y desértica, sino que es una constante en todo el Estado de Coahuila, el mismo día 20 de enero, nos reunimos con el Presidente de la Junta de Gobierno, Diputado Eliseo Mendoza Berrueto, en la que acordamos la agenda de trabajo para la visita.

En el seno de estas comisiones se acordó invitar a los Diputados Eliseo Mendoza Berrueto, Presidente de la Junta de Gobierno; **José Francisco Rodríguez Herrera**, coordinador de la Comisión de Fomento Agropecuario; **Rodrigo Fuentes Ávila**, coordinador de la Comisión de desarrollo social; **Indalecio Rodríguez López** coordinador de la Comisión de Atención Ciudadana; **Norberto Ríos Pérez**, Coordinador de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables y, **Fernando de la Fuente Villarreal**, coordinador de la comisión del Trabajo y previsión Social, a realizar esta visita. La gira se realizó los días 24 y 25 de Enero del año en curso.

En esta visita, fuimos acompañados por la Alcaldesa de Cuatro Ciénegas, Maestra **Santos Garza**, el Sr. **Luis Rico**, Regidor del mismo Municipio, el Sr. **Luis Ugarte** de la Secretaría de Desarrollo Rural, y el Sr. **Manuel Hernández** de la Secretaría de Desarrollo Social.

El día 25, en punto de las 6:00 AM iniciamos nuestro recorrido por los ejidos Cuates de Australia, Lucio Blanco y Estanque de León en donde platicamos con los habitantes y encontramos que las tres comunidades se encuentran en una situación de extrema emergencia por falta de agua, viviendas en mal estado, muerte de ganado y dificultades en la producción y mercadeo de la cera de Candelilla.

Tema del agua:

1.- Las tres comunidades solicitan el suministro de agua potable a través de camiones cisterna y en el caso del Ejido Lucio Blanco, la situación es de extrema gravedad y señalan que no tienen agua ni en los estanques, que pudieran utilizarla para consumo humano.

2.- Las tres comunidades, solicitan, la conclusión de los proyectos para dotarlos de agua para el consumo humano. Actualmente ya están terminadas las perforaciones de los pozos, pero falta el equipamiento y la instalación de las plantas de tratamiento de agua de ósmosis inversa.

Tema de las viviendas

1.- Solicitan la implementación de un programa de rehabilitación de techos. A muchas viviendas se les retiró el techo y no se les ha instalado el nuevo y otras se encuentran a media construcción.

Tema productores Candelilleros

1.- Solicitan apoyo para mejorar los canales de comercialización ya que en la situación actual, con frecuencia batallan para vender sus productos y lo hacen a precios reducidos pues algunas empresas privadas controlan el mercado y existe el coyotaje.

2.- Solicitan apoyo para instalar refinadoras de cerote que les permita darle valor agregado a su producción y mejoren sus ingresos.

3.- Solicitan el apoyo para formar un organismo estatal, que logre los dos puntos anteriores y que además les permita el acceso a algún sistema de seguridad y previsión social como lo tenían en el

pasado cuando existía un organismo del Gobierno Federal, donde tenían acceso al Seguro Social y a la posibilidad de pensionarse.

4.- Solicitan apoyo para mejorar los caminos de acceso a sus comunidades a través de un programa de empleo temporal.

Tema alimentario

1.- Solicitan la implementación de un programa de apoyo alimentario de emergencia, para las familias de los ejidos más afectados con la sequía.

En base al informe anterior, estas Comisiones unidas, acordaron lo siguiente:

Único.- Celebrar una reunión de trabajo con el Ing. Noé Garza Flores, Secretario de Desarrollo Rural del Estado, para comentar los planteamientos mencionados en este informe y considerar alternativas que permitan la atención de los mismos.

Así lo acuerdan los Diputados que integran las comisiones de Fomento agropecuario y del trabajo y Previsión Social.

FOMENTO AGROPECUARIO

Dip. José Francisco Rodríguez Herrera (Coordinador)

Dip. Juan Carlos Ayup Guerrero (Secretario)

Dip. Norberto Ríos Pérez

Dip. Rodrigo Fuentes Ávila

TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Dip. Fernando de la Fuente Villarreal (Coordinador)

Dip. Francisco José Dávila Rodríguez (Secretario)

Dip. Norberto Ríos Pérez

Dip. Ricardo López Campos

Dip. Juan Alfredo Botello Nájera

Así lo acuerdan los Diputados que integran la Comisión de Fomento Agropecuario, del Trabajo y Previsión Social, Fomento Agropecuario José Francisco Rodríguez Herrera; Diputado Juan Carlos Ayup Guerrero; Norberto Ríos Pérez; Rodrigo Fuentes Ávila. Por la Comisión de Trabajo y Previsión Social, el Diputado Fernando De la Fuente; Norberto Ríos Pérez, Francisco Dávila Rodríguez; Ricardo López Campos.

Muchas gracias.

Diputado Presidente Fernando De la Fuente Villarreal:
Gracias Diputado.

Esta Presidencia somete a consideración de los Diputados el informe que se acaba de leer, si alguien desea intervenir sírvase indicarlo mediante el sistema electrónico a fin de registrar su intervención.

Tiene la palabra el Diputado Indalecio.

Diputado Indalecio Rodríguez López:
La intención es a favor.

Compañeras y compañeros Diputados.

El trabajo que como Diputados tenemos que realizar no se concreta solo a nuestra participación en Comisiones y el Pleno ya que podemos ser los interlocutores de los coahuilenses para que en el ámbito de nuestras atribuciones podamos realizar todas aquellas acciones que contribuyan a mejorar la calidad de vida de todos los habitantes de nuestro estado, en este sentido es destacable que la Comisión de Diputados que se organizó acudiera los días 24 y 25 de enero a visitar, pero sobre todo a conocer directamente la situación en que se encuentran los habitantes de los ejidos de la Región Desértica del municipio de Cuatro Ciénegas.

Como se dio a conocer, las necesidades principales de los hermanos de aquella región se centraron en las siguientes: en agua, alimentación, vivienda y un caso especial, el de los productores candelilleros.

Aún y cuando existen programas y políticas públicas que han disminuido la necesidad de esos satisfactores es innegable que aún falta por hacer, por ello apoyamos la resolución tomada por las Comisiones Unidas de Fomento Agropecuario y del Trabajo y Previsión Social, pues en el informe que presentaron dan cuenta de la realidad que se encuentra los ejidos Cuates de Australia, Lucio Blanco y Estanque de León.

Advertimos que en el caso del agua, líquido vital para la vida se carece de ella por faltar el equipamiento o plantas de tratamiento de agua de osmosis inversa.

En lo relativo a la vivienda la necesidad principal es la rehabilitación de los techos.

Tocante a la alimentación, solicitaron un programa de apoyo de emergencia en atención que la sequía ha perjudicado a tal grado que ni siquiera cuentan con lo indispensable para una buena nutrición.

Y en lo que se refiere a los productores candelilleros, requieren tener buenos canales de comercialización y vías de comunicación, además de que solicitan se les apoye en la instalación de refinadoras de **cerote** entre otras cosas.

Nosotros tuvimos la oportunidad de formar parte de esta Comisión y constatamos que el único ingreso que tiene en estas comunidades es el de la cera de candelilla.

Compañeras y compañeros Diputados, la realidad que se encontró en los ejidos visitados, nos obliga a ser todo lo que podamos en el ámbito de nuestras atribuciones por lo que sin distingo de partidos, lo justo es que apoyemos el informe consecutivo para que se celebre una reunión con el Secretario de Desarrollo Rural del Estado a quien se le haga saber la situación en que se encuentran los habitantes de los ejidos referidos y quien seguros estamos hará lo necesario para mejorar las condiciones de vida en estas comunidades.

Esto independientemente de que en este Congreso podamos seguir colaborando en estricto respeto del principio de separación de poderes, con el Ejecutivo y otras instancias que puedan llevar programas que incidan favorablemente en el nivel de vida de los campesinos y ejidatarios coahuilenses.

Es cuanto.

Diputado Presidente Fernando De la Fuente Villarreal:
Muchas gracias Diputado.

No hay más intervenciones, verdad, muy bien.

No habiendo más intervenciones, procederemos a votar el informe que se sometió a consideración, las Diputadas y Diputados emitirán su voto mediante el sistema electrónico, Diputado Secretario José Refugio Sandoval Rodríguez por favor tome nota de la votación y una vez cerrado el registro de los votos informe sobre el resultado.

Se abre el sistema de votación. Se cierra el sistema de votación.

Diputado Secretario José Refugio Sandoval Rodríguez:
Diputado Presidente, una vez cerrado el sistema de votación, el resultado es el siguiente, son: 21 votos a favor; 0 votos en contra y 0 abstenciones.

Diputado Presidente Fernando De la Fuente Villarreal:
Conforme al resultado de la votación, se aprueba por unanimidad el informe que se propuso a consideración, por lo que debe procederse a lo que corresponda.

Se informa que la proposición con Punto de Acuerdo presentada por el Diputado Cuauhtémoc Arzola Hernández, del Grupo Parlamentario, "Profesora Dorotea de la Fuente Flores", del Partido Revolucionario Institucional, conjuntamente con las Diputadas y Diputados que lo suscriben, a través de la que se propone que este Congreso del Estado forme una comisión de Diputados que se constituya en los municipios de la frontera norte del Estado, a fin de que se cercioren directamente de las condiciones imperantes respecto a la actividad económica, turística y demás que consideren indispensable, que permitan tener información para promover iniciativas o solicitudes que colaboren a mejorar a dicha región, no fue planteada de urgente y obvia resolución, por lo que conforme a lo establecido en el artículo 173 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, se dispone su inscripción íntegra en el Diario de los Debates y que sea turnada a las Comisiones Unidas de Asuntos Fronterizos y de Fomento Económico y Turismo para los efectos procedentes, con la recomendación de atender con prontitud este asunto que se considera de gran importancia, ya que el Diputado Evaristo Lenin Pérez Rivera también presentó en la sesión pasada un planteamiento relacionado con este tema.

PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO QUE PRESENTA EL DIPUTADO CUAUHTEMOC ARZOLA HERNANDEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO "PROFESORA DOROTEA DE LA FUENTE FLORES" DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CONJUNTAMENTE CON LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS QUE LO SUSCRIBEN, MEDIANTE LA CUAL SE PROPONE QUE UNA COMISIÓN DEL CONGRESO, SE TRASLADE A LOS MUNICIPIOS DE LA FRONTERA NORTE DEL ESTADO, A FIN DE QUE SE CERCIORE DIRECTAMENTE DE LAS CONDICIONES QUE IMPERAN EN LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS, TURÍSTICAS Y SOCIALES DE DICHOS MUNICIPIOS, ASÍ COMO PARA QUE SE OBTENGA INFORMACIÓN QUE PERMITA PROMOVER INICIATIVAS Y HACER GESTIONES QUE CONTRIBUYAN A PROMOVER E IMPULSAR EL DESARROLLO DE DICHA REGIÓN.

H. PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.

El suscrito Diputado Cuauhtémoc Arzola Hernández, del Grupo Parlamentario "Profesora Dorotea de la Fuente Flores" del Partido Revolucionario Institucional, conjuntamente con las Diputadas y Diputados que también suscriben el presente documento, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 22 fracción V, 163, 172, 173 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, nos permitimos presentar a esta soberanía la presente Proposición con Punto de Acuerdo.

MOTIVOS DE ESTA PROPOSICIÓN

El deber de los legisladores es representar a los ciudadanos, en principio, del Distrito por el que estamos aquí, y en última instancia los de cualquier coahuilense, independientemente del lugar en que se encuentren.

Como legisladores, tenemos la oportunidad de traer a esta Tribuna los temas que se consideran importantes en las regiones de las que provenimos.

Como es de conocimiento público, la inseguridad que se ha dejado sentir en toda la República ha perjudicado particularmente a la frontera norte de nuestro Estado, ya que las autoridades de los Estados Unidos de América sugieren a sus ciudadanos el que eviten visitar a nuestro país, y como es de todos conocido, la frontera norte de nuestro Estado y la sur del de Texas, normalmente tienen un intercambio comercial, turístico y económico de gran importancia, pero que en fecha reciente ha disminuido precisamente ante la disminución de turistas y ciudadanos de aquél país.

Si se toma en consideración que gran parte de la actividad económica de ciudades como Acuña y Piedras Negras se sustenta en la presencia de ciudadanos norteamericanos, podemos comprender fácilmente que la situación de inseguridad que se presenta a nivel nacional perjudica enormemente a nuestra región, por el temor de los turistas de ser objeto de la delincuencia.

Por ello, como legislador representante de mi región, considero de particular importancia el que no solo el suscrito, sino también la Asamblea de este Congreso se percate directamente de las condiciones que prevalecen en aquéllas ciudades, particularmente Acuña, para que todos, en concordancia, podamos proponer y traer a esta Tribuna el sentir y las necesidades de aquella región, pues de mejorar las condiciones, indudablemente beneficiará también al resto del Estado.

Por ello, se considera procedente plantear ante esta Honorable Asamblea, que una Comisión del Congreso del Estado se traslade a los municipios fronterizos del Estado, para que a través de reuniones con las distintas Cámaras Empresariales y sectores de la comunidad, reciba directamente información sobre la situación que prevalece en dichos municipios, así como para que posteriormente, en el marco de sus atribuciones y facultades, implemente y proponga medidas que redunden en beneficio de los coahuilenses de la frontera norte de Coahuila.

Esto se plantea considerando que como representantes populares, debemos actuar en beneficio de todos los habitantes de nuestros Distritos, y en lo particular, con el interés de buscar el mejoramiento de la frontera norte, especialmente del municipio de Acuña.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 fracción V, 163, 172, 173 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, se presenta ante este H. Congreso del Estado, la siguiente:

PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO.- Se acuerda que una Comisión de Diputados del Congreso del Estado, se traslade a los municipios de la frontera norte del Estado, a fin de que se cerciore directamente de las condiciones que imperan en las actividades económicas, turísticas y sociales de dichos municipios, así como para que se obtenga información que permita promover iniciativas y hacer gestiones que contribuyan a promover e impulsar el desarrollo de dicha región.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
Saltillo, Coahuila, a 02 de febrero de 2012
Del Grupo Parlamentario “Profesora Dorotea de la Fuente Flores” del
Partido Revolucionario Institucional:

DIPUTADO CUAUHTÉMOC ARZOLA HERNÁNDEZ

Dip. Eliseo Francisco Mendoza Berrueto

Dip. José Francisco Rodríguez Herrera

Dip. Jorge Alanís Canales

Dip. Fernando de la Fuente Villarreal

Dip. Indalecio Rodríguez López

Dip. Ricardo López Campos

Dip. Manolo Jiménez Salinas

Dip. Ana María Boone Godoy

Dip. José Luis Moreno Aguirre

Dip. María Guadalupe Rodríguez Hernández

Dip. Juan Carlos Ayup Guerrero

Dip. Juan Alfredo Botello Nájera

Dip. Antonio Juan Marcos Villarreal

Dip. Lucía Azucena Ramos Ramos

Dip. Rodrigo Fuentes Ávila

Dip. Víctor Manuel Zamora Rodríguez

Dip. Francisco José Dávila Rodríguez.

Agotados los puntos del Orden del Día y siendo las 16 horas con 13 minutos del día 2 de febrero del año 2012, se da por concluida esta Séptima Sesión del Primer Periodo Ordinario de Sesiones de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado, se cita a las Diputadas y Diputados para sesionar a las 11:00 horas del próximo día jueves 9 de febrero del 2012.

Muchas gracias.